

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

Sección 1.ª

Legislación del Trabajo

APÉNDICE CUARTO

Julio 1908 - Junio 1909

LEGISLACIÓN - PROYECTOS DE REFORMA



01-69584

MADRID

IMP. DE LA SUCESORA DE M. MINUESA DE LOS RÍOS

Miguel Servet, 18. — Teléfono 851.

1909

Legislación del Trabajo

APÉNDICE CUARTO

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

Sección 1.ª

Legislación del Trabajo

APÉNDICE CUARTO

Julio 1908 - Junio 1909

LEGISLACIÓN - PROYECTOS DE REFORMA



MADRID

IMP. DE LA SUCESORA DE M. MINUESSA DE LOS RÍOS

Miguel Servet, 13. — Teléfono 631.

1909

ILMO. SEÑOR :

La Sección primera, cumpliendo de nuevo el acuerdo del Consejo de Dirección, tiene el honor de elevar á V. I. el Apéndice cuarto de la Legislación del Trabajo.

Es su orden el mismo adoptado en los tomos anteriores.

Se separan, como en éstos, las disposiciones legales de los Proyectos de Reforma, dividiéndose en dos partes: la primera, Legislación, en la que se comprenden las disposiciones legales dictadas desde 1.º de Julio de 1908 á 30 de Junio de 1909, y la segunda, Proyectos de Reforma, que contiene los documentos parlamentarios de carácter social emanados de las Cortes en la misma fecha, con las indicaciones oportunas para dar cuenta de su vida parlamentaria. Cada una de las partes de este Apéndice se ha subdividido en capítulos, distribuyendo la materia respectiva bajo los siguientes epígrafes:

Primera parte:

I. Accidentes del trabajo. — II. Asistencia-Beneficencia. — III. Cooperación. — IV. Crédito. — V. Descanso dominical. — VI. Emigración. — VII. Enseñanza obrera. — VIII. Huelgas. — IX. Inspección del trabajo. — X. Instituto de Reformas Sociales. — XI. Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales. — XII. Mujeres y niños. — XIII. Pósitos. — XIV. Previsión. — XV. Retiros obreros. — XVI. Salario. — XVII. Tribunales industriales. — XVIII. Varios.

Segunda parte:

I. Habitaciones obreras.

Como en los **Apéndices anteriores**, se señalan en el presente, al frente de cada capítulo, las concordancias más indispensables, y se ordenan cronológicamente las materias que comprende.

Termina el **Apéndice cuarto** con tres **Índices**: el cronológico, el de materias y el general.

Propónese la Sección publicar muy en breve un tomo complementario de los de **Legislación del Trabajo** que hasta ahora han visto la luz, en el que se reúnan en índices metódicos las indicaciones referentes á todos ellos. De este modo se facilitará la consulta de los cinco tomos con el presente publicados.

Una observación conviene hacer, por último. Hasta ahora el **INSTITUTO** ha incluido en la **Legislación del Trabajo** cuantas disposiciones merecen el calificativo de sociales, con un criterio amplio. Organizados ya oficialmente muchos servicios que, como los de **Emigración, Previsión, Seguros, Pósitos, Protección á la Infancia, etc.**, publican en sus **Boletines oficiales** aquellas leyes, Reales decretos, Reales órdenes, circulares, etc., que caen dentro de su esfera de acción respectiva, parece oportuno limitar el contenido de tomos como el presente á la legislación propiamente obrera, ó relacionada directamente con ella, que no tenga otro órgano de publicidad, y en este sentido se preparará el original para los sucesivos **Apéndices**.

Madrid 1.º de Julio de 1909.

Adolfo Posada.

Ilmo. Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales.

PRIMERA PARTE

LEGISLACIÓN

1908-1909

NOTA PER IL

LIBRARIO

ACCIDENTES DEL TRABAJO

ACCIDENTES DEL TRABAJO

ANTECEDENTES.—Véase *Legislación del Trabajo*, páginas 3 á 8.

LEGISLACIÓN.—Véase ídem, páginas 9 á 100, y *Legislación del Trabajo* (Apéndice 2.º), páginas 11 á 15, y Apéndice 3.º, páginas 5 á 15.

PROYECTOS DE REFORMA. — Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 2.º), páginas 209 á 220.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden desestimando el recurso de alzada interpuesto por el Director de las minas «La Esperanza», de Almonaster la Real (Huelva), relativo á un accidente del trabajo ocurrido al obrero Diego Ramos Gallardo.

Visto el recurso de alzada interpuesto por el Director de las minas «La Esperanza», sitas en término de Almonaster la Real (Huelva), en representación de la Sociedad The Esperanza Copper and Sulphur Company Limited, solicitando que se revoque el dictamen emitido por la Academia de Medicina de Sevilla con motivo del accidente del trabajo ocurrido al obrero Diego Ramos, y se le releve de las obligaciones impuestas por el Gobierno civil de la provincia de Huelva:

Resultando que de las lesiones recibidas por el obrero Diego Ramos Gallardo, como consecuencia del accidente que sufrió el 4 de Diciembre de 1907, curaron las de la cabeza, sin consecuencia ninguna para el mismo, puesto que de ellas no se hace mención en los documentos que forman el expediente:

Resultando que las fracturas que se produjo en la rama horizontal del pubis izquierdo, y en la parte anterior y superior del hueso ilíaco derecho, se consolidaron sin deformidad alguna en los callos formados para dicha consolidación á los ciento treinta y cuatro días de ocurrido el accidente:

Resultando que al referido obrero le quedó, según consigna el

médico de la Compañía que le asistió durante el tratamiento, don Jesús María Bocio, en el certificado que expidió en 15 de Abril de 1908, en unión de D. Rafael Morales y Rodríguez, como consecuencia de las lesiones sufridas, una atrofia muscular en el miembro izquierdo, con notable falta de fuerzas y alteración funcional de dicho miembro:

Resultando que sometido Diego Ramos Gallardo, á petición suya, á un nuevo reconocimiento el día 16 de Mayo de 1908, el citado médico de la Compañía, D. Jesús María Bocio, manifestó al final de su informe que en dicho lesionado había podido comprobar la falta de sensibilidad en la parte posterior del muslo y pierna izquierda, con existencia de una zona edematosa que comprende todo el pie izquierdo, ambas regiones maleolares y tercio inferior de la pierna izquierda, cuyos trastornos, últimamente comprobados, robustecen más su opinión de que, con muchas probabilidades, debe admitirse la lesión de un grueso tronco nervioso de los destinados al miembro izquierdo:

Resultando que el médico del obrero, en ese mismo reconocimiento, apreció en aquél la pérdida funcional de la extremidad inferior izquierda consecutiva á parálisis sensitiva y motora (de acuerdo con lo manifestado por el médico de la Empresa), encontrando en la derecha una disminución notable en la energía de sus funciones, que la impiden soportar el peso del cuerpo (lesión funcional no apreciada por el médico del patrono), opinando, por lo tanto, que debe continuar en tratamiento, sometiéndole al masaje y la electricidad, de un modo gradual, hasta obtener la energía necesaria en dicha extremidad:

Resultando que la Real Academia de Medicina de Sevilla informó, en vista de los certificados expedidos por dichos Facultativos, de acuerdo con la opinión del designado por el obrero, insistiendo en la necesidad y conveniencia de continuar el tratamiento propuesto, que es, indudablemente, el más indicado en casos como el presente; informe que debe considerarse definitivo, según el párrafo 2.º del art. 23 del Reglamento de 18 de Julio de 1900:

Considerando que de los hechos expuestos se deduce que el obrero Diego Ramos Gallardo, al curar de las lesiones que el accidente le produjo, ha quedado con una incapacidad funcional que tal vez pueda desaparecer por completo si se le somete, por el espacio de tiempo necesario, á un tratamiento apropiado:

Considerando que este caso está comprendido dentro del artículo 5.º del Reglamento de 8 de Julio de 1903 para la declaración de incapacidades:

Considerando que el párrafo 2.º de la disposición 1.ª del art. 4.º de la Ley de 30 de Enero de 1900 dispone que: «Si transcurrido un

año no hubiere cesado la incapacidad, la indemnización se regirá por las disposiciones relativas á la incapacidad perpetua»:

Vistas las disposiciones vigentes; oído en pleno el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se confirme el acuerdo del Gobernador civil de Huelva, ordenando que la Sociedad The Esperanza Copper and Sulphur Company Limited continúe abonando al obrero Diego Ramos Gallardo los medios jornales hasta su completa curación, aplicando en el momento de transcurrir el año, á partir de la fecha en que ocurrió el accidente, el texto del párrafo 2.º de la disposición 1.ª del art. 4.º de la Ley de 30 de Enero de 1900.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de los interesados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Diciembre de 1908.—*Cierva*.—Sr. Gobernador civil de Huelva.—(*Gaceta* de 30 de Diciembre de 1908.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Real orden dictando reglas sobre Asociaciones mutuas de Seguros contra accidentes del trabajo.

Ilmo. Sr.: La Junta Consultiva de Seguros ha emitido en 28 de Noviembre de 1908 el siguiente informe:

«Excmo. Sr.: En Real orden de 17 de Noviembre último se participa á esta Junta, disponiendo que emita su parecer sobre el particular, lo siguiente:

Que la Ley de 30 de Enero de 1900 autorizó funcionaran las Sociedades y Compañías de Seguros sobre accidentes del trabajo, determinándose en diferentes Reales disposiciones los requisitos que deben cumplir para ser inscriptas entre las aceptadas al efecto por el Ministerio de la Gobernación, cuyas disposiciones, se dice, vinieron á adquirir mayor fuerza legal por el art. 10 de la Ley de 14 de Mayo último; que el Reglamento provisional para la ejecución de ésta determinó, sin embargo, que las Sociedades y Compañías de Seguros contra accidentes del trabajo deben inscribirse en ese Ministerio con los mismos requisitos exigidos á las demás entidades dedicadas á realizar operaciones de seguros; de donde resulta que las que actúan sobre accidentes del trabajo vense precisadas á instruir dos expedientes, en el Ministerio de la Gobernación el uno y en el de Fomento el otro, teniendo que presentar, por duplicado, su documentación y sufriendo con ello no exiguos gastos; y que como el Reglamento provisional, ya

mentonado, exceptúa á las Compañías extranjeras, á fin de facilitar el más exacto cumplimiento de las disposiciones vigentes, se ha propuesto á este Ministerio disponga:

1.º Que las Sociedades de Seguros dedicadas á sustituir al patrono en las obligaciones impuestas por la Ley de Accidentes del trabajo continúen obligadas á presentar los documentos para su inscripción, registro y autorización de funcionar, en el Ministerio de la Gobernación, conforme á lo que previene el art. 2.º de la Ley de 14 de Mayo del año actual.

2.º Que para los efectos de la inspección que, con arreglo á dicha Ley, debe ejercer ese Ministerio sobre todas las Sociedades de Seguros, libre el de la Gobernación certificación expresiva de hallarse inscritas en su Registro las Compañías á que se refiere el párrafo anterior, expresando la documentación que hayan presentado; y

3.º Que dicha certificación sea expedida por el Asesor de Seguros del Ministerio de la Gobernación, el cual hará constar, no sólo que las Sociedades tienen presentada la documentación exigida por el Real decreto de 27 de Agosto de 1900, sino que han cumplido los requisitos que previene el art. 2.º de la Ley de 14 de Mayo del año actual y el Reglamento para su ejecución.

Ante todo ha de llamar la Junta la atención de V. E. sobre lo erróneo del supuesto en que se fundan las disposiciones que, según en la Real orden de 17 del actual se dice, han sido propuestas á V. E. para que se sirva dictarlas.

En efecto: la obligación que toda Compañía de Seguros sobre accidentes del trabajo, como cualquiera otra, tiene de inscribirse en el Registro de ese Ministerio, no arranca del art. 20 del Reglamento, sino del 1.º de la Ley de 14 de Mayo, donde se exige dicho requisito á cuantas entidades quieran realizar operaciones de seguro, sin más excepciones que las consignadas en el art. 3.º, entre las cuales no se hallan ciertamente las de que ahora se trata.

Al determinar dicha Ley, no su Reglamento, que al Ministerio de Fomento ó sus Delegados corresponde la inspección y vigilancia de las Asociaciones ó entidades que tengan por objeto el seguro en cualquiera de sus ramos ó formas, añadió en los artículos 9.º y 10 que esto sería sin perjuicio, cuanto á las entidades en general de la acción fiscal correspondiente al Ministerio de Hacienda, y con respecto á los de seguros de accidentes del trabajo, de las disposiciones especiales hoy vigentes ó que en lo sucesivo dicte el Ministerio de la Gobernación, de quien singularmente dependen, repitiendo por cierto dicho art. 9.º que, en lo demás, tales Sociedades estarán sujetas á las disposiciones de la Ley de 14 de Mayo, y dicho se está, por tanto, que á cuantas se dicten para su cumplimiento y ejecución.

Léase detenidamente el último párrafo del art. 19 del Reglamento provisional, que es el que concretamente se refiere á las Sociedades y Asociaciones de Seguros contra accidentes del trabajo, y se verá que es una copia casi literal del art. 10 de la Ley, sin que en él se introduzca la más ligera variación.

El art. 10 no dió fuerza legal á disposiciones, con las cuales no queda la menor relación; se limitó á decir que fuera de ella y de cuantas el Ministerio de la Gobernación dicte en uso de sus atribuciones, las Sociedades de Seguros de accidentes del trabajo quedan y están absolutamente equiparadas á las demás, cuanto al cumplimiento de la Ley de 14 de Mayo último.

Reconoce la Junta lo perjudicial é innecesario de someter á dichas Sociedades á dos expedientes sobre los mismos hechos, y coincide con lo que en la Real orden de 17 de Noviembre se manifiesta, no sólo en la conveniencia de evitar perjuicios tales, sino en su fondo, cuanto al medio propuesto para obviarlos; pero en manera alguna entiende que pueda seguirse el procedimiento que en dicha Real orden se indica.

Es, ante todo, evidente que el último párrafo del art. 20 del Reglamento debe aplicarse lo mismo á las Sociedades extranjeras que á las nacionales, no habiendo razón alguna que justifique la diferencia; mas la solicitud de inscripción de estas Sociedades, como de cuantas al seguro se dediquen, debe presentarse, de ahora en adelante, precisamente ante el Ministerio de Fomento, que es quien únicamente tiene facultades para apreciar si se han cumplido ó no los requisitos consignados en el art. 2.º y demás concordantes de la Ley, y para adoptar, en su vista, la resolución que estime conveniente; y como del Ministerio de la Gobernación sólo dependen dichas Sociedades en aquellos puntos concretos que con la Ley de Accidentes del trabajo y demás disposiciones de la misma índole se relacionen, natural y lógico es, además de ser legal, que en el Ministerio del digno cargo de V. E. presenten cuantos documentos, y realicen todas las demás operaciones precisas para obtener la inscripción, expidiéndose por la Comisaría la certificación ó testimonio necesario para cumplir después con las disposiciones especiales que sobre accidentes del trabajo rijan, debiendo empezar por acreditar hallarse inscritas en el Ministerio de Fomento, requisito sin el cual no debe incluírselas en el de las aceptadas por el de la Gobernación. Para hacerlo así será, sin duda alguna, conveniente que V. E., de acuerdo con el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, determine la mejor manera de llevarlo á cabo.

En virtud de todo lo expuesto, la Junta opina:

1.º Que las Compañías de Seguros que deseen sustituir al patrono en las obligaciones determinadas por la Ley de Accidentes

del trabajo vienen obligadas, con arreglo á los artículos 1.º y 10 de la Ley de 14 de Mayo de 1908, á solicitar del Ministerio de Fomento la inscripción en el Registro que al efecto se ha establecido, presentando en el mismo cuantos documentos sean para ellos necesarios, no pudiendo, sin haber obtenido la inscripción, solicitar ser comprendidas entre las aceptadas por el Ministerio de la Gobernación.

2.º Que las Compañías, tanto nacionales como extranjeras, á que se refiere el número anterior, que se hallen en la actualidad inscritas entre las aceptadas por el Ministerio de la Gobernación, si tuvieren que acreditar en el de Fomento algún extremo que ya tuviesen justificado ante aquel Departamento ministerial, podrán hacerlo mediante certificación que expedirá éste; y

3.º Que en lo sucesivo, las Compañías que, una vez inscritas en el Registro del Ministerio de Fomento, hayan de hacerlo ante el de la Gobernación á los efectos de la Ley de Accidentes del trabajo, podrán justificar en éste aquellos extremos que tengan anteriormente comprobados, mediante certificación que con referencia á los documentos presentados para el Registro expedirá la Comisaría general de Seguros.

Para facilitar la realización de tal extremo, convendrá que V. E. se ponga de acuerdo con el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1909.—*Sánchez Guerra*.—Sr. Comisario general de Seguros.—(*Gaceta* de 30 de Enero de 1909.)

Real orden relativa á Sociedades y Compañías de Seguros sobre accidentes del trabajo.

Ilmo. Sr.: La Junta Consultiva de Seguros ha emitido en 28 de Noviembre de 1908 el siguiente informe:

«Excmo. Sr.: El Delegado en Madrid del Sindicato protector del Trabajo de Barcelona, por una parte, y el Presidente del Consejo de Administración de la Mutual General de Seguros, domiciliada en la misma ciudad, por otra, plantean una cuestión relativa á la inteligencia que debe darse á los artículos del Reglamento, aplicables á las Asociaciones mutuas que aseguren contra accidentes del trabajo, preguntando si es ó no indispensable para su funcionamiento que se hallen formadas por industriales ú opera-

rios de una misma industria ó de un grupo de trabajos análogos.

La Ley de 30 de Enero de 1900 autorizó en su art. 12 para que los patronos pudieran sustituir las obligaciones que la misma les impone en Sociedades de Seguros debidamente constituidas y aceptadas para este efecto por el Ministerio de la Gobernación.

El art. 4.º del Real decreto de 27 de Agosto de 1900 prohibió que pudiera ser registrada entre las aceptadas por dicho Departamento ministerial ninguna Sociedad de Seguros que no tuviera constituida la fianza inicial que indicaba, la cual debía de ser de 5.000 pesetas si se trataba de una Asociación mutua establecida por industriales ú operarios de una misma clase, ó de un grupo de trabajos análogos, y en consonancia con ella, la Real orden de 10 de Noviembre de 1900 estableció en su párrafo 2.º que las Asociaciones mutuas á que aquél se refiere deberían asegurar, como minimum, á 1.000 obreros, componerse de más de 20 patronos y referirse á una misma clase de ocupaciones ó á un grupo de trabajos análogos, y previno que, mientras no se publicase una clasificación de trabajos, se apreciarían prudencialmente, y en cada caso, por el Ministerio de la Gobernación, las relaciones de analogía entre aquéllos.

Ante el hecho de que se desarrollara muy trabajosamente la mutualidad en relación con los accidentes del trabajo, y en virtud de reclamaciones á que esto diera lugar, se dictó, de acuerdo con lo informado por el Instituto de Reformas Sociales, la Real orden de 28 de Diciembre de 1906, por la cual, considerando que la limitación impuesta en el párrafo 2.º de la Real orden de 10 de Noviembre de 1900 pugnaba con el espíritu de la Ley al dificultar la constitución de Asociaciones mutuas de Seguros contra accidentes del trabajo, y que la clasificación á que se refiere el mismo precepto se hallaba ventajosamente reemplazada en la práctica por la agrupación de los riesgos dentro de cada Sociedad, pues en vez del aprecio prudencial atribuido al Ministerio de la Gobernación para establecer las analogías, los llamados á ser responsables solidariamente de los siniestros habrían de hallar, en la categoría del riesgo, la más perfecta clasificación, dispuso: que el número 2.º de la Real orden de 10 de Noviembre de 1900 quedara reformado en el sentido de que para las Asociaciones á que aquél se refiere se entendiera cumplida la condición relativa á la clasificación de trabajos, aun en aquellas que comprendiesen industrias y trabajos distintos, siempre que concurriera en la totalidad de los grupos en que interiormente se halle dividida la Asociación.

En vigor esta Real orden, dictóse la Ley de 14 de Mayo de 1908 y el Reglamento para su ejecución, y dicho se está que aun cuando no ya éste, sino aquélla, hubieran contenido preceptos contrarios á lo prevenido en dicha Real disposición, no serían aplicables

á aquellas Asociaciones que ya estuvieran funcionando debidamente organizadas, y al amparo de disposiciones vigentes cuando se constituyeron.

Mas si se examinan detenidamente los preceptos de la Ley y del Reglamento, adviértese es más aparente que real la contradicción que entre sus preceptos parece existir á primera vista.

En primer lugar, el art. 10 de la Ley determina que las Sociedades de Seguros se hallarán sujetas, no sólo á sus disposiciones, sino también á las especiales que fije el Ministerio de la Gobernación; y el último párrafo del art. 19 del Reglamento previene precisamente que esa dependencia del Ministerio de la Gobernación es en cuanto se derive del cumplimiento de las disposiciones de la Ley de 30 de Enero de 1900.

Cierto que los artículos 13 y 21 se refieren concretamente á la Real orden de 10 de Noviembre de 1900; mas importa no perder de vista que ésta sigue en su totalidad vigente, y que la de 28 de Diciembre de 1906 no la derogó, limitándose á aclarar el segundo de sus párrafos para ponerle más en armonia con la Ley de 30 de Enero de 1900, á la cual concretamente se refiere el último párrafo del artículo 19 del Reglamento, y á determinar cómo debe darse por cumplida la condición que aquélla exige de referirse á una misma clase de ocupaciones ó á grupos de trabajos análogos, condición á la cual se refieren los artículos 13 y 21 del Reglamento; y que se halla actualmente en vigor, cuando se trate de Asociaciones que comprendan industrias y trabajos distintos.

Evidente es, pues, á juicio de la Junta, que debe de exigirse, según disponen los artículos 13 y 21 del Reglamento, á las Asociaciones mutuas que aseguren contra los accidentes del trabajo, las condiciones impuestas por la Real orden de 10 de Noviembre de 1900, con la aclaración contenida, cuanto á su párrafo 2.º, en la de 28 de Diciembre de 1906.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1909.—*Sánchez Guerra*.—Sr. Comisario general de Seguros.—(*Gaceta* de 30 de Enero de 1909.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden disponiendo se fije en el 4 por 1.000 de las fianzas constituidas la cantidad que por derechos de Registro deben abonar las Compañías y Sociedades Mutuas de Seguros.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta del Asesor general de Seguros de este Ministerio para que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 17 del Real decreto de 27 de Agosto del año 1900, se fijen los derechos de Registro que en el año 1909 deben abonar las Compañías de Seguros y Sociedades Mutuas autorizadas para sustituir al patrono en las obligaciones que le impone la Ley sobre Accidentes del trabajo:

Resultando que en 1901, y con audiencia de la Comisión de Reformas Sociales, se fijaron por primera vez los citados derechos en la cantidad que importase el 4 por 1.000 de las fianzas constituidas por dichas Compañías y Sociedades:

Resultando que en los años sucesivos se ha mantenido esta misma cifra en virtud de las Reales órdenes de 6 de Mayo de 1902, de 28 de Febrero de 1903, de 12 de Marzo de 1904, de 22 de Mayo de 1905, de 14 de Mayo de 1906, de 30 de Marzo de 1907 y de 30 de Enero de 1908:

Considerando que, al suprimirse la Sección de Reformas Sociales, se encargó á la Asesoría general de Seguros el despacho total de los expedientes relativos á las mencionadas Compañías y Sociedades, con evidente aumento de los gastos de personal y material de esta dependencia:

Considerando que durante el año último no ha sufrido alteración importante el número de las Compañías y Sociedades registradas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que para el año 1909 se fije, como en los anteriores, en el 4 por 1.000 de las fianzas constituidas la cantidad que por derechos de Registro deben abonar las Compañías de Seguros y Sociedades Mutuas, autorizadas por este Ministerio para sustituir al patrono, en los términos y condiciones que preceptúa la legislación vigente.

Lo que de Real orden digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1909.—*Cierva*.—Señor Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* de 4 de Febrero de 1909.)

ASISTENCIA - BENEFICENCIA

ASISTENCIA - BENEFICENCIA

LEGISLACIÓN. — Véase *Legislación del Trabajo*
(Apéndice 3.º), página 61.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real decreto creando una Junta Superior de Beneficencia encargada de auxiliar al Gobierno en el ejercicio del Protectorado.

EXPOSICIÓN

Señor: La necesidad de atender á los servicios de Beneficencia en la medida que reclama su importancia excepcional, y las notorias deficiencias advertidas en su funcionamiento, han determinado las resoluciones dictadas por este Ministerio para regularlo y exigir algunas más que completen la obra de reorganización emprendida.

Una de ellas tiene por objeto la creación de un organismo que auxilie al Protectorado en el cumplimiento de su misión, y que contribuya á mantener las resoluciones que adopte, sustraídas en lo posible al influjo que en su labor y en su orientación producen las vicisitudes y cambios que lleva anejos nuestro régimen administrativo.

Las necesidades sociales y las fundaciones que vienen á remediarlas son, por naturaleza, permanentes, y el órgano adecuado para satisfacerlas debe responder á esta condición: permanecer ajeno, en cuanto sea factible hacerlo, á vaivenes que dificultan el uniforme criterio en las resoluciones; ha de ejercer una acción constante y sostenida en el cumplimiento de la misión que debe cumplir, y estar rodeado de condiciones de respetabilidad é independencia tales, que sus decisiones, en materias que se prestan á maliciosos equívocos, lleven el broquel de su honorabilidad y de su experiencia, prendas seguras del acierto y del prestigio que ha menester la acción gubernativa para que sus actos sirvan de estímulo á quienes meditan ó se inclinan á dar á sus bienes aplicación que satisfaga necesidades de índole benéfica.

En el articulado del proyecto que somete el Ministro que suscribe á la aprobación de V. M. se enumeran las cuestiones en las cuales ha de intervenir la Junta Superior de Beneficencia, bastando la enunciación de ellas para persuadirse de la importancia que entrañan á los fines expuestos. Para la creación de aquella no ha sido necesario buscar personalidades de condiciones adecuadas para desempeñar

los cargos que se les confían, porque las que componen la Junta provincial de Beneficencia de Madrid reúnen las de respetabilidad, competencia y probado celo en pro de las instituciones benéficas, y ella representa el organismo constituido ya y en situación de prestar excelentes servicios, continuando la serie de los que constituyen legítimo galardón para dicha Junta, que á más de cumplir su peculiar cometido con acierto, eficacia y desinterés notorios, ha merecido muchas veces ser consultada por el Protectorado, que, supliendo la acción de ésta, reunió y conserva en su Archivo expedientes y datos de la mayor parte de las instituciones benéficas de España.

Fundado en las precedentes consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de Octubre de 1908.—SENOR: Á L. R. P. de V. M., *Juan de la Cueva y Peñafiel*.

REAL DECRETO

Artículo 1.º Se crea una Junta Superior de Beneficencia encargada de auxiliar al Gobierno en el ejercicio del Protectorado y de preparar las reformas que convenga efectuar en la legislación del ramo.

Se constituirá con los Vocales que lo sean de la provincial de Beneficencia de Madrid, formando parte de ella como Vocales natos el Ministro de la Gobernación y el Director general de Administración.

Art. 2.º La Junta Superior será presidida por el Ministro de la Gobernación, al cual sustituirá en concepto de Vicepresidente el de la Junta provincial.

Se reunirá en Pleno ó en Comisión permanente, constituida ésta por cuatro Vocales, cuando su Presidente ó Vicepresidente estimen necesario convocarla, debiendo concurrir en primer caso siete de aquéllos, por lo menos, y dos en el segundo, además del que ejerza las funciones de Presidente.

Art. 3.º Corresponde al Presidente, y en su caso al Vicepresidente, señalar los asuntos que han de ser sometidos á la Junta Superior en Pleno ó á la Comisión permanente en las sesiones que celebren.

Dirigir las discusiones y resolver con voto de calidad los casos de empate.

Entenderse directamente con el Gobierno y con las Autoridades de todos los órdenes, reclamando de ellos los antecedentes y auxilios que consideren necesarios para el ejercicio de la misión atribuida á la Junta.

Art. 4.º Á la Junta Superior en pleno compete:

A. Disponer visitas de inspección á los establecimientos ó fundaciones de Beneficencia cuando las estime necesarias, y por medio de un Vocal de la Junta ó de persona constituida en Autoridad en quien éste delegue.

B. Nombrar Patronos para las fundaciones que carecen de ellos, ya porque la representación fuese aneja á oficios suprimidos ó á personas que la hubieren abandonado ó renunciado, ó porque no se conozcan los llamados á ostentarla, siempre que el fundador no hubiese dispuesto lá manera de proveer á la representación; y cuando quedase un solo Patrono en fundaciones que debieran tener dos ó más, nombrar el que complete el número mínimo.

Para todos los nombramientos que menciona el párrafo anterior habrá de preceder declaración del Ministro de la Gobernación de que se está en el caso de efectuarlos, encomendándolos á la Junta.

C. Señalar los premios de investigación que correspondan á los llamados á efectuarla, sin exceder los límites fijados por las disposiciones vigentes para conceder este género de remuneraciones; pero teniendo en cuenta y apreciando libremente en cada caso las dificultades que ofrezcan y las circunstancias que en el mismo concurren.

D. Resolver si han de completarse, y en qué cuantía, las dotaciones señaladas á los Secretarios de las Juntas provinciales de Beneficencia, según la categoría de las plazas y número é importancia de las fundaciones que administren, teniendo en cuenta lo que perciben por premios de patronazgo y de administración y las asignaciones que les estén señaladas en los presupuestos provinciales.

E. Proponer al Ministro de la Gobernación las reformas que considere conveniente se introduzcan en la legislación sobre Beneficencia.

F. Informar á dicho Ministerio:

1.º Sobre la creación, agregación, segregación ó modificación de fundaciones en armonía con las nuevas necesidades sociales, y cuando resulte indispensable suplir ó aclarar las disposiciones de los fundadores.

2.º Sobre aplicación de los capitales y rentas pertenecientes á objetos caducados de fundaciones de Beneficencia particular, y de los intereses, rentas ó productos acumulados de las subsistentes por que hubiesen sufrido demora el funcionamiento de la institución, si la cuantía de los mismos lo requieren.

3.º Sobre la inversión de los bienes destinados á constituir un establecimiento benéfico, cuando no se hubiere expresado por el fundador qué parte de los mismos haya de emplearse en su soste-

nimiento, y sobre la aplicación de la herencias, legados y donaciones hechas á la Beneficencia, cuando en las escrituras ó testamentos no se exprese taxativamente la inversión que hubiera de darse á estos bienes.

4.º Sobre aprobación de la investigación de bienes y valores pertenecientes á la Beneficencia.

5.º Sobre concesión de Cruces de la Orden civil de Beneficencia.

6.º Sobre las reformas á que se refiere el apartado *E* de este artículo, cuando fueren propuestas por el Ministro de la Gobernación ó por el Director general de Administración.

7.º Sobre cualquiera otros asuntos relacionados con la Beneficencia que el Ministro de la Gobernación, la Comisión permanente ó el Director general de Administración estimen necesario.

Art. 5.º La Comisión permanente informará en los expedientes:

1.º Sobre clasificación de las fundaciones y establecimientos de Beneficencia, cuando se ofrezca duda respecto á su carácter benéfico.

2.º Cuando por suspensión, destitución, renuncia ú otra causa, cesaren alguno ó varios de los representantes legítimos de una misma fundación, pero quedasen uno ó más, y hubiesen de refundirse en éstos los derechos de todos.

3.º Sobre la creación ó supresión de las Juntas de Beneficencia municipal.

4.º Sobre las condiciones que deban exigirse á los Secretarios-administradores de las Juntas de Beneficencia y á los Inspectores del ramo.

5.º En las competencias que se susciten acerca del conocimiento de los expedientes de investigación.

6.º Sobre autorización á los representantes legítimos de las fundaciones para vender sus bienes inmuebles no amortizados, para convertir en títulos al portador las inscripciones intransferibles y para negociar los demás valores representativos de capital.

7.º Sobre autorización á los patronos para entablar demandas judiciales, contestarlas y transigir los litigios que afecten á la Beneficencia.

8.º Sobre destitución de las Juntas provinciales y municipales de Beneficencia, Patronos y Administradores.

9.º Sobre aprobación de los Reglamentos que las Juntas provinciales, municipales y de Patronos deben formar para su régimen interior.

10. Sobre cualquier otro asunto que el Ministro de la Gobernación ó el Director general de Administración crean preciso.

Art. 6.º Podrá prescindirse de los informes de la Junta en pleno y de la Comisión permanente, si la sencillez y claridad de los asuntos no lo exigen ó la urgencia de su resolución así lo demanda.

Cuando los asuntos que le corresponda decidir ó en que hubiere de informar afectasen en algún modo á la provincial de Beneficencia de Madrid ó á las fundaciones ó establecimientos que represente, el Ministro de la Gobernación resolverá en ambos casos, sin intervención de la Junta Superior.

Art. 7.º El Ministro de la Gobernación, cuando lo estime conveniente, podrá nombrar un Comisario Regio para el cumplimiento de la misión en materias de Beneficencia á que su designación responda, y á propuesta siempre de la Junta Superior.

Art. 8.º Será Secretario de la Junta el de la provincial de Madrid. Habrá también el número indispensable de funcionarios y de empleados subalternos, y en tanto que se organiza la plantilla de la Secretaría de la Junta Superior y se consigna cantidad necesaria para atender á los gastos del personal y material, en vista de los resultados que ofrezca el funcionamiento del nuevo organismo, auxiliarán al Secretario los Oficiales de la Junta provincial que reúnan condiciones especiales de aptitud para este servicio.

Art. 9.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á lo establecido en este Real decreto.

Dado en Barcelona á veinticinco de Octubre de mil novecientos ocho.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, *Juan de la Cierva y Peñafiel*.—(*Gaceta* de 31 de Octubre de 1908.)

Reglamento de la Junta Superior de Beneficencia.

Artículo 1.º La Junta Superior de Beneficencia celebrará las sesiones ordinarias y las extraordinarias que sean precisas, á juicio del Presidente, para despachar los asuntos mencionados en los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de su creación.

Art. 2.º Sus reuniones se efectuarán en el local de la Junta provincial de Beneficencia de Madrid, donde se custodia el Archivo de la Beneficencia particular de España, ó en el que designe el Ministro de la Gobernación, cuando la convocatoria sea de su iniciativa.

Art. 3.º La Junta Superior, reunida en pleno, elegirá en votación ordinaria, ó por papeletas, si lo pidieren dos ó más Vocales, los que hayan de constituir su Comisión permanente.

Art. 4.º Corresponde al Presidente:

Dar posesión á los Vocales y Secretario de sus respectivos cargos.

Poner en conocimiento del Ministro de la Gobernación las vacantes que ocurran en la Junta.

Convocar y presidir las sesiones, así ordinarias como las extraordinarias, que celebren la Junta Superior en pleno y la Comisión permanente, cuando no lo haga el Ministro de la Gobernación, suspenderlas y darlas por terminadas.

Designar las ponencias que deban dar dictamen sobre los asuntos sometidos á la Junta en pleno y á la Comisión permanente.

Dirigir las deliberaciones, aceptando las enmiendas que estime pertinentes para ponerlas, desde luego, á discusión ó pasarlas á las ponencias respectivas, si éstas considerasen necesario ampliar su informe.

Suspender la discusión de los dictámenes cuando fuesen impugnados no estando presentes sus autores, ó cuando éstos los retiren para formularlos de nuevo, ó algún Vocal pidiese que quedaran sobre la mesa para mayor instrucción, procurando que en ningún caso deje de darse cuenta del expediente en la sesión inmediata.

Poner á votación los dictámenes que considere suficientemente discutidos y disponer que se una al acuerdo de la mayoría el voto particular que formule cualquier Vocal que disienta de la opinión de la misma, no pudiendo ninguno de ellos reservar su voto ni votar en blanco.

Autorizar con su firma las actas y acuerdos de la Junta en pleno y de la Comisión permanente, así como las consultas y comunicaciones que se dirijan al Gobierno.

Establecer el régimen interior de la Secretaría de la Junta Superior, designando, de acuerdo con el Secretario, los empleados y dependientes que han de auxiliarle, conforme á lo dispuesto en el artículo 8.º del Real decreto de 25 de Octubre último.

Ordenar la distribución de los gastos del personal y material, rindiendo anualmente la oportuna cuenta al Ministerio de la Gobernación.

Ejercer las demás atribuciones propias del cargo, llevar la representación de la Junta Superior en los actos oficiales y disponer todo lo conducente á la más exacta observancia de este Reglamento.

Art. 5.º Corresponde á los Vocales:

Asistir con voz y voto á las deliberaciones de la Junta en pleno y de la Comisión permanente, cuando á ella pertenezcan.

Redactar, auxiliados por el Secretario ó por los Oficiales de Secretaría, las ponencias ó proyectos que se les encomienden.

Art. 6.º Incumbe al Secretario:

Llevar un libro-registro en que se anoten la entrada y salida de todos expedientes, instancias y comunicaciones que el Gobierno remita á consulta de la Junta Superior en pleno y de la Comi-

sión permanente; otro libro de actas, donde se extenderán, por riguroso orden de fechas, las de todas las sesiones ordinarias y extraordinarias celebradas por la Junta en pleno, haciendo constar al margen de cada una los nombres de los Vocales concurrentes, y otro libro en que se harán constar las actas de las sesiones de la Comisión permanente en la propia forma que las anteriores.

Dar cuenta al Presidente de los expedientes y comunicaciones que el Gobierno remita á la Junta, á fin de que acuerde lo más conveniente en orden á su tramitación.

Hacer el extracto de cada expediente para la debida instrucción de las ponencias.

Facilitar á éstas los documentos ó antecedentes necesarios para despachar los asuntos que se les encomienden.

Extender y autorizar, previo acuerdo del Presidente, las citaciones á los Vocales para que concurran á las sesiones, expresando en ellas el día, sitio y hora en que éstas se han de celebrar y los asuntos señalados en la orden del día, cursándolas con la debida antelación.

Asistir á las sesiones de la Junta en pleno y de la Comisión permanente, dando lectura del acta de la sesión anterior, y, después de aprobada, de los asuntos que hayan de tratarse, tomando nota de las opiniones expuestas en la discusión y de los acuerdos para redactar el acta.

Redactar y rubricar las comunicaciones que dirija al Gobierno la Presidencia, en cumplimiento de sus acuerdos.

Custodiar los expedientes que se tramiten en la Junta Superior y cuantos documentos constituyan su Archivo.

Vigilar esmeradamente el cumplimiento de las obligaciones de los empleados y dependientes de la Secretaría, dando cuenta al Presidente de las faltas en que incurrieren.

Art. 7.º Sustituirán al Secretario de la Junta, en los casos de ausencia y enfermedad, los Oficiales de la Secretaría de la provincial de Beneficencia de Madrid que sean Letrados, por orden de antigüedad en sus cargos, y le auxiliarán también en los trabajos que les confie.

Madrid 31 de Octubre de 1908.—*Cierva*.—(*Gaceta* de 1.º de Noviembre de 1908.)

Real orden disponiendo que los Gobernadores civiles formulen anualmente una Memoria sobre el estado de la Beneficencia provincial, municipal y particular.

No es posible que el Protectorado ejercite la misión que las Leyes le encomiendan de inspeccionar y ordenar los servicios de

la Beneficencia y vigilar el cumplimiento de la voluntad de los bienhechores que fundaron instituciones para favorecer á los desvalidos si no tiene frecuentes y exactas noticias de la marcha y desarrollo de unos y de otras, del modo cómo funcionan, de las necesidades que experimentan, de las cuestiones en que se hallan envueltas y, en una palabra, de las dificultades que se oponen á su normal desenvolvimiento.

Contribuirá de una manera eficaz á lograrlo el recopilar frecuentemente datos que á dichos servicios y fundaciones se refieran, expresando las deficiencias de que adolecen ó entorpecimientos que sufren, y ello será además el único medio de apreciar los adelantos ó las ventajas obtenidas durante el transcurso de cada año en cuanto al funcionamiento de las instituciones benéficas.

Á estos fines, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver:

1.º Que los Gobernadores civiles formulen anualmente una Memoria, en el mes de Febrero, sobre el estado de la Beneficencia provincial, municipal y particular, haciendo constar, en cuanto á las primeras, los gastos causados en su sostenimiento, recursos propios, subvenciones ó consignaciones en los presupuestos respectivos, que se destinarán á satisfacerlas, y número de enfermos, desvalidos ó acogidos á que se ha prestado asistencia; y, respecto á las fundaciones de Beneficencia particular, si funcionan normalmente, ó causas que lo impiden, trabajos ó gestiones realizados por las Juntas, y su resultado en lo que se refiera á su regularización y la de su patronazgo, cobro de rentas, intereses y pensiones de censos, investigación de bienes y litigios que tengan pendientes.

2.º En vista de dichos antecedentes y de los demás que considere conveniente reclamar, el Director general de Administración los resumirá en una Memoria, que habrá de publicarse en la *Gaceta de Madrid*, y propondrá ó adoptará las determinaciones que estime indispensables para regularizar los servicios ó remediar las deficiencias que advierta.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Noviembre de 1908.—*Cierva*.—Sres. Director general de Administración y Gobernador civil de—(*Gaceta* de 3 de Noviembre de 1908.)

Real orden referente al ejercicio del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia particular.

La Instrucción de 14 de Marzo de 1899 para el ejercicio del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia autoriza á este Ministerio para aplicar los fondos sobrantes ó de objetos caducados en

las fundaciones particulares á otro servicio inexcusablemente benéfico y de carácter particular, y regula el destino que en este sentido ha de darse á los fondos que resulten disponibles.

Es indudable que, siendo tantas y tan apremiantes las necesidades que la Beneficencia está llamada á remediar, debe procurarse que no permanezcan inactivos ó sin aplicación los expresados bienes, ya para destinarlos á aumentar el capital de las mismas fundaciones y ampliar sus fines benéficos, ya para crear otros, aumentar su dotación ó satisfacer los gastos del Protectorado.

No viene éste utilizando tales recursos; y, por otra parte, la mayoría de los servicios á que dan lugar las instituciones de Beneficencia particular se realizan por personas de posición social independiente que, impulsadas tan sólo por el deseo de hacer el bien, contribuyen con el propio esfuerzo al ordenamiento y régimen de aquéllas, á fin de que los socorros y auxilios lleguen á los necesitados sin mermas de ninguna especie.

Pero algunos servicios que, por su carácter especial y permanente, han de encomendarse á quienes no están en aquellas circunstancias, ó requieren retribución, ó representan gastos materiales que no pueden individualmente ser suplidos en casos como los que menciona el Real decreto de 25 de Octubre último creando la Junta Superior de Beneficencia, determinan la necesidad de atender á ellos, pues de otra suerte, como la realidad lo enseña, son descuidados los servicios, ó se llevan á cabo de manera tan deficiente que ocasionan evidente daño á las fundaciones benéficas.

Y como para allegar recursos á dichos fines, aparte los que proporcionan los particulares y Corporaciones, merced á donativos ó consignaciones, no puede pensarse por el momento en hallarlos imponiendo nuevos sacrificios al Erario público en pro de las referidas instituciones, cabe utilizar en lo estrictamente indispensable aquellos de que puede disponer el Protectorado, según queda expuesto, para atender á los servicios que se indican, una vez conocidas las fundaciones que se encuentran en los casos determinados en la Instrucción.

Á estos fines, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Los Gobernadores civiles de las provincias remitirán á la Dirección general de Administración, antes del 31 de Diciembre próximo, una relación que comprenda, con la separación debida, y expresando cantidades por capital é intereses, las fundaciones en que concurren las circunstancias 1.ª, 2.ª y 3.ª de las que menciona el art. 67 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, debiendo referirse, no sólo á las que están á cargo de las Juntas de Beneficencia provinciales ó municipales, sino á cualesquiera otras de

que tengan noticias, ya se hallen encomendadas á Patronos ó Administradores, ya estén huérfanas de toda representación.

2.º El Ministro de la Gobernación, á propuesta de la Junta Superior de Beneficencia, y con arreglo á dicha Instrucción, dictará las disposiciones convenientes para que los fondos que resulten disponibles se apliquen á los objetos que determina el art. 69, comprendiendo entre ellos, y en concepto de gastos del Protectorado, los servicios que lo exijan de los que menciona el Real decreto de 23 de Octubre último.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Noviembre de 1908.—*Cierva*.—Sres. Director general de Administración y Gobernador civil de—(*Gaceta* de 4 de Noviembre de 1908)

COOPERACIÓN

COOPERACIÓN

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Real orden disponiendo que las Sociedades cooperativas están obligadas á la comprobación y aforación de las pesas y medidas que usen en sus establecimientos.

Excmo. Sr.: Como consecuencia de un expediente promovido en virtud de la reclamación elevada por el Fiel Contraste de la demarcación Norte, de la provincia de Sevilla, por haber sido absuelta, en juicio de faltas, la Sociedad cooperativa «Casa del Pueblo», que se negó á presentar á la comprobación periódica los aparatos de pesar y medir de que se vale en sus transacciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar, de acuerdo con el informe de la Comisión permanente de Pesas y Medidas, y con lo propuesto por esa Dirección general, que las Sociedades cooperativas están obligadas á la comprobación y aforación de sus pesas, medidas é instrumentos de pesar que usen en sus establecimientos, hallándose comprendidas en el art. 96 del Reglamento vigente del ramo, y, por consiguiente, incurriendo en falta todas las que no faciliten á los Fieles Contrastes los medios para hacer dicha comprobación.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Abril de 1909.—*R. San Pedro.*—Excmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico.—(*Gaceta* de 18 de Abril de 1909.)

CRÉDITO

CRÉDITO

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Ley referente á los contratos de préstamo.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han aprobado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al anormal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso ó en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario á causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia ó de lo limitado de sus facultades mentales.

Será igualmente nulo el contrato en que se suponga recibida mayor cantidad que la verdaderamente entregada, cualesquiera que sean su entidad y circunstancias. Será también nula la renuncia del fuero propio, dentro de la población, hecha por el deudor en esta clase de contratos.

Art. 2.º Los Tribunales resolverán en cada caso, formando libremente su convicción en vista de las alegaciones de las partes.

Art. 3.º Declarada con arreglo á esta Ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado á entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado.

Art. 4.º Si el contrato cuya nulidad se declare por virtud de esta Ley es de fecha anterior á su promulgación, se procederá á liquidar el total de lo recibido por el prestamista en pago del capital prestado é intereses vencidos; y si dicha cantidad iguala ó excede al capital é interés normal del dinero, se obligará al prestamista á entregar carta de pago total á favor del prestatario, sea cual fuere la forma en que conste el derecho del prestamista.

Si la cantidad es menor que dichos capital é interés normal, la deuda se contraerá á la suma que falte, la que devengará el interés legal correspondiente hasta su completo pago; y si no se hubiere satisfecho por el prestatario cantidad alguna, se reducirá la obligación al pago de la suma recibida y el interés normal.

Art. 5.º Á todo prestamista á quien, conforme á los preceptos de esta Ley, se anulen tres ó más contratos de préstamos hechos con posterioridad á la promulgación de la misma, se le impondrá como corrección disciplinaria una multa de 500 á 5.000 pesetas, según la gravedad del abuso y el grado de reincidencia del prestamista.

Art. 6.º Esta corrección será impuesta por el mismo Tribunal que declare la nulidad del contrato de préstamo.

Art. 7.º Á los efectos de lo que dispone el art. 5.º de esta Ley, el Ministerio de Gracia y Justicia, en vista de los antecedentes que deberán remitirle los Tribunales, formará un Registro Central de contratos de préstamos declarados nulos, con expresión en cada caso del prestamista contra quien se dictó la sentencia. La Dirección general de los Registros expedirá las certificaciones que de las inscripciones del Registro Central expresado reclamen los Tribunales, de oficio ó á instancia de parte.

Art. 8.º Toda sentencia declarando nulo, con arreglo á esta Ley, un contrato de préstamo, llevará anexa expresa condenación de costas, las que habrán de imponerse al prestamista.

Art. 9.º Lo dispuesto por esta Ley se aplicará á toda operación sustancialmente equivalente á un préstamo de dinero, cualesquiera que sean la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido.

Art. 10. El prestamista que contrate con un menor se supondrá que sabía que lo era, á menos que pruebe haber tenido motivos racionales y suficientes para creer que era mayor de edad.

Art. 11. El que, no pudiendo tratar con persona incapacitada legalmente para contraer obligaciones, intente ligarle al cumplimiento de una, mediante un compromiso de honor ú otro procedimiento análogo, incurrirá en la pena que marca el art. 5.º de la presente Ley, impuesta siempre, según los casos, en su grado máximo.

Art. 12. Para entender en las demandas en que se pida la nulidad de los contratos á que se refiere esta Ley, serán los competentes los Jueces de primera instancia, cualquiera que sea la cuantía del préstamo, y se tramitarán los litigios, según las reglas del procedimiento vigente, en relación con su cuantía; y en los que no exceda de 500 pesetas, admitirán para ante la Audiencia territorial respectiva las apelaciones que se entablen, en el tiempo y forma que establece la Ley de Justicia municipal respecto de

las sentencias recaídas en los juicios verbales. Estas apelaciones se sustanciarán en la forma establecida para los incidentes.

Art. 13. El ejercicio de la acción de nulidad no detendrá la tramitación del juicio ejecutivo sino después de verificado el embargo de bienes.

Art. 14. Las manifestaciones que se hicieren en los contratos declarados nulos conforme á esta Ley, simulando garantías ilusorias ó alterando la fecha de la obligación, para dar á ésta una eficacia de que sin eso carecería, podrán determinar responsabilidad criminal en los casos previstos en el Código penal para los prestamistas siempre, y para los prestatarios cuando, por las circunstancias del contrato y las resultancias del juicio, lo estime procedente el Tribunal.

Art. 15. Los establecimientos de préstamos sobre prendas se registrarán por las Leyes ó Reglamentos especiales dictados ó que se dicten.

Art. 16. Quedan derogadas cuantas Leyes, decretos y disposiciones se opongan á la presente, en aquella parte á que dicha disposición se contraiga.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad que sean, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á veintitrés de Julio de mil novecientos ocho.—Yo EL REY. — El Ministro de Gracia y Justicia, *Juan Armada Losada*.—(*Gaceta del 24 de Julio de 1908.*)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real decreto aprobatorio del Reglamento por que en lo sucesivo han de regirse las casas de préstamos.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros; oídos el Instituto de Reformas Sociales y el Consejo de Estado,

Vengo en aprobar el Reglamento de las casas de préstamos y establecimientos similares.

Dado en San Ildefonso á doce de Junio de mil novecientos nueve. — ALFONSO. — El Ministro de la Gobernación, *Juan de la Cierwa y Peñafiel*.

Reglamento de las casas de préstamos y establecimientos similares.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS ESTABLECIMIENTOS

Artículo 1.º Quedan sometidos á las prescripciones del presente Reglamento todos los establecimientos dedicados á contratar préstamos sobre alhajas, ropas, muebles, etc., y cualesquiera otros que se dediquen á operaciones que con distintos nombres, tales como el de compraventa con pacto de retro, aunque se hubiere llamado mercantil, equivalgan sustancialmente al préstamo sobre prenda.

Art. 2.º Ningún establecimiento de los comprendidos en el artículo anterior podrá funcionar sin la previa autorización del Gobernador civil en las capitales de provincia y de la Autoridad superior gubernativa en las demás poblaciones.

Art. 3.º Serán requisitos necesarios para conceder la autorización expresada:

Primero. Que quien solicite abrir el establecimiento acredite tener la capacidad legal necesaria para contratar.

Segundo. Que justifique su conducta anterior por medio de la certificación de antecedentes penales.

Tercero. Que constituya una fianza en efectivo ó en títulos de la Deuda pública, que consignará en la Caja general de Depósitos del Estado y quedará afecta á las responsabilidades en que el establecimiento incurra. La Autoridad gubernativa fijará la cuantía de esta fianza; pero no podrá ser inferior á 1.000 pesetas ni exceder de 10.000.

Cuarto. Que se determine por el solicitante el local ó locales en que se propone establecerse, á los efectos del reconocimiento de los mismos, que se hará por personas peritas, denegándose ó retirándose la autorización cuando aquéllos no reúnan las condiciones de seguridad é higiene necesarias.

La autorización se anotará en un Registro especial, que abrirá y llevará la Autoridad gubernativa correspondiente.

Art. 4.º En la solicitud en que se pida la autorización se consignará el tipo máximo de interés que habrá de cobrar el prestamista en las diversas operaciones que en su establecimiento se efectúen, entendiéndose que el interés no podrá exceder del 12 por 100 anual de la cantidad efectiva prestada; que los intereses se computarán por meses, contando como mes completo la frac-

ción, y que, cuando la operación se liquide antes del plazo fijado en el contrato, no podrán exceder los intereses de lo que corresponda á los meses vencidos desde que se formalizó la operación hasta el día del pago, quedando prohibido estipular ni exigir intereses que excedan del tiempo real de la duración de las operaciones ni en otra forma que la mencionada.

El tipo del 12 por 100 anual antes señalado regirá durante un año, transcurrido el cual el Gobierno podrá modificarlo, previo informe de las Cámaras de Comercio y de otras Corporaciones ó Sociedades oficiales que estime oportuno oír.

CAPÍTULO II

DE LAS OPERACIONES

Art. 5.º Los establecimientos no podrán dedicarse á otras operaciones que las de préstamo. En su virtud, no podrán comprar en firme y recibir en depósito ó comisión artículos de los que suelen ser objeto de prenda, ni vender otros que los recibidos en este último concepto cuando hayan vencido, y cumpliendo las formalidades que para su venta prescribe este Reglamento.

Art. 6.º El establecimiento exigirá á sus contratantes la cédula personal corriente en toda operación cuyo importe exceda de 5 pesetas, y adoptará además cuantas precauciones garanticen así la identidad del prestatario y su capacidad para contratar, como la legítima posesión de la prenda objeto del contrato.

Art. 7.º No se admitirán en prenda ornamentos ni objetos destinados al culto, ni los que ostenten señal de pertenencia del Estado ó Corporaciones públicas, sin que se acredite previamente, á completa satisfacción, ser legítima la operación pretendida.

Respecto al empeño de armas, se observarán las disposiciones vigentes.

Art. 8.º En todos los establecimientos á que afecta este Reglamento, además de los libros de contabilidad á que estén obligados, se llevará un libro-registro, que deberá estar encuadernado, foliado y autorizado en su primera hoja, y sellado en las demás por la Autoridad gubernativa.

En dicho libro se anotarán, según se vayan efectuando, todas las operaciones, señalándolas con número correlativo, expresando las fechas en que tienen lugar y detallando en cada asiento el nombre y apellidos del empenante, domicilio, datos de la cédula personal en su caso, importe prestado, plazo, tanto por ciento de interés, descripción de los objetos dados en prenda é importe en que los tasa el establecimiento.

Este último dato se sustituirá con el valor que expresen los resguardos ó papeletas, si de esta clase fueren los efectos pignorados.

Art. 9.º Cuando la operación se hubiere designado con otro nombre, tal como el de compraventa con pacto de retro, aunque se hubiere llamado mercantil, el asiento en el libro-registro comprenderá los mismos datos determinados en el artículo anterior, equivaliendo en este caso, y para todos los efectos: la entrega del objeto vendido, á la prenda; el importe real de la venta, al del préstamo; el sobreprecio, bonificación ó indemnización por el rescate, á la remuneración ó interés por el préstamo, y el vendedor, al empeñante.

Art. 10. En el libro-registro se reservará un espacio marginal para anotar en cada asiento la cancelación de la operación, siendo obligatorio consignar en ella la fecha y concepto en que se verifica, bien sea por renovación, desempeño ó venta, ó por quedar los objetos, en su caso, de propiedad del establecimiento.

En los resguardos cancelados se hará igual anotación en el acto de verificarse la operación cancelatoria, expresando además el importe recibido, con separación de capital é intereses.

Dichos resguardos se conservarán hasta dos años después de cancelados, por si fuere menester consultarlos.

Art. 11. En toda operación de empeño ó similar, los establecimientos entregarán á los interesados un resguardo talonario suscrito por los dueños ó sus representantes autorizados, y en el cual habrán de expresarse, de acuerdo con el asiento correspondiente del Registro, los datos siguientes: fecha, número de orden, iniciales del interesado, concepto, importe, plazo é interés de la operación, descripción de la prenda y su tasación. Si el interesado lo solicitare, se consignará su nombre y apellidos en el resguardo, que en tal caso se entenderá endosable á los efectos del rescate ó cobro de sobrantes, si no se hiciere constar lo contrario. Es aplicable al resguardo para el interesado lo que respecto al asiento en el Registro determina el art. 9.º, cuando la operación se designe con otro nombre que el de empeño ó préstamo. En tales casos se habrán de consignar las palabras equivalentes determinadas en el mismo. En todos los resguardos habrá de transcribirse impreso lo dispuesto en los artículos 14, 15, 16, 17, 18, 28, 31, 34, 35, 40, 41, 43, 44 y 46 de este Reglamento, según extracto determinado por la Superioridad. En el talón de estos documentos se consignarán las referencias suficientes al efecto de la comprobación de los mismos, ó por el registro, si fuere necesario.

Art. 12. Las renovaciones se harán con las mismas formalidades que la operación primera, y consignando en el registro el número de aquélla.

Art. 13. Todos los objetos se señalarán por medio de una papeleta, cartón ó escrito en la envoltura, en forma que pueda comprobarse fácilmente la operación á que corresponden, fijando, por lo menos, la fecha y número de orden de ella.

Art. 14. Los establecimientos no podrán reempeñar en otro alguno, incluso los Montes de Piedad, los efectos recibidos en prenda á que se contraigan sus contratos y operaciones, debiendo conservar aquéllos en el local mismo para su inspección en todo momento.

Art. 15. La devolución de las prendas se hará al portador del resguardo, cuando no fuera nominativo ó endosable. Si se hubiera estipulado exigir alguna contraseña, deberá cumplirse lo pactado, y si hubiere motivo de duda sobre la legitimidad de la devolución, podrá exigirse conocimiento del que la pretenda ú otra garantía en relación con el valor de que se trate.

Cuando el establecimiento tenga aviso de haberse extraviado algún resguardo, no admitirá al desempeño ó rescate de las prendas correspondientes sino á la misma persona que las hubiere empeñado, ó á quien de él traiga derecho, y con las seguridades necesarias. Si después de recibido el aviso de extravío del resguardo el establecimiento devolviese indebidamente las prendas ú objetos, tendrá obligación de indemnizar por el valor de los mismos á su legítimo dueño.

Art. 16. Cuando la prenda sufra deterioro, el establecimiento abonará la indemnización correspondiente, salvo el caso en que sea debido á fuerza mayor ó cuando el objeto se apolillare ó pica-se, sin que á ello haya contribuido el descuido ó negligencia del personal del establecimiento.

Art. 17. En el caso de pérdida ó extravío del objeto dado en prenda, el establecimiento abonará por aquél la cantidad en que se le tasó al hacer la operación, con un 25 por 100 más, como precio de afección.

No habrá lugar á indemnización en los casos de robo con fractura de puertas, ocurrido sin que el establecimiento hubiere quedado solo.

Cuando la pérdida ó extravío ocurriera por haberse reempeñado la prenda, infringiendo el art. 14, el establecimiento abonará por ella el doble de la cantidad en que fué tasada.

Al mismo abono estará obligado si la pérdida hubiere ocurrido por cualquier otro uso de la prenda sin autorización escrita especial del empeñante.

De todos estos abonos, como de la indemnización que establece el art. 15, deducirá el establecimiento el importe de su crédito.

Art. 18. El establecimiento deberá asegurar contra incendios, suficientemente, por su cuenta y cantidad alzada, la totalidad de

los objetos empeñados; y en caso de siniestro, el importe del seguro se aplicará en primer término á indemnizar á los empeñantes de lo que el valor de los objetos empeñados exceda del importe del préstamo é intereses devengados.

Art. 19. Cada establecimiento anunciará en la entrada del local, y en el interior del mismo, las horas de despacho para el público, supeditadas á las disposiciones que las Autoridades dicten en las poblaciones respectivas. Además, en el lugar donde se efectúen las operaciones, y del modo más visible, se fijará un ejemplar de este Reglamento y un aviso, escrito en caracteres grandes, consignando los tipos de interés que el establecimiento cobre en las varias operaciones, dentro del máximo notificado á la Autoridad, según lo preceptuado en el art. 4.º La muestra ó anuncio exterior del establecimiento contendrá precisamente las palabras «Casa de Préstamos».

CAPÍTULO III

DE LA INSPECCIÓN

Art. 20. Los propietarios y el personal encargado de los establecimientos están obligados á facilitar, por todos los medios á su alcance, las investigaciones de la Autoridad ó sus Delegados, encaminadas al descubrimiento de algún delito.

Siempre que un representante de la Autoridad lo reclame, deberán acreditar la procedencia de cualquier objeto de los que retengan ó traten de vender.

Cuando al solicitarse una operación el establecimiento tuviere antecedentes, duda ó sospecha de ilegítima posesión de los efectos ó prendas que se trate de empeñar, estará también obligado á ponerlo inmediatamente en conocimiento de la Autoridad más próxima, debiendo retener en su poder dichos efectos y procurar la detención de la persona que solicite el préstamo, ó impedir, al menos, que desaparezca hasta que la Autoridad determine lo que proceda.

Art. 21. Los establecimientos están asimismo obligados á llevar otro libro con los mismos requisitos que el del registro, en el cual se transcribirán todas las operaciones cuyos efectos hubieren resultado materia de delito, anotando en cada caso el nombre del prestatario y cuantos datos se estimen necesarios para identificar á éste y reseñar los efectos; y deberán consultarlo al formalizar un contrato, á fin de comprobar si el nombre del que pretende empeñar aparece inscrito en dicho libro, para suspender la operación y proceder con arreglo al párrafo 3.º del artículo anterior.

En las poblaciones donde haya varias casas de préstamos, de-

berá el dueño de cada una de ellas comunicar á las demás los datos de las operaciones que haya efectuado, cuyas prendas resultaren materia de delito. Todos los establecimientos trasladarán dichos datos al libro de que se trata, á los efectos expresados.

Donde haya gran número de casas de préstamos, podrán los Gobernadores, si lo estiman más conveniente, disponer que los datos referidos se envíen por cada establecimiento al Gobierno civil, para á su vez comunicarlos á todos los demás.

Art. 22. Cuando resulte recibido por un establecimiento algún objeto de procedencia dudosa ó que constituya cuerpo de delito, corresponderá exclusivamente á los Tribunales proceder á su embargo ó incautación; pero podrán ser intervenidos desde luego por la Autoridad gubernativa ó sus agentes.

Art. 23. Los establecimientos están obligados á entregar diariamente á la Autoridad gubernativa una relación autorizada de todas las operaciones de empeño ó similares y las de renovación de unas y otras que hayan efectuado en el día anterior, expresando, respecto de cada operación, el número de orden, las iniciales del nombre y apellidos del interesado, la cantidad y descripción de los objetos dados en prenda, consignando al final los totales de las operaciones efectuadas y sus importes.

Dentro de los primeros cinco días de cada mes entregarán además un resumen del número é importe de las operaciones que por los mismos conceptos hayan realizado en el mes anterior, clasificándolos, si la contabilidad que llevan no lo dificulta, por clases de prendas, alhajas, ropas, resguardos ó papeletas, muebles, etc.

Art. 24. La Autoridad gubernativa dispondrá que se giren visitas de inspección á los establecimientos, á fin de comprobar si se cumple lo preceptuado en este Reglamento. La inspección se llevará á efecto por un representante de la Autoridad y un funcionario de la Inspección benéfica ó miembro de la Junta de Beneficencia de la población que designe la Autoridad entre los que acepten este encargo, y del resultado de la inspección darán cuenta ambos por escrito y separadamente.

Art. 25. El establecimiento está obligado á poner de manifiesto en el local del mismo, á los encargados de la inspección y á los representantes de la Autoridad, todos los libros que deben llevar, así como los documentos relativos á las operaciones que realicen y los objetos á que se refieran y retuvieren en prenda.

CAPÍTULO IV

DE LAS VENTAS

Art. 26. Vencido el plazo de una operación sin que el dueño rescatara los efectos ni hecho la renovación, el establecimiento,

para hacer efectivo su crédito, deberá proceder á la venta con arreglo á las disposiciones de este capítulo.

Art. 27. El establecimiento formará todos los meses una relación de los préstamos ú operaciones vencidas y no pagadas, expresando, en columnas distintas, la fecha en que se hizo la operación, su número de orden, objeto de ella, capital é intereses debidos y la suma total, con la tasación de la prenda que se hubiera asignado al realizar aquélla. En defecto de tasación pactada, se tendrá por tal el importe del capital é intereses del préstamo ú operación, aumentado en un 15 por 100. La relación original, ó una copia autorizada por el dueño del establecimiento, se entregará á la Autoridad gubernativa, acompañada de oficio en que se proponga día y hora para la celebración de la subasta. La Autoridad correspondiente aprobará ó cambiará el día propuesto para la subasta, notificando la decisión al establecimiento dentro de tercero día, á contar del de la presentación del oficio, y seis días antes, por lo menos, del señalado para celebrarse.

Art. 28. El establecimiento deberá anunciar oportunamente la celebración de la subasta en periódicos de la localidad, que habrán de ser de los de mayor circulación; y donde no se publiquen periódicos, el anuncio se publicará y hará en el lugar en que por costumbre se fijen los avisos ó edictos oficiales. Estará obligado además á colocar el referido anuncio en el portal ó escaparate, acompañado de una relación detallada de los objetos que hayan de subastarse.

Art. 29. La Autoridad gubernativa designará su representante y el perito tasador que hayan de concurrir á la subasta. Este último podrá ser un tasador autorizado ó una persona que, sin tener este carácter, reúna las condiciones de idoneidad necesarias.

La relación de objetos que hayan de subastarse se entregará al tasador después de haber puesto en ella el sello oficial.

Art. 30. El tasador deberá personarse en el establecimiento á la celebración de la subasta con la antelación suficiente, y, á presencia del dueño ó su representante, procederá á la comprobación de los efectos que hayan de subastarse, con la relación remitida á la Autoridad, según el art. 27, cuidando especialmente de que las tasaciones señaladas no sean excesivas ó demasiado bajas, y modificándolas cuando fuere preciso. Hará además que se corrijan cuantos errores encuentre en la enumeración de los objetos que pudieran ocasionar cualquier perjuicio, y autorizará con su firma en su relación las correcciones que hiciere, y en la del establecimiento, si el dueño lo desea.

Art. 31. La subasta se celebrará en presencia del dueño del establecimiento ó quien lo represente, del perito tasador y demás

interesados que lo deseen, y con la asistencia precisa del Delegado de la Autoridad.

Antes de la hora de comenzar aquélla, los deudores pignoratícios tendrán derecho á rescatar las prendas ó convenir la renovación del contrato; pero una vez hecha la tasación por el perito, el interesado abonará el tanto por ciento correspondiente á los honorarios del tasador.

Art. 32. En el acto de la subasta, el personal del establecimiento ofrecerá los lotes al público por el orden que estén en la lista y por la tasación en ella fijada. El tasador los comprobará en su relación, y podrá suspender la subasta de cualquier lote cuando advirtiere error de importancia en la descripción ó en el valor, substituyéndolo después de corregido aquél.

Se admitirán pujas sobre la tasación, y el representante de la Autoridad dará la señal del remate, quedando adjudicado el lote al mejor postor, ó retirado, si no hubiere ninguno. El comprador abonará en el acto al establecimiento el importe del remate, y recibirá luego los objetos comprados.

El tasador anotará en su relación el importe del remate de cada lote, ó pondrá indicación de no haber tenido postor ó de haber sido rescatada la prenda por el dueño, según los casos.

El representante de la Autoridad resolverá cuantas dudas é incidentes ocurran.

Art. 33. Los establecimientos abonarán al tasador, en concepto de honorarios por la tasación y por la intervención en la subasta, un tanto por ciento del valor en remate de los objetos vendidos, que se determinará por la Autoridad gubernativa y no pasará del 2, sin que del total de lo devengado por cada día de subasta, si excediere de 100 pesetas, pueda hacer suya mayor cantidad que ésta, quedando el resto para prorratio de sobrantes.

Art. 34. Terminada la subasta se hará así constar por nota en la relación oficial, autorizándola el perito tasador, el representante de la Autoridad y el del establecimiento. El tasador entregará inmediatamente la relación á la Autoridad gubernativa, archivándola, para consultarla en caso de reclamación.

En la liquidación de las operaciones, y en la realización de todos los objetos ó prendas vendidos en subasta, sólo se reconocerán y computarán como intereses máximos del capital efectivo prestado, y por todo el tiempo del préstamo, los que aparezcan del contrato, con arreglo á los determinados en el art. 1.º

Art. 35. Los lotes que no tuvieren licitador en primera subasta se incluirán en la del siguiente mes, si antes no los rescatase su dueño. El tipo para esta segunda subasta no podrá exceder de la suma del capital, intereses debidos, computados con arreglo al artículo anterior, y gastos de subasta, y en ella, si el representante

del establecimiento lo solicitara ó á ello no se opusiere, podrán ofrecerse por menos. Si de uno ú otro modo no tuviesen los objetos licitador en la segunda subasta, quedarán de propiedad del establecimiento. Todas estas incidencias y resultado se consignarán también en la relación del tasador.

Art. 36. Los Gobernadores, á petición de los dueños de establecimientos, y previos los informes que consideren oportunos, podrán autorizar, como medida general, ó respecto de localidad determinada, que en vez de una sola subasta para cada establecimiento puedan celebrarse dos ó más en caso muy justificado, comprendiendo en una las alhajas, relojes, objetos de arte, etc., y en otra las ropas, muebles y efectos diversos, debiendo, en tal caso, formar relaciones distintas y anunciarse con separación las subastas, pudiendo intervenir en cada una un tasador.

Art. 37. En las localidades donde existiere alguna lonja ó establecimiento análogo, legítimamente constituido, y con las garantías necesarias para que en él se celebren las subastas que deben hacer las casas de préstamos, los Gobernadores dispondrán que se efectúen en aquéllos, pudiendo encomendar las funciones de los tasadores á que se refieren los artículos 29 al 36 inclusive á los que tuvieren dichos establecimientos ó lonja, siempre que estén competentemente autorizados, y también sustituir la representación de la Autoridad en el acto de la subasta por las formalidades reglamentarias que en el respectivo establecimiento se observen para legalizar las ventas.

Art. 38. En las poblaciones donde hubiere por lo menos 10 casas de préstamos, las Autoridades civiles promoverán, por los medios que estimen más acertados y eficaces, con sujeción á lo que se establezca de Real orden, la organización de establecimientos que reúnan las condiciones necesarias al efecto indicado por el artículo anterior, y entre tanto, las referidas Autoridades resolverán si las subastas de los objetos empeñados han de celebrarse en cada casa de préstamos ó en otros locales que oportunamente se designen, procurando, en este último caso, no favorecer ni perjudicar á ninguna de las casas interesadas.

Art. 39. En las poblaciones más importantes podrá el Ministro de la Gobernación conceder el derecho exclusivo por tiempo fijo, improrrogable, y no mayor de diez años, para celebrar las subastas á las Sociedades ó particulares que ofrezcan lonjas ó locales adecuados, personal idóneo y fianza suficiente á garantizar los efectos que han de custodiar, otorgando la preferencia á las mayores ventajas de facilidad, seguridad y economía de las operaciones de transporte, depósito y subasta.

La concesión se hará previa convocatoria de concurso público, por plazo de un mes, que se publicará, con el pliego de condicio-

nes, en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial* de la provincia.

La entidad ó particular á quien se adjudique la concesión tendrá derecho á que se celebren en el local admitido, por el tiempo de la concesión y con sujeción estricta á las condiciones del concurso, todas las subastas á que están obligados los establecimientos sometidos á este Reglamento existentes en la población, sin que puedan verificarlas en ningún otro edificio.

Art. 40. Los efectos que por falta de postor en dos subastas consecutivas queden de propiedad del prestamista, podrán ser enajenados libremente por éste; pero no podrán conservarse, exponerse ni negociarse más que en lugares distintos separados del establecimiento.

Art. 41. En las operaciones cuyos efectos se hayan vendido en subasta podrá el prestamista cargar, además de su crédito é intereses, según el art. 34, el tanto por ciento del importe del remate necesario para compensarse de los gastos de tasación y subasta ó los derechos de la lonja en su caso. Si el exceso en dichas operaciones no bastara á cubrir aquel tanto por ciento, quedará el que sea en favor del prestamista.

Por todos los gastos de subasta no podrá cargarse en cuenta al prestatario más cantidad de la que represente el 3 por 100 del precio en que la prenda fuese vendida.

La Autoridad gubernativa procurará establecer un régimen que permita la rebaja de gastos de tasación y subasta en las poblaciones donde no exista lonja.

Art. 42. Cuando la operación de préstamo ó similar sea de segunda pignoración, versando sobre resguardos ó papeletas de empeño ó documentos representativos de una primera operación análoga y á plazo determinado, no será obligatoria otra venta que la del primer préstamo; pero el importe sobrante que produzca en su día será objeto de segunda liquidación de sobrantes, como todas las operaciones en que se vendan prendas. No obstante, si el segundo establecimiento prestamista llegare á rescatar del primero la cosa objeto de la primitiva operación, quedará ésta sometida á todas las formalidades prescritas en este Reglamento.

Art. 43. Todos los interesados cuyas prendas se hubieren realizado, tendrán derecho, presentando el resguardo de la operación en el establecimiento respectivo, á que se anoten en aquél los datos de la venta, aun cuando no haya resultado sobrante. Este derecho prescribirá al año de haberse realizado la prenda.

En caso de reclamación fundada podrán los interesados acudir á la Autoridad gubernativa, solicitando se comprueben, con las relaciones de venta, los datos facilitados por el establecimiento.

CAPÍTULO V

DE LOS SOBRANTES

Art. 44. En todas las operaciones á que se refiere el art. 1.º, los sobrantes que resultaren de la venta ó realización de las prendas después de cubrir el capital é intereses, con arreglo al art. 34, y los gastos de subasta, en su caso, corresponderán á los deudores, y quedarán durante un año á disposición de los mismos.

Al efecto, el establecimiento practicará, dentro de los cinco días siguientes al de cada subasta, las liquidaciones correspondientes, y formará una relación de los sobrantes líquidos, entregándola á la Autoridad gubernativa, la cual podrá disponer las comprobaciones que estime oportunas, entendiéndose que autoriza el pago de los sobrantes si no diese orden contraria en término de quinto día, á contar desde la entrega de la relación.

Art. 45. En las poblaciones donde haya Caja de Ahorros, las Autoridades gubernativas gestionarán que esas instituciones se encarguen de la conservación ó depósito y del pago de los sobrantes. En tal caso, la relación á que se refiere el artículo anterior, después de visada por la Autoridad, se remitirá por ésta á la Caja de Ahorros para que en la misma entreguen los prestamistas, dentro del tercero día, el importe total de los sobrantes y los talones en que consten las operaciones respectivas. Las Cajas de Ahorros abonarán los sobrantes consignados en la relación al portador de la papeleta ó resguardo del empeño, ó al titular de ella si fuere nominativa ó endosada, salvo el caso de reclamación, en que deberá acreditarse el derecho al cobro.

Donde no hubiere Caja de Ahorros harán el pago directamente los prestamistas á los interesados, en la forma antes prescrita, salvo lo que estableciere la Autoridad gubernativa.

Art. 46. Cumplido un año, á contar de la fecha del comienzo del pago de sobrante de cada venta, sin que se hiciera efectivo el cobro de los mismos, se entenderá que los interesados renuncian á ellos.

Una cuarta parte de los sobrantes no cobrados quedará en beneficio de la Caja de Ahorros ó establecimiento que haya estado encargado de pagarlos, y el resto se destinará al Instituto Nacional de Previsión para bonificación de pensiones.

Á los efectos del párrafo anterior, cada seis meses, á lo más, se hará recuento de los sobrantes abandonados y se entregarán las tres cuartas partes de su importe á la representación de dicho Instituto, poniéndolo en conocimiento de la Autoridad.

Art. 47. La Dirección de la Caja de Ahorros ó la cantidad au-

torizada para recibir el depósito y satisfacer los sobrantes de las ventas, así como el Patronato del Instituto Nacional de Previsión, podrán interesar de la Autoridad gubernativa el exacto cumplimiento de los artículos anteriores.

CAPÍTULO VI

DE LA CESACIÓN DE LAS OPERACIONES

Art. 48. Los establecimientos que cesen en sus operaciones deberán ponerlo en conocimiento de la Autoridad gubernativa, anunciarlo dos veces en los periódicos de mayor circulación, y durante quince días en el exterior del edificio, indicando, si no fuere en el mismo, el sitio donde los interesados puedan cancelar las operaciones cuyo plazo no hubiere vencido.

Estarán también obligados á entregar á la Autoridad gubernativa los libros originales en que consten las operaciones que hubieren realizado durante todo el año anterior al día de la cesación. Dichos libros podrán ser devueltos por la Autoridad un año después.

Art. 49. La devolución á los interesados de la fianza exigida por el art. 3.º se decretará por la Autoridad á cuya disposición se hubiere constituido, cuando dicha fianza resultare innecesaria y no afecta á responsabilidad, debiendo haberse depositado antes los sobrantes de las ventas y entregando los libros del año último, con arreglo al artículo anterior, acreditando además no tener operaciones pendientes.

CAPÍTULO VII

DE LAS INFRACCIONES

Art. 50. Incurrirán en multa gubernativa, que impondrán los Gobernadores civiles en uso de sus atribuciones, con arreglo al artículo 22 de la Ley de 29 de Agosto de 1882, en su caso, y en cantidad no inferior á 35 pesetas, por cada infracción de las disposiciones de este Reglamento:

Primero. Los dueños de establecimientos que realicen operaciones que prohíbe este Reglamento, ó en forma diferente de la preceptuada por el mismo.

Segundo. Los que en sus contratos no consignaren el derecho del prestatario á los sobrantes de la operación, según lo terminantemente dispuesto en el párrafo primero del art. 44.

Tercero. Cuando concertaren operaciones con personas no capacitadas para contratos.

Cuarto. Cuando admitieren en prenda ornamento ú objetos destinados al culto ó con señal de pertenecer al Estado ó Corporaciones públicas, sin que se justifique la legitimidad de la operación.

Quinto. Cuando dejaren de entregar el resguardo al prestatario, en cuyo caso, además, deberán ser entregados á los Tribunales, á los efectos del art. 559 del Código penal, y cuando en el documento no se expresaran con exactitud los datos reglamentarios de la operación realizada.

Sexto. Si no enviasen á la Autoridad en los plazos establecidos las relaciones de todas las operaciones, ó cuando cometieren en ellas, á sabiendas á con malicia, inexactitud ú omisión.

Séptimo. Cuando realizaren cualquier gestión que dificulte la venta de las prendas con el propósito de apropiárselas.

Octavo. Si no practicasen con toda escrupulosidad las operaciones de subasta ó la liquidación de sobrantes.

Noveno. Si en los plazos señalados no hicieren entrega de los sobrantes de las ventas y de los talonarios, como dispone este Reglamento.

Décimo. Cuando se negaren á exhibir los libros, documentos ú objetos en prenda, ó de cualquier manera dificultaren las investigaciones de la Autoridad.

Undécimo. Si dejaren de dar cuenta á la Autoridad, cuando ésta lo exija, de la procedencia de cualquiera de los artículos ó efectos que custodien ó hayan de subastar.

Duodécimo. Si dejaren de dar aviso á la Autoridad cuando se pretenda efectuar alguna operación que infunda sospecha por razón de la persona ó del objeto.

Décimotercero. Si no hicieran las oportunas anotaciones en el libro de sospechosos y objetos robados, dejaren de comunicarlas ó no las tuvieran en cuenta al hacer nuevas operaciones.

Décimocuarto. Cuando no consignen en el libro respectivo de registro y con toda exactitud las operaciones en la forma prevenida.

Décimoquinto. Cuando devolvieren las prendas sin tener en cuenta el aviso de haber sufrido extravío el resguardo.

Décimosexto. Cuando no exigieren la presentación de la cédula personal y dejaren de reseñarla al realizar la operación que exceda de 5 pesetas.

Décimoséptimo. Si no pusieran en las prendas las señales exigidas en este Reglamento para precisar fácilmente las operaciones á que se contraen los objetos; y

Décimooctavo. Cuando al cesar en sus operaciones no dieren conocimiento á la Autoridad, demorasen ó resistieran entregar

los libros en que consten aquéllas y cumplir estrictamente lo preceptuado en el art. 48.

Los Gobernadores civiles deberán velar por el exacto cumplimiento de este precepto y promover la intervención de los Tribunales, siempre que á ello hubiere lugar.

Art. 51. Compete la imposición de multas por infracciones de este Reglamento al Gobernador civil de la provincia, por sí ó á propuesta, en su caso, de la Autoridad gubernativa local.

Contra la imposición de multas podrán alzarse los interesados ante el Ministerio de la Gobernación en el plazo de diez días. La alzada se interpondrá ante el Gobernador, y acompañando el resguardo del depósito de la multa impuesta.

Art. 52. Se impondrá siempre el máximo de la multa en caso de reincidencia, y si entendiere calificada la desobediencia el Gobernador, pasará el tanto de culpa á los Tribunales, á los efectos del art. 265 del Código penal.

Art. 53. Cuando los establecimientos reiteradamente infringieran las disposiciones de este Reglamento, y no bastaren á evitarlo las correcciones señaladas en los artículos anteriores, el Gobernador civil declarará en suspenso y retirará la autorización del artículo 2.º, pasando el tanto de culpa por desobediencia á los Tribunales.

Art. 54. Las correcciones á que se contrae este capítulo se entenderán sin perjuicio de las demás responsabilidades á que hubiere lugar en derecho, y los Gobernadores civiles deberán dar conocimiento á los Tribunales, en los casos en que las operaciones pudieran envolver los delitos comprendidos en los capítulos 4.º y 5.º del título XIII, libro II del Código penal.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 55. Además de las prescripciones de este Reglamento, deberán cumplir los establecimientos á que el mismo se refiere los preceptos legales y de las Ordenanzas municipales que con ellos se relacionen y no se opongan á lo establecido en aquél.

Art. 56. Las disposiciones de este Reglamento no obligan á los Montes de Piedad é instituciones de crédito agrícola, establecidos con autorización del Gobierno, los cuales continuarán sometidos á sus respectivos Estatutos.

DISPOSICIÓN FINAL

Se derogan cuantas disposiciones se opongan á lo prescrito en este Reglamento.

Madrid 12 de Junio de 1909.—El Ministro de la Gobernación,
Juan de la Cierva y Peñafiel.—(*Gaceta* de 15 de Junio de 1909.)

DESCANSO DOMINICAL

DESCANSO DOMINICAL

ANTECEDENTES. — Véase *Legislación del Trabajo*, páginas 115 á 119.

LEGISLACIÓN. — Véase ídem, páginas 120 á 132, y *Legislación del Trabajo* (Apéndice 1.º), páginas 27 á 35; (Apéndice 2.º), páginas 37 á 47, y (Apéndice 3.º), páginas 89 á 153.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Real orden declarando nulo un pacto celebrado por la Sindicatura del Gremio de vinos, aguardientes y licores, tarifa 1.ª, clase 8.ª, número 8, con la Sociedad de Dependientes internos del mismo gremio.

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado con motivo de la validez de un pacto convenido entre la Sindicatura del Gremio de vinos, aguardientes y licores, tarifa 1.ª, clase 8.ª, núm. 8, con la Sociedad de Dependientes internos del mismo gremio:

Resultando del expediente acerca de la validez ó nulidad del pacto contratado el 12 de Enero de 1906 entre el Gremio de vinos, aguardientes y licores de Madrid, tarifa 1.ª, clase 8.ª, núm. 8, y la Sociedad gremial obrera de Dependientes internos del Gremio de vinos extranjeros, aguardientes y licores, tarifa 1.ª, clase 8.ª, número 8, que en 1904 sólo existía una Sociedad de Dependientes del Gremio de vinos y licores de Madrid, creada el 17 de Diciembre de 1902 por «todos los dependientes sujetos á sueldo», menos los dependientes que manejaban sus intereses en casa propia, ó sea los dueños y dependientes á un tiempo de tiendas de vinos, aguardientes y licores:

Resultando que en los Estatutos de la primitiva Sociedad, formada por todos los dependientes internos y externos, se establecía como fin social en el art. 1.º, núm. 2, el «velar por la inmediata aprobación del proyecto de Ley del Descanso dominical» y por el

riguroso cumplimiento de las Leyes de reformas sociales, «tanto las entonces existentes como las que en lo sucesivo puedan dictarse y que directa ó indirectamente tiendan á mejorar la situación de los dependientes»:

Resultando que el 3 de Marzo de 1904 se publicó la Ley del Descanso dominical, deseada por la Sociedad de Dependientes, y en tales circunstancias, comprendiendo los patronos taberneros que la Sociedad de Dependientes existentes velaría, según sus Estatutos, por el buen cumplimiento de la Ley del Descanso, organizaron el 29 de Diciembre de 1905 una Sociedad gremial obrera de Dependientes internos del Gremio de vinos extranjeros, aguardientes y licores, tarifa 1.^a, clase 8.^a, núm. 8, con el único fin de contratar un pacto con ella á los quince días (12 de Enero de 1906), imprimiendo el pacto en los mismos Estatutos donde se faculta á la Junta de la Sociedad obrera para contratarlo:

Resultando que este pacto de 12 de Enero de 1906 no es colectivo porque no intervino en su contratación más Sociedad obrera que la de Dependientes internos:

Resultando que, convenido el pacto entre patronos y dependientes internos, hubiera creado excepción del descanso si una Sociedad titulada de Dependientes externos del gremio de la tarifa 1.^a, clase 8.^a, núm. 8, no hubiera recurrido contra el pacto pidiendo su anulación, alegando que entorpecía y perturbaba el descanso dominical de los solicitantes, siendo, en consecuencia, contrario al precepto del art. 4.º de la Ley, que dice: «Los acuerdos legítimamente adoptados, según Estatutos de Gremios ó Asociaciones que tengan existencia jurídica, podrán normalizar el descanso que esta Ley preceptúa, y también podrán ampliarlo con tal que no entorpezcan ó perturben el trabajo ni el descanso de otros operarios, según el sistema de cada industria»:

Resultando que presentado el recurso de alzada contra el pacto, las Juntas local y provincial de Reformas Sociales de Madrid aprobaron el pacto, autorizando la apertura en domingo de los establecimientos de los contratantes, sin tener en cuenta que el artículo 14 del Reglamento de la Ley del Descanso en domingo reserva al Ministerio de la Gobernación el derecho de anular los pactos después de oír los dictámenes del Gobernador civil y de los funcionarios de la Inspección:

Resultando que, comprendiendo la primera Autoridad civil de la provincia que los acuerdos de las Juntas de Reformas Sociales no decidían la validez del contrato discutido, prohibió la apertura de las tiendas mencionadas en tanto que el Ministro de la Gobernación no resolviera sobre la validez del convenio, y castigó á los patronos que infringieron la Ley:

Resultando que, llegado el asunto á resolución del Ministerio

de la Gobernación, y habiendo éste pedido el informe del Instituto de Reformas Sociales, se han reclamado los dictámenes de las entidades que, según la Ley, deben decir si los pactos perturban ó no el descanso de los operarios del gremio de contratantes:

Considerando que, reunidos los dictámenes con los antecedentes y Estatutos que obran en poder del Instituto, ha visto éste que, corroborando sus presunciones, todos los dictámenes, antecedentes, informes y Estatutos que ha estudiado son contrarios á la validez del pacto de 12 de Enero de 1906:

Considerando que los patronos contratantes del pacto tienen dependientes internos y externos, denominándose internos los que viven en la casa del patrono, donde duermen, comen, se les viste, lava y repasa la ropa por cuenta del patrono, y denominándose dependientes externos los dependientes que pernoctan, comen y visten por su cuenta, fuera de la casa del patrono:

Considerando que los dependientes internos y externos realizan una misma clase de trabajo, ya que indiferente ó indistintamente sirven encargos fuera de la tienda, escancian vino en el mostrador, hacen los trasiegos, la limpieza de envases y tienda, etc., según se ha comprobado por los Inspectores del Trabajo, visitando tres establecimientos de vinos, aguardientes y licores:

Considerando asimismo que, dada la analogía de trabajo é intereses de los dependientes internos y externos del gremio, tarifa 1.^a, clase 8.^a, núm. 8, el trabajo en domingo de los dependientes internos (los contratantes del pacto) perturba y entorpece el descanso de los dependientes externos, cuya opinión no fué tomada en cuenta al contratar el pacto:

Considerando que, sobre perturbarse con ese pacto el descanso de los dependientes externos, cabe presumir que los contratantes no consultaron á los dichos dependientes externos por constarles que éstos eran opuestos al convenio, dado que su Sociedad tiene, entre otros objetos, el de «velar por el cumplimiento de la Ley del Descanso», y dado también que, habiendo un patrono explorado la opinión del Presidente de la Sociedad de Dependientes no contratantes, se mostró éste contrario á los deseos del patrono:

Considerando que hay también presunciones de que el pacto discutido no se convino libre y espontáneamente entre los dependientes internos y sus patronos, pues ocurre que el domicilio social de la Sociedad obrera contratante es el establecimiento de vinos de uno de los patronos; y ocurre además que firman el pacto D. Juan Vega y D. Felipe Foronda, que es dependiente interno del establecimiento-taberna donde la Sociedad de Dependientes internos tiene su domicilio:

Considerando que el pacto entorpece y perturba también el descanso de los dependientes internos y externos de las tiendas de vinos, aguardientes y licores de la tarifa 1.^a, clase 9.^a bis, número 1, y el de los dependientes de los establecimientos de la tarifa 1.^a, clase 1.^a, dado que estas dos clases de establecimientos y los de la tarifa 1.^a, clase 8.^a, núm. 8, contratante del pacto, sólo se diferencian por la tributación que pagan, pero forman una sola, única y misma industria, puesto que en todas las tiendas de esas tres tarifas se vende vino, aguardiente y licor, y puesto que los dependientes de todas esas tiendas realizan trabajo análogo, ó sea el de vender bebidas alcohólicas, envasarlas, trasegarlas, limpiar vasijas y otros trabajos de una misma naturaleza en todas las tiendas de los tres gremios:

Considerando que la única diferencia entre los citados gremios es que los comprendidos en la tarifa 1.^a, clase 8.^a, núm. 8, son establecimientos de venta al por menor de vinos *extranjeros*, de aguardientes y licores, y pueden detallar hasta 16 litros de vinos extranjeros y nacionales é igual cantidad de aguardientes y licores, mientras que los de la tarifa 1.^a, clase 9.^a bis, núm. 1, son tiendas al por menor de vinos, aguardientes y licores *del país*, pudiendo detallar hasta 16 litros de vino y aguardiente; consistiendo, por lo tanto, toda la diferencia en que los primeros pueden vender vinos, aguardientes y licores extranjeros, y los segundos no pueden vender más que nacionales. Y claro se ve que esta única diferencia no implica que en más ó en menos, y en peor ó mejor cantidad y calidad, sea idéntico el trabajo de todos los dependientes internos y externos de todos los gremios referidos; por lo cual, preceptuando el art. 4.^o de la Ley que se tenga en cuenta el sistema de cada industria cuando se pretenda saber si los pactos perturban ó entorpecen el descanso de los operarios no contratantes, no es posible, visto el sistema de esta industria, aceptar como válido un pacto por el que una pequeña parte de los patronos y de los obreros crean una excepción que entorpece el descanso de la mayoría de los operarios y entorpece la buena marcha de la industria dando el monopolio de la venta en domingo de vinos, aguardientes y licores á unos pocos industriales:

Considerando que también se deduce la identidad de los intereses de todos los dependientes internos y externos de todos los Gremios de vinos, aguardientes y licores del hecho de la identidad de intereses de sus patronos, porque sucede, en efecto, que, por ser idénticos los intereses de los patronos de todas las expresadas tarifas, clases y números, forman todos ellos (además de Gremios con fines análogos) una *Federación ó Asociación total de patronos* denominada Sociedad patronal de los Gremios de vinos, aguardientes y licores nacionales y extranjeros, cuyo fin

es «la defensa de los *intereses colectivos* de la Sociedad en general, y de los socios en particular, en cuantos asuntos tengan relación con los intereses comerciales, industriales ó profesionales de sus socios en sus diferentes órdenes». De modo que tienen los asociados en ella *intereses colectivos* análogos, similares y conexos, que hacen sean también intereses colectivos todos los de los obreros ó dependientes de esas Sociedades federadas, entre las que figura la contratante:

Considerando que, siendo indiscutiblemente asunto de interés colectivo para todo el Gremio patronal el de la regulación por pactos del descanso, no puede menos de ser de interés colectivo, indivisible para todas las Asociaciones obreras de vinos, aguardientes y licores, la regulación en común del descanso de todos los dependientes internos ó externos; de forma que, aunque no estuviera demostrado hasta la saciedad que el pacto de unos pocos dependientes perturba el descanso de la mayoría, debiera creerse que han obrado de mala fe los contratantes al ponerse de acuerdo, sin consultar á la mayoría, en un asunto de interés eminentemente colectivo:

Considerando que el pacto convenido en 12 de Enero de 1906 entre la Sociedad gremial obrera de dependientes internos y el Gremio de vinos extranjeros, aguardientes y licores, tarifa 1.^a, clase 8.^a, núm. 8, perturba el descanso de los operarios que forman las Sociedades de dependientes del Gremio de vinos y licores, la gremial de dependientes internos del Gremio de vinos del país, tarifa 1.^a, clase 9.^a bis, núm. 1, y la de dependientes de vinos y licores y mozos del comercio en general de Madrid:

Vistos los artículos 4.º de la Ley del Descanso en domingo; 13, 14 y 15 del Reglamento para su ejecución; Reales órdenes de 26 de Junio de 1907 y de 15 de Junio de 1908; oído en pleno el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar nulo el pacto convenido el 12 de Enero de 1906 entre la Sociedad gremial obrera de dependientes internos y el Gremio de vinos extranjeros, aguardientes y licores, tarifa 1.^a, clase 8.^a, núm. 8, y que los acuerdos de la Junta provincial y Junta local de Reformas Sociales no tienen valor ninguno en esta materia, por carecer las citadas Juntas de atribución ó competencia para dictaminar sobre la nulidad ó validez de los pactos, según la legislación vigente en la época en que el pacto se convino.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1908.—*Cierva*.—Sr. Gobernador civil de Madrid.—(*Gaceta* de 18 de Julio de 1908.)

**Real orden resolviendo una instancia del Gremio de pan y bollos,
referente al descanso dominical.**

Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada en este Ministerio por D. Marcelino Martín y Hermosa, Presidente del Gremio de pan y bollos:

Resultando que en dicha instancia se solicita que las Autoridades civiles respeten el derecho de todos los panaderos á vender en domingo pan y bollos, y que en el caso de que no se reconozca y garantice por igual la apertura en domingo de los despachos propiedad de la Panificadora y los de los industriales que fabrican pan y bollos por su cuenta, se obliguen á cerrar todos los despachos de pan en domingo:

Considerando que la petición contenida en el primer extremo de la solicitud es tan justa como cierta la desigualdad de que se quejan los panaderos que no forman parte de las Panificadoras madrileñas:

Considerando que en el art. 20 del Reglamento del Descanso, concordado con el art. 7.º de la misma disposición y con la Real orden de 24 de Mayo de 1907, autorizan á todos los industriales panaderos para fabricar y para vender durante todo el día del domingo el pan que fabrican:

Considerando que los mencionados artículos permiten igualmente la apertura en domingo de las confiterías, y resultando evidente que, aun cuando se pueda discutir si los bollos, las ensaimadas y las roscas y tostadas son artículos cuya fabricación incumbe á la industria panadera, no cabe poner en duda que tales artículos son similares de los de panadería, y menos cabe dudar de que tales artículos son de los exceptuados como de «comer» en dicho art. 7.º del Reglamento del Descanso:

Considerando que las Autoridades civiles no pueden ni deben prohibir en domingo la apertura de los despachos de pan, ni la de los despachos de pan donde además se venden bollos, ensaimadas, tostadas, roscas y demás artículos similares de los de la especial fabricación de las tahonas:

Considerando, en consecuencia, que no ha lugar á reformar la Ley, en evitación de su incumplimiento:

Vistas las disposiciones citadas; oído en pleno el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que las Autoridades civiles de Madrid, sin hacerse eco de reclamaciones fundadas en pactos, velen por la apertura en domingo de todas las panaderías y despachos de pan que deseen

acogerse á la excepción que el Reglamento del Descanso les concede, protegiendo y respetando el derecho que asiste á los solicitantes para vender en domingo pan, bollos, ensaimadas y demás artículos similares de los de peculiar fabricación de la industria panadera.

2.º Que las citadas Autoridades vigilen con todo rigor para que la dependencia de las panaderías disfrute de las veinticuatro horas de descanso semanal y demás derechos prevenidos en los artículos 17, 18 y 19 del Reglamento de 19 de Abril de 1905.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1908.—*Cierva*.—Sr. Gobernador civil de Madrid.—(*Gaceta* de 9 de Agosto de 1908.)

Real orden referente á un pacto contratado por los patronos y obreros sastres de Gerona.

Visto el expediente relativo á la validez de un pacto contratado el 22 de Enero último por los patronos y obreros sastres de Gerona:

Resultando que los maestros sastres de Gerona han fundado una Sociedad de obreros con el fin de contratar con ella un pacto regulador del descanso dominical, pero sin que conste que han compelido á los obreros á asociarse:

Resultando que, contratado el pacto, se han comprometido los otorgantes á trabajar hasta las doce de la mañana de los domingos, descansando desde esa hora hasta la misma de la mañana del lunes:

Resultando que se han obligado, por el convenio, la totalidad de los obreros sastres que cosen toda clase de prendas de vestir y la totalidad de los patronos de la expresada industria:

Resultando que el pacto se halla contratado con arreglo á las prescripciones del art. 15 del Reglamento de 19 de Abril de 1905 y Real orden de 26 de Junio de 1907, habiendo sido también aprobado por la Junta local de Reformas Sociales de Gerona:

Considerando que del estudio de los antecedentes resulta que es válido el pacto mencionado:

Considerando que los contratantes del comercio quieren que éste fundamente la apertura de las sastrerías en domingo, mientras que las Autoridades civiles de Gerona, negándose á permitir dicha apertura, sustentan implícitamente la doctrina legal de que los efectos de los contratos no pueden extenderse á otras cosas,

hechos ó personas que las que intervinieron en la contratación ó son del libre dominio de los que pactan:

Considerando que los pactos sólo pueden surtir efecto con relación á los que los convienen, sin perjudicar á los comercios de artículos similares ó conexos que no fueron tenidos en cuenta al convenir el contrato:

Considerando que las sastrerías de Gerona son á la vez tiendas donde se venden géneros de punto, corbatas, bastones, objetos de bisutería, guantes, etc., y teniendo en cuenta que en la contratación del convenio no han intervenido los Gremios de comerciantes de guantería, camisería, bisutería y demás similares, no siendo posible, por lo tanto, permitir la apertura en domingo de las sastrerías sin dañar notoriamente á los expresados comerciantes de artículos complementarios de la sastrería ó que venden los mismos artículos que en las sastrerías:

Considerando que el cierre de las tiendas de sastrería deja á salvo íntegramente el pacto celebrado entre los maestros sastres y sus obreros cosedores, pues el hecho de que los obreros sastres trabajen en domingo no tiene relación alguna con el de la apertura de las sastrerías en dicho día:

Considerando que los talleres donde los obreros sastres cosen no se hallan, en general, en la misma tienda ó local abierto al público, habiendo manifestado los Vocales obreros de la Junta local de Reformas Sociales de Gerona que la mayor parte de los obreros sastres de aquella ciudad, y especialmente los que han contratado el pacto, trabajan á destajo en su propio domicilio; y teniendo en cuenta, además, que los patronos no han convenido con todos los dependientes que trabajan en las tiendas ó cuidan de ellas y del servicio del mostrador:

Vistas las disposiciones vigentes en la materia; oído en pleno el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se declare válido el pacto convenido el 22 de Febrero entre las Sociedades tituladas Gremio de maestros sastres y Asociación de obreros sastres, de Gerona, en la parte que establece que los obreros cosedores de toda clase de prendas de vestir quedan autorizados para trabajar todos los domingos del año hasta las doce de la mañana, debiendo concederles los patronos descanso de veinticuatro horas no interrumpidas, que empezarán á contarse á la citada hora de los domingos y terminarán á igual hora de los lunes, abonando los patronos á los obreros el jornal completo de los lunes.

2.º Que el pacto celebrado entre los expresados Gremios de sastres no autoriza á los patronos para abrir en domingo las tiendas de sastrería, teniendo en cuenta que los contratantes obreros

cosedores no pudieron contratar sobre trabajos que no les incumben; y

3.º Que las Autoridades civiles de Gerona velen por el exacto cumplimiento del convenio y exijan con todo rigor á los patronos que permanezcan cerradas en domingo sus tiendas de sastrería, salvo en los casos previstos en el art. 6.º y en el último párrafo del núm. 2.º del art. 9.º del Reglamento de 19 de Abril de 1905.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1908.—*Cierva*.—Sr. Gobernador civil de Gerona.—(*Gaceta* de 9 de Agosto de 1908.)

Real orden desestimando el recurso de alzada interpuesto por don Manuel Morais contra providencia del Gobernador de Orense confirmando otra del Alcalde de Junquera de Ambia, que impuso al recurrente una multa de 25 pesetas por infringir la Ley del Descanso en domingo.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Morais, vecino de Junquera de Ambia, contra providencia del Gobernador civil de Orense, confirmatoria de otra de la Alcaldía de dicho Municipio, imponiendo al recurrente una multa de 25 pesetas por haber infringido la Ley de 3 de Marzo de 1904:

Resultando que D. Manuel Morais tuvo abierta una taberna de su propiedad el domingo 6 de Enero de 1907:

Resultando que, incoado el oportuno expediente, se acordó se oyese al interesado, no compareciendo éste, á pesar de haber recibido la debida notificación:

Resultando que, examinado el expediente por la Junta local de Reformas Sociales de Junquera de Ambia, dicha Junta informó que procedía imponer al recurrente la multa de 25 pesetas, dictándose por la Alcaldía de la citada villa la imposición de la multa acordada:

Resultando que contra la providencia del Alcalde de Junquera de Ambia recurrió D. Manuel Morais ante el Gobernador civil de Orense, y esta Autoridad, conformándose con lo propuesto por la Junta provincial de Reformas Sociales, que examinó el expediente, acordó dejar sin efecto el recurso por no haber hecho el interesado el depósito de la multa impuesta, requisito indispensable que previene la Ley:

Considerando que no se ha presentado el recurso de alzada en tiempo oportuno, pues habiéndose notificado al Sr. Morais la pro-

videncia del Gobernador civil confirmando la del Alcalde el 22 de Mayo del corriente año, no se alzó de ella el multado hasta el día 26 de Junio último:

Considerando que el art. 31 del Reglamento de 19 de Abril de 1905 preceptúa que los recursos de alzada para ante el Ministerio de la Gobernación han de ser interpuestos dentro de los ocho días siguientes al de la notificación:

Vistas las disposiciones vigentes; oído en pleno el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se desestime el recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Morais contra la providencia del Gobernador civil de Orense confirmando la del Alcalde de Junquera de Ambía, imponiendo al recurrente una multa de 25 pesetas por haber infringido la Ley del Descanso en domingo.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Agosto de 1908.—*Cierva*.—Sr. Gobernador civil de Orense.—(*Gaceta* de 18 de Agosto de 1908.)

Real orden denegando una instancia de D. Enrique Peinador, propietario de las aguas de Mondariz, referente al descanso dominical.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada en este Ministerio por D. Enrique Peinador Vela, propietario de las aguas de Mondariz, solicitando excepción de la Ley del Descanso en domingo para la operación de llenar botellas de agua medicinal en su establecimiento:

Resultando que dicha instancia pasó á informe del Instituto de Reformas Sociales, el cual lo emitió con fecha 3 de Julio último,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el referido informe, se ha servido disponer que se cumplan los preceptos de la Ley del Descanso en domingo para la operación de llenar las botellas en el establecimiento de agua medicinal de Mondariz, por no estar probada en forma suficiente la necesidad de dicha excepción.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1908.—*Cierva*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* de 8 de Octubre de 1908.)

Real orden disponiendo que no ha lugar á la concesión del mercado dominical de Astillero (Santander).

Visto el expediente incoado para obtener la declaración oficial confirmatoria del mercado dominical del pueblo de Astillero (Santander):

Resultando que del detenido examen del expediente se deduce que son dos los extremos que se solicitan: primero, que se declare tradicional el mercado que se celebra en Astillero de ocho á doce de la mañana de los domingos, y segundo, que se autorice la apertura en domingo de las tabernas de Astillero, pueblo de menos de 10.000 habitantes:

Considerando que las numerosas peticiones que se vienen haciendo á este Ministerio para que se concedan mercados dominicales demuestran la tendencia muy generalizada de librarse por ese medio de la aplicación de la Ley del Descanso dominical, lo cual es contrario al espíritu que informa sus disposiciones y al propósito de regular el descanso de las clases trabajadoras:

Considerando que no aparece justificada, por necesidad absoluta, la petición del mercado dominical en Astillero, pues si hubieran de atenderse las alegaciones que se fundan en la costumbre establecida de realizar la mayor parte de las transacciones en domingo, no habría razón para negar los mercados dominicales en la mayor parte de las poblaciones de España, siendo así que el propósito del legislador fué variar esas costumbres, á fin de que el descanso dominical beneficié igualmente á las clases trabajadoras de todo el país,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que no ha lugar á la concesión solicitada.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Octubre de 1908. — *Cierva*. — Sr. Gobernador civil de Santander. — (*Gaceta* de 29 de Octubre de 1908.)

Real orden ratificando la anulacion del acuerdo del Ayuntamiento de Gijón referente al mercado dominical de dicha ciudad.

Visto el recurso de alzada interpuesto por la Asociación de Dependientes de Comercio de Gijón contra providencia del Gobernador civil de Oviedo confirmatoria del acuerdo de la Junta local de Reformas Sociales de dicho Municipio autorizando la apertura

en domingo de los establecimientos no exceptuados de la Ley del Descanso hasta la una de la tarde:

Resultando que el Ayuntamiento de Gijón acordó el 19 de Octubre de 1904 declarar oficial el mercado que se celebraba los domingos:

Resultando que dicho acuerdo fué revocado por el Ministerio de la Gobernación, teniendo en cuenta que el art. 72 de la Ley Municipal ha sido derogado por la Ley del Descanso:

Resultando que, revocado el mencionado acuerdo, el Alcalde de Gijón, con la Junta local de Reformas Sociales, concedieron excepción permanente del descanso á los comerciantes de la ciudad, autorizándoles para trabajar los domingos hasta las doce:

Resultando que la dependencia mercantil y las Sociedades obreras de Gijón protestaron contra el incumplimiento de la Ley del Descanso, solicitando la anulación de los acuerdos y providencias del Ayuntamiento, Alcaldía y Junta local de Reformas Sociales, permitiendo, sin estar autorizados para conceder excepciones permanentes del descanso, la excepción general antes referida:

Considerando que el Ministerio de la Gobernación anuló el acuerdo del Ayuntamiento por el que se creaba un mercado dominical, por carecer dicha Corporación de atribuciones para fundarlo, después de publicada la Ley de 3 de Marzo de 1904:

Considerando que son también ilegales las providencias y acuerdos de la Alcaldía y Junta local de Reformas Sociales concediendo una excepción general del descanso sin estar autorizadas para ello, teniendo en cuenta que el Reglamento de 22 de Agosto de 1904, vigente en la época en que se concedió la excepción, sólo permitía á los Alcaldes conceder permisos *eventuales* y *transitorios* á los comerciantes de las localidades donde se celebraran mercados ó ferias, que en aquel Reglamento eran consideradas siempre *causas* transitorias de excepción:

Considerando que la excepción permanente que se deriva de la celebración de mercados tradicionales no existió hasta que se publicó el Reglamento de 19 de Abril de 1905, exigiendo esta disposición, con la Real orden de 12 de Mayo de 1906, que los que deseen hacer valer la excepción permanente demuestren ser tradicionales ó necesarios los mercados en que se funde:

Considerando que ni el Ayuntamiento ni los particulares de Gijón han pedido el oportuno reconocimiento de su pretendido mercado dominical, que, tradicional ó no, está en suspenso desde que la Ley de 3 de Marzo de 1904 estableció la prohibición del trabajo en domingo, sin consignar la excepción en favor de mercados, ferias y romerías:

Vistas las disposiciones citadas; oído en pleno el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se ratifique la anulación del acuerdo del Ayuntamiento de Gijón fecha 19 de Octubre de 1904.

2.º Que se declaren nulos los acuerdos y disposiciones posteriores de dicho Ayuntamiento y de la Junta local de Reformas Sociales de aquella ciudad, por los cuales se concedió al comercio una excepción del descanso ilegítima é infundada.

3.º Que se ordene á las Autoridades gubernativas de Oviedo y Gijón que hagan cumplir estrictamente la Ley del Descanso en aquella ciudad.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1908.—*Cierva*.—Sr. Gobernador civil de Oviedo.—(*Gaceta* de 31 de Octubre de 1908.)

Real orden relativa á la Ley del Descanso en domingo.

Vista la instancia elevada á este Ministerio por los industriales y Síndicos del Gremio de tarjetas postales ilustradas y escritorios públicos:

Resultando que en la instancia mencionada manifiestan que la Ley de Descanso dominical les obliga á cerrar sus establecimientos, mientras que las expendedorías de tabacos permanecen abiertas por virtud de la excepción de que gozan, lo cual les irroga perjuicios á los firmantes de la instancia, porque en casi todas aquellas expendedorías se venden tarjetas postales:

Considerando que el art. 7.º, número 1.º, letra S, del Reglamento de la Ley de 3 de Marzo de 1904, exceptúa á las expendedorías de tabacos, con tal de que tengan el establecimiento en locales independientes de todo otro comercio, y que el art. 6.º, párrafo 2.º, del mismo Reglamento, dispone que en los locales donde existan conjuntamente artículos de venta permitida y de venta prohibida se fijará un cartel anunciando cuáles son de venta permitida, requisito que no han cumplido hasta ahora las expendedorías de la Compañía Arrendataria de Tabacos:

Considerando que la excepción concedida á las expendedorías no las autoriza en modo alguno á vender los artículos cuya venta está prohibida en otros establecimientos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que en lo sucesivo se abstengan de vender en domingo las expendedorías de la Compañía Arrendataria otros artículos que el tabaco, las cerillas y los efectos timbrados.

2.º Que los domingos se fije en todas ellas un cartel anunciando

al público que en ese día no pueden expendirse otros artículos que los que quedan mencionados en el artículo anterior, y

3.º Que las Autoridades gubernativas velen especialmente por el cumplimiento de lo preceptuado en esta disposición.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1908.—*Cierva*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* de 4 de Noviembre de 1908.)

Real orden disponiendo que no ha lugar á la concesión solicitada de un mercado dominical en Bellpuig (Lérida).

Visto el expediente incoado para obtener la declaración oficial confirmatoria del mercado dominical de la villa de Bellpuig (Lérida):

Resultando que del examen del expediente se deduce que en 2 de Mayo de 1845 se concedió á la citada villa de Bellpuig un mercado que había de celebrarse los miércoles de todas las semanas, mercado que por acuerdo del Ayuntamiento, aprobado por el Gobernador civil, fué trasladado posteriormente á los domingos:

Considerando que las numerosas peticiones que se vienen haciendo á este Ministerio para que se concedan mercados dominicales demuestran la tendencia, muy generalizada, de librarse por ese medio de la aplicación de la Ley del Descanso dominical, lo cual es contrario al espíritu que informa sus disposiciones, y al propósito de regular el descanso de las clases trabajadoras:

Considerando que no aparece justificada por necesidad absoluta la petición de mercado dominical en Bellpuig, pues si hubieran de atenderse las alegaciones que se fundan en la costumbre establecida de realizar la mayor parte de las transacciones en domingo, no habría razón para negar los mercados dominicales en la mayor parte de las poblaciones de España, siendo así que el propósito del legislador fué variar esas mismas costumbres, á fin de que el descanso dominical beneficie igualmente á las clases trabajadoras de todo el país,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que no ha lugar á la concesión solicitada.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1908.—*Cierva*.—Sr. Gobernador civil de Lérida.—(*Gaceta* de 4 de Noviembre de 1908.)

Real orden disponiendo que no ha lugar á la concesión solicitada de un mercado dominical en Solsona (Lérida).

Visto el expediente instruido respecto del reconocimiento de un mercado dominical en Solsona:

Resultando que varios comerciantes é industriales de Solsona se dirigieron á este Ministerio en súplica de que se les consintiese abrir sus establecimientos en domingo, fundándose para ello en que, según manifestaban en la instancia, existe en aquella localidad un mercado de carácter tradicional:

Resultando que, abierta la correspondiente información, concurrieron á ella varias entidades, entre las cuales no se cuentan ni la Junta local de Reformas Sociales, ni las Sociedades obreras y patronales, pues ni éstas ni aquéllas existen en Solsona, según se manifiesta por el Alcalde de Solsona en un documento que obra en el expediente:

Resultando que en ninguno de los informes que en aquél aparecen se demuestra de un modo evidente que el mercado en cuestión tenga carácter tradicional, pues si bien es cierto que los informantes así lo aseguran, ninguno de ellos hace ni la más ligera referencia al número de años durante los cuales se viene celebrando; y, además, el Alcalde de Solsona, en su comunicación de 5 de Agosto último, afirma que no existe en el Archivo municipal dato alguno que se refiera á la celebración de dicho mercado:

Considerando que las noticias aportadas no son suficientes para demostrar que el mercado dominical de Solsona sea tradicional, y que la información carece de uno de los elementos que en casos análogos se estima de gran importancia, cual es el parecer de las Sociedades obreras, pues aun cuando se remite con el expediente un informe firmado por los dependientes de comercio, no aparece que éstos pertenezcan á ninguna Sociedad, lo cual hace presumir que dicho informe, más bien que la expresión de un acuerdo de los interesados, puede estimarse como un documento que se ha obtenido recogiendo las firmas de los que estuvieran conformes con lo que en él se pedía, dándose también el caso de que una de las firmas corresponda á la viuda de Valentín Reix, la cual aparece también firmando la instancia de los dueños de comercios, y llamando no menos la atención el hecho de que, de los catorce firmantes que suscriben el informe de los dependientes, diez de ellos llevan apellidos que se ven en las firmas de los patronos:

Considerando que, conforme á lo que preceptúa la Real orden de 12 de Mayo de 1906, todas las peticiones que se promuevan respecto del reconocimiento de mercados tradicionales deberán ser

siempre resueltas con criterio estricto, y que aquéllos podrán permitirse únicamente cuando dicho carácter tradicional aparezca plenamente demostrado y no pueda haber duda acerca de su existencia, y no en otro caso, para evitar que, merced á las interpretaciones extensivas de tales excepciones, pierda su efecto la regla general:

Visto el art. 9.º, núm. 2.º, del Reglamento de la Ley de Descanso en domingo, y la Real orden de 12 de Mayo de 1906; oído el Instituto de Reformas Sociales,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que no ha lugar á la concesión solicitada.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1908. — *Cierva*. — Sr. Gobernador civil de Lérida. — (*Gaceta* de 13 de Noviembre de 1908.)

Real orden desestimando el recurso de alzada interpuesto por doña Dolores Alipienso contra providencia del Gobernador de Vizcaya, que le impuso una multa por infracción del descanso.

Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por doña Dolores Alipienso contra providencia del Gobernador civil de Vizcaya, que confirmó la de la Alcaldía de Bilbao imponiendo á la recurrente una multa de 50 pesetas por infringir la Ley del Descanso en domingo:

Resultando que el Vocal de la Junta local de Reformas Sociales de Bilbao D. Alfredo Achúcarro, en funciones de Inspector de la Ley del Descanso, denunció á doña Dolores Alipienso por infringir la Ley de 3 de Marzo de 1904 el domingo 26 de Enero de 1908 en una taberna que posee la denunciada en la calle de Bailén, de la ciudad referida, fundando la denuncia en que observó que el mencionado domingo había dentro de la expresada taberna «más de seis personas y más de doce»; y no permitiendo la taberna que el Inspector entrase en el establecimiento, se apostó aquél en la esquina de la calle, viendo salir de la tienda 10 ó 12 individuos, alguno de los cuales es conocido del denunciante, pero ninguno minero:

Resultando que el referido Inspector añade en su informe que, al acercarse á la ventanilla que tiene abierta la tienda para la expendición de tabaco y efectos timbrados (pues se trata de un establecimiento mixto de taberna y estanco), miró por la ventanilla á la tienda, preguntando á la propietaria si estaba en la ta-

berna una persona conocida del Inspector y asidua concurrente al establecimiento, pregunta á la que respondió doña Dolores Alipienso diciendo que el individuo aludido «estuvo toda la tarde, y que se fué á cenar»:

Resultando que, al poco rato de mediar la expresada conversación, el marido de la denunciada invitó al Sr. Achúcarro á que inspeccionase el establecimiento, invitación que no fué aceptada:

Resultando que, en consideración á los hechos mencionados, el Alcalde de Bilbao impuso á la señora Alipienso una multa de 50 pesetas, contra la que se alzó, en escrito de 8 de Febrero último, alegando que las personas vistas por el Inspector en su taberna el día de autos eran seis mineros de la zona, Delegados de los Comités socialistas, que habían acudido á Bilbao para tratar con su marido (Presidente de la Federación Socialista de Vizcaya) sobre asuntos relacionados con la política que dichas agrupaciones sustentan cerca del Comité provincial, residente en la capital; y que, invitados los mineros por el marido de la recurrente, se quedaron á comer en la taberna, que es donde, además, guisa y come la familia propietaria del establecimiento, que necesita también pasar los domingos en el mismo para realizar las ventas en el estanco:

Resultando que la Junta local de Reformas Sociales aprobó la providencia de la Alcaldía:

Resultando que, presentado el recurso, la Alcaldía lo informó de conformidad con su providencia, elevándolo el 7 de Abril de 1908 á la Junta provincial de Reformas Sociales, que lo informó, en sesión del 25 de Abril, en el sentido de ser procedente desestimarlo:

Resultando que, notificado así á la señora Alipienso, é insistiendo ésta en su alzada, manifiesta que la Autoridad no ha tenido en cuenta, al condenarla, que su marido invitó al Inspector á visitar la taberna cuando éste se presentó en el ventanillo del estanco, y que el Inspector no quiso entrar en el establecimiento para comprobar la verdad de los hechos que alega, añadiendo que no se ha realizado la oportuna información probatoria de sus asertos é insistiendo en que eran seis obreros mineros los que el Sr. Achúcarro vió en la tienda, por lo que pide que se deje sin efecto la providencia imponiéndole la multa referida:

Considerando que ambas partes se hallan de acuerdo al afirmar que el domingo 26 de Enero de 1908 había varias personas en el interior de la taberna denunciada:

Considerando que, mientras doña Dolores Alipienso sostiene que aquellas personas eran seis mineros, invitados á comer por su marido, el Inspector afirma que eran «más de seis y más de doce, y que no eran obreros mineros»:

Considerando que el Sr. Achúcarro dice que puede citar los

nombres de algunas de las personas que vió salir de la taberna, y que la recurrente no cita (como era lógico) los nombres de los mineros que comían en dicho establecimiento, invitados por su marido, no aportando la prueba testifical que pudiera justificarla:

Considerando que el denunciante manifiesta que, al estar mirando por el ventanillo del estanco, preguntó á la tabernera por uno de los asiduos concurrentes á la tienda de vinos «para que mirase si estaba» dentro de ella, respondiendo la señora Alipienso afirmando que el individuo requerido «estuvo toda la tarde en la taberna, y que se fué á cenar», no contradiciendo ni refutando la infractora el mencionado hecho, prueba de que un cliente del establecimiento había pasado toda la tarde del domingo en la taberna, no probándose que fuesen mineros invitados á comer las personas que, según manifestación de ambas partes, se hallaban en la taberna, fueran seis ó doce:

Considerando que, aun prescindiendo en absoluto de las alegaciones del Inspector y de la denunciada, entraña infracción del Reglamento del Descanso el hecho de tener entreabierta la puerta de una taberna, ó con gente dentro, sin tener colocado en sitio visible «un cartel, en letra gruesa, que anuncie al público que no se vende», con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.º del mencionado Reglamento, no constando en el expediente que se hallara colocado el referido cartel en la puerta de la taberna donde la infracción tuvo lugar:

Vistas las disposiciones vigentes en la materia; oído en pleno el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Que se confirme la providencia del Gobernador civil de Vizcaya y se desestime el recurso de alzada interpuesto por doña Dolores Alipienso contra la providencia referida.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1908.—*Cierva*.—(*Gaceta* de 1.º de Enero de 1909.)

Real orden autorizando la venta en domingo en los parajes de esta corte conocidos con los nombres de Ribera de Curtidores, Américas de la Casiana, Américas del Médico y Américas del Federal.

Vistas las instancias presentadas en este Ministerio por varios vendedores del Rastro, de Madrid:

Resultando que en las instancias mencionadas se solicita que se consienta la venta en domingo, y en los parajes conocidos con los nombres de Ribera de Curtidores, Américas de la Casiana,

Américas del Médico y Américas del Federal, durante las horas comprendidas entre las nueve de la mañana á una de la tarde, apoyándose para ello en el carácter especialísimo de la venta que en dichos día y horas se verifica en aquellos lugares, circunstancia que, á juicio de los expositores, hace que su industria se halle incluida en la excepción del art. 7.º del Reglamento para la aplicación de la Ley del Descanso en domingo:

Resultando que otros industriales de Madrid se han dirigido también á este Ministerio en solicitud de que se prohíba en el Rastro la venta en domingo, alegando en favor de su pretensión el hecho de que, aprovechándose de esta venta, acuden á aquel sitio muchos vendedores á expender géneros por cuenta de varios comercios de esta capital, hecho que no puede por menos de perjudicar á los que, dedicándose á la venta de los mismos ó análogos géneros, se ven obligados á cerrar sus establecimientos en domingo:

Considerando que es notorio que los domingos, por costumbre inveterada, acuden al Rastro infinidad de compradores que no acuden otros días de la semana porque en los de trabajo no se lo permiten sus ocupaciones, razón por la cual los vendedores del Rastro cuentan con aquel día para realizar la parte más importante de sus ventas:

Considerando que la prohibición de la apertura en domingo de tales establecimientos ocasionaría una pérdida evidente á los mencionados industriales, puesto que las ventas que pudieran realizar en los demás días de la semana no compensarían aquella pérdida, pudiendo en tal concepto sostenerse que la industria que ejercen los exponentes se halla incluida entre las consignadas en el art. 2.º de la Ley y 7.º del Reglamento, es decir, aquellas cuya interrupción determinan un grave perjuicio á la misma industria:

Considerando que es también muy digna de tenerse en cuenta la petición de los industriales que se mencionan en el segundo Resultando, si bien el temor de éstos refiérese principalmente, no á la competencia que puedan hacerles los vendedores del Rastro propiamente dichos, sino á aquellos otros industriales establecidos en la corte que, aprovechando la venta dominical en dicho sitio, establecen sus puestos, en los que expenden géneros cuya venta está prohibida en el interior de la población:

Considerando, en vista de esto, que es preciso determinar claramente el carácter de las ventas que en el Rastro se verifican, y que tal alcance se puede fijar: primero, por los lugares en que se vende; segundo, por la naturaleza de los objetos vendidos, y tercero, por la procedencia directa de estos objetos:

Considerando que los solicitantes mismos confían que los lugares de venta son únicamente los conocidos con los nombres de

Ribera de Curtidores, Américas de la Casiana, Américas del Médico y Américas del Federal; que lo que caracteriza la venta del Rastro son los objetos usados, vulgarmente llamados de lance, de ocasión ó de segunda mano, y que estos objetos, á diferencia de los nuevos, no los adquiere el comerciante directamente del productor ó del fabricante:

Vistos los artículos 2.º de la Ley y 7.º del Reglamento; oído el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Que se autorice la venta en domingo en los parajes de esta corte conocidos con los nombres de Ribera de Curtidores, Américas de la Casiana, Américas del Médico y Américas del Federal.

Segundo. Que esta autorización alcance únicamente á los industriales establecidos en los parajes mencionados que se dediquen á la venta de objetos usados, y que se prohíba la de los objetos nuevos y la de todos aquellos que sean llevados para la reventa por cuenta de otros establecimientos no situados en la zona á que se refiere esta disposición.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid de Enero de 1909.—*Cierva*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* de 3 de Enero de 1909.)

Real orden disponiendo que se desestime la solicitud de las entidades de Bilbao referente á descanso dominical.

Vista la instancia que suscriben la Sociedad del Gremio de taberneros, la Asociación de almacenistas de vinos al por mayor, la Unión gremial y la Asociación de defensa de los ultramarinos y comestibles, entidades de Bilbao, en la que se solicita que se dicte una disposición que evite al comercio de dicha ciudad los perjuicios que, según los solicitantes, produce la aplicación de la Ley del Descanso, en general, y muy particularmente la excepción concedida á los pueblos menores de 10.000 habitantes, por haber varios de esta condición cuyos territorios se enlazan con el de la capital, y á los cuales acude hoy, todos los domingos, la numerosa población rural y minera que antes se surtía en los establecimientos de Bilbao:

Considerando que el acceder á la petición de que se trata, por el carácter general y demasiado comprensivo de la misma, á juzgar por la clase y número de las entidades solicitantes, valdría

tanto como derogar casi por entero la Ley del Descanso dominical:

Considerando que en ocasiones anteriores los distintos ramos mercantiles á que pertenecen las Asociaciones que suscriben la petición han elevado al Gobierno, separadamente, solicitudes de excepción, que han dado lugar á otras tantas resoluciones, previo el oportuno informe del Instituto de Reformas Sociales, habiéndose tenido en cuenta en todas ellas, y apreciado en la parte que se consideró de justicia, los hechos y razonamientos alegados por los peticionarios:

Considerando que la causa más activa de los perjuicios de que se habla, ó sea el estado de desigualdad que se origina en la excepción que, al decir de los solicitantes, disfrutaban los Municipios menores de 10.000 almas, no tiene razón de ser, por cuanto la referida excepción, en contra de lo que se afirma, no afecta al comercio general de una localidad, sino única y exclusivamente á las tabernas, y aun en este caso concreto es preciso dar antes cumplimiento á la Real orden de 31 de Octubre de 1907, que exige como condición precisa, para autorizar la apertura de tales establecimientos, que los propongan de mutuo acuerdo el Alcalde y la Junta local de Reformas Sociales á la Junta provincial, ó, en su defecto, al Gobernador civil, y que aquel organismo, ó si falta, esta Autoridad provincial, la otorgue, teniendo siempre en su cuenta la índole de los establecimientos, las circunstancias de la localidad, la distancia que separe á aquellas poblaciones de las inmediatas que cuenten más de 10.000 habitantes, los medios de comunicación y cualquiera otra causa de la que pueda resultar desigualdad ó perjuicio para los industriales de las poblaciones citadas, por efectos de la concesión de excepciones del descanso al pueblo ó pueblos inmediatos de menos habitantes de los referidos, siendo claro y evidente que esta disposición, por sí sola, basta para poner á los comerciantes de Bilbao á cubierto de los perjuicios á que se hace referencia de que se trata:

Vistas las disposiciones vigentes en la materia; oído el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se desestime la solicitud de las entidades de Bilbao anteriormente mencionadas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1909. — *Cierva*. — Sr. Gobernador civil de Vizcaya. — (*Gaceta* de 12 de Enero de 1909.)

Real orden disponiendo que por el Instituto de Reformas Sociales se revise el Reglamento de la Ley del Descanso dominical y proponga al Gobierno las reformas que crea procedentes.

Ilmo. Sr.: Al procurar el Gobierno que se cumplan en todas sus partes la Ley que regula el descanso dominical y el Reglamento dictado para su ejecución, ha podido observarse que en numerosos casos ha sido imposible, en todo ó en parte, lograr que por igual sean aplicados y cumplidos sus preceptos. Las naturales dificultades que surgen en la implantación de reformas sociales de importancia señalan aquellas deficiencias de los preceptos reglamentarios que no pudieron advertirse cuando fueron aprobados, porque en materia tan compleja, que afecta á intereses tan varios de la industria y del comercio, y á costumbres arraigadas en muchas comarcas, es imposible acertar antes de que la aplicación de las Leyes y Reglamentos muestre lo que no pudo preverse, y advierta lo que debe ser rectificado.

Tiene la Ley de que se trata amplia flexibilidad, que permite adaptar sus preceptos á las diversas manifestaciones del trabajo nacional, influida por costumbres que no pueden desconocerse, pero que estima este Ministerio que pueden y deben ser reformadas en la medida de lo posible, con tendencia constante á la implantación, con carácter general, de una Ley que tantos beneficios reporta á patronos y á obreros, y que en tan altos fines se inspira; y por ello se han podido completar los preceptos reglamentarios dictados en 1905 con muchas otras disposiciones que, sin herir los principios fundamentales de la Ley, la han hecho más práctica, evitando daños que, sin tales modificaciones, se habrían producido, ó ineficacias de sus preceptos, que podrían constituir quebrantos de la Ley y verdaderos privilegios para industriales ó comerciantes, ó para comarcas, con relación á los demás. Pero todas estas disposiciones que las circunstancias han obligado á adoptar, á veces sin el concurso del Instituto de Reformas Sociales, exigen, á juicio del Gobierno, una revisión del Reglamento de 1905, para que todas ellas puedan ser examinadas y discutidas en ese meritisimo Centro, é incorporadas luego al Reglamento, que quedará mejor concordado y con la autoridad que la discusión en el Instituto y la definitiva aprobación después le han de proporcionar.

Como base del estudio que al Instituto se recomienda, y sin perjuicio de que á todo el problema se extienda á fin de proponer las reformas que estime oportunas, este Ministerio llama la atención de ese organismo sobre cuatro grandes cuestiones que en la

aplicación de la Ley han sido planteadas, constituyendo verdaderos problemas de difícil resolución, y algunas veces conflictos que tomaron caracteres graves para el orden público.

Es la primera, cuanto se refiere á los pactos entre patronos y obreros para regular el descanso dentro de los preceptos legales, bien transformando el dominical en semanal, bien extendiéndolo cuando en la Ley y en el Reglamento se halla limitado. En general, el elemento obrero se inclina á restringir la facultad de transformar el descanso en semanal, penetrado de la dificultad que existe para inspeccionar el cumplimiento de esos pactos, que pueden ser innumerables, con una variedad tan grande como la diversidad de las manifestaciones del trabajo, y este Ministerio no puede menos de indicar al Instituto de Reformas Sociales que, en efecto, resulta muy difícil la inspección cuando se trata del cumplimiento de tales pactos, y ni aun contando con la inestimable cooperación de los funcionarios de la Inspección organizada por el Instituto, se puede garantizar una acción eficaz para amparar el derecho de patronos y de obreros en esos casos. De ahí nacieron disposiciones encaminadas á dar carácter de generalidad á los pactos, exigiendo la concurrencia del mayor número posible de patronos y obreros para la celebración de aquéllos; y esta es una de las cuestiones que merecen ser estudiadas con mayor detenimiento por el Instituto. El otro aspecto de la cuestión que ahora se trata no es menos interesante, porque si se estima conveniente la Ley, que impone el descanso á las clases trabajadoras la regulación de los medios para ensanchar su acción, parece que debe tender á dar facilidades para ello, y, sin embargo, establecidas las excepciones del descanso por razones que no se limitan á veces á la índole misma de la industria en cuanto al beneficio del trabajo, sino por su relación con el interés público, tal regulación ha de ser muy meditada para que unos y otros intereses queden garantidos.

La segunda de esas cuestiones es la que se refiere á las Autoridades que deben velar por el cumplimiento de la mencionada Ley. Es evidente que al desenvolver el Reglamento actual el precepto legislativo que encomienda á las Autoridades gubernativas esa misión, obedeció á un principio lógico y plausible, atribuyendo á los Alcaldes, con las Juntas locales de Reformas Sociales, el conocimiento de las infracciones del descanso, con las alzas á Gobernadores y Ministro, con la cooperación de las Juntas provinciales y del Instituto; pero, desgraciadamente, en la práctica se ha observado, y de ello este Ministerio puede ofrecer al Instituto numerosas pruebas, que, salvando honrosísimas excepciones, en general las Autoridades municipales no han podido, aunque muchas con buena voluntad lo han intentado, imponer el

cumplimiento de dicha Ley; y han sido siempre los Gobernadores civiles los que, obedeciendo á instrucciones del Gobierno, han logrado imponerlo, no sin tener que vencer grandes y á veces muy graves dificultades. Por ello conviene examinar si cabe atribuir más directa intervención á los Gobernadores en la corrección de infracciones, armonizándola con aquella parte que los Alcaldes pueden conservar de la que hoy se les atribuye exclusivamente en el Reglamento bajo el mandato y como delegados de las Autoridades provinciales. Resistencias notorias al cumplimiento de la Ley exigen medios prudentes y eficaces para que los Gobiernos puedan cumplir la misión que les incumbe de hacer que las Leyes sean respetadas por los ciudadanos.

No dijo la Ley que donde existiera un mercado tradicional ó no, quedarán inaplicados totalmente, ó en parte, sus preceptos. Fué en el Reglamento donde apareció esa excepción para el caso de existir en una localidad mercado tradicional ó fuese absolutamente necesario para los intereses de la comarca, y apenas se instó por este Ministerio el cumplimiento de la Ley, advirtieron gran número de poblaciones españolas que por aquel precepto podían librarse de una vez de tal obligación, sin reparar en los daños que esa actitud puede producir á quienes se amparan de ella para disfrutar de un beneficio que por el legislador se ha reputado justo y necesario. No cree este Ministerio que debe explicar al Instituto las vicisitudes de esta cuestión, que ha originado resistencias de muchas poblaciones al cumplimiento de la Ley, porque informados fueron, y en trámite se hallan, muchos de los expedientes promovidos, y es de pública notoriedad que localidades importantes, aun sin el reconocimiento legal y expreso de la existencia de un mercado, se obstinan en prescindir del descanso, alegando que de antiguo el mercado existe. En alguna disposición de este Ministerio se ha dicho que no puede bastar la alegación de una costumbre tradicional para que la Ley, que debe ser igual para todos, deje de aplicarse, puesto que cuando se promulgó ya existían esas costumbres, y se aspira á modificarlas en beneficio de las clases trabajadoras; pero lo que la realidad ha demostrado, exige que el Instituto revise esa parte del Reglamento que desenvuelve el precepto de la Ley en lo que se relaciona con los mercados tradicionales, y proponga aquello que mejor armonice los preceptos de aquélla con las costumbres ó verdaderas necesidades de los pueblos, tendiendo á conservar hasta el límite de lo posible el principio de igualdad con que la Ley debe ser aplicada en todas las poblaciones españolas.

Por último, se ha planteado una cuestión que exige también resolución urgente. El precepto reglamentario que comprende en el descanso á las tabernas, excluye á las poblaciones menores

de 10.000 habitantes, desde el momento en que permite que los Alcaldes, con las Juntas locales, autoricen la excepción. En esto, principalmente, se advierten las dificultades, á que antes aludia, con que luchan las Autoridades municipales para el cumplimiento de la Ley, porque; no obstante la acción enérgica del Gobierno para que las tabernas estén cerradas en domingo, mirando á lo que el Reglamento ordena y á los grandes beneficios que para la clase obrera representa, en la mayor parte de las poblaciones menores de 10.000 habitantes las tabernas siguen abiertas en domingo, sin que basten los requerimientos constantes de las Autoridades provinciales, que se inspiran directamente en los propósitos del Gobierno. Siendo evidente lo injustificado de la excepción con un carácter tan general, parece á este Ministerio obligado examinar el precepto del Reglamento que á ella se refiere, y, por tales razones, lo recomienda al Instituto.

Espera el Gobierno de la competencia y celo del Instituto que todas esas cuestiones, y las demás que estime necesario resolver, serán examinadas y estudiadas con acierto, para que la propuesta al Gobierno permita á éste completar y perfeccionar una obra legislativa de tan grande importancia social.

Por lo expuesto, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se signifique al Instituto de la digna presidencia de V. S. I. la conveniencia de que revise el Reglamento de la Ley del Descanso dominical y proponga al Gobierno todas aquellas reformas que crea procedentes.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1909.—*Cier-va*.—Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales.—(*Gaceta* de 6 de Febrero de 1909.)

Real orden disponiendo no ha lugar á conceder la autorización solicitada por el Alcalde de Albalá (Cáceres) para celebrar un mercado dominical de ganados.

Vista la instancia del Alcalde de Albalá (Cáceres) solicitando autorización para celebrar en dicho pueblo un mercado dominical de ganados:

Resultando que el Ayuntamiento de Albalá, á petición de varios vecinos, acordó en sesión del 22 de Noviembre de 1908 la creación de un mercado dominical de ganados, fundando tal acuerdo en que Albalá es topográficamente centro de 16 pueblos agrícolas, reuniendo abrevaderos y ventajosas condiciones para alojar al

ganado que acuda al mercado, y en que con su celebración se lograría dar vida comercial á la localidad mencionada:

Resultando que en el expediente incoado por dicha Autoridad municipal figuran los siguientes documentos favorables á la concesión solicitada: instancia suscrita por tres dependientes de comercio de Albálá; informes de la Junta local de Reformas Sociales y de 63 contribuyentes de dicho pueblo; de la Cámara oficial de Comercio de Cáceres, y, por último, de los Ayuntamientos y juntas locales de Torreorgaz, Torquemada, Valdefuentes, Torre de Santa María, Aldea del Cano, Botija, Torremocha, Benquerencia, Alcuéscar, Arroyomolinos de Montánchez y Villa de Casas de Don Antonio, figurando en las expresadas instancias las firmas de 166 vecinos de los pueblos mencionados:

Resultando que en el expediente figura una certificación expedida el 17 de Diciembre de 1908 por el Secretario del Ayuntamiento de Albálá dando fe de que en el Archivo municipal no obran antecedentes del mercado que se pretende establecer:

Resultando que figura igualmente un informe de la Alcaldía de Montánchez (cabeza del partido judicial) contrario á la concesión solicitada por el Ayuntamiento de Albálá, en razón á que, según se manifiesta en el citado informe, desde hace más de un siglo viene celebrándose en Montánchez, pueblo situado á cuatro kilómetros de Albálá, un mercado dominical de ganados y productos agrícolas:

Resultando que en dicho informe se manifiesta que, teniendo Albálá menor número de habitantes que Montánchez y siendo innegable la importancia comercial de este último pueblo, en el que tiene establecida una Sucursal el Banco de España, es innecesaria la creación de un mercado en Albálá, que podía ser causa de que nacieran odiosas rivalidades entre ambos pueblos vecinos:

Resultando que obra además en el expediente el informe de la Junta provincial de Reformas Sociales de Cáceres corroborando las afirmaciones del Alcalde de Montánchez, y contrario, por lo tanto, á la solicitud de la Alcaldía de Albálá:

Considerando que en el expediente no figuran documentos que no sean declaración de parte interesada ó de particulares, que nunca son testimonios probatorios tan apreciables como los documentos fehacientes, y que, ateniéndose á los referidos informes, se deduce que Montánchez celebra un mercado dominical, y que los representantes patronos y obreros que forman la Junta provincial de Reformas Sociales consideran innecesario y perjudicial que Albálá celebre otro mercado en el mismo día y á cuatro kilómetros de Montánchez:

Considerando que Montánchez dista cuatro kilómetros, ó poco más, de Albálá, no negando los vecinos de este último pueblo el

hecho de que en el primero se celebra mercado en domingo, y siendo evidente que el pequeño partido judicial de Montánchez no tiene número de habitantes suficiente para dar concurrencia á dos mercados próximos:

Considerando que la mayor parte de los pueblos de dicho partido judicial se hallan equidistantes de Albalá y de Montánchez, pero con más medios de comunicación respecto de este último Municipio, y que únicamente cuatro pueblos, con 4.682 habitantes de los 24.069 que tiene el partido, se encuentran más próximos á Albalá:

Considerando que no aparece suficientemente demostrada la necesidad de deferir á la petición de la Alcaldía de Albalá, y que la Real orden de 12 de Mayo de 1906 dispone que para conceder mercados de nueva creación se exija plena «justificación de la necesidad y conveniencia de establecerlos», y que «las dudas ó cuestiones» que se susciten se resuelvan procurando «evitar que, merced á las interpretaciones extensivas de las excepciones, pierda su efecto la regla general»:

Vistas las disposiciones vigentes; oído en pleno el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que no ha lugar á conceder la autorización solicitada por la Alcaldía de Albalá para celebrar en dicho pueblo un mercado dominical de ganados.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1908.—*Cierva*.—Sr. Gobernador civil de Cáceres.—(*Gaceta* de 15 de Junio de 1909.)

Real orden denegando una instancia del Presidente de la Asociación de Patronos mineros de Vizcaya, referente á excepción de la Ley del Descanso en domingo.

Vista la instancia del Presidente de la Asociación de Patronos mineros de Vizcaya solicitando se exceptúen de la Ley del Descanso dominical los trabajos mineros que «se verifiquen á roza ó cielo abierto, cuando accidentes naturales como lluvias, nieves, etc., hayan hecho forzoso el descanso en otro día de la semana», y que en el párrafo C del art. 7.º del Reglamento para la aplicación de la citada Ley se incluya el «lavado de minerales por medio del agua»:

Resultando que la Sociedad referida se funda, para solicitar la primera de las mencionadas excepciones, en que, según manifiesta en su instancia, es evidente la analogía que existe entre el tra-

bajo minero al aire libre y el trabajo agrícola, pues el esfuerzo que exigen y las condiciones climatológicas y meteorológicas en que ambos se producen son idénticas:

Resultando que la Asociación peticionaria se funda, para solicitar la excepción del descanso para el «lavado de minerales por medio del agua», en que, según expone igualmente en su instancia, dichos trabajos son análogos á los exceptuados en la letra C, número 2 del art. 7.º del Reglamento para la aplicación de la Ley de 13 de Marzo de 1904:

Considerando que no existe la pretendida analogía entre las faenas agrícolas y las labores en las minas á roza abierta, pues si bien es cierto que las influencias climatológicas y meteorológicas influyen por igual en unas y otras, no es menos cierto que el laboreo en una mina puede efectuarse en todo tiempo, mientras que las faenas agrícolas tienen épocas y estaciones precisas en las que deben efectuarse, pasadas las cuales no es posible llevarlas á cabo, hallándose, por lo tanto, justificada la excepción que el mencionado Reglamento concede á dichas faenas agrícolas, y que no establece para los trabajos en las minas á roza abierta:

Considerando que tampoco existe analogía entre los trabajos de «lavado de los minerales» y los exceptuados en la letra C, número 2 del art. 7.º del Reglamento, que comprende «los trabajos que no son susceptibles de interrupción por motivos de carácter técnico», incluyéndose los de varias industrias, en los cuales la duración de determinadas operaciones excede siempre de veinticuatro horas, y por esta causa, ó por la seguridad de las explotaciones ó de los operarios, se halla justificada la excepción, pero no los de lavado de minerales, teniendo en cuenta que esta operación puede efectuarse en todo momento y suspenderse sin que la interrupción afecte á la seguridad de la explotación ni se modifique ni altere la primera materia:

Vistas las disposiciones vigentes; oído en pleno el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se denieguen las dos peticiones formuladas en la instancia del Presidente de la Asociación de Patronos mineros de Vizcaya.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de los interesados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1909.—*Cierva*.—Sr. Gobernador civil de Vizcaya.—(*Gaceta* de 16 de Junio de 1909.)

Real orden disponiendo que los Gobernadores civiles remitan á este Ministerio una lista de todos los pactos publicados en los respectivos «Boletines Oficiales» desde el 15 de Junio de 1908 hasta la fecha, y copia de los pactos convenidos entre las Empresas periodísticas y sus obreros.

La Real orden de 15 de Junio de 1908 dispuso en su regla 10 que, á fin de dar toda la fuerza legal necesaria á los pactos anteriores entre patronos y obreros respecto de las industrias no exceptuadas en la Ley del Descanso dominical, se publicasen en los *Boletines Oficiales*, y en el plazo de dos meses, á contar desde la fecha indicada, todos los pactos que se hallasen en vigor, con objeto de que llegasen á conocimiento de las entidades á que se hace referencia en la regla 4.^a, entendiéndose que los pactos que en el dicho plazo no cumplieran con tal requisito serian tenidos por no contratados á los efectos del reconocimiento legal de la excepción del descanso, sin perjuicio de la fuerza que entre las partes contratantes puedan tener como documentos privados ó públicos.

Las muchas reclamaciones que se han recibido, formuladas con motivo de los pactos, hacen sospechar que no siempre se ha cumplido con lo dispuesto en la repetida Real orden, encaminada especialmente, y en beneficio de las partes contratantes, á que este Ministerio, las Autoridades civiles, los Inspectores del trabajo y el Instituto de Reformas Sociales conozcan por testimonio fehaciente las estipulaciones contenidas en los convenios y puedan con exacto conocimiento de causa resolver las cuestiones que con ocasión de aquéllos se susciten.

Por eso es necesario que en el término más breve posible se sepa cuáles son aquellos pactos que se han contratado con arreglo á la Ley y demás disposiciones vigentes en la materia, y cuáles son aquellos otros que por adolecer de algún defecto deben reformarse ó declararse nulos.

Otro de los puntos que ha sido también origen de quejas y reclamaciones es el relativo al de los pactos existentes entre las Empresas periodísticas y sus obreros para la publicación de los periódicos en domingo, alegándose en varios casos que al contratarlos no se ha tenido en cuenta lo preceptuado en la Real orden de 26 de Junio de 1907, especialmente en lo que se refiere á la disposición segunda, conforme á la cual los convenios no podrán celebrarse parcialmente, esto es, entre patronos y obreros aislados, ni de Asociación á Asociación, ni entre varias entidades patronales y varios obreros, pudiendo únicamente ser adoptados

por mayoría absoluta de todos los individuos, obreros ó patronos, que, perteneciendo al gremio á que el convenio afecte, formen parte de alguna Asociación que reúna las condiciones expresadas.

Por lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que en el término de quince días, á contar desde la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, los Gobernadores civiles remitan á este Ministerio una lista de todos los pactos publicados en los respectivos *Boletines Oficiales* desde el 15 de Junio de 1908 hasta la fecha.

2.º Que en el mismo término las mencionadas Autoridades remitan también á este Ministerio copias de los pactos convenidos entre las Empresas periodísticas y sus obreros y relación de aquellas otras Empresas de la misma clase que no hayan pactado y del número de obreros que estas últimas tengan á su servicio.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1909.—*Cierva*.—Sr. Gobernador civil de—(*Gaceta* de 22 de Junio de 1909.)

EMIGRACION

EMIGRACIÓN

LEGISLACIÓN. — Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 1.º), páginas 39 y 40.

PROYECTOS DE REFORMA. — Véase *Legislación del Trabajo*, páginas 145 á 159; (Apéndice 2.º), páginas 277 á 305, y (Apéndice 3.º), páginas 157 á 233.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden aclarando el art. 11 de la Ley de Emigración de 21 de Diciembre de 1907.

Con objeto de aclarar lo preceptuado por el art. 11 de la Ley de Emigración de 21 de Diciembre de 1907,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que en las capitales de provincia donde exista Junta local de Emigración sea Vocal nato de la misma el Inspector provincial de Sanidad, y en los puertos que no sean capital de provincia y se hallen establecidas dichas Juntas sea Vocal nato el Director de la Estación sanitaria del puerto.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Septiembre de 1908. — *Cierva*. — Sr. Gobernador civil de — (*Gaceta* de 5 de Septiembre de 1908.)

Real orden convocando elecciones de Vocales y suplentes del Consejo Superior de Emigración, representantes de los obreros, de los navieros y armadores y de los consignatarios.

El Consejo Superior de Emigración, cumpliendo con lo preceptuado por el art. 39 del Reglamento de la Ley de 21 de Diciembre de 1907, se ha dirigido á este Ministerio iniciando la convocatoria de las elecciones de Vocales y suplentes que han de representar

en el seno de aquel organismo á los obreros, á los navieros y armadores y á los consignatarios.

En su virtud, y de acuerdo con lo propuesto por el Consejo Superior,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 8.º y 59 de la Ley de Emigración y en el capítulo 2.º del Reglamento provisional para su ejecución, se convoca á las elecciones de los Vocales y suplentes que han de representar en el Consejo Superior de Emigración á las Sociedades obreras, á los navieros y armadores y á los consignatarios.

Segundo. La elección de los cuatro Vocales y cuatro suplentes representantes de las Sociedades obreras se sujetará á las siguientes reglas:

1.ª Antes del 26 de Octubre, las Sociedades obreras legalmente constituidas se reunirán en junta, con objeto de designar un compromisario de entre los individuos pertenecientes á la Asociación. El Presidente de ésta extenderá la credencial del designado, y comunicará el nombramiento al Gobernador civil de la provincia antes del 28 de Octubre.

2.ª Los Gobernadores civiles, antes de 1.º de Noviembre, harán publicar en el *Boletín Oficial* la lista de las Sociedades y Asociaciones que hubiesen elegido compromisario y los nombres de los designados por cada una de aquéllas. Al mismo tiempo convocarán á los compromisarios elegidos para que el 15 de Noviembre, á la hora que se señale, concurran á la capital de la provincia para hacer la elección de Vocales y suplentes. Si alguno de los compromisarios no tuviera medios ó no se hallare en condiciones de poder concurrir á la capital de la provincia el día de la elección, podrá, con anuencia de la Junta directiva de la Sociedad que le hubiera elegido, delegar en algún afiliado ó en el compromisario de alguna de las Sociedades ó Asociaciones análogas radicantes en dicha capital y residentes en la misma; esta delegación se comunicará por la Junta directiva, en tiempo hábil, al Alcalde de la capital y al interesado.

3.ª El 15 de Noviembre se reunirán los compromisarios, bajo la presidencia del Alcalde, en el salón de actos del Ayuntamiento de la capital de la provincia, y procederán á la elección: ésta será pública y por papeletas firmadas, y cada papeleta no podrá contener más que un solo voto para Vocal y otro para suplente. Verificados la votación y el escrutinio, se levantará acta por duplicado, en la que se hará constar el número de votos que haya obtenido cada candidato, el nombre de las Sociedades ó Asociaciones á que correspondan esos votos y las protestas que se hicieren. Uno de los ejemplares del acta se enviará, sin demora alguna, al Gober-

nador civil, quien el 16 de Noviembre lo remitirá directamente, y en pliego certificado, al Presidente del Consejo Superior de Emigración, quedando el otro ejemplar archivado en la Alcaldía.

Tercero. La elección de los cuatro Vocales y los cuatro suplentes que han de representar á los navieros ó armadores se sujetará á las siguientes reglas:

1.^a Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 8.^o de la Ley y 44 del Reglamento, serán electores, para la elección de dichos representantes, los navieros y armadores que hayan obtenido la autorización que establece el art. 22 de la Ley citada, y elegibles los españoles mayores de edad que no estén procesados ó sujetos al cumplimiento de condena.

2.^a Los navieros y armadores que tomen parte en la elección enviarán el boletín á que se refiere el art. 45 del Reglamento antes de las doce de la noche del día 24 de Noviembre, fecha y hora en que quedará cerrada la votación, no admitiéndose ninguno de aquellos boletines después de la hora citada.

3.^o El boletín de votación contendrá:

- a) El nombre del candidato propietario.
- b) El nombre del candidato suplente.
- c) El nombre del elector naviero ó armador y su firma.
- d) El sello de la Compañía que represente.

El boletín se incluirá en un sobre lacrado, en cuya cubierta se escribirá: «Consejo Superior de Emigración: Elección de Vocales representantes de navieros y armadores», y la firma del elector. Este sobre se incluirá en otro que se dirigirá, certificado, en caso de remitirse por correo, al señor Presidente del Consejo Superior de Emigración.

Cuarto. La elección de los cuatro Vocales y cuatro suplentes que han de representar á los consignatarios se sujetará á las siguientes reglas:

1.^a Con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.^o de la Ley y 44 del Reglamento, serán electores para la elección de dichos representantes los consignatarios que hayan obtenido la autorización que establece el art. 23 de la Ley, y elegibles los españoles mayores de edad que no estén procesados ó sujetos al cumplimiento de condena.

2.^a Los consignatarios que tomen parte en la elección enviarán el boletín á que se refiere el art. 46 del Reglamento antes de las doce de la noche del día 24 de Noviembre, fecha y hora en que quedará cerrada la votación, no admitiendo ninguno de aquellos boletines después de la hora citada.

3.^a El boletín de votación contendrá:

- a) El nombre del candidato propietario.
- b) El nombre del candidato suplente.
- c) El nombre del consignatario elector y su firma.

El boletín se incluirá en un sobre lacrado, en cuya cubierta se escribirá: «Consejo Superior de Emigración: Elección de Vocales representantes de consignatarios», y la firma del elector. Este sobre se incluirá en otro que se dirigirá, certificado, en caso de remitirse por correo, al Sr. Presidente del Consejo Superior de Emigración.

Quinto. Conforme á lo dispuesto en el art. 41 del Reglamento, la Secretaría general del Consejo Superior hará el resumen de la elección para ser sometido al Consejo en pleno. En este resumen se hará constar:

1.º El número de Sociedades obreras, por provincias, que hayan tomado parte en la elección de Vocales y suplentes de representantes de aquella clase, y el número de votos que haya obtenido cada candidato, consignándose las Sociedades ó Asociaciones á que correspondan dichos votos.

2.º El número y nombres de los navieros consignatarios que hayan tomado parte en la elección de Vocales y suplentes de sus clases respectivas.

3.º Las protestas que se hayan presentado.

4.º Las dudas que pudieran surgir con motivo de alguna elección.

Sexto. El día 25 de Noviembre se reunirá el Consejo Superior de Emigración para hacer el escrutinio de la elección y proclamación de los Vocales y suplentes que resulten con mayoría de votos. En esta sesión se dará cuenta, por la Secretaría general, del resumen de la elección y de las protestas presentadas, si las hubiere, las cuales, así como cualquiera duda que pueda ocurrir, serán resueltas en el acto por el Consejo antes de proceder al escrutinio.

Este comenzará por el de Vocales y suplentes representantes de la clase obrera, proclamándose elegidos, acto seguido, los candidatos que resulten con mayoría de votos. Inmediatamente se procederá á abrir los sobres que contengan los boletines de votación de los navieros y armadores, y proclamados los que resulten con mayoría, se procederá en la misma forma á hacer el escrutinio de los representantes de los consignatarios. Cualquiera duda que pudiera surgir al ser abiertos los sobres mencionados será resuelta en el acto por el Consejo.

Conforme á lo dispuesto en los artículos 47 y 53 del Reglamento, en caso de empate, se procederá al sorteo en el mismo acto.

Séptimo. Hecha la proclamación, el Consejo, en término de tercero día, dará cuenta al Ministro de la Gobernación para que declare Vocales y suplentes elegidos del Consejo Superior de Emigración, en la representación correspondiente, á los que hayan sido proclamados.

Octavo. Al tenor de lo dispuesto en el art. 42 del Reglamento, el cargo de Vocal electivo ó suplente durará cuatro años, y el de Suplente requiere como condición indispensable la residencia en Madrid.

Noveno. Esta Real orden se publicará en la *Gaceta de Madrid*, y los Gobernadores civiles la harán publicar también en los *Boletines Oficiales* tan pronto como llegue á su conocimiento.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1908.—*Cierva*.—Sr. Gobernador civil de—(*Gaceta* de 15 de Octubre de 1908.)

Instrucciones que deberán observar las Juntas locales de Emigración para las elecciones de Vocales y suplentes representantes de los obreros, de los navieros y armadores y de los consignatarios.

CONSEJO SUPERIOR DE EMIGRACIÓN.

Con objeto de resolver las diferentes consultas elevadas á este Consejo Superior por las Juntas locales de Emigración, acerca de la manera de verificar las elecciones de Vocales y suplentes, y para unificar en lo posible el procedimiento, el Consejo mencionado, en su sesión del día 10 del corriente, acordó dirigir á los Presidentes de aquellas Juntas las Instrucciones que se insertan á continuación:

Instrucciones que deberán observar las Juntas locales de Emigración para las elecciones de Vocales y suplentes representantes de los obreros, de los navieros ó armadores y de los consignatarios.

Las Juntas locales de Emigración, en las que no se haya hecho ya la elección á que se refiere el art. 70 del Reglamento de 30 de Abril de 1908, deberán proceder á celebrar las elecciones de Vocales y suplentes representantes de la clase obrera, de los navieros y de los consignatarios, observando para ello las siguientes reglas:

Primera. Los Presidentes de las Juntas mencionadas, previo acuerdo de las mismas, harán la convocatoria de dichas elecciones. Para ello podrán dirigirse de oficio al Gobernador civil de la provincia respectiva, con objeto de que éste ordene la inserción de la convocatoria en el *Boletín Oficial*; en todo caso, el Presi-

dente hará también que se publique, por medio de edictos, en el local de la Junta, y usará los demás medios de publicidad que le sea posible utilizar.

Segunda. La elección de los dos Vocales y de los dos suplentes representantes de la clase obrera deberá someterse á las disposiciones siguientes:

a) Once días después de la fecha de la convocatoria, cada una de las Sociedades obreras legalmente constituidas en el Municipio á que corresponda la Junta local se reunirán en junta, con objeto de designar un compromisario de entre los individuos pertenecientes á cada Asociación. El Presidente de ésta extenderá la credencial del designado, y en término de tercero día comunicará el nombramiento al Presidente de la Junta local de Emigración.

b) Los Presidentes de las Juntas, en los ocho días siguientes al término anterior, publicarán, por los mismos medios de que antes se ha hecho mérito, las listas de las Sociedades y Asociaciones que hubieren elegido compromisarios y los nombres de los designados por cada una de aquéllas. Al mismo tiempo convocarán á los compromisarios elegidos, para que el día y á la hora que se señale concurran al local de la Junta, con objeto de hacer la elección de Vocales y suplentes, debiendo procurarse que entre la fecha de la convocatoria y la de esta elección no medien más de treinta y dos días.

Si alguno de los compromisarios no tuviera medios, ó no se hallare en condiciones de poder concurrir á la mencionada elección, podrá, con anuencia de la Junta directiva de la Sociedad que le hubiese elegido, delegar en algún afiliado ó en el compromisario de alguna de las Sociedades ó Asociaciones análogas radicantes en la localidad y residentes en la misma. Esta delegación se comunicará por la Junta directiva, en tiempo hábil, al Presidente de la Junta local de Emigración y al interesado.

c) El día señalado concurrirán los compromisarios á la sesión que celebre la Junta local, con objeto de proceder á la elección. Esta será pública y por papeletas firmadas, y cada papeleta no podrá contener más que un solo voto para Vocal propietario y otro para el suplente. Inmediatamente se verificará el escrutinio, y el Presidente proclamará Vocales y suplentes elegidos á los que resulten con mayoría de votos.

Tercera. La elección de los dos Vocales y los dos suplentes que han de representar á los navieros ó armadores y á los consignatarios, ó sólo á éstos, cuando no hubiere navieros en la localidad, se sujetará á las disposiciones siguientes:

a) Con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la Ley y 44 y 70 del Reglamento, serán electores, para la elección de dichos representantes, los navieros ó armadores y los consignatarios que resi-

dan en el término municipal y hayan obtenido las autorizaciones á que se refieren los artículos 22 y 23 de la Ley citada, y elegibles los españoles mayores de edad que no estén procesados ó sujetos al cumplimiento de condena.

b) Los navieros ó armadores y consignatarios enviarán el boletín de votación antes de las doce de la noche del día anterior al que se señale para la elección, fecha y hora en que quedará cerrada la votación, no admitiéndose ninguno de aquellos boletines después de la hora citada.

c) El boletín de votación contendrá:

1.º El nombre del candidato propietario.

2.º El nombre del candidato suplente.

3.º El nombre del elector, naviero ó consignatario, y su firma. Los electores navieros deberán además estampar en el boletín el sello de la Compañía que representen.

El boletín se incluirá en un sobre lacrado, en cuya cubierta se escribirá:

«Junta local de Emigración del puerto de Elección de Vocales representantes de navieros ó armadores y consignatarios», y la firma del elector. Este sobre se incluirá en otro, que se dirigirá al Presidente de la Junta local, y se entregará en la Secretaría de la misma. En el caso de que se remita por correo, deberá ir certificado.

Cuarta. La sesión que la Junta local celebre el día señalado para la elección se anunciará, á los menos, con cuarenta y ocho horas de antelación, por los medios de publicidad que sea posible emplear y por edictos fijados en el local de la Junta; á ella concurrirán los compromisarios designados por las Sociedades obreras, y podrán concurrir también los electores de navieros y consignatarios. Dicha sesión comenzará con el examen de las credenciales que aquellos compromisarios presenten, é inmediatamente resolverá la Junta sobre las dudas que se ofrecieren y las protestas que se hubieren presentado referentes á la elección de dichos compromisarios. Acto seguido se verificará la elección de Vocales y suplentes representantes de la clase obrera en la forma prescrita en la regla segunda, c).

Hecha esta elección, se procederá en seguida á abrir los sobres que contengan los boletines de votación de navieros y consignatarios, proclamándose Vocales y suplentes elegidos á los que resulten con mayoría de votos.

Conforme á lo dispuesto en los artículos 47 y 53 del Reglamento, en caso de empate se procederá al sorteo en el mismo acto.

De esta sesión se levantará acta por duplicado, en la que consten los siguientes extremos:

1.º El número de votos que haya obtenido cada candidato Vo-

cal ó suplente representante de la clase obrera, y el nombre de las Sociedades ó Asociaciones á que correspondan esos votos.

2.º El número de votos que haya obtenido cada candidato Vocal ó suplente representante de los navieros y consignatarios y los electores á que dichos votos correspondan.

3.º Las protestas que pudieran presentarse referentes á estas votaciones.

4.º Las dudas, cuestiones ó reclamaciones que surjan, y que deberán ser elevadas al Presidente del Consejo Superior, al tenor de lo dispuesto en el párrafo 3.º del art. 70 del Reglamento.

Uno de los ejemplares del acta se remitirá al Consejo Superior de Emigración.

Quinta. Conforme á lo dispuesto en el art. 70, en relación con el 42 del Reglamento, el cargo de Vocal y suplente electivos durará cuatro años, y el de suplente requiere como condición indispensable la residencia en el término municipal de la Junta local de Emigración.

Sexta. Las Juntas locales de Emigración procurarán hacer la convocatoria para estas elecciones antes del 25 del corriente.

Madrid 14 de Octubre de 1908. — El Presidente, *C. de Torredonaz*. — Sres. Presidentes de las Juntas locales de Emigración. — (*Gaceta* de 15 de Octubre de 1908.)

Rectificación al art. 140 del Reglamento de la Ley de Emigración de 30 de Abril de 1908. (1)

En el art. 140 del Reglamento de la Ley de Emigración de 30 de Abril de 1908 se ha observado una errata. En el segundo inciso del párrafo 1.º, y donde dice «2,50 metros», debe decir «2,30 metros». El párrafo, por tanto, queda redactado de este modo:

«Art. 140. Sin perjuicio del espacio que á cada emigrante corresponda, según el art. 136, no se permitirá establecer más que dos órdenes de literas en los locales cuyo puntal no exceda de 1,90 metros. En locales de 2,30 metros, ó mayores, se permitirá establecer tres órdenes de literas, siempre que los espacios entre los mismos sean los siguientes.»

Madrid 27 de Octubre de 1908. — (*Gaceta* de 29 de Octubre de 1908.)

(1) Puede verse el Reglamento en la *Legislación del trabajo* (Apéndice 3.º, página 173).

Real orden aclaratoria del art. 148 del Reglamento provisional de la Ley de Emigración.

Ilmo. Sr.: Vista una instancia elevada por D. Francisco Setuain, en representación de varias Compañías navieras, y en súplica de que no se prohíba en absoluto transportar en los buques de emigrantes animales vivos en corto número y carnes en pequeña cantidad, siempre que éstas y aquéllos vayan en condiciones higiénicas que alejen todo peligro;

Oído el Consejo Superior de Emigración en pleno, y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se aclare el art. 148 del Reglamento provisional para la ejecución de la Ley de Emigración, en el sentido de que el precepto en él contenido no excluya total y absolutamente la eventual conducción de ganados, en general, y de animales vivos ó muertos, en particular, en número superior al necesario para el consumo del buque durante su viaje, cuando el transporte sea de animales reconocidamente sanos y se verifique para animales vivos en locales que no estén inmediatos á los ocupados por los emigrantes en cubiertas ó entrepuentes y en jaulas que reúnan todas las condiciones necesarias de higiene y seguridad, y para animales muertos, enteros ó descuartizados, en cámaras frigoríficas. Bien entendido que los animales vivos no podrán exceder de un corto número adecuado y proporcional á las condiciones y capacidad de cada buque y al transporte de emigrantes que verifique; que estará limitado exclusivamente á clases especiales con destino á la cría caballar, asnal, bovina, lanar ú otras análogas; al transporte de reses bravas para lidia y al de caballos de lujo, de tiro ó silla; pero no se tolerará nunca el transporte de ganado en pie para la venta comercial y consumo público.

2.º El Consejo Superior de Emigración dará instrucciones en este sentido á los Inspectores y Juntas locales de Emigración para que velen por la aplicación del citado artículo, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo anterior.

3.º Que se tenga en cuenta esta disposición cuando se trate de la redacción del Reglamento definitivo.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1908. — *Cierva*. — Sr. Subsecretario de este Ministerio. — (*Gaceta* de 12 de Noviembre de 1908.)

Real decreto prohibiendo temporalmente la emigración á Panamá.

EXPOSICIÓN

Señor: El Consejo Superior de Emigración, en la sesión en pleno que celebró el día 31 de Octubre último, acordó por unanimidad, y en uso de las facultades que le conceden los artículos 15 de la Ley de 21 de Diciembre de 1907 y 18 del Reglamento, proponer al Gobierno que se prohiba temporalmente la emigración á Panamá; fúndase para ello en razones poderosas, cuyo valor no es posible desconocer.

La insalubridad del Istmo es, en efecto, de todos conocida; pero según informes recibidos, entre los que figuran los de nuestros Agentes consulares, parece que en estos últimos meses ha aumentado en proporciones alarmantes, y el paludismo hace verdaderos estragos en toda la zona, en la que no están inmunes ni aun siquiera aquellas personas acostumbradas á vivir en los climas tropicales. En un solo día del mes de Junio del pasado año había en los hospitales de la zona 4.000 enfermos, de todas las nacionalidades, atacados de aquel mal, y es claro que si de él no se libran ni los mismos trabajadores procedentes de las Antillas y comarcas parecidas, nuestros emigrantes, pertenecientes en su mayoría á las mesetas frías de la Península, están doblemente expuestos á contraer la enfermedad, para ellos casi siempre de fatales resultados.

Agrava esta situación el hecho de no existir convenio internacional respecto de los accidentes del trabajo, que en el Canal son de una frecuencia lamentable, y por eso, aquellos de nuestros compatriotas que han tenido la desgracia de inutilizarse parcial ó totalmente se ven abandonados y sin medio alguno de ganar el sustento.

Si á esto se agrega que la Compañía se reserva el derecho de admitir y despedir los obreros; que en Panamá no hay agricultura ni industria, ni más ocupación, para las clases obreras, que los trabajos del Canal; que los obreros que enferman son sustituidos inmediatamente, dejándoles en la imposibilidad de encontrar recursos; y que á nuestros emigrantes, como es natural, les es difícilísimo trabajar á las órdenes de personas que no les hablan más que en lengua extranjera, se comprenderá el fundamento de las razones que ha tenido el Consejo Superior de Emigración para adoptar el acuerdo á que se ha hecho referencia, y el Gobierno para proponer á V. M. la prohibición temporal de la emigración á Panamá.

En vista de ello, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 11 de Noviembre de 1908.—Señor: Á L. R. P. de V. M., *Juan de la Cierva y Peñañá 1.*

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo á lo determinado en el art. 15 de la

Ley de 21 de Diciembre de 1907, se prohíbe temporalmente la emigración á Panamá.

Art. 2.º Á partir de la publicación de este decreto, las Compañías navieras y sus consignatarios no podrán expedir billetes de emigrante á Panamá. Los que contravinieren este precepto serán castigados con arreglo á lo que disponen los capítulos VI de la Ley y VII del Reglamento mencionados.

Art. 3.º Las Autoridades gubernativas, las Juntas locales de Emigración y los Inspectores de Emigración, velarán especialmente por el cumplimiento de lo dispuesto en este decreto.

Dado en Palacio á doce de Noviembre de mil novecientos ocho. — ALFONSO — El Ministro de la Gobernación, *Juan de la Cierva y Peñafiel*. — (*Gaceta* de 13 de Noviembre de 1908.)

CONSEJO SUPERIOR DE EMIGRACIÓN

Circular á las Juntas locales de Emigración sobre reconocimiento de los buques dedicados al transporte de emigrantes.

Para el debido cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 129, 130, 131, 133 y 161 del Reglamento provisional de la Ley de Emigración, el Ministerio de Marina ha dictado, con fecha 13 de Octubre último, una Real orden, cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

«Primero. Que dicha inspección tendrá lugar en los puertos de Bilbao, Cádiz, Cartagena, Barcelona y Ferrol, pues aunque este último no está habilitado con Junta local de Emigración, como la tiene la Coruña, podrá la de este último puerto certificar del reconocimiento de fondos de los buques que lo necesitaren en Ferrol. Cuando los buques no hayan de verificar el reconocimiento en seco, podrán hacerlo en cualquiera de los demás puertos designados con Juntas locales de Emigración.

Segundo. La Junta encargada de la inspección estará constituida por un Delegado de la Autoridad de Marina, que sea oficial; los peritos arqueador y mecánico, y el médico de la Comandancia de Marina para lo concerniente á la higiene y salubridad del buque y para el reconocimiento de víveres y medicinas. En los puertos donde no haya médico de la Armada, será sustituido por el de Sanidad del puerto.

Tercero. La forma de verificarse dicha inspección será con arreglo al vigente Reglamento de arqueos y á la Real orden dictada por el Ministerio de Marina en 1.º de Abril de 1889 (*C. L.*, página 197), pareciendo innecesario determinar la forma de reconocer los víveres y botiquín; y

Cuarto. Los reconocimientos periódicos y extraordinarios que en lo sucesivo sufran esos buques se verificarán en la misma forma que los demás, ó sea con arreglo á lo dispuesto en la citada Real orden de 1.º de Abril de 1889.»

Con fecha 21 de Octubre el mismo Ministerio, de acuerdo con el de la Gobernación, y con el fin de que se conceda á estas Compañías de navegación autorizadas un plazo prudencial, dispuso que desde esta fecha hasta el 31 de Diciembre próximo pongan sus buques en las condiciones reglamentarias, y para regular los reconocimientos que hasta dicha fecha han de verificarse, dictó una circular la Dirección general de Navegación y Pesca marítima, dirigida á los Comandantes de Marina de las provincias, cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

«a) Se podrá dispensar del reconocimiento del casco y máquinas al buque que presente el certificado de haber sufrido este reconocimiento hace menos de tres años, y en el que conste el perfecto estado del casco y de las máquinas.

Es válido el certificado expedido por la nación de la bandera del buque y por el *Lloyd inglés* ó el *Bureau Veritas* ó la *Seeberufsgenossenschaft*.

b) No se permitirá llevar más emigrantes que los que correspondan por la cubicación y superficie señaladas en el art. 136 del Reglamento y por el número de literas.

Se exigirá:

c) Que los alojamientos estén bien ventilados.

d) El alumbrado eléctrico y luces supletorias.

e) El material de enfermerías, lavaderos y retretes, como disponen los artículos 145, 146 y 147 del Reglamento.

Desde el 1.º de Enero próximo se exigirán en toda su extensión las disposiciones del Reglamento de la Ley de Emigración.»

El Consejo Superior en pleno, en su sesión de 31 de Octubre último, acordó que se diera traslado de estas disposiciones á las Juntas locales de Emigración, y en cumplimiento de dicho acuerdo se lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1908.—El Presidente, *Conde de Torrednaz*.—Sres. Presidentes de las Juntas locales de Emigración.—(*Gaceta* de 14 de Noviembre de 1908.)

Dictando reglas y publicando el modelo de billete para emigrantes.

En la sesión celebrada por este Consejo Superior en pleno el día 15 de los corrientes, de conformidad con lo informado por la Sección 1.ª, se tomaron los siguientes acuerdos:

1.º Aprobar el modelo de billete para emigrantes, confeccionado con arreglo á lo dispuesto en los artículos 35 y 36 de la Ley de Emigración de 21 de Diciembre de 1907 y 110 y 111 del Reglamento provisional para su ejecución, y que, en tamaño reducido, se inserta á continuación.

3.º Que el uso de este billete sea obligatorio desde el día 15 de Marzo próximo venidero para todas las Compañías autorizadas para dedicarse al transporte de emigrantes; y

4.º Que, teniendo en cuenta la fecha antes dicha, las aludidas Compañías remitan cuanto antes á este Consejo, para su aprobación, las instrucciones especiales que deseen agregar á continuación de los artículos de la Ley y del Reglamento que han de insertarse al dorso del billete.

En el reverso de la tercera de las secciones en que está dividido el anverso (de izquierda á derecha), y que corresponde al billete, que debe conservar en su poder el emigrante, se expresará genéricamente la alimentación á que tiene derecho el emigrante, dividida en tres comidas (almuerzo, comida y cena). Á continuación, y bajo el epígrafe «Equipajes», se hará constar que cada pasaje entero de emigrante tiene derecho al transporte gratuito de 100 kilos de equipaje, no debiendo ser su volumen superior á medio metro cúbico, y bajo los correspondientes epígrafes se insertarán los artículos 2.º, 3.º, 5.º, 36 (párrafos 6.º y 7.º), 37, 38, 39, 40, 42, 43, 45 y 46 de la Ley, y 81, 82, 83, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 152 y 177 del Reglamento.

El billete será de forma apaisada, y sus dimensiones totales, 79 por 40 centímetros.

La primera sección de la izquierda será de 7 centímetros de ancho; la segunda, de 8 centímetros; la tercera, de 12 centímetros, y la última, á la derecha, de 7 centímetros.

Las Compañías de navegación y consignatarios autorizados para el transporte de emigrantes pueden solicitar de la Secretaría general de este Consejo Superior de Emigración el modelo exacto del billete, que les será facilitado inmediatamente.

Madrid 19 de Enero de 1909.—El Presidente, *Conde de Torred-nas*.—(*Gaceta* de 23 de Enero de 1909.)

(Espacio destinado á consignar el nombre de la Compañía ó naviero.)

Viaje: (1)

Línea de

Vapor

NÚMERO

Billete de emigrante á favor de
salida de el de
con destino á

Nombre del pasajero:

Edad:

Profesión:

Estado:

Equipaje { Bultos:
Kilos: }

Modo de pago. { En efectivo
En pagaré
En (2)

(1) Este espacio se llenará ó no, á voluntad.
(2) Cuando el pasaje sea gratuito, se hará constar así.

NÚMERO

(Espacio destinado á consignar el nombre de la Compañía ó naviero.)

Línea de

Billete de pasaje de Emigrante en el vapor
Capitán D.
para embarcar el día de de 19.....
en el puerto de para el de
con transbordo en el puerto de (1) al
vapor (1), en viaje de duración probable de días, con escala en

Nombre del pasajero:

Edad:

Profesión:

Estado:

Último domicilio:

¿Sabe leer y escribir? (2)

Equipaje { Bultos: (3)
Kilos: }

Importe del pasaje. { (En letra.) Ptas.
(En cifras.) Ptas. }

Modo de pago:

(1) Cuando el viaje sea directo, no se llenarán estos espacios.
(2) Sí ó no.
(3) Este espacio se llenará á bordo.

Enterado y conforme con el contenido de este billete, y también de las prevenciones consignadas al dorso.

Firma del consignatario. Firma del pasajero.

de de 19.....

NÚMERO

(Espacio destinado á consignar el nombre de la Compañía ó naviero.)

Línea de

Billete de pasaje de Emigrante en el vapor
Capitán D.
para embarcar el día de de 19.....
en el puerto de para el de
con transbordo en el puerto de (1) al
vapor (1), en viaje de duración probable de días, con escala en

Nombre del pasajero:

Edad:

Profesión:

Estado:

Último domicilio:

¿Sabe leer y escribir? (2)

Equipaje { Bultos: (3)
Kilos: }

Importe del pasaje. { (En letra.) Ptas.
(En cifras.) Ptas. }

Modo de pago:

(1) Cuando el viaje sea directo, no se llenarán estos espacios.
(2) Sí ó no.
(3) Este espacio se llenará á bordo.

Enterado y conforme con el contenido de este billete, y también de las prevenciones consignadas al dorso.

Firma del consignatario. Firma del pasajero.

de de 19.....

Al de bordo. NÚMERO

(Palón para el Capitán ó sobrecargo del buque.)

(Espacio destinado á consignar el nombre de la Compañía ó naviero.)

La Junta local del puerto de
autoriza el embarque de
D.
con billete anexo núm.
en el vapor, Capitán
D.
para embarcar el día de
en el puerto de
para el de, con transbordo en el puerto de (1)
al vapor, en viaje de duración probable de días, con escala en

Nombre del pasajero:

Edad:

Pasaje:

Importe { (En letra.) Ptas.
del pa- { (En cifras.) Ptas.
saje .. (2)

(1) Cuando el viaje sea directo, no se llenarán estos espacios.
(2) Si es gratuito, poner la palabra gratuito.

de de 19.....

V.º B.º
El Presidente, Firma del Secretario,

Real orden prohibiendo el transporte de emigrantes en el vapor «Chile» (antes «Equità»).

Vista la comunicación dirigida á este Ministerio por el Presidente del Consejo Superior de Emigración con fecha 21 de Enero de 1909, en la que se da cuenta del expediente instruido á la Compañía «Giuseppe Zino fu Domenico» (de la que es representante en Barcelona el Sr. D. Rómulo Bosch y Alsina), del cual resulta que el vapor *Chile* (antes *Equità*) transportó, á fines del pasado año, gran número de emigrantes españoles con destino á América del Sur, en condiciones verdaderamente deplorables; previos los informes de las Autoridades españolas é italianas que se consideraron pertinentes al caso, y después de dar audiencia por escrito al interesado,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con la propuesta del mencionado Consejo Superior, se ha servido disponer que, sin perjuicio de exigir en su día las responsabilidades á que hubiese lugar por las infracciones que con tal motivo se hayan cometido, se prohíba á la Compañía citada que transporte emigrantes españoles en el vapor *Chile* (antes *Equità*), sea cualquiera la denominación que este vapor pueda recibir en lo sucesivo.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1909.—*Cierva*.—Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación.—(*Gaceta* 24 de Enero de 1909.)

MINISTERIO DE MARINA

Real orden dictando reglas sobre los buques que hayan de conducir emigrantes.

Prorrogada por Real orden de 30 de Diciembre de 1908, hasta nueva orden, la Circular de la Dirección general de Navegación y Pesca Marítima de 23 de Octubre del mismo año, dictada con objeto de facilitar á los buques que hayan de conducir emigrantes la preparación para llenar los requisitos que exige el Reglamento de Emigración de 30 de Abril del propio año, y determinando solamente aquellas condiciones que son precisas para garantizar la seguridad del buque en la navegación y las que son indispensables para la higiene de los emigrantes,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, en vista del

acuerdo de los Ministerios de Gobernación y Marina sobre este punto, que se publique dicha Circular para conocimiento de los interesados:

a) Se podrá dispensar del reconocimiento del casco y máquina al buque que presente el certificado de haber sufrido este reconocimiento hace menos de tres años, y en el que conste el perfecto estado de casco y de las máquinas.

Es válido el certificado expedido por las entidades oficiales de la nación de la bandera del buque ó por el Lloyd inglés, Bureau Veritas, Seeberufgenossenschaft, Boar of Trade, Germanischer Lloyd y Registro Italiano.

b) No se permitirá llevar más emigrantes que los que correspondan por la cubicación y superficie señaladas en el art. 136 del Reglamento y por el número de literas.

Se exigirá:

c) Que los alojamientos estén bien ventilados.

d) El alumbrado eléctrico y luces supletorias.

e) El material de enfermerías, lavaderos y retretes, como disponen los artículos 145, 146 y 147 del Reglamento.

Lo que de Real orden se hace saber para conocimiento y debida observancia.

Madrid 26 de Enero de 1909.—*Ferrándiz*.—(*Gaceta* de 28 de Enero de 1909.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

CONSEJO SUPERIOR DE EMIGRACIÓN

Aprobando el modelo de billete para uso de las familias de emigrantes.

En la sesión celebrada por este Consejo Superior en pleno el día 25 de Febrero último, de conformidad con lo informado por la Sección 1.^a, se tomó el acuerdo de aprobar el modelo de billete que se inserta á continuación, y que podrán usar los consignatarios autorizados, para uso de las familias de emigrantes, entendiéndose que constituyen tales familias, para los efectos de este billete, exclusivamente los padres con hijos menores de edad, ó padre ó madre viudos con hijos menores de edad, ó menores que vayan con un hermano mayor de edad.

En el reverso de la tercera de las secciones en que está dividido el anverso (de izquierda á derecha), y que corresponde al billete que debe conservar en su poder el emigrante, se expresará gené-

BILLETE PARA FAMILIA DE EMIGRANTES

Espacio destinado á consignar el nombre
de la Compañía ó naviero

Línea de Viaje (1)

Vapor

Billete de emigrantes á favor de (2)
pasajeros
que se expresan á continuación.

Salida de el de
con destino á

Importe de cada pasaje: (3)

Importe total de los pasajes: (3)

Número de bultos de equipaje:
peso en kilogramos:

N.º	Pasajes (4)	Nombres de los pasajeros.	Edad.	Profesión.	Estado.

Modo de pago. { En efectivo:
En pagaré:
En (3)

- (1) Este espacio se llenará ó no, á voluntad.
(2) Aquí se expresará, en letra, el número de personas para las que se extiende el billete.
(3) Cuando el pasaje sea gratuito, se hará constar así.
(4) Entero, medio, cuarto ó gratuito.

de de 19

BILLETE PARA FAMILIA DE EMIGRANTES

Constituyen la familia, para los efectos de este billete, exclusivamente los padres con hijos menores de edad, ó padre ó madre viudos con hijos menores de edad, ó menores que vayan con un hermano mayor de edad.

Espacio destinado á consignar el nombre
de la Compañía ó naviero

Línea de

Billete de pasaje de Emigrantes en el vapor

, Capitán D.

para embarcar el día de de 19
en el puerto de para el de
con transbordo en el puerto de (1)
vapor (1), en viaje de duración probable de días, con escala en
á favor de (2) pasajeros que se expresan á continuación.

Importe de cada pasaje: (3)

Importe total de los pasajes: (3)

Número de bultos de equipaje: ; peso en kilogramos: (4)

Modo de pago:

N.º	Pasajes (5)	Nombres de los pasajeros.	Edad.	Profesión.	Estado.	Último domicilio.	¿Sabe leer y escribir? (6)

- (1) Este espacio no se llenará cuando el viaje sea directo.
(2) Se expresará, en letra, el número de personas para las que se extiende el billete.
(3) Cuando el pasaje sea gratuito, se hará constar así.
(4) Estos espacios se llenarán á bordo.
(5) Entero, medio, cuarto ó gratuito.
(6) Si ó no.

Enterado y conforme con el contenido de este billete, y también de las prevenciones consignadas al dorso.

Firma del consignatario.

Firma del cabeza de familia.

de 19

BILLETE PARA FAMILIA DE EMIGRANTES

Constituyen la familia, para los efectos de este billete, exclusivamente los padres con hijos menores de edad, ó padre ó madre viudos con hijos menores de edad, ó menores que vayan con un hermano mayor de edad.

Espacio destinado á consignar el nombre
de la Compañía ó naviero

Línea de

Billete de pasaje de Emigrantes en el vapor

, Capitán D.

para embarcar el día de de 19
en el puerto de para el de
con transbordo en el puerto de (1)
vapor (1), en viaje de duración probable de días, con escala en
á favor de (2) pasajeros que se expresan á continuación.

Importe de cada pasaje: (3)

Importe total de los pasajes: (3)

Número de bultos de equipaje: ; peso en kilogramos: (4)

Modo de pago:

N.º	Pasajes (5)	Nombres de los pasajeros.	Edad.	Profesión.	Estado.	Último domicilio.	¿Sabe leer y escribir? (6)

- (1) Este espacio no se llenará cuando el viaje sea directo.
(2) Se expresará, en letra, el número de personas para las que se extiende el billete.
(3) Cuando el pasaje sea gratuito, se hará constar así.
(4) Estos espacios se llenarán á bordo.
(5) Entero, medio, cuarto ó gratuito.
(6) Si ó no.

Enterado y conforme con el contenido de este billete, y también de las prevenciones consignadas al dorso.

Firma del consignatario.

Firma del cabeza de familia.

de de 19

V.º H.º

El Presidente,

Firma del Secretario.

BILLETE PARA FAMILIA DE EMIGRANTES

(Talón para el Capitán ó sobrecargo del buque.)

Espacio destinado á consignar el nombre
de la Compañía ó naviero

La Junta local del puerto de
autoriza el embarque de (1)
emigrantes que se expresan á continuación, con billete anexo núm. ,
en el vapor , Capitán D. ,
para embarcar el día de
en el puerto de para el
de , con transbordo en el puerto
de (2) al vapor , en viaje
de duración probable de días, con
escala en

Importe del pasaje: (3) (En letra.) Ptas.
(En cifras.) Ptas.
(3)

N.º	Pasajes (4)	Nombres de los pasajeros.	Edad.	Estado.

- (1) Se expresará, en letra, el número de pasajeros para los que se extendió el billete.
(2) Cuando el viaje sea directo, no se llenarán estos espacios.
(3) Si es gratuito, poner la palabra «gratuito».
(4) Entero, medio, cuarto ó gratuito.

ricamente la alimentación á que tiene derecho el emigrante, dividido en tres comidas: almuerzo, comida y cena. Á continuación, y bajo el epígrafe «Equipaje», se hará constar que cada pasaje entero de emigrante tiene derecho al transporte gratuito de 100 kilos de equipaje, no debiendo ser su volumen superior á medio metro cúbico; y bajo los correspondientes epígrafes se insertarán los artículos 2.º, 3.º, 5.º, 36 (párrafos 6.º y 7.º), 37, 38, 39, 40, 42, 43, 45 y 46 de la Ley, y 81, 82, 83, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 152 y 177 del Reglamento.

El billete será de forma apaisada, y sus dimensiones totales, 79 por 40 centímetros.

La primera sección de la izquierda será de 12 centímetros 7 milímetros; la segunda, de 19 centímetros; la tercera, de 28 centímetros, y la última, á la derecha, de 12 centímetros 7 milímetros.

Las Compañías de navegación y consignatarios autorizados para el transporte de emigrantes pueden solicitar de la Secretaría general de este Consejo Superior de Emigración modelos, en tamaño reducido, del anverso del billete de familia.

Madrid 2 de Marzo de 1909. — El Presidente, *Conde de Torredonaz*. — (*Gaceta* de 9 de Marzo de 1909.)

Real orden regulando las patentes que deben pagar las Compañías navieras extranjeras para poder dedicarse al transporte de emigrantes.

Para el debido cumplimiento, durante el año 1909, de los artículos 22 de la Ley de Emigración, y 88 y 89 del Reglamento para su ejecución, que se refieren á las patentes que deben pagar los navieros extranjeros para poder dedicarse al transporte de emigrantes;

Oído el Consejo Superior de Emigración en pleno, y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que las Compañías navieras extranjeras paguen la patente aludida con arreglo á la siguiente tarifa, que relaciona el número total de toneladas netas de los buques destinados al transporte de emigrantes, con los límites mínimo de 1.000 pesetas y máximo de 3.000, determinados en las prescripciones antes citadas.

Las Compañías cuyos buques sumen un tonelaje neto inferior á 5.000 toneladas pagarán 1.000 pesetas; si el tonelaje está comprendido entre 5.001 toneladas y 10.000, pagará 1.500; de 10.001 á 25.000, pagará 2.000; de 25.001 á 50.000, pagará 2.500; de 50.001 á 75.000, pagará 2.750, y de 75.001 en adelante, pagará 3.000.

2.º Que aplicando la anterior tarifa á los respectivos tonelajes netos que suman las Compañías extranjeras autorizadas para dedicarse al transporte de emigrantes y á la española «Sociedad Anónima de Navegación Transatlántica», con arreglo á la Real orden de 12 de Febrero último, por su vapor *Brasileño*, abanderado en el Uruguay, debe cada una de las aludidas Compañías pagar lo siguiente:

Chargeurs Réunis, 3.000 pesetas; Lloyd Sabaud, 2.000; Giuseppe Zino fu Domenico, 1.500; Hamburg Amerikanische Packetfahrt Actien Gesellschaft, 3.000; Hamburg Sudamerikanischen Dampffschiffahrts Gesellschaft, 3.000; Norddeutscher Lloyd, 3.000; Nelson Line, 2.000; Compagnie Générale Transatlantique, 2.750; Société Générale de Transports Maritimes à Vapeur, 2.500; Royal Mail Steam Packet Cº, 3.000; The Pacific Steam Navigation Cº, 2.750; Honinklijke Hollandsche Lloyd, 2.000; The Booth Steam Ship Cº Ltd., 2.000; La Navigazione Generale Italiana, 3.000; La Veloce, 2.500; Lloyd italiano, 2.500; The Liverpool Brazil and River Plate Steam Navigation Cº Ltd., 2.500; Messageries Maritimes, 2.000; Houlder Line Ltd., 2.000; Argentine Cargo Line Ltd., 2.000; The Atlantic & Eastern Steam Ship Cº Ltd., 1.000; Austro-Americana Fratelli Cosulich, 1.500; The British and South-American Steam Navigation Cº, 2.000; Italia Società di Navigazione a vapore, 2.500, y la Sociedad Anónima de Navegación Transatlántica, 1.000.

3.º Que con el fin de aclarar el art. 89 del Reglamento, en lo que afecta á la aplicación de esta tarifa, y sin perjuicio de la obligación que este artículo impone á los representantes españoles de navieros extranjeros, se entienda que las Compañías pueden, en cualquier tiempo, aumentar ó disminuir durante el resto del año el número de sus buques, ajustándose á las prescripciones siguientes:

a) Que se dé cuenta de estas variaciones á la Sección 1.ª para que las tramite en la forma reglamentaria.

b) Que si el aumento del número de buques ó del tonelaje total no supone el pago de una cuota mayor que lo que ha satisfecho con arreglo á los tipos fijados, no será necesario abonar ninguna cantidad más en concepto de patente.

c) Que si se verifica la sustitución de un buque por otro de tonelaje igual que, aun siendo mayor, no haga exceder el número total de toneladas sumado por los buques de la Compañía dedicados al transporte de emigrantes del tipo marcado para la fijación de su patente, tampoco será necesario pagar ninguna cantidad suplementaria por aquel concepto.

d) Que si el aumento en el número de buques y de toneladas ó la sustitución á que hace referencia el número anterior, arroja

una cantidad de toneladas que, unidas á las sumadas por el resto de la flota, supongan el pago de cuota superior, con arreglo á los tipos fijados, la Compañía naviera tendrá que abonar la diferencia que exista entre la cuota que hubiera satisfecho y la que debe pagar durante todo el año, sea cual fuere la época en que el aumento ó sustitución tenga lugar.

e) Que la disminución, por cualquier causa, en el número de buques ó tonelaje, no supone ningún reintegro con respecto á la cuota pagada.

f) Que para computar las cuotas se entiende que el tonelaje es el neto.

4.º Que en el plazo de un mes, á contar de la publicación de esta Real orden, deberán las Compañías navieras antes mencionadas proveerse de la correspondiente patente, que expedirá el Consejo Superior, previa la presentación del recibo de la cuota anual, que firmarán el Presidente y el Secretario de la Sección 4.ª, tan pronto como se acredite con el resguardo que ha sido ingresada en la cuenta corriente que el Consejo Superior de Emigración tiene abierta en el Banco de España la cantidad que corresponda pagar á la Compañía naviera por la cuota antes fijada; y

5.º Que si transcurrido dicho plazo las Compañías no se proveen de las referidas patentes, no podrán tomar á bordo emigrantes españoles.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1909. — *Cierva*. — Ilmo. Sr. Subsecretario de Gobernación. — (*Gaceta* de 12 de Marzo de 1909.)

Real orden modificando el art. 100 del Reglamento de Emigración en los términos que se indican.

De acuerdo con lo propuesto por el Pleno del Consejo Superior de Emigración,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se aclare el artículo 100 del Reglamento de Emigración en los términos siguientes:

1.º Las Compañías navieras deberán solicitar del Consejo (Sección 3.ª) la autorización para publicar sus anuncios.

2.º Los consignatarios solicitarán el permiso de la Junta local ó del Consejo si no residen en puerto autorizado.

3.º Los anuncios de carácter local que pretendan publicar las Compañías necesitarán solamente el permiso de la Junta local.

4.º El permiso obtenido del Consejo ó de las Juntas servirá para todas las publicaciones.

5.º En cuanto á lo dispuesto en el párrafo 5.º, se entenderá que no podrán ponerse más datos que los allí indicados; pero el anunciante está facultado para suprimir los que no juzgue necesarios, y las Compañías podrán hacer cuantas publicaciones deseen, sin necesidad de autorización, siempre que en ellas no se haga referencia ni indicación alguna que pueda referirse á los emigrantes, caso en el cual la Junta local limitará su acción á la parte del pasaje de tercera clase.

Lo que de Real orden tengo el honor de poner en conocimiento de V. I. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1909.—*Cierva*.—Sr. Subsecretario del Ministerio.—(*Gaceta* de 2 de Abril de 1909.)

Real orden disponiendo se expidan los documentos á los emigrantes con arreglo á la vigente Ley de Emigración.

Siendo varias las reclamaciones que han llegado al Consejo Superior de Emigración, con motivo de haberse infringido en distintos Ayuntamientos y Centros gubernativos el párrafo 2.º del artículo 2.º de la vigente Ley de Emigración, según la cual: «Todo documento que deba exigirse al emigrante para salir del territorio español se extenderá en papel común y será expedido gratuitamente y en el plazo máximo de tercero día»,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se proceda por V. S. á ordenar á todas las Autoridades que de V. S. dependen que los documentos referidos se expidan siempre en la forma que dicha Ley indica, consignando en ellos, para evitar posibles abusos, la fórmula: «Para uso de emigración».

Lo que de Real orden comunico á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1909.—*Cierva*—Sr. Gobernador civil de—(*Gaceta* de 24 de Abril de 1909.)

Real orden sobre repatriación de emigrantes sorprendidos á bordo sin billete.

Ilmo. Sr.: Vista la frecuencia con que en las islas Canarias son desembarcados de los buques que hacen escala en los puertos de aquellas islas pasajeros de tercera que intentan emigrar, sorprendidos á bordo sin billete, y que, privados de todo género de recursos y sin medios lícitos de proporcionárselos, tienen que dedicarse á la mendicidad,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que por el Gobernador civil y Juntas locales de Emigración de Canarias se cuide escrupulosamente de evitar la repetición de esos desembarques, y de conformidad con lo preceptuado en el art. 177 del Reglamento de Emigración, se obligue á las Compañías navieras, autorizadas para el transporte de emigrantes, propietarios de los buques en que los embarques clandestinos se verificaron, á repatriar á los aludidos viajeros, sin perjuicio de exigir á éstos las responsabilidades civiles y criminales á que hubiere lugar.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1909. — *Cierva*. — Sr. Subsecretario de este Ministerio. — (*Gaceta* de 25 de Abril de 1909.)

ENSEÑANZA OBRERA

ENSEÑANZA OBRERA

ANTECEDENTES. — Véase *Legislación del Trabajo*, pág. 135.

LEGISLACIÓN. — Véase *Legislación del Trabajo*, páginas 136 á 153; (Apéndice 1.º), páginas 43 á 47; (Apéndice 2.º), páginas 51 á 90, y (Apéndice 3.º), páginas 237 á 280.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden dictando las reglas á que han de ajustarse las operaciones del reclutamiento para los efectos del servicio militar con respecto á los obreros pensionados para ampliar sus conocimientos en el Extranjero.

Vista la Real orden de ese Ministerio, fecha 5 de Junio último, por la que se interesa de este departamento la correspondiente autorización para que el mozo obrero pensionado por el Estado en el Extranjero, Pablo Hilario Félix Ruiz Litago, alistado para el reemplazo del corriente año en Buñuel (Navarra), pueda ser tallado y reconocido por las Autoridades consulares de España en Auger (Francia):

Considerando que los mozos que se hallan en el Extranjero, como el referido interesado, pueden ser tallados y reconocidos en las mismas condiciones que aquellos á quienes se contrae el artículo 95 de la Ley de Reclutamiento y el párrafo 2.º del 59 del Reglamento de la misma:

Considerando que las relaciones oficiales que median entre los repetidos obreros y el Estado, así como la necesidad de no contrarrestar la finalidad de las aludidas pensiones, hacen indispensable dictar una disposición que armonice y regule la situación de los repetidos individuos, por lo que respecta á su obligación referente al servicio militar, mientras conserven su cualidad de pensionados en el Extranjero, ya que no es de aplicación á estos casos el último párrafo del mencionado art. 95, ni puede tampoco exten-

derse á ellos la Real orden de este Ministerio de 17 de Junio de 1905:

Considerando que, para obviar la necesidad de que los mozos reputados inútiles ó cortos de talla por los facultativos ó talladores de los Consulados de España en el Extranjero, no hay otro medio más adecuado, que evite perjuicios á los mozos y ampare al mismo tiempo el derecho de los demás interesados en el reemplazo, que el de suspender por todo el tiempo que dure la pensión los efectos que puedan derivarse de los certificados que, con arreglo al art. 95 de la Ley, deben remitir de oficio á las Comisiones mixtas los Cónsules del punto en que aquéllos tengan su residencia,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Ministerio de la Guerra, ha tenido á bien resolver que, con carácter general, se observen las siguientes reglas:

1.^a Los obreros pensionados por el Estado para ampliar sus conocimientos en el Extranjero, y que se hallen sujetos á las operaciones del reclutamiento para los efectos del servicio militar, serán tallados y reconocidos en la forma prescrita en el art. 95 de la Ley, remitiendo los Cónsules el certificado correspondiente á las Comisiones mixtas respectivas.

2.^a Á dicho certificado deberá acompañarse otro en que se haga constar la calidad de obrero pensionado del mozo interesado y el tiempo que la reste para terminar sus estudios.

3.^a Las Comisiones mixtas, con vista de ambos certificados, acordarán la suspensión de las demás operaciones del reemplazo, haciéndolo constar así en el expediente del mozo.

4.^a Los certificados de que tratan las reglas 1.^a y 2.^a de esta Real orden serán remitidos por los Cónsules en el mes de Marzo de cada año mientras dure la pensión.

5.^a Terminada ésta, deberán presentarse los mozos ante las Comisiones mixtas para ser tallados y reconocidos por los médicos y talladores de las mismas. Con el resultado de ambas operaciones y con los certificados que obren en el expediente del mozo, la Comisión resolverá lo que proceda en cada caso, exigiendo además las consiguientes responsabilidades, si las hubiere.

6.^a Los mozos de que se trata se incorporarán el primer reemplazo que se verifique, cumpliendo en él todo el tiempo de servicio en filas que les corresponda.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1908 — *Cierva*. — Sr. Ministro de Fomento. — (*Gaceta* de 10 de Octubre de 1908.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Real orden creando una Biblioteca popular y de consulta en la Sección 11.^a de la Escuela de Artes é Industrias de esta corte.

Ilmo. Sr.: Los excelentes resultados que para la cultura popular está dando la Biblioteca de la Escuela Central de Artes é Industrias, adonde acuden diariamente gran número de lectores, alumnos en su mayoría de aquel establecimiento docente, aconsejan el aumento de esas Bibliotecas á medida que se disponga de locales á propósito para instalarlas y de personal suficiente para servir las.

Habiendo un local adecuado en la Sección 11.^a de la Escuela de Artes é Industrias, establecida en la calle de Embajadores, y teniendo en cuenta que en aquellas barriadas hay una gran masa de obreros, á los cuales se debe dar medios de cultura y facilidades para el estudio en las materias propias de sus artes y oficios,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se cree una Biblioteca popular, y de consulta á la vez, para Profesores y alumnos en el edificio de la calle de Embajadores, en donde se halla instalada la Sección 11.^a de la Escuela de Artes é Industrias de esta corte.

2.º La base de esta Biblioteca la constituirán los libros de la del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes que en él no sean necesarios para la consulta, y los triplicados de la Biblioteca Nacional que traten de materias relacionadas con las enseñanzas de las Escuelas de Artes é Industrias, cuyos fondos bibliográficos se aumentarán con la compra de otros libros que el Claustro de Profesores y el Bibliotecario consideren de más inmediata utilidad.

3.º La nueva Biblioteca deberá estar abierta al servicio público desde las tres de la tarde hasta las nueve de la noche en los meses de Octubre á Junio, y durante el verano podrá el Bibliotecario alterar las horas, teniendo siempre en cuenta la comodidad de los lectores y el buen servicio del establecimiento.

4.º Se destinará á esta Biblioteca un empleado facultativo del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, que será baja en la plantilla del Registro de la propiedad intelectual, depósito de libros y Biblioteca de este Ministerio; y mientras las Cortes no aprueben el nuevo presupuesto, en que se consignan las cantidades necesarias para la Biblioteca, se atenderá á los gastos que ocasione este nuevo servicio con las partidas consignadas en

el vigente para Archivos, Bibliotecas y Museos, dictándose, cuando sea necesario, las Reales órdenes consiguientes.

5.º El Director de la Biblioteca Nacional y el Jefe del Registro de la propiedad intelectual, del depósito de libros y de la Biblioteca de este Ministerio, propondrán los libros de los respectivos establecimientos que han de servir de base á la nueva Biblioteca.

6.ª Ésta se abrirá al público el día 1.º de Octubre del corriente año, destinándose los meses de verano á los trabajos de ordenación y catalogación de los libros.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1909.—*R. San Pedro*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—*(Gaceta de 1.º de Mayo de 1909.)*

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden disponiendo, como aclaración de la Real orden de 8 de Octubre próximo pasado, que las reglas establecidas por la misma sólo son aplicables á obreros pensionados en el Extranjero, para la Ley de Reclutamiento, cuando resulten inútiles ó cortos de talla ante los Consulados.

Excmo. Sr.: Vista la Real orden dictada por ese Ministerio en 19 de Mayo próximo pasado, á fin de que, si procede, se modifique la de 8 de Octubre de 1908, antes de que por dicho Departamento se acuerde, en armonía y como complemento de la misma, la disposición interesada por este de la Gobernación en 1.º de Abril último, con objeto de que los mozos declarados útiles é ingresados en Caja que se hallen como obreros pensionados en el Extranjero, no incurran, por falta de concentración á filas, en ninguna responsabilidad en materia de quintas, hasta que no termine el plazo concedido por el Ministerio de Fomento para su instrucción:

Considerando que, dictada la Real orden de 8 de Octubre de 1908 con objeto de que los mozos que se hallen en el Extranjero como obreros pensionados por el Estado, y sean conceptuados inútiles ó cortos de talla por los facultativos ó talladores de los correspondientes Consulados, no tengan que venir á España para revisar tales exclusiones ante las Comisiones mixtas de Reclutamiento, no concreta dichos exclusivos fines, expuestos claramente en los fundamentos que sirvieron para dictarla en su parte dispositiva, que establece reglas con el propósito de que los obreros pensionados por el Estado para ampliar sus conocimientos en el

Extranjero, que estén sujetos á las operaciones del reclutamiento para los efectos del servicio militar, sean tallados y reconocidos en la forma prescrita en el art. 95 de la Ley de Reemplazos vigente, y no se les incluya, sino después de terminar su pensión, en las sucesivas operaciones que les correspondan:

Considerando que, habiéndose suscitado dudas en cuanto al alcance de la mencionada Real orden, y que de entenderse extensiva á todos los obreros pensionados por el Estado en el Extranjero, que estén obligados al servicio militar, se suspendería la declaración de soldado de los que fuesen reputados útiles y con la talla necesaria, con perjuicio de los demás mozos afectos á la Caja de recluta á que ellos debieran pertenecer, por lo que se contrae al señalamiento de cupo, y no tendría tampoco finalidad la disposición complementaria interesada á la jurisdicción militar, precisamente al efecto de que la referida declaración de soldado no pueda ser motivo para que los interesados dejen de proseguir legalmente sus prácticas en el Extranjero, con notorio perjuicio de los fines de cultura que persigue el Estado con las repetidas subvenciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, como aclaración de la Real orden de 8 de Octubre del año próximo pasado, que las reglas establecidas por la misma sólo deben ser aplicadas á los obreros de que se trata, cuando resulten inútiles ó cortos de talla ante los Consulados de España en el Extranjero y no se presente reclamación alguna en contra por los interesados en el mismo reemplazo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1909.—*Cierviz*.—Sr. Ministro de la Guerra.—(*Gaceta* de 16 de Junio de 1909.)

HUELGAS

HUELGAS

ANTECEDENTES.—Véase *Legislación del Trabajo*, páginas 181 á 196.

PROYECTOS DE REFORMA.—Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 1.º), páginas 169 á 172, y (Apéndice 3.º), páginas 507 á 515.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Ley relativa á huelgas y coligaciones.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Tanto los patronos como los obreros, pueden coligarse, declararse en huelga y acordar el paro para los efectos de sus respectivos intereses, sin perjuicio de los derechos que dimanen de los contratos que hayan celebrado.

Art. 2.º Los que para formar, mantener ó impedir las coligaciones patronales ú obreras, las huelgas de obreros ó los paros de patronos, emplearen violencias ó amenazas, ó ejercieren coacciones bastantes para compeler y forzar el ánimo de obreros ó patronos en el ejercicio libre y legal de su industria ó trabajo, cuando el hecho no constituya delito más grave, con arreglo al Código penal, serán castigados con la pena de arresto mayor ó multa de 5 á 125 pesetas.

Art. 3.º Los que turbaren el orden público ó formaren grupos con el propósito reconocido de imponer violentamente á alguien la huelga ó el paro ó de obligarle á desistir de ellos, incurrirán en la pena de arresto mayor. Á los jefes ó promovedores se les aplicará esta pena en su grado máximo, siempre que hubieren tomado parte en los actos delictuosos.

Se tendrá por jefes ó promovedores de una huelga ó paro, para

los efectos de esta Ley y la de Conciliación y Arbitraje, á quienes, por ejercer cargo en Asociación ó Corporación interesada, ó participar en ella, los hubieren acordado; á quienes, de viva voz ó por escrito, exhortaren ó estimularen á los obreros ó patronos, y á quienes, usando ó atribuyéndose representación colectiva, los proclamaran ó notificaren.

Art. 4.º Los que fueren autores de alguno de los delitos comprendidos en los artículos 2.º y 3.º de esta Ley, por haber inducido á otras personas á cometerlos, serán castigados con el grado máximo, y los ejecutores, con el grado mínimo de la pena señalada, siempre que conste la inducción.

Art. 5.º Las huelgas y paros serán anunciados á la Autoridad con ocho días de anticipación en los siguientes casos:

1.º Cuando tiendan á producir la falta de luz ó de agua ó á suspender el funcionamiento de los ferrocarriles.

2.º Cuando por la huelga ó paro hayan de quedar sin asistencia los enfermos ó asilados de una población.

Art. 6.º Las huelgas ó paros serán anunciados á la Autoridad con cinco días de anticipación cuando tiendan á suspender el funcionamiento de los tranvías, ó cuando á consecuencia de ellos todos los habitantes de una población hayan de quedar privados de algún artículo de consumo general y necesario. Tanto en este caso como en el del artículo anterior, al anunciar á la Autoridad la huelga ó paro, se pondrá en su conocimiento la causa que los motiva.

Art. 7.º Los Jefes y promovedores de las huelgas ó paros comprendidos en los artículos 5.º y 6.º que no los hubieren anunciado á la Autoridad dentro de los respectivos plazos, serán castigados con la pena de arresto mayor.

Art. 8.º Las reuniones ó manifestaciones que se celebraren con el fin de acordar, de sostener ó impedir una huelga ó paro, se atemperarán á lo dispuesto en la Ley de Reuniones públicas.

Los delitos penados por la presente Ley se considerarán asimilados á los comprendidos en el Código penal para los efectos de la mencionada Ley de Reuniones públicas.

Art. 9.º Las Asociaciones legalmente constituidas podrán formar ó sostener coligaciones, huelgas ó paros con arreglo á lo dispuesto en la presente Ley; pero no podrán obligar á los asociados á adherirse á la coligación, huelga ó paro, por medios atentatorios al libre ejercicio de sus derechos.

Los asociados que no se conformen con los acuerdos acerca de una coligación, huelga ó paro, podrán separarse libremente de la Asociación, sin incurrir por esta causa en responsabilidad de ningún género para con la misma, salvo los compromisos de carácter civil contraídos con aquélla.

Art. 10. Los Tribunales municipales son los competentes para conocer de las transgresiones previstas y penadas en esta Ley, tramitándose según los procedimientos y los recursos establecidos para los juicios de faltas.

Los Tribunales municipales aplicarán á los comprendidos en esta Ley las disposiciones contenidas en la del 17 de Marzo de 1908, sobre condena condicional.

Art. 11. Quedan derogados el art. 556 del Código penal y todas las demás disposiciones que sean contrarias á lo establecido en la presente Ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Abril de mil novecientos nueve.—Yo EL REY.—El Ministro de la Gobernación, *Juan de la Cierva y Peñafiel*.—(*Gaceta* de 28 de Abril de 1909.)

INSPECCION DEL TRABAJO

INSPECCIÓN DEL TRABAJO

ANTECEDENTES. — Véase *Legislación del Trabajo*, páginas 199 á 201.

LEGISLACIÓN. — Véase *Legislación del Trabajo*, páginas 202 á 207; (Apéndice 1.º), páginas 51 á 67; (Apéndice 2.º), páginas 101 á 107, y (Apéndice 3.º), páginas 293 á 307.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden admitiendo la dimisión del cargo de Inspector provincial del trabajo, de Santander, á D. Agustín Hornedo.

Vista la dimisión que del cargo de Inspector provincial del trabajo en Santander ha presentado D. Agustín de Hornedo, y el oficio dirigido á este Ministerio por el Instituto de Reformas Sociales con fecha 10 del corriente,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido admitir la mencionada dimisión.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Octubre de 1908.—*Cierva*.—Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales.—(*Gaceta* de 14 de Octubre de 1908.)

Real orden nombrando seis Inspectores provinciales del trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de seis Inspectores provinciales del trabajo, con determinación de las respectivas jurisdicciones, hecha á este Ministerio por el Instituto de Reformas Sociales; de acuerdo con lo preceptuado en el art. 11 del Reglamento para Inspectores del Trabajo, aprobado por Real decreto de 1.º de Mar-

zo de 1906, y con la Real orden de 25 de Septiembre del mismo año,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar la siguiente propuesta de Inspectores provinciales, con carácter de interinos, que fija el art. 11 del mencionado Reglamento, y la retribución que, conforme al art. 5.º del mismo, determine el Instituto de Reformas Sociales:

Para la provincia de Madrid, D. Emilio Barrera Luyandó.

Para la provincia de Tarragona, D. Martín Navarro y Flores.

Para la provincia de Málaga, D. Teodoro Calsiña y Serra.

Para la provincia de Sevilla, D. Francisco Hernando y Espinosa.

Para la provincia de Pontevedra, D. Mariano Álvarez González.

Para la provincia de Salamanca, D. José González Castro.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Octubre de 1908.—
Cierva.—Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales.—
(*Gaceta* de 14 de Octubre de 1908.)

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

ANTECEDENTES.—Véase *Legislación del Trabajo*, pág. 211.

LEGISLACIÓN.—Véase *Legislación del Trabajo*, páginas 213 á 242; (Apéndice 1.º), páginas 71 y 72; (Apéndice 2.º), páginas 111 á 113, y (Apéndice 3.º), páginas 311 á 322.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real decreto nombrando Vocales del Instituto de Reformas Sociales á D. Manuel García Prieto y á D. Joaquín Fernández Prida.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 23 de Abril de 1903,

Vengo en nombrar Vocales del Instituto de Reformas Sociales á D. Manuel García Prieto y á D. Joaquín Fernández Prida.

Dado en Moratalla á diez y ocho de Marzo de mil novecientos nueve.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, *Juan de la Cierva y Peñafiel*.—(*Gaceta* de 21 de Marzo de 1909.)

MINISTERIO DE ESTADO

Comercio.—Núm. 318.

Por el Instituto de Reformas Sociales se dice á este Ministerio de Estado, con fecha 8 del corriente, lo que sigue:

«Desde la creación del Instituto de Reformas Sociales, el Ministerio del digno cargo de V. E. le ha remitido, por conducto del de la Gobernación, copia de numerosos é interesantes despachos sobre cuestiones sociales enviados por los Representantes de España en el Extranjero.

La manifiesta utilidad de estas noticias y su exactitud, superior

á la de los informes que publica la Prensa periódica de los distintos países, han prestado ya al Instituto servicios tan valiosos, que en nombre de éste me permito rogar á V. E., por si lo cree oportuno, que dé las órdenes convenientes para que nuestros Representantes sigan prestando, como ya lo hacen, el mayor interés á los asuntos de carácter social y procuren remitir cuantas noticias adquirieran acerca de los proyectos de Leyes obreras y sociales, de la discusión de éstos en las Cámaras, de los conflictos del trabajo, etc., en los países donde residen, con objeto de que los trabajos del Instituto se vean favorecidos con la cooperación de tan valiosos elementos.

En el *Boletín* de este Instituto, para cuya redacción se han utilizado ya las noticias procedentes de ese Ministerio, podrían insertarse los referidos despachos, avalorándose de este modo su información, como ya sucede con las publicaciones análogas de algún otro país.

Espero que V. E. dará favorable resolución á este ruego, que, una vez realizado, redundará, no solamente en beneficio del Instituto, sino en pro de nuestros Representantes en el Extranjero, cuya labor y cuyo celo podrá ser apreciado por todos.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Estado, lo traslado á V. para su conocimiento y efectos que se expresan.

Dios guarde á V. muchos años —Madrid 18 de Marzo de 1909.—
El Subsecretario, *El Marqués de Herrera*.

JUNTAS LOCALES Y PROVINCIALES

DE REFORMAS SOCIALES

JUNTAS LOCALES Y PROVINCIALES

DE REFORMAS SOCIALES

LEGISLACIÓN. — Véase *Legislación del Trabajo*, página 245 á 253; (Apéndice 2.º), páginas 117 á 123, y (Apéndice 3.º), páginas 325 á 352.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden declarando mal constituida la Junta local de Reformas Sociales de Estrada (Pontevedra) y disponiendo se celebre nueva elección.

Visto el recurso interpuesto por D. Ramiro Ulloa contra la constitución de la Junta local de Reformas Sociales de Estrada:

Resultando que del acta de la renovación y elección de Vocales de la Junta verificada en 9 de Diciembre de 1906 aparece que el sorteo de los Vocales á quienes tocaba salir se efectuó al propio tiempo que los que habían de sustituirles:

Resultando que se hizo en un mismo acto la elección de representantes de la clase obrera y de la patronal, no clasificándose tampoco los referidos Vocales en los dos únicos grupos que deben intervenir en esta clase de actos, patronos y obreros, sino formándose tres grupos: de patronos, agricultores y oficios varios, con lo que, cualquiera que sea el carácter de estos últimos, no había la proporcionalidad necesaria en los dos elementos:

Resultando que de los informes del Alcalde de Estrada y del Gobernador de Pontevedra, y del examen del expediente, se desprende que, tanto en las elecciones de 1904 como en la renovación de 1906, no presentaron los representantes de las Sociedades que intervinieron en la elección los documentos y justificantes necesarios de haberse ésta efectuado legalmente:

Considerando que se han infringido las Reales órdenes de 3 de Agosto y 22 de Noviembre de 1904 y 26 de Noviembre de 1906, que

disponen: que las Juntas se compondrán de un número igual de patronos y obreros (apartado 4.º de la regla 1.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1904); que la renovación se efectuará previo el sorteo de Vocales que deben salir, y, una vez efectuado éste, el Alcalde señalará el día de la elección, no pudiendo, por lo tanto, simultanearse los dos actos (Real orden de 27 de Noviembre de 1906); y que, el día fijado para la elección, los representantes de las diversas Sociedades electoras concurrirán al sitio designado, con la correspondiente certificación del acta de la elección verificada en el seno de cada una de ellas, acompañada del censo, ó del libro de inscripciones de la Sociedad, en su defecto, para la debida comprobación del número de los votantes (regla 6.ª de la Real orden de 22 de Noviembre de 1904):

Vistas las disposiciones vigentes mencionadas;

Oído en pleno el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que procede estimar el recurso de D. Ramiro Ulloa declarando mal constituida la Junta local de Reformas Sociales de Estrada, y

2.º Que se proceda á efectuar nuevas elecciones, con sujeción estricta á las disposiciones legales que se han dictado en la materia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1908. — *Cierva*. — Sr. Gobernador civil de Pontevedra—(*Gaceta* de 7 de Julio de 1908.)

Real orden sobre pago de dietas á los Vocales obreros de las Juntas locales de Reformas Sociales.

Visto el recurso de alzada interpuesto por el Alcalde de Vélez-Málaga contra providencia de ese Gobierno civil sobre pago de dietas á los Vocales obreros de la Junta local de Reformas Sociales de aquella localidad:

Resultando que, habiendo reclamado en distintas ocasiones los Vocales obreros de la Junta local de Reformas Sociales de Vélez-Málaga ante el Instituto porque el Alcalde-Presidente nato del mencionado organismo no les abonaba las dietas devengadas por su asistencia á las sesiones, el Instituto de Reformas Sociales manifestó á ese Gobierno civil que el criterio con que se venía interpretando la regla vigésimaquinta de la Real orden de 3 de Agosto de 1904 es el de que deben abonarse las dietas á los Vocales obre-

ros por las sesiones á que asistan, cualesquiera que sean las horas en que dichas sesiones se celebren:

Resultando que el Gobernador civil de Málaga, con fecha 17 de Enero de 1908, ordenó al Alcalde de Vélez-Málaga cumplierse lo informado por el referido Instituto, abonando las dietas devengadas á los referidos Vocales obreros, orden reiterada en 9 de Abril siguiente:

Resultando que contra este acuerdo recurrió el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Vélez-Málaga, en nombre y representación de dicho Municipio, ante este Ministerio, alegando que las sesiones cuyas dietas no se han abonado á los Vocales obreros se celebraron en horas compatibles con el trabajo de dichos obreros, por lo que no cabe aplicar á los mismos la regla vigésimaquinta de la Real orden de 3 de Agosto de 1904:

Considerando que, desde la constitución del Instituto de Reformas Sociales, viene éste contestando á numerosas consultas de las Juntas locales y provinciales, habiéndolo hecho el Pleno de 15 de Marzo de 1905 en el sentido de que deben abonarse á los Vocales obreros las dietas á que se refiere la regla vigésimaquinta de la Real orden de 3 de Agosto de 1904, cualesquiera que sean las horas en que se verifiquen las sesiones:

Considerando que la razón que ha tenido el Instituto de Reformas Sociales para dar esta interpretación al expresado precepto legal es la de que es sumamente difícil en cada caso poder apreciar con exactitud si los obreros tienen ó no que abandonar sus ocupaciones, pues la diferencia de horas en que éstos se efectúan en los diversos oficios, la forma en que se verifica el trabajo á destajo, los relevos en determinadas explotaciones y la complejidad grande de todo el mecanismo de la vida industrial, hacen preferible una determinación amplia y equitativa á una precisa para cada caso, que además daría lugar, como de hecho dió al constituirse las Juntas, á innumerables reclamaciones y protestas;

Oído el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que debe confirmarse la providencia del Gobernador de Málaga ordenando al Alcalde de Vélez-Málaga abonase á los Vocales obreros las dietas devengadas por su asistencia á las sesiones de la Junta local.

2.º Que los Alcaldes, Presidentes natos de las Juntas locales, deben abonar las indemnizaciones á que se refiere la regla vigésimaquinta de la Real orden de 3 de Agosto de 1904 á los Vocales obreros, cualesquiera que sean las horas á que se verifiquen las sesiones de los expresados organismos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás

efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1908.—*Cierva*.—Sr. Gobernador civil de Málaga.—(*Gaceta* de 7 de Julio de 1908.)

Real orden-circular marcando las instrucciones que han de seguirse para las elecciones de las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales que se verificarán en el próximo mes de Noviembre.

La Real orden de 3 de Agosto de 1904, en la regla 9.^a, preceptuaba que la renovación de la parte electiva de las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales se hará, por mitades, cada dos años, cuidando de que se mantenga siempre la misma proporción entre los Vocales patronos y obreros. La regla 10 de la misma Real orden añadía que la primera renovación se haría por sorteo entre los Vocales patronos y obreros, efectivos y suplentes, elegidos para constituir por primera vez la Junta, y que las sucesivas se harían por antigüedad rigurosa, saliendo los Vocales de cada clase que hayan cumplido los cuatro años de ejercicio.

La Real orden de 25 de Septiembre de 1907 autorizó la constitución y renovación de nuevas Juntas locales, pero sometiendo los plazos en que hubieran de efectuarse las renovaciones sucesivas á una obligada coincidencia con las ya existentes, con objeto de procurar la normalidad en el funcionamiento de estos organismos.

Con el fin, pues, de facilitar las operaciones electorales y el trabajo de las Autoridades encargadas de este servicio,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente, de acuerdo con lo preceptuado en las Reales órdenes de 3 de Agosto de 1904, 22 de Noviembre de 1904, 18 de Enero de 1905, 27 de Noviembre de 1906, 26 de Septiembre de 1907, 11 de Enero de 1908, 29 de Enero de 1908 y 7 de Febrero de 1908:

I. — JUNTAS EN LAS QUE HA DE EFECTUARSE LA ELECCIÓN.

Primero. Todas las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales constituidas en España habrán de ser reformadas, por mitad, en elección, que se verificará durante el próximo mes de Noviembre.

Segundo. En las Juntas locales que lleven funcionando más de dos años, y en las cuales, por lo tanto, se hayan verificado sorteos para proceder á la primera renovación, cesarán en sus cargos la mitad de los Vocales electivos, patronos y obreros, efectivos y

suplentes, á quienes corresponda por rigurosa antigüedad, en virtud de no haberles tocado salir por los referidos sorteos.

En aquellas otras que lleven funcionando menos de dos años, la renovación se hará previo sorteo entre los Vocales electivos, sorteo que fijará la mitad de los Vocales patronos y obreros, efectivos y suplentes, que deben salir de la Junta.

Tercero. Una vez efectuado, los Alcaldes anunciarán las elecciones en la forma prevenida en los preceptos correspondientes.

II.—CONDICIONES ELECTORALES.

Primero. *En la clase patronal.*—Ser español; patrono; vecino de la localidad en la que corresponda verificar la elección durante dos años como mínimo con antelación al día en que se efectúe ésta, y figurar en el Censo electoral formado por los Gremios.

Segundo. *En la clase obrera.*—Ser español; obrero; vecino de la localidad en la que corresponda verificar la elección durante dos años como mínimo con antelación al día en que se efectúe ésta, y figurar en el Censo electoral formado por las Asociaciones obreras.

Tercero. *Disposiciones comunes.*—Las listas electorales, tanto de los Gremios como de las Asociaciones obreras, deberán necesariamente haberse rectificado por el organismo que las formó el año de esta formación.

Las listas electorales deberán formarse en los Gremios y en las Asociaciones obreras, con independencia completa éstas de aquéllos, sin que puedan tomar parte en la elección de Vocales obreros Sociedades en las que la intervención de los patronos pueda subordinar el derecho electoral de los obreros á la clase patronal, cuando esta subordinación se derive de la ingerencia que en una forma directa atribuyan á los patronos los Estatutos sociales.

En ningún caso podrá un solo elector utilizar más de una vez su derecho, aunque por cualquier circunstancia figurara en más de una lista de las mencionadas en los preceptos anteriores.

Cuarto *Condiciones de elegibilidad.*—Para ser elegido Vocal de las Juntas locales y provinciales es preciso reunir las condiciones siguientes:

Para la clase patronal.—Ser elector, saber leer y escribir, ejercer la industria y pagar una cuota mínima al Tesoro de 10 pesetas durante dos años por lo menos con antelación á la fecha de la elección.

Para la clase obrera.—Ser elector, saber leer y escribir y llevar más de dos años ejerciendo el oficio ó la profesión en la localidad donde ha de efectuarse la elección.

III.—MODO DE EFECTUAR LA ELECCIÓN.

Primero. Para las Juntas locales.—Los Alcaldes de los Municipios donde haya de efectuarse la renovación de las Juntas locales anunciarán con anticipación, y por medio de anuncios oficiales que tengan la debida publicidad, la fecha de la elección y la forma en que ésta ha de celebrarse, procurando llegue á conocimiento de las Sociedades, entidades y personas interesadas.

La elección, dentro de cada Gremio ó Asociación, es libre. El día fijado para la elección, los representantes de las Asociaciones electoras concurrirán, á la hora designada, al sitio previamente fijado, con la correspondiente certificación del acta, acompañada del Censo, ó del libro de inscripciones de la Sociedad, en su defecto, para la debida comprobación del número de votantes en cada Asociación ó Gremio.

Reunidas estas actas, se procederá al escrutinio, que intervendrán los citados representantes, el cual tendrá lugar computando á cada candidato todos los votos que se hayan emitido á su favor por las distintas Asociaciones ó Gremios que tomen parte en el acto, proclamándose los Vocales y suplentes que tengan mayoría, y levantándose acta del resultado, en la que consten todos los extremos de la elección y protestas que hubiese habido.

Donde no existan Asociaciones obreras ó Gremios, se podrá admitir, en este único caso, que los Alcaldes de los pueblos reunan separadamente á los patronos y obreros de las distintas clases y oficios, y, considerando á cada grupo como Gremio, voten en la misma forma que lo harían éstos.

En aquellas localidades en que sólo concurren á la elección parcial de la Junta los elementos obreros ó los patronales, deberá constituirse aquélla con los Vocales que queden de la anterior elección y con los Vocales obreros ó con los Vocales patronos, según los casos, que sean elegidos.

Si no asisten á la elección más que alguna ó algunas de las Asociaciones ó de los Gremios respectivos, serán nombrados los Vocales que propusieran por mayoría de votos, prescindiendo de las Asociaciones ó Gremios que indebidamente dejasen de concurrir.

Segundo. Para las Juntas provinciales.—Una vez constituidas las Juntas locales, las correspondientes á los partidos judiciales que hayan quedado sin representación en la Junta provincial nombrarán un Delegado de entre sus Vocales; los Delegados de las Juntas, reunidos en la cabeza del partido judicial correspondiente bajo la presidencia del Alcalde, procederán á elegir en mayoría de votos un representante, que será el Vocal de la Junta provin-

cial. Elegirán también un suplente para los casos de enfermedad o ausencia del Vocal propietario.

En caso de empate, se repetirá la votación; y si hubiese segundo empate, decidirá la suerte.

Aquellas capitales que tengan más de un Juzgado de primera instancia tendrán tantos representantes en la Junta provincial de Reformas Sociales cuantos sean dichos Juzgados.

Donde los Juzgados de la capital no tengan agregado ningún pueblo, la Junta local de Reformas Sociales designará, por votación, tantos representantes para la provincial como sean los Juzgados, y en las capitales que tengan Municipios agregados, las Juntas locales de éstos, unidos al Delegado de la Junta local de la cabeza del partido, designarán un número de Vocales de la provincial igual al de Juzgados, decidiendo la suerte, caso de no ponerse de acuerdo para la elección.

Cuando sean varios los pueblos agregados á los Juzgados de la capital, las Juntas locales procederán en la forma señalada, entendiéndose siempre que por aquellos Juzgados de cada capital de las de España que no tengan ningún pueblo agregado, la Junta local tendrá derecho por sí sola á elegir un representante para la provincial.

IV.—RECURSOS CONTRA LAS ELECCIONES, Y FUNCIONAMIENTO DE LAS JUNTAS EN ESTE CASO.

Primero. En las reclamaciones y protestas que se interpongan con motivo de la elección de las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales resolverá el Gobernador, pudiendo siempre recurrir en alzada ante el Ministro de la Gobernación, que resolverá en definitiva, oyendo al Instituto de Reformas Sociales en pleno.

El plazo para la interposición del recurso ante el Ministro de la Gobernación será sólo de diez días, contados desde el siguiente á la notificación oficial, y en forma del acuerdo ó de la providencia.

Segundo. Cuando se interpongan recursos contra la validez de las elecciones parciales celebradas, y en tanto se sustancian, deberá funcionar la Junta anterior tal y como estaba constituida.

DISPOSICIONES GENERALES

Una vez en funciones las Juntas provinciales y locales, los Presidentes de las mismas darán cuenta inmediata al Presidente del

Instituto de Reformas Sociales de las personas que la componen y de cuantas variaciones puedan ocurrir en el personal de las mismas, así como de los acuerdos que adopten, medidas que propongan, mociones que discutan y cuantos asuntos sean dignos de mención especial, en relación con los fines que el Instituto persigue y con la misión que le está encomendada.

Cuando, por consecuencia de la renovación, cese en su cargo el Vocal Presidente de la municipal del Censo, pondrán el hecho en conocimiento del Presidente de la Junta Central del Censo, á los efectos de la Ley Electoral, procediendo, una vez constituida la Junta, á efectuar nueva designación.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1908.—*Cierva*.—Sr. Gobernador civil de—(*Gaceta* de 8 de Octubre de 1908.)

Real orden referente á las elecciones de las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que con fecha 22 de Octubre de 1908 ha elevado á este Ministerio D. Cayetano Bravo Herranz, en súplica de que se aclare la Real orden-circular de 7 de Octubre corriente en el sentido de reconocer el derecho que á intervenir en las elecciones de las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales asiste á los patronos que, por la forma en que pagan la contribución, no pueden «agremiarse» por expresa prohibición de la Ley:

Resultando que en la referida instancia se dice que el firmante y las demás personas que ejercen su industria no pueden intervenir en las mencionadas elecciones porque la Ley les prohíbe «agremiarse»:

Resultando que, según manifiestan, es injusta dicha prohibición, dado que son los reclamantes verdaderos patronos y asciende á 1.300 su número, teniendo empleados á 10.000 operarios:

Resultando que la Real orden-circular de 7 de Octubre de 1908 exige á los patronos que hayan de tomar parte en las referidas elecciones «figurar en el censo electoral formado por los gremios»:

Considerando que la dicha palabra «gremios» no se refiere á las agremiaciones que para los efectos del pago, encabezamiento y reparto de la contribución industrial ó territorial, puedan constituirse, sino al concepto de «Asociación profesional» ó Asociación de las que la Ley de Asociaciones de 30 de Junio de 1887 denomina «Gremios», etc., en el párrafo 2.º de su art. 1.º, ó de las que se

denominan Sindicatos profesionales, Cooperativas, etc., que se rijan por la Ley de 1887 ó por las Leyes y disposiciones posteriores ó complementarias:

Considerando que el recurrente y los patronos de la misma industria pueden constituirse en «Gremio» ó Asociación que tenga por objeto el estudio, la defensa y la protección de los intereses profesionales de su industria ó clase,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, de acuerdo con las disposiciones legales mencionadas, puedan intervenir en las elecciones de Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales el reclamante con los demás patronos de su industria, siempre que en forma legal se constituyan en Gremio ó Asociación profesional de las expresadas en el último considerando precedente, ajustándose también á las condiciones y requisitos exigidos por la Real orden circular de 7 de Octubre de 1908.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y el de los interesados. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1908.—*Cierva*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* de 29 de Octubre de 1908.)

Real orden referente al pago de dietas á los Vocales obreros de las Juntas locales de Reformas Sociales.

Vista la consulta del Gobernador civil de Valencia referente á si deben abonarse dietas á los Vocales obreros de las Juntas locales de Reformas Sociales por las visitas de inspección que realizan los domingos al objeto de garantizar el cumplimiento de la Ley del Descanso en domingo:

Considerando que el caso expuesto puede considerarse comprendido dentro de los preceptos de la Real orden de 3 de Julio de 1908, que ha venido á interpretar con un criterio amplio y extensivo la regla 25 de la Real orden de 3 de Agosto de 1904:

Considerando que varias veces se ha determinado que se abonen las dietas á los Vocales obreros, cualesquiera que sean las horas á que se verifiquen las sesiones de los mencionados organismos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se abonen las indemnizaciones á los referidos Vocales obreros, cualesquiera que sean los días en que las inspecciones se lleven á cabo.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1908.—*Cierva*.—Sr. Gobernador civil de—(*Gaceta* de 30 de Octubre de 1908.)

Real orden referente á la Junta local de Reformas Sociales de Cortes de la Frontera (Málaga).

Visto el expediente incoado con motivo del recurso de alzada interpuesto por varios vecinos de Cortes de la Frontera contra providencia del Gobernador civil de Málaga anulando la renovación de la Junta local de Reformas Sociales de dicha villa:

Resultando que en escrito de 7 de Enero de 1908, D. Antonio López García, Médico titular de la villa de Cortes de la Frontera, se dirigió al Gobernador denunciando: que al constituirse por primera vez en aquella localidad la Junta local de Reformas Sociales fué designado como Vocal nato de la misma, eligiéndole la Junta, una vez constituida, su Secretario; que en Enero de 1907 debía renovarse la mitad de la parte electiva, y como transcurriese cerca de un año sin ser citado para dicho acto, acudió á la Alcaldía expresando que se habían infringido las disposiciones vigentes sobre la materia, enterándose entonces que en 6 de Diciembre de 1906 se reunió la Junta para proceder á su renovación, sin que fuese citado como Médico ni como Secretario; que en dicha sesión se eligieron unos Vocales, que el acta dice se expresan al margen, sin que en realidad se expresen; que tampoco consta la forma en que se verificó el sorteo; que las firmas estampadas al final del acta están sobre raspado, y que no puede saberse quién actuó de Secretario, pues la firma que aparece en el sitio de costumbre no tiene antefirma alguna; que en las oficinas municipales no existen más antecedentes de dicha renovación que el acta mencionada; que tampoco existen datos en dichas oficinas de haber sido citado oportunamente, ni expediente de separación del cargo de Secretario que desempeñaba el reclamante, y que algunos de los Vocales que se dicen elegidos en 1907 no reúnen las condiciones exigidas por las disposiciones vigentes:

Resultando que al informar el Alcalde de Cortes de la Frontera lo hizo en el sentido de que eran ciertos los hechos denunciados, como se comprueba con certificaciones que acreditan la veracidad de los extremos alegados por el Sr. López García en su reclamación, certificaciones que van unidas al expediente:

Resultando que el Gobernador civil de Málaga resolvió, en providencia de 26 de Febrero de 1908, declarar la nulidad de la renovación de la Junta local de Reformas Sociales de Cortes de la Frontera verificada en 1.º de Enero de 1907:

Resultando que contra este acuerdo recurren ante el Ministerio de la Gobernación varios vecinos de Cortes de la Frontera,

manifestando que es improcedente haber anulado la renovación de la Junta doce meses después de constituida:

Considerando que si bien es cierto que la Real orden de 27 de Noviembre de 1907 establece, por lo que á la constitución de Juntas locales se refiere, que no puede en modo alguno admitirse que, creado un estado de derecho, puede una Junta ser disuelta caprichosamente, no es aplicable dicho precepto al recurso de que se trata, pues las copias certificadas unidas al expediente y los testimonios librados por la Alcaldía de Cortes de la Frontera acreditan cumplidamente que la renovación que había de efectuarse en 1.º de Enero de 1907 no se llevó á efecto en realidad, siendo nulo y sin valor alguno cuanto aparece de las actas de las sesiones celebradas:

Considerando que en la renovación de la Junta local de Reformas Sociales de Cortes de la Frontera se ha prescindido por completo de los requisitos y formalidades que exigen las Reales órdenes de 3 de Agosto de 1904 y 27 de Noviembre de 1906:

Considerando que los recurrentes no presentan dato ni documento alguno que desvirtúe las afirmaciones del Médico titular de dicha villa, D. Antonio López García, corroboradas oficialmente:

Vistas las disposiciones vigentes; oído en pleno el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se confirme la providencia del Gobernador civil de Málaga anulando la renovación de la Junta local de Reformas Sociales de Cortes de la Frontera verificada en 1.º de Enero de 1907, y

2.º Que al verificarse la elección de la mitad de las Juntas locales en el presente mes se efectúe en Cortes de la Frontera la de toda la Junta.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1908.—*Cierva*.—Sr. Gobernador civil de Málaga.—(*Gaceta* de 11 de Noviembre de 1908.)

Real orden disponiendo que D. Julio Suárez López, párroco de Villayón, forme parte como Vocal nato de la Junta de Reformas Sociales de dicha localidad.

Visto el expediente relativo á la queja del párroco de Villayón (Oviedo) contra el Presidente de la Junta local de Reformas Sociales del expresado Municipio, por haber prescindido de su concurso en la formación de la Junta local:

Resultando que, remitida la instancia al Gobernador civil de

Oviedo para que informase el Alcalde de Villayón, éste evacuó dicho informe, manifestando que el párroco más antiguo del Concejo de Villayón era D. Emilio Blanco, que desempeña en propiedad la parroquia de Santiago de Ponticiella desde hace más de veinte años, y que, con asistencia de éste, se había celebrado la sesión del 19 de Febrero para designar el Vocal de la Junta del Censo, no siendo, por tanto, cierto lo que alegaba en su escrito D. Julio Suárez, y acompañando certificaciones expedidas por el Secretario del Ayuntamiento acreditativas de ser D. Emilio Blanco el párroco más antiguo y de no haber formado parte de la Junta como Vocal nato D. Julio Suárez:

Resultando que, remitida copia del informe de la Alcaldía al Gobernador de Oviedo para que diese traslado al párraco Sr. Suárez y que éste hiciese las observaciones que creyera convenientes, éste alegó nuevamente, en defensa de su derecho, que la antigüedad que se invoca en favor del párroco de Santiago de Ponticiella nada significa, porque si bien lo es del Concejo, no lo es de la localidad villa de Villayón, capital del término municipal de su nombre, en donde, por no haber más que un párroco, la antigüedad en el cargo es indiferente, y que se acreditará que el exponente formó parte de la Junta local, solicitando una certificación de los datos referentes á esos organismos que existían en el Gobierno civil:

Resultando que el Gobernador de Oviedo manifiesta que en las oficinas de dicho Gobierno civil consta un impuesto en el cual aparece formando parte de la Junta local, en concepto de párroco, don Julio Suárez:

Considerando que la regla 1.^a de la Real orden de 3 de Agosto de 1904 determinó que se constituyeran Juntas locales de Reformas Sociales en todos los Municipios en los que radicase alguna industria, fábrica ó explotación, y que de estas Juntas formase parte como Vocal nato el párroco más antiguo en aquella localidad donde hubiese más de uno:

Considerando que si bien es cierto que la regla 1.^a de la Real orden de 3 de Agosto de 1904 determina que las Juntas locales habrán de constituirse en todos los Municipios, y que los Concejos ó agregados de pueblos que forman un Ayuntamiento están representados, á los efectos de esa disposición, en una Junta local que funciona en la capitalidad del Concejo, no lo es menos que la misma regla 1.^a dice que en las localidades donde exista más de un párroco será Vocal el más antiguo, no pudiendo tener la palabra localidad otra acepción que la suya estricta y gramatical de lugar ó pueblo, con lo cual dicha Real orden ha querido referirse, no á todos los pueblos que forman un Concejo, sino á aquel en el cual radique la capitalidad del mismo, dando su nombre al Municipio:

Considerando que esta interpretación es la que se acomoda mejor á la realidad, porque los Concejos, los distritos municipales, tal como se ofrecen, sobre todo en Asturias y en Galicia, se encuentran formados por poblados y parroquias que distan á veces entre sí considerablemente, y la designación de otro párroco que no fuese el de la capitalidad del Concejo daría lugar á entorpecimientos y dificultades para la buena marcha de estos organismos sociales:

Considerando que, por otra parte, en el caso de que se trata, y á pesar de las negativas del Alcalde, el Gobernador afirma en su informe que el párroco de Villayón, D. Julio Suárez López, ha formado parte de la Junta:

Vista la disposición citada; oído en pleno el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido estimar el recurso y disponer que D. Julio Suárez y López, párroco de Villayón, forme parte como Vocal nato de la Junta local de Reformas Sociales de la localidad mencionada.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1909.—*Cierva*.—Sr. Gobernador civil de Oviedo.—(*Gaceta* de 9 de Enero de 1909.)

Real orden referente á gastos de material de las Juntas locales de Reformas Sociales.

Visto el recurso de alzada interpuesto por los Vocales obreros de la Junta local de Reformas Sociales de Bilbao, sobre creación de una plaza de Auxiliar de la misma, dotada con la gratificación anual de 1.000 pesetas:

Resultando que los Vocales obreros de la Junta mencionada recurrieron ante el Gobernador civil de Vizcaya contra el nombramiento de D. Daniel Errazu para el cargo referido, manifestando: que era anómalo que se nombrara un empleado con 1.000 pesetas de sueldo por una entidad que sólo disponía en su presupuesto de ingreso la suma de 500 pesetas anuales; que no se permitió á los Vocales obreros el estudio del asunto, y, por último, que el nombramiento recayó en una persona que había declarado en una sesión anterior que no podía continuar prestando sus servicios en la Junta, porque se lo impedían sus trabajos en el Ayuntamiento como Jefe de la Sección de Gobernación de las oficinas de la Secretaría del Municipio:

Resultando que el Alcalde emitió informe exponiendo: que el nombramiento de D. Daniel Errazu para Auxiliar de la Junta

local de Reformas Sociales obedeció á que dicho señor, como funcionario del Ayuntamiento, ha venido ejecutando todos los trabajos inherentes á dicha Junta sin percibir remuneración alguna, y que el crecido número de asuntos de que actualmente tiene que ocuparse el expresado organismo hace que sea justo el acuerdo de asignar la cantidad de 1.000 pesetas como gratificación al referido funcionario; que los Vocales obreros querían que el nombramiento de Auxiliar de la Junta recayese á favor de su compañero Sr. Achúcarro, y que el argumento referente á la anomalía de asignar á dicho empleado un sueldo mayor que la cantidad consignada en el presupuesto para Juntas locales carece de fundamento, pues si bien es cierto que se consignó solamente la cantidad de 500 pesetas por dicho concepto, fué debido á que, con sobrados motivos, era de esperar que tuviera ingresos propios la Caja de la Junta, y en último caso en el presupuesto adicional se podrían salvar las dificultades que se presentasen en cuanto al modo de verificar el pago:

Resultando que el Gobernador de Vizcaya, en providencia de 8 de Febrero de 1909, acordó inhibirse del conocimiento de este asunto, por entender que es de la exclusiva competencia de las Juntas locales de Reformas Sociales la designación de sus empleados:

Resultando que contra esta providencia los Vocales obreros elevaron recurso de alzada, exponiendo análogos argumentos á los aducidos ante el Gobernador civil de Vizcaya:

Considerando que la regla vigésimacuarta de la Real orden de 3 de Agosto de 1904 preceptúa que los cargos de Vocales de las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales son honoríficos y gratuitos, y que los gastos de material se consignarán en los respectivos presupuestos municipales ó provinciales, pagándose por el capítulo de imprevistos todos los que se originen hasta que se haga la correspondiente consignación:

Considerando que, con arreglo al citado precepto y á lo que se consigna en la regla vigésimasexta de la mencionada Real orden, los gastos de las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales han de estar consignados en los respectivos presupuestos municipales ó provinciales, no pudiendo, por lo tanto, admitirse la teoría expuesta por el Alcalde de Bilbao, referente á que tales gastos se cubrirán con los ingresos propios de la Caja de la Junta local, pues las referidas Juntas no pueden emplear las cantidades que ingresen en sus Cajas en concepto de multas impuestas por infracciones de la Ley de Mujeres y Niños ó de la de Descanso en domingo sino para los fines señalados en dichas Leyes;

Vistas las disposiciones vigentes; oído el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Que las Juntas locales de Reformas Sociales únicamente pueden aplicar para gastos de material de cualquier género las cantidades previamente consignadas en los respectivos presupuestos municipales.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1909.—*Cierva*.—Sr. Gobernador civil de Vizcaya.—(*Gaceta* de 27 de Mayo de 1909.)

Real orden confirmando la providencia del Gobernador civil de Guipúzcoa declarando válidas las elecciones verificadas en Tolosa para la constitución de la Junta local de Reformas Sociales.

Visto el recurso de alzada interpuesto por varias Sociedades patronales y obreras de Tolosa contra la resolución dictada por el Gobernador civil de Guipúzcoa desestimando una instancia de dichas Sociedades en la que solicitaban la nulidad de la Junta local de Reformas Sociales de dicha ciudad:

Resultando que en el expediente figuraban dos certificaciones acreditativas de que en 27 de Noviembre de 1908 el Alcalde de Tolosa publicó un bando poniendo en conocimiento de las Sociedades patronales y obreras que se considerasen con derecho para elegir los Vocales respectivos de la Junta local de Reformas Sociales que la elección se verificaría el 30 de Noviembre:

Resultando que en el acta de la elección se hace constar que los reunidos en la Sala Capitular habían sido citados por edicto de 27 de Noviembre de 1908:

Resultando que en 17 de Diciembre del mismo año recurrieron ante el Gobernador civil de Guipúzcoa varias Sociedades obreras y patronales de Tolosa, manifestando que para la primera reunión, que debía celebrarse el día 18 de Noviembre, se convocó por bando á los obreros y patronos, sin mencionar á las Sociedades que legalmente constituidas existían en la villa, y que, no obstante esto, se presentaron varias Sociedades y ningún obrero aislado, declarando el Alcalde que se suspendía el acto por no haberse hecho la convocatoria en forma:

Resultando que, anunciada nuevamente la elección para el 30 del propio mes por medio de pregón, ninguna Sociedad de las recurrentes tuvo noticia de ello, deduciéndose que no se cumplió el precepto de dar la debida publicidad al acto para que llegara á conocimiento de todas las entidades interesadas:

Resultando que el Gobernador civil de Guipúzcoa dictó provi-

dencia declarando la validez de la elección, fundándose en que la segunda convocatoria se hizo por anuncio oficial, ó sea por bando-pregón, forma de publicidad generalmente usada en la región; que dicho bando se fijó además, escrito, en el cuadro de anuncios del Ayuntamiento, y que, por tanto, se ha cumplido el requisito de anunciar oficialmente la convocatoria:

Resultando que contra esta providencia recurren varias Sociedades patronales y obreras de Tolosa ante este Ministerio, manifestando que no se han observado en la convocatoria las condiciones señaladas por la Ley, pues se hizo en forma que no llegó á conocimiento de las Sociedades legalmente constituidas, ignorando éstas, por consiguiente, el día y hora de la elección:

Considerando que la Real orden de 7 de Octubre de 1908 dispone que la convocatoria para la renovación de la parte electoral de las Juntas locales se haga con la debida anticipación y por medio de anuncios oficiales que tengan la necesaria publicidad, conteniendo la fecha de la elección y la forma en que ésta ha de celebrarse, procurando que llegue á conocimiento de las Sociedades, entidades y personas interesadas:

Considerando que esta disposición era consecuencia de reclamaciones anteriores, sobre las que había informado el Instituto de Reformas Sociales, dando lugar á las Reales órdenes de 10 de Enero de 1908 y 7 de Febrero del mismo año, declarando esta última la nulidad de una elección, en la cual se había convocado á los electores por medio de papeletas, y disponiendo que la convocatoria había de tener aquellos caracteres de publicidad suficientes, á fin de que nadie pudiera alegar desconocimiento de la fecha y modo de celebrarse la elección, colocando al efecto anuncios públicos, que en las elecciones de cualquier clase son siempre garantía de los derechos que las Leyes conceden:

Considerando que la condición exigida para que la convocatoria tenga el carácter legal necesario es el anuncio público y solemne, requisito que se ha cumplido en la elección de la Junta local de Reformas Sociales de Tolosa:

Considerando que en las mencionadas certificaciones de la Alcaldía de Tolosa se dice que el bando fué publicado de un modo oficial, y, además, en el acto de la sesión, en la que se procedió al escrutinio, se hace constar que los reunidos en la Sala Capitular habían sido citados por edicto de 27 de Noviembre de 1908, y el edicto no puede tener en este caso otro sentido que el anuncio que se fija en los parajes públicos de las ciudades y villas para conocimiento de sus habitantes:

Vistas las disposiciones citadas; oído en pleno el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido confirmar la providencia

del Gobernador civil de Guipúzcoa declarando la validez de las elecciones verificadas en Tolosa para la renovación de la Junta local de Reformas Sociales del expresado Municipio, y desestimar el recurso interpuesto por las Sociedades patronales y obreras de dicha villa.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1909. — *Cierva*. — Sr. Gobernador civil de Guipúzcoa. — (*Gaceta* de 15 de Junio de 1909.)

Real orden confirmando la providencia del Gobernador civil de Lérida declarando la nulidad de las elecciones verificadas en Alfarrás para la renovación de la Junta local de Reformas Sociales.

Visto el recurso de alzada interpuesto por el Alcalde de Alfarrás contra providencia del Gobernador civil de Lérida declarando la nulidad de las elecciones verificadas en dicha villa para la renovación de la Junta local de Reformas Sociales:

Resultando que en 6 de Diciembre de 1908 D. Emilio Ricart y D. José Rius recurrieron ante el Gobernador contra la validez de las elecciones verificadas en Alfarrás para la renovación de la Junta local de Reformas Sociales, manifestando que, como representante de la Sociedad Agrícola de Socorros Mutuos, acudieron á la Casa Consistorial el día señalado para efectuar la elección; que el Alcalde llegó con los representantes de la Sociedad obrera de Socorros Mutuos, y constituida la Mesa, los exponentes presentaron su documentación, consignando el Alcalde una protesta, fundada en que, componiéndose la Sociedad Agrícola de 73 socios, aparecían elegidos por la referida Sociedad, como Vocales patronos efectivos, D. Ramón Bonastra y D. Alejandro Santalluria, con 65 votos; D. Ramón Boixa, como suplente, con el mismo número de sufragios; D. Pedro Solanes y D. Lorenzo Casals, como Vocales obreros efectivos, y D. José Berge, como suplente, los tres con igual votación que los anteriores:

Resultando que el Alcalde consideró válida la documentación presentada por la Sociedad obrera de Socorros Mutuos, á pesar de que, estando compuesta por 20 socios, aparecen como votantes 72, por haberse aumentado 52 votos de obreros que no forman parte de la Sociedad referida:

Resultando que el Alcalde proclamó como Vocales obreros á los elegidos por la Sociedad obrera de Socorros Mutuos, y como patronos á los designados por la Sociedad Agrícola:

Resultando que contra esta providencia recurrieron ante el

Gobernador los representantes de la última de las citadas Sociedades:

Resultando que el Gobernador de Lérida, en providencia de 7 de Enero de 1909, declaró la nulidad de las elecciones verificadas en Alfarrás para la renovación de la Junta local de Reformas Sociales, fundándose en que no se había dado á la convocatoria de la elección la publicidad necesaria y en que aparecía plenamente demostrada la parcialidad del Alcalde de Alfarrás al aceptar como válida la documentación de la Sociedad obrera de Socorros Mutuos, en la que figuran como votantes 52 obreros que no forman parte de dicha Sociedad:

Resultando que en el expediente figuran los siguientes documentos:

1.º Copia certificada del acta de la sesión en la que se verificó la renovación de la Junta local de Reformas Sociales, de la cual se desprende que los hechos ocurrieron tal como aparecen referidos en la reclamación presentada por D. Emilio Ricart y D. José Rius;

2.º Certificación del acta de la sesión celebrada por la Sociedad obrera de Socorros Mutuos de Alfarrás, en la cual consta que, reunida la Sociedad para proceder á la elección de Vocales obreros de la Junta local de Reformas Sociales, se dió cuenta de una instancia presentada por 52 obreros, la mayor parte operarios de las fábricas de algodón del referido pueblo, solicitando ser incluidos en la lista de votantes de la Sociedad expresada, lo que fué acordado por unanimidad; y

3.º Lista de los 72 votantes que tomaron parte en la elección de la Sociedad referida, de las cuales dos figuran como patronos, uno como propietario y 59 como obreros, manifestándose que los restantes son carpinteros, labradores ó zapateros.

Resultando que contra la providencia del Gobernador civil de Lérida elevó recurso de alzada el Alcalde, Presidente de la Junta local de Reformas Sociales de Alfarrás, manifestando que en todos los actos de la elección se han cumplido los requisitos exigidos en las disposiciones vigentes:

Considerando que, si bien las elecciones adolecen de vicio de nulidad, no puede aceptarse la doctrina referente á que los mismos socios de una Sociedad cuyo carácter no se determina voten conjuntamente los Vocales obreros y patronos:

Considerando que al hallarse formada la Sociedad Agrícola de Socorros Mutuos de Alfarrás, según manifiesta en su providencia el Gobernador civil de Lérida, de un número casi igual de obreros y patronos, carece de derecho, no sólo para votar al mismo tiempo, por los mismos socios, á los Vocales de una y otra clase, sino á intervenir en la elección de representantes de cual-

quiera de ellas, pues según la Real orden de 22 de Noviembre de 1904, tienen derecho electoral los miembros de las Sociedades que estén compuestas en su mayoría de obreros, ó patronos, en su caso, es decir, según se trate de la elección de Vocales obreros ó de Vocales patronos, y que, por lo tanto, la designación de los dos Vocales patronos y del suplente, aceptada por el Alcalde, adolece de un vicio de nulidad:

Considerando que tampoco puede aceptarse como válida la elección que de los Vocales obreros aparece hecha por la Sociedad obrera de Socorros Mutuos de Alfarrás, toda vez que 52 votantes no figuraban anteriormente en las listas sociales, habiendo emitido además su voto algunos que no tienen el carácter legal de obreros, á lo que se oponen los preceptos de las Reales órdenes de 3 de Agosto de 1904, 22 de Noviembre de 1907 y 7 de Octubre de 1908:

Vistas las disposiciones vigentes; oído en pleno el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se confirme la providencia del Gobernador civil de Lérida declarando la nulidad de las elecciones verificadas en Alfarrás para la renovación de la Junta local de Reformas Sociales, y que se convoque á nuevas elecciones; y

2.º Que en las nuevas elecciones que se celebren sólo tomen parte los patronos en las de la clase patronal, y los obreros en las de la clase obrera de aquellas Sociedades legalmente constituidas; que, en el primer caso, estén compuestas en su mayoría de patronos, y en el segundo de obreros, sin que en este último puedan tomar parte Sociedades en las que la intervención de los patronos pueda subordinar el derecho electoral de los obreros á la clase patronal, cuando dicha subordinación se derive de la ingerencia que en una forma directa atribuyan á los patronos los Estatutos sociales.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1909.—*Cierva*.—Sr. Gobernador civil de Lérida.—(*Gaceta* de 15 de Junio de 1909.)

Real orden disponiendo que se anule la elección de Sres. Vocales, patronos, propietarios y suplentes de la Junta local de Reformas Sociales de Cádiz, y que se convoque á nuevas elecciones.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Luis Salvador Alexandre y D. Antonio Delestán y Gálvez contra providencia

del Gobernador civil de Cádiz anulando la designación de un Vocal propietario y otro suplente de la Junta local de Reformas Sociales de dicha capital, en la elección verificada para la renovación de Vocales patronos y obreros de dicha Junta:

Resultando que, reunida la Junta local de Reformas Sociales de Cádiz el 22 de Noviembre de 1908, bajo la presidencia del Alcalde, para verificar el escrutinio de la elección de Vocales patronos que debían ocupar las vacantes producidas en la mencionada Junta, se presentaron á tomar parte en ella varios representantes de entidades patronales:

Resultando que el Vocal patrono de la Junta D. Luis de la Torre protestó contra la designación de Vocal hecha por el gremio de ultramarinos y similares, por entender que dichos gremios tenían ya su representación en el Vocal patrono D. Manuel Garrido:

Resultando que D. Luis de la Torre formuló otra protesta contra el acta presentada por los gremios de carpinteros con taller, mueblistas, almacenistas de maderas y tapiceros, fundada en que la mayoría de los electores carecían del concepto de patronos:

Resultando que el Vocal de la Junta Sr. Alvarez protestó contra los sufragios emitidos en la elección que verificó la Industria Metalúrgica, Asociación de gremios de intereses afines, en cuyo censo figuran algunos que deben considerarse como obreros:

Resultando que el Gobernador civil, en providencia de 25 de Enero de 1909, anuló la designación de Vocal propietario y suplente de la Junta local de Reformas Sociales hecha por los gremios de carpinteros con taller, mueblistas, almacenistas de maderas y tapiceros, decretando al mismo tiempo que ocupasen dichos cargos D. Luis de la Torre y D. Manuel Aguilar, por haber obtenido 30 votos de individuos de la Sociedad patronal Industria Metalúrgica, fundando la providencia en que la palabra *gremios*, que figura en la Real orden de 7 de Octubre de 1908, no se refiere á las Agremiaciones que para los efectos del pago, encabezamiento y reparto de contribución industrial ó territorial pueden constituirse, sino al concepto de Asociación profesional ó de las que la Ley de Asociaciones de 1887 denomina gremios en el párrafo 2.º del artículo 1.º, aclaración hecha por la Real orden de 28 de Octubre de 1908, y que, por consiguiente, el referido gremio de carpinteros con taller, mueblistas, almacenistas de maderas y tapiceros que no figura en el Registro especial de Asociaciones carece de derecho electoral para designar Vocales patronos, no teniendo validez la inscripción en su censo de los 25 individuos que, por no figurar en la matrícula de la contribución industrial, según consta por datos oficiales de la Delegación de Hacienda, carecen del doble carácter legal de patronos y electores, y que este derecho asistía plenamente á la Sociedad patronal Industria Metalúrgica:

Resultando que contra esta providencia recurrieron ante el Gobernador D. Luis Salvador Alexandre y D. Antonio Delestan, manifestando:

1.º Que en virtud del edicto de la Alcaldía convocando á patronos y obreros para que libre y separadamente eligieran representantes, se reunieron los patronos de los gremios de carpinteros con taller, mueblistas, almacenistas de maderas y tapiceros, constituyéndose en agrupación de industrias anexas, acordando rectificar el censo patronal formado en 1904 y proceder á la elección de un Vocal propietario y otro suplente, resultando proclamados los recurrentes.

2.º Que obtuvo menor número de votos D. Luis de la Torre, electo por la Industria Metalúrgica.

3.º Que no debe aceptarse el criterio del Gobernador, puesto que el censo presentado por la Agrupación era el mismo admitido en 1904, dando derecho á la elección de Vocales en la Junta referida; y

4.º Que la condición de pagar contribución no es exigible para los electores, sino para los elegidos, sin que, á su juicio, sea necesario que los gremios que tomen parte en la votación figuren en el Registro de Asociaciones de los Gobiernos civiles:

Considerando que ni la Real orden de 3 de Agosto de 1904, ni las de 22 de Noviembre del mismo año, 27 de Noviembre de 1906 y 7 de Octubre de 1908, asignan á las Juntas locales de Reformas Sociales el cometido de servir de mesas escrutadoras en el acto de la renovación de aquéllas:

Considerando que todas las disposiciones citadas determinan que en el acto del escrutinio intervendrán el Alcalde y los representantes de las Sociedades electorales, pero no los miembros de las Juntas locales á quienes no corresponde cesar:

Considerando que la proclamación de Vocal patrono hecha á favor de la Compañía Transatlántica por 143 votos no se ajusta á las disposiciones vigentes en la materia, puesto que no debe figurar en concepto de patrono dentro de una Junta local una entidad colectiva, pues si bien para los efectos de la Ley de Mujeres y Niños se entiende por patrono al que contrata por salario el aprovechamiento de servicios personales para el desempeño de un trabajo cuya dirección y vigilancia se reserva, y en esta definición se hallan incluidas las Compañías, esto no debe entenderse en el sentido de que 143 patronos voten para representante, no á una persona natural, sino á una persona jurídica que no puede cumplir las condiciones electorales á que se refiere la regla 6.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1904, y, por lo tanto, no reuniendo condiciones electorales, carece de las de elegibilidad, pues la primera señalada en la regla 8.ª de dicha Real orden es la de ser elector:

Considerando que la Real orden de 28 de Octubre de 1908 determina que la palabra gremios no se refiere á las agremiaciones que para los efectos del pago, encabezamiento y reparto de la contribución industrial ó territorial puedan constituirse, sino al concepto de Asociación profesional ó Asociaciones de las que la Ley de 30 de Junio de 1887 denomina «Gremios» en el párrafo 2.º de su art. 1.º, ó de las denominadas «Sindicatos profesionales, Cooperativas, etc.», que se rijan por la citada Ley de 30 de Junio de 1887 ó por otras posteriores, y que, conforme á este precepto, no deben intervenir en la elección de Vocales patronos sino aquellas Asociaciones patronales que se hayan constituido en forma legal, requisito que no aparece cumplido por la llamada Agrupación de industrias anexas:

Considerando que teniendo derecho todas las Sociedades patronales á elegir los tres Vocales patronos y suplentes, la proclamación de quien no tuvo mayoría en el acto del escrutinio, aunque siguiera en número de votos á aquel en cuya elección se anula, adolece del defecto de no representar el número de sufragios de las entidades patronales de Cádiz:

Vistas las disposiciones vigentes; oído en pleno el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se anule la elección de tres Vocales patronos propietarios y tres suplentes de la Junta local de Reformas Sociales de Cádiz, y

2.º Que se convoque á nuevas elecciones.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1909. — *Cierwa*. — Sr. Gobernador civil de Cádiz. — (*Gaceta* de 15 de Junio de 1909.)

Real orden declarando la validez de las elecciones verificadas en Sueca (Valencia) para la renovación de los Vocales patronos de la Junta local de Reformas Sociales.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Fariña, vecino de Sueca, contra providencia del Gobernador civil de Valencia declarando válida la elección para la renovación de los Vocales patronos de la Junta local de Reformas Sociales de dicha villa:

Resultando que el Alcalde de Sueca convocó en 14 de Noviembre de 1908, por medio de edicto, á los patronos de la localidad, por no existir Asociaciones patronales, para que se verificara la

elección de los Vocales de la Junta local de Reformas Sociales de dicho Municipio, con arreglo á la Real orden de 7 de Octubre de 1908:

Resultando que, al verificarse la proclamación de los candidatos que habían obtenido mayor número de votos, protestaron don Marcelino Beltrán, D. Joaquín Marsal y otros, manifestando que muchos de los que habían votado carecían de derecho electoral, y que no se había verificado la elección por grupos ó gremios; y don Salvador Matoses, que afirmó que los elegidos como Vocales patronos no reunían las condiciones exigidas por las disposiciones vigentes en la materia:

Resultando que D. Esteban Colpe y otros 15 vecinos de Sueca elevaron recurso ante el Gobernador de Valencia pidiendo la nulidad de la elección verificada:

Resultando que el Gobernador civil de Valencia dictó providencia rechazando el recurso, por entender que se había interpuesto fuera del plazo de los diez días concedido por el Real decreto de 15 de Agosto de 1902:

Resultando que contra esta providencia interpuso recurso ante este Ministerio el patrono D. Francisco Fariñena, manifestando que la Real orden de 7 de Octubre de 1908 preceptúa que los recursos ante el Ministerio de la Gobernación se interpongan en el plazo de diez días, pero nada dice del plazo hábil y legal para interponerlos ante los Gobernadores; que los elegidos como patronos no reúnen las condiciones exigidas por las disposiciones vigentes, y que, no habiendo en Sueca Asociaciones patronales y sí obreras, éstas debieron elegir los Vocales obreros y los patronos, con arreglo á la Real orden de 7 de Octubre de 1908:

Considerando que si bien es cierto que el plazo de diez días á que se refiere la Real orden de 7 de Octubre de 1908 es para los recursos que se presentan ante el Ministerio de la Gobernación, y que el apartado 12 del art. 14 del Real decreto de 15 de Agosto de 1902 se refiere también á esta clase de recursos, no es menos cierto que el recurrente no aduce en apoyo de sus afirmaciones prueba alguna, y que, además, no puede admitirse la teoría que sustenta, referente á que la Real orden de 7 de Octubre de 1908 determine que allí donde sólo existan Asociaciones obreras deben elegir éstas los Vocales obreros y patronos, contraria al espíritu y la letra de la Ley:

Vistas las disposiciones vigentes; oído el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se desestime el recurso y que se declare válida la elección verificada en Sueca para la renovación de los Vocales patronos de la Junta local de Reformas Sociales.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1909.—*Cierva*.—Sr. Gobernador civil de Valencia.—(*Gaceta* de 15 de Junio de 1909.)

Real orden declarando nula la elección verificada en San José de Ibiza (Balears) para la renovación de la Junta local de Reformas Sociales.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Vicente Palerm y Torres contra providencia del Gobernador de Balears declarando bien constituida la junta local de Reformas Sociales de San José de Ibiza:

Resultando que, en 9 de Septiembre de 1907, el Alcalde de San José convocó, por medio de citaciones entregadas al portero del Ayuntamiento, á varios propietarios agricolas y obreros industriales y jornaleros del campo, con objeto de constituir la Junta local de Reformas Sociales del mencionado Municipio:

Resultando que el 14 del propio mes se reunieron en la Sala capitular del Ayuntamiento los patronos y obreros, apareciendo del acta de la sesión que la elección de los Vocales patronos y obreros tuvo lugar en el mismo acto:

Resultando que contra la elección recurrió ante el Gobernador de Balears D. Vicente Palerm, manifestando que en San José de Ibiza no había patronos ni obreros cuya existencia hiciera necesaria la constitución de la Junta local, y que, además, no se habían observado las disposiciones vigentes en la materia:

Resultando que el Alcalde informó que se habían cumplido los preceptos legales relativos á Juntas locales, y que el Gobernador de Balears, después de oír á la Junta provincial, desestimó el recurso de alzada del Sr. Palerm:

Resultando que dicho señor recurrió nuevamente ante este Ministerio, fundándose en que no hay elementos industriales que hagan necesaria la reunión de la Junta local de Reformas Sociales, y en que no se han cumplido los preceptos de la Real orden circular de 27 de Noviembre de 1906, basada en la de 3 de Agosto de 1904:

Considerando que si bien es cierto que de los documentos oficiales que figuran en el expediente aparece la existencia de un elemento patronal y un elemento obrero que justifica la constitución de la Junta local de San José de Ibiza, no es menos cierto que esas mismas certificaciones unidas al expediente demuestran

haberse cometido infracciones legales en el procedimiento, que anulan lo actuado:

Considerando que la convocatoria se hizo por citación escrita, procedimiento que las Reales órdenes de 10 de Enero y 7 de Febrero del año actual han estimado como inaceptable, disponiendo que dicha convocatoria ha de tener aquellos caracteres de publicidad suficientes á evitar que nadie pueda alegar desconocimiento de la fecha y modo en que ha de celebrarse, lo que no ocurre cuando se colocan anuncios públicos, que en las elecciones de cualquier clase son siempre garantía de los derechos que las Leyes conceden:

Considerando que de la certificación del acta de la reunión en que se designaron los Vocales patronos y obreros resulta que no se dió cumplimiento al apartado 8.º de la Real orden de 22 de Noviembre de 1904, el cual dispone que en los pueblos donde no existan Asociaciones obreras ni gremios se podrá admitir que los Alcaldes reunan separadamente á los patronos y obreros de las distintas clases y oficios, y considerando á cada grupo como gremio, voten en la misma forma que lo harían éstos, precepto que no se cumple cuando la elección de unos y otros, Vocales obreros y Vocales patronos, se efectúa en un mismo acto:

Vistas las disposiciones vigentes ya mencionadas; oído en pleno el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Que se declare nula la elección verificada en San José de Ibiza para designar los Vocales patronos y obreros de la Junta local de Reformas Sociales del expresado Municipio y que se celebre nueva elección en la cual se observen estrictamente los preceptos legales en la materia.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1909.—*Cier-va*.—Sr. Gobernador civil de Baleares.—(*Gaceta* de 16 de Junio de 1909.)

Real orden revocando la providencia del Gobernador civil de Vizcaya, y disponiendo la confrontación por esta Autoridad de los Censos de todas las entidades que intervinieran en la elección de la Junta local de Reformas sociales.

Visto el recurso de alzada interpuesto por varias Sociedades obreras de San Salvador del Valle contra la providencia del Gobernador civil de Vizcaya anulando el escrutinio de la elección

de la Junta local de Reformas Sociales de dicha localidad y proclamando para Vocales y suplentes á los que figuraron con mayor votación:

Resultando que, según certificación unida al expediente en 29 de Noviembre de 1908, se reunieron, bajo la presidencia del Alcalde, en la Sala Capitular del Ayuntamiento, los representantes de las Sociedades de Barrenadores de Vizcaya, Obreros de Maniobras, Partido Socialista Obrero, Obreros Panaderos, Obreros Caballistas, Asociación Obrera León XIII y Unión de Obreros Capataces de Minas; que se procedió á examinar los certificados de las actas presentadas por dichos representantes, comprobando el número de votos emitido en cada Asociación con sus respectivos Censos, hallándolos de conformidad y siendo admitidos; que el Sr. Villanueva formuló una protesta, fundada en la falta de personalidad de los representantes de las Asociaciones que no habían presentado Reglamento, y en las cuales habían votado menores de veintitrés años; que por su parte los Sres. López y del Amo protestaron contra la intervención en este acto de las Asociaciones León XIII y Unión de Capataces, por tener en ellas ingerencia los patronos, y no llevar la segunda dos años de existencia:

Resultando que en 2 de Diciembre de 1908 recurrieron ante el Gobernador civil de Vizcaya D. Adolfo Villanueva y D. Juan Insausti manifestando que el Partido Socialista carece de derecho para intervenir en la elección, y que muchos de los socios que aparecen votando en las Sociedades Barrenadores de Vizcaya, Obreros de Maniobras, Partido Socialista, Obreros Panaderos y Obreros Caballistas, no tenían derecho á hacerlo, debiendo ser considerados varios de los sufragios referidos como votos supuestos:

Resultando que el Alcalde de San Salvador del Valle informó en 7 de Diciembre de 1908 que las elecciones se habían verificado con toda legalidad, y que el derecho de las Sociedades León XIII y Unión de Capataces á intervenir en la elección no se encontraba aún bien determinado:

Resultando que, remitido el expediente á informe de la Junta provincial de Reformas Sociales, el mencionado organismo lo emitió en el sentido de que se confrontaran los Censos electorales presentados por los gremios y Asociaciones que fueron impugnados con el Censo de población, impugnando así los hechos y eliminando los que careciesen de derecho al sufragio, y que se remitiese por la Alcaldía relación de los que figuren en los Censos presentados y no tengan derecho á emitir su voto:

Resultando que, efectuada la comprobación, el Gobernador civil de Vizcaya dictó providencia en el sentido de que, apareciendo solamente en el Censo de las Agrupaciones y Sociedades obre-

ras impugnadas 241 electores con derecho al sufragio, por ser mayores de edad y reunir además la cualidad de vecinos, la cifra de los 611 votos debía reducirse á los 241 citados, y que, ascendiendo la votación de las Asociaciones obreras León XIII y Unión de Obreros Capataces de Minas, que no habia sido reclamada, á 599 votos, debía proclamarse á los Vocales efectivos y suplentes de la clase obrera que figurasen con mayor votación:

Resultando que contra esta providencia han recurrido ante el Ministerio de la Gobernación los representantes de las Sociedades de Barrenadores, Obreros de Maniobras, Agrupación Socialista obrera, Obreros Panaderos, Obreros Mineros y Obreros Caballistas, manifestando que no hay disposición legal que determine la edad que deberá tener el elector, y que habiéndose protestado en el acto de la elección de la intervención de las Sociedades León XIII y Unión de Capataces, no cabe proclamar á los elegidos por estas Sociedades, que son capataces y listeros de minas:

Considerando que es indudable que los votos de aquellos obreros que no reuniesen la cualidad de vecinos definida en la Ley Municipal (art. 12), como la de todo español emancipado que reside habitualmente en un término municipal y que se encuentra inscrito con tal carácter en el padrón del pueblo, no se encuentran dentro de los requisitos señalados por la Real orden de 7 de Octubre de 1908, que exige ser español, obrero y vecino de la localidad en la que corresponda verificar la elección durante dos años, como mínimo, con antelación al día en que se efectúe ésta:

Considerando que no puede admitirse que la Junta provincial de Reformas Sociales y el Gobernador hayan hecho la confrontación de los Censos de las Sociedades de Barrenadores, Obreros de Maniobras, Partido Socialista, Obreros Panaderos y Obreros Caballistas, y no la de las Asociaciones León XIII y Unión de Capataces de Minas, no examinándose tampoco la capacidad electoral de estas últimas, teniendo en cuenta que se afirma que no son genuinamente obreras, examen que debió hacerse con el estudio de los Reglamentos, tanto más cuanto que, no sólo se protestó de la intervención de estas Sociedades en el acto del escrutinio, sino que, además, dice el Alcalde en su informe que no se halla bien determinado el derecho que las asiste para tomar parte en la elección:

Vistas las disposiciones citadas; oído el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se revoque la providencia del Gobernador civil de Vizcaya, y que por esta Autoridad se confronten los Censos de todas las entidades que intervinieron en la elección, examinándose sus Reglamentos, y con especialidad los de las Sociedades León XIII y Unión de Capataces

de Minas, asistiendo á los interesados el derecho á interponer el oportuno recurso de alzada contra la nueva providencia que dicte la mencionada Autoridad gubernativa después de examinar los antecedentes referidos.

De Real orden lo digo V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1909.—*Cierva*.—Sr. Gobernador civil de Vizcaya.—(*Gaceta* de 16 de Junio de 1909.)

Real orden declarando válida la elección verificada en Pola de Siero (Oviedo) para la renovación de la Junta local de Reformas Sociales.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Raimundo Gutiérrez contra providencia del Gobernador de Oviedo, que declaró válidas las elecciones verificadas para la renovación de la Junta local de Reformas Sociales de Siero:

Resultando que en 4 de Diciembre de 1908 D. Rosendo Álvarez y D. Raimundo Gutiérrez recurrieron ante el Gobernador civil de Oviedo, manifestando que no habían sido citados como Presidente, el primero, del Sindicato Agrícola de Siero, y el segundo como Presidente también de la Sociedad de Socorros mutuos contra la mortalidad del ganado, infringiéndose la Real orden de 27 de Noviembre de 1906:

Resultando que figura en el expediente una certificación acreditativa de que en 26 de Noviembre de 1908 se fijaron en los sitios de costumbre de Pola de Siero los correspondientes edictos convocando para cubrir las vacantes de Vocales patronos existentes en la Junta local de Reformas Sociales de dicha villa:

Resultando que el Gobernador dictó providencia en 8 de Enero de 1909 declarando que por la Alcaldía de Pola de Siero se habían cumplido las disposiciones vigentes en la materia, y especialmente la Real orden de 7 de Octubre de 1908:

Resultando que, contra la providencia dictada por el Gobernador civil de Oviedo, recurre en alzada ante el Ministerio de la Gobernación D. Raimundo Gutiérrez, afirmando que la convocatoria que se hizo por medio de edictos era sólo para la elección de Vocales obreros, y acompañando á su recurso una información testifical suscrita por 19 vecinos de Pola de Siero:

Considerando que la Real orden de 10 Enero de 1908 ha preceptuado que, si bien ni la de 3 de Agosto de 1904, ni la de 22 de Noviembre siguiente, establecen la forma de la convocatoria, ésta

ha de tener aquellos caracteres de publicidad suficientes á evitar que nadie pueda alegar desconocimiento de la fecha y modo en que se ha de celebrar, y que no puede alegarse tal desconocimiento cuando se colocan anuncios públicos, que en las elecciones de cualquiera clase son siempre garantía de los derechos que las Leyes conceden:

Considerando que tal doctrina es la misma mantenida en las Reales órdenes de 7 de Febrero y 7 de Octubre de 1908, esta última dando reglas generales para las elecciones de renovación de las Juntas locales:

Considerando que al expediente se acompaña una certificación acreditativa de haberse fijado los correspondientes edictos anunciando las elecciones de Vocales de la clase patronal, y que siendo la certificación un documento público, no puede ser contradictorio ó desvirtuado por la simple afirmación de los reclamantes:

Vistas las disposiciones citadas; oído en pleno el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido confirmar la providencia del Gobernador civil de Oviedo, declarando válidas las elecciones verificadas en Pola de Siero para la renovación de la Junta local de Reformas Sociales del expresado Municipio.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1909.—*Cierva*.—Sr. Gobernador civil de Oviedo.—(*Gaceta* de 16 de Junio de 1909.)

Real orden declarando nulas las elecciones verificadas en Carballo (Coruña) para la renovación de la Junta local de Reformas Sociales.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Aurelio Cambón y otros patronos y obreros de las distintas clases y oficios del término municipal de Carballo contra providencia del Gobernador civil de la Coruña, que declaró válida la elección verificada para la renovación de la Junta local de Reformas Sociales del citado Municipio:

Resultando que el Secretario del Ayuntamiento convocó en 16 de Noviembre último á los individuos que componían la Junta local de Reformas Sociales de Carballo, para proceder al sorteo de los Vocales de la parte electiva que, por renovación bienal de la misma, debían cesar en sus cargos:

Resultando que, en la sesión celebrada al efecto, el Alcalde

hizo presente la necesidad de proceder al sorteo de los Vocales patronos y obreros de la Junta local de Reformas Sociales que debían cesar en sus funciones, y que, según consta en el acta correspondiente, el sorteo se verificó separadamente, correspondiendo cesar á los tres Vocales propietarios patronos y á dos propietarios y un suplente obreros:

Resultando que recurrieron ante el Gobernador civil de la Coruña, con fecha 29 de Noviembre de 1908, D. Ramón San Luis y otros obreros y patronos de Carballo contra la declaración de validez de la elección verificada para la renovación de la Junta, alegando que se había faltado á lo prevenido en la Real orden de 7 de Octubre de 1908, toda vez que el sorteo debió limitarse á la mitad de cada una de las dos clases de patronos y obreros, efectivos y suplentes, y que además se habían cometido infracciones en el acto de la elección referida:

Resultando que el Gobernador civil dictó providencia, por la que declaró la validez de la elección de la Junta local de Reformas Sociales de Carballo, fundándose en que del expediente se deducía que la renovación del expresado organismo se llevó á efecto ajustándose estrictamente á lo dispuesto en las Reales órdenes de 3 de Agosto de 1904, 27 de Noviembre de 1906 y 7 de Octubre de 1908, no debiéndose estimar la reclamación formulada, teniendo en cuenta que algunos de los que la promueven habían suscrito sin protesta el acta de sorteo, efectuado en 25 de Noviembre último:

Resultando que D. Manuel Villaverde, D. Aurelio Cambón y otros vecinos de Carballo recurren en alzada ante este Ministerio contra la providencia del Gobernador civil de la Coruña, manifestando que no fué legal la forma de efectuar el sorteo de Vocales de la mencionada Junta, puesto que de los seis propietarios correspondió cesar á cinco, ó sea á la totalidad de la clase patronal, y á dos de los tres que figuraban como representantes de la clase obrera, quedando con cargo en la Junta cinco suplentes:

Considerando que la Real orden de 7 de Agosto de 1908 determina taxativamente que: «En aquellas Juntas que lleven funcionando menos de dos años, la renovación se hará previo sorteo, *que fijará la mitad de los Vocales patronos y obreros, efectivos y suplentes, que deben salir de la Junta*»; es decir, que el sorteo ha de determinar la mitad de los Vocales, tanto patronos como obreros, propietarios y suplentes, que han de cesar en sus funciones; y no se cumple este precepto cuando, como consecuencia del mismo, corresponde cesar á todos los Vocales propietarios de una clase, y continúan, en cambio, todos los suplentes en el desempeño de sus cargos:

Considerando que, si bien el número de representantes de cada

clase es impar, y no puede, por lo tanto, ser eliminado en cada una de ellas en forma que resulte la mitad matemática, es indudable que podía haberse efectuado el sorteo sin que apareciesen eliminados todos los Vocales efectivos de una clase, con manifiesta infracción de la Real orden de 7 de Agosto de 1903, tomando la mitad del número de propietarios ó de suplentes, aumentado ó disminuido en una mitad:

Vistas las disposiciones vigentes en la materia; oído el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se declare la nulidad de las elecciones verificadas en Carballo para la renovación de la Junta local de Reformas Sociales.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1909.—*Cier-va*.—Sr. Gobernador civil de la Coruña.—(*Gaceta* de 17 de Junio de 1909.)

Real orden confirmando la providencia del Gobernador civil de Cádiz declarando la validez de las elecciones verificadas en el Puerto de Santa María para la renovación de la Junta local de Reformas Sociales.

Vistos los recursos de alzada interpuestos por el Presidente de la Cámara Agrícola de Puerto de Santa María y varios patronos de esta localidad contra providencia del Gobernador civil de Cádiz declarando bien constituida la Junta local de Reformas Sociales del expresado Municipio:

Resultando que en 16 de Noviembre de 1908 se celebró en las Casas Consistoriales de Puerto de Santa María una reunión para designar los Vocales patronos de la Junta local de Reformas Sociales, constando en el acta que, no existiendo Gremios ni Asociaciones patronales, habían sido citados separadamente los patronos de la localidad, verificándose el escrutinio y proclamándose los Vocales elegidos, sin otra protesta que la que hizo al final del acto D. José Izaguirre: «por si entre los concurrentes hubiese alguno que no fuese patrono»:

Resultando que en 21 de Noviembre de 1908 recurrieron ante el Gobernador civil de Cádiz el Presidente y el Secretario de la Cámara Agrícola de Puerto de Santa María manifestando que debía anularse la elección por haber negado el Alcalde de dicho Municipio personalidad legal á la citada Cámara para intervenir como Sociedad patronal en el acto referido:

Resultando que en 23 de Noviembre recurrieron también ante el Gobernador D. Joaquín Bich, y otros patronos de Puerto de Santa María, exponiendo: que no se concedió intervención á los elementos patronales en el acto del escrutinio verificado para la designación de los Vocales proclamados; que se negó á la Sociedad patronal Cámara Agrícola el derecho á intervenir en la elección, y que en dicho acto se faltó á varias prescripciones contenidas en las disposiciones vigentes en la materia:

Resultando que el Alcalde de Puerto de Santa María manifiesta en su informe que no es cierto que en la expresada localidad haya Asociaciones patronales, y que, por lo tanto, ninguna de éstas pudo presentarse en el momento de la elección, siendo aquélla la causa por la que se convocó separadamente á los patronos, y que los recurrentes confunden los Gremios contributivos con los Gremios ó Asociaciones comprendidos en la Ley de 30 de Junio de 1887, extremo aclarado por disposiciones vigentes en la materia:

Resultando que el Gobernador civil de Cádiz, en providencia fecha 24 de Diciembre de 1908, declaró válidas las elecciones verificadas en Puerto de Santa María, por entender que el acta es el único documento fehaciente acreditativo de la elección, mientras no sea declarada en falsedad; que la Real orden de 22 de Octubre de 1908 ha aclarado la del 7 del propio mes en el sentido de que tienen derecho electoral las Asociaciones profesionales, Sindicatos, Cooperativas, etc., constituidas con arreglo á la Ley de 30 de Junio de 1887, y que si bien de los antecedentes que obran en el Gobierno civil aparece que una Asociación titulada Cámara Agrícola se constituyó en Puerto de Santa María, en 16 de Septiembre de 1908, con arreglo á la Ley de Asociaciones, no resulta que haya cumplido los requisitos exigidos por dicha Ley:

Resultando que en 2 de Enero del corriente año la mencionada Asociación comunicó al Alcalde de Puerto de Santa María que su primera Junta general tendría lugar en su domicilio social el 3 del mes indicado:

Resultando que contra la providencia del Gobernador civil de Cádiz recurren ante este Ministerio D. Joaquín Bich y otros patronos y el Presidente y Secretario de la Cámara Agrícola de Puerto de Santa María, reproduciendo los argumentos expuestos ante la citada Autoridad gubernativa y solicitando que se revoque su acuerdo:

Considerando que no apareciendo del acta de la elección que se negara el derecho á ninguna Sociedad patronal á tomar parte en dicho acto, es indudable que no se ha prescindido de la intervención de tales Asociaciones; y que respecto de la Cámara Agrícola, única que ha recurrido, debe tenerse en cuenta que la Real

orden de 22 de Octubre de 1908 ha aclarado la del 7 del mismo mes, en el sentido de que la palabra gremios no se refiere á las Agremiaciones que, para los efectos del pago, encabezamiento y reparto de la contribución industrial ó territorial, puedan constituirse, sino al concepto de Asociación profesional ó Asociación de las que la Ley de 30 de Junio de 1887 denomina Gremios, etc., en el párrafo 2.º de su art. 1.º:

Considerando que para tener derecho electoral es preciso que dichas Asociaciones hayan cumplido con los requisitos de la citada Ley de 30 de Junio de 1887, que en su art. 9.º dispone que sus fundadores-directores, Presidentes ó representantes darán conocimiento á la Autoridad local del lugar y días en que la Asociación haya de celebrar sus sesiones, requisito cumplido por la Cámara Agrícola de Puerto de Santa María el 2 de Enero del corriente año, ó sea con posterioridad á la elección de que se trata:

Vistas las disposiciones vigentes; oído el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Que se confirme la providencia del Gobernador civil de Cádiz declarando la validez de las elecciones verificadas en Puerto de Santa María para la renovación de la Junta local de Reformas Sociales del expresado Municipio.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Junio de 1909.—*Cierva*.—Sr. Gobernador civil de Cádiz.—(*Gaceta* de 17 de Junio de 1909.)

Real orden disponiendo que los Delegados de las Juntas locales de Reformas Sociales de Canarias, al reunirse en las cabezas de partido judicial, pueden elegir, para representarlos en las Juntas provinciales, á un individuo residente en la capital.

Visto el oficio del Gobernador civil de Canarias interesando que se dicte una disposición autorizando á los Delegados de las Juntas locales de Reformas Sociales para que, al reunirse en las cabezas de partido judicial, puedan elegir, para representarlos en la Junta provincial, á un individuo de su confianza residente en la capital:

Resultando que el Gobernador civil de Canarias fundamenta esta petición manifestando que las especiales circunstancias de la provincia, compuesta de siete islas, entre las cuales no son frecuentes las comunicaciones, hace que los Vocales representantes

de las Juntas locales en la provincia no puedan reunirse con la frecuencia que reclaman las importantes cuestiones sometidas á su competencia:

Considerando que la Ley de Mujeres y Niños de 13 de Marzo de 1900 dice en su art. 7.º que las Juntas provinciales estén constituidas por representantes de las locales, y que, con arreglo á esta disposición, las Reales órdenes de 3 de Agosto de 1904, 27 de Noviembre de 1906 y 7 de Octubre de 1908 han establecido como procedimiento electoral que cada Junta local designe un representante de entre sus Vocales, á fin de que, reunidos los Delegados de las Juntas en la cabeza del partido judicial correspondiente, procedan á elegir, por mayoría de votos, un representante, que será el Vocal de la Junta provincial:

Vistas las disposiciones vigentes en la materia; oído en pleno el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Que se acceda á la petición del Gobernador civil de Canarias, teniendo en cuenta las condiciones especiales de las islas mencionadas.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Junio de 1909.—*Cierva*.—Sr. Gobernador civil de Canarias.—(*Gaceta* de 22 de Junio de 1909.)

Real orden declarando nulas las elecciones celebradas en Abusejo (Salamanca) para la renovación de la Junta local de Reformas Sociales.

Visto el recurso de alzada interpuesto por el Presidente de la Sociedad de Socorros Mutuos de Abusejo contra providencia del Gobernador civil de Salamanca, que declaró válida la elección de los Vocales obreros y suplentes de la Junta local de Reformas Sociales de dicha villa:

Resultando que en 7 de Noviembre de 1908 se publicó por edicto la convocatoria para la elección de Vocales patronos y obreros, diciéndose en ella que se citaba á los obreros de las distintas clases y oficios de la localidad que llevasen de residencia dos años, así como también á los representantes de las Asociaciones, para que concurriesen al local de las Casas Consistoriales el día 15 del mes expresado con la correspondiente certificación del acta acompañada del Censo ó del libro de inscripciones para la debida comprobación del número de votantes:

Resultando que en el acta del escrutinio aparece que, abierta la sesión bajo la presidencia del Alcalde, y no habiendo compare-

cido el Presidente de la única Asociación de obreros de la localidad, el Alcalde, con arreglo á la Real orden de 7 de Octubre de 1908, procedió á la formación de la relación de los concurrentes al acto, en quienes, según el padrón vecinal y los demás documentos obrantes en el Archivo municipal, concurrían las condiciones señaladas para tomar parte en la elección sin que se consignase ninguna protesta:

Resultando que en el mismo día elevó escrito ante el Gobernador civil de Salamanca el Presidente de la Sociedad Asociación Obrera de Socorros Mutuos, manifestando que á la hora señalada para la elección se había presentado en el Ayuntamiento, encontrándose éste cerrado:

Resultando que el Gobernador civil de Salamanca dictó providencia en 26 de Diciembre de 1908 desestimando el recurso, por entender que el recurrente no había justificado un aserto que estaba en pugna con los comprobantes remitidos por el Alcalde, Presidente de la Junta local de Reformas Sociales de Abusejo:

Resultando que contra esta providencia se ha interpuesto el recurso de alzada que motiva este expediente, en el cual el Presidente de la Asociación Obrera de Socorros Mutuos de Abusejo insiste en que á la hora designada para la elección no se abrió el local señalado al efecto, acompañando, en apoyo de su afirmación, una información testifical autorizada por 59 firmas:

Considerando que es indudable que por la Alcaldía de Abusejo no se han cumplido estrictamente las disposiciones vigentes en la materia, porque si bien la Real orden de 7 de Octubre de 1908 dice que donde no existan Asociaciones obreras, se podrá admitir, en este último caso, que los Alcaldes reúnan á los obreros para que éstos designen á sus representantes, en Abusejo existe una Asociación obrera legalmente constituida, no pudiendo, por tanto, admitirse que en la convocatoria se citara á los obreros aislados, y que en el acto del escrutinio se constituyese con éstos la Junta, tanto más cuanto que la Asociación Obrera de Socorros Mutuos manifestaba deseos de asistir al acto, y presenta una información de haberlo intentado:

Vistas las disposiciones vigentes; oído en pleno el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se declaren nulas las elecciones verificadas en Abusejo para la renovación de los Vocales obreros de la Junta local de Reformas Sociales del expresado Municipio.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Junio de 1909.—*Cierva*.—Sr. Gobernador civil de Salamanca.—(*Gaceta* de 22 de Junio de 1909.)

Real orden declarando la nulidad de las elecciones verificadas en Villajoyosa (Alicante) para la renovación de los Vocales obreros de la Junta local de Reformas Sociales.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Morales contra providencia del Gobernador civil de Alicante, que confirmó la validez de la elección de la Junta local de Reformas Sociales de Villajoyosa:

Resultando que en 29 de Noviembre de 1908 se verificó la sesión para proceder al escrutinio de la elección verificada en el seno de las Sociedades obreras de Villajoyosa, presentando el delegado de la Sociedad obrera La Fraternidad el acta de la elección y el libro de inscripciones de la Sociedad en defecto del Censo:

Resultando que el representante de la Sociedad obrera de Socorros Mutuos Unión Social Cristiana presentó también otro certificado del acta de la elección, acompañando el Censo de la Sociedad referida:

Resultando que al acta de la elección de la Sociedad La Fraternidad no se acompañaba la lista de los votantes, y únicamente se hacía constar la cifra de los votos obtenidos por cada candidato:

Resultando que en el acta de la elección de la Sociedad Unión Social Cristiana se hacen constar los nombres de los socios que forman la Junta directiva, así como los de aquellos que asistieron al acto, manifestándose que los designados para Vocales obreros lo habían sido por unanimidad:

Resultando que en el acto del escrutinio fueron proclamados los candidatos elegidos por La Fraternidad, recurriendo contra esta proclamación ante el Gobernador civil de Alicante el Presidente de la Sociedad Unión Social Cristiana de Villajoyosa:

Resultando que el Gobernador civil de Alicante, en 11 de Diciembre de 1908, dictó providencia declarando válidas las elecciones celebradas:

Resultando que contra esta providencia recurre en alzada ante el Ministro de la Gobernación D. Francisco Morales, Presidente de la Sociedad Unión Social Cristiana, manifestando que en el acta presentada por La Fraternidad no constaban el número de socios concurrentes a la elección ni los nombres de éstos; que, en cambio, en la Sociedad Unión Social Cristiana, que está organizada por decurias, en las juntas generales el número total de socios está representado por los decuriones, que llevan la representación legal de sus decurias respectivas, y que, computándose 10

votos á cada uno de aquéllos al decir por unanimidad, y habiendo asistido 19, el número de sufragios alcanzaba á 190, por lo que debe proclamarse á los candidatos elegidos por la Sociedad que representa:

Resultando que el Gobernador civil de Alicante informó en 12 de Enero de 1909, manifestando: que en el acta presentada por la Sociedad obrera La Fraternidad se consigna el número de votos obtenidos por cada uno de los candidatos, y que en cambio falta este requisito en la de la Sociedad Unión Social Cristiana, toda vez que en la certificación presentada se hace constar que á la sesión celebrada para verificar la elección sólo asistieron 25 asociados, pero no se precisan los nombres de los socios que tomaron parte en ella, manifestándose que se efectuó por unanimidad, lo cual es contrario á las disposiciones vigentes en la materia; que al ser examinado este expediente por la Junta provincial de Reformas Sociales, el representante del distrito judicial de Villajoyosa hizo observar que el recurrente era Depositario del Ayuntamiento de dicha villa, propietario, comerciante é industrial, con una fábrica de esteras en aquella localidad, y en el recurso ante el Ministerio de la Gobernación, el propio recurrente reconoce ser comerciante, encontrándose en el mismo caso que el Sr. Morales otros individuos de la Junta directiva de la Unión Social Cristiana:

Considerando que la Sociedad La Fraternidad no ha cumplido con los requisitos exigidos por las disposiciones vigentes en la materia, toda vez que la Real orden de 31 de Marzo de 1908 ha considerado que sería imposible dar cumplimiento á las reglas contenidas en la Real orden de 3 de Agosto de 1904 si las Sociedades no expresaran los nombres de los votantes, pues sólo así puede hacerse la debida comprobación en el acto del escrutinio con el Censo, ó el libro de inscripciones de la Sociedad en su defecto, y lo contrario sería hacer imposible esa comprobación y privar de las necesarias garantías á la autenticidad del voto:

Considerando que la Asociación Unión Social Cristiana no ha cumplido tampoco con el mencionado requisito, y que, además, su organización por decurias y la facultad que se concede á los decuriones para que en las juntas generales se abroguen la representación de sus compañeros es contrario á la forma legal seguida en esta clase de elecciones:

Considerando que de las declaraciones del representante judicial de Villajoyosa al ser examinado el expediente por la Junta provincial de Reformas Sociales de Alicante, referentes á la capacidad electoral de la Asociación Unión Social Cristiana, se desprende la necesidad de que se examinen en momento oportuno el funcionamiento y Reglamento de la Sociedad mencionada:

Vistas las disposiciones vigentes; oído en pleno el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se declare la nulidad de las elecciones verificadas en Villajoyosa para la renovación de los Vocales obreros de la Junta local de Reformas Sociales del expresado Municipio; y

2.º Que se convoque á nuevas elecciones, en las que intervengan aquellas entidades que tengan derecho para ello.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Junio de 1909.—*Cierva*.—Sr. Gobernador civil de Alicante.—(*Gaceta* de 24 de Junio de 1909.)

Real orden declarando la nulidad de las elecciones verificadas en Elgóibar (Guipúzcoa) para la renovación de la Junta local de Reformas Sociales del expresado Municipio.

Visto el recurso de alzada interpuesto por el Centro Católico Obrero de Elgóibar contra la resolución dictada por el Gobernador civil de Guipúzcoa, que declaró nula la elección de Vocales y suplentes de la Junta local de Reformas Sociales de dicha localidad:

Resultando que en 29 de Noviembre de 1908 se verificó la elección de Vocales obreros para la renovación de la Junta local de Reformas Sociales mencionada, y al preguntar el Alcalde si existía alguna Asociación obrera que fuera á tomar parte en la elección, D. Julián Iriondo, Presidente del Centro Obrero Católico de Elgóibar, exhibió un libro de inscripciones de la Sociedad, lista de votantes y una certificación del acta de la sesión extraordinaria celebrada por dicho Centro obrero para la elección de tres propietarios y tres suplentes, al final de la cual consta una protesta de tres señores socios, fundada en que la Sociedad carece de carácter de Asociación obrera para formar parte de ella elementos patronales:

Resultando que, en el acto de la elección de la expresada Junta local, D. Salvador Alistán consignó una protesta, por entender que el referido Centro se compone de elementos de las clases patronal y obrera, y además porque en el acta leída se hacía constar que habían tomado parte en la votación varios patronos, cuyos nombres se citaron, manifestando el Presidente de dicho Centro que eran infundadas las protestas, pues la Sociedad aludida había ya formado parte en otros actos análogos:

Resultando que D. Ladislao Aguirre, después de leída la lista de socios, dijo que de ella se deducía que la Sociedad se formaba de patronos, obreros y dignidades eclesiásticas, y que para que una Asociación tenga derecho á elegir Vocales, debe tener un fin obrero, contestando D. Julián Iriondo que en la elección del citado Centro habían tomado parte únicamente los obreros, y que el Presidente proclamó Vocales á dos de los tres designados por votación de la Sociedad, fundándose en que la elección debía limitarse á dos Vocales, según se había hecho público en el anuncio fijado al efecto:

Resultando que en el expediente figuran los siguientes documentos: copia del acta de la sesión extraordinaria celebrada el 28 de Noviembre de 1908 en el Centro Católico Obrero, en la que consta que se verificaron tres votaciones para designar otros tantos Vocales efectivos y suplentes de la clase obrera, protestando tres socios por entender que la Sociedad carecía de carácter obrero; lista de los socios inscritos, en la cual aparece que de los 147 que componen el mencionado Centro Católico, 83 figuran como obreros, seis como patronos, seis como propietarios y seis como sacerdotes, sin expresar la profesión de los restantes, de los cuales se dice únicamente que no tienen voto, y, por último, el Reglamento del citado Centro Católico.

Resultando que en 2 de Diciembre de 1908 D. Ladislao Aguirre y otros presentaron un escrito al Gobernador civil de Guipúzcoa pidiendo la nulidad de la elección de Vocales obreros celebrada, manifestando que el mencionado Centro se compone de patronos, obreros, sacerdotes y personas de otras profesiones, y que, además, el espíritu de las disposiciones vigentes es que intervengan en la elección las Asociaciones que persigan la realización de un fin obrero, y no puramente de recreo; que el Presidente del referido Círculo es patrono, pagando contribución á tal efecto, y que en la elección tomaron parte socios que no son obreros:

Resultando que el Gobernador civil de Guipúzcoa dictó providencia en el sentido de que debía declararse la nulidad de la elección, fundándose en que en las listas de socios del referido Centro se encuentran inscritos patronos y obreros, y en que dicha Sociedad aparece registrada en el Gobierno civil principalmente como recreo, y así consta en sus Estatutos.

Resultando que contra esta providencia recurren ante el Ministerio de la Gobernación D. Julián Iriondo y D. Ildefonso Bolinaga, manifestando que la Asociación Centro Católico Obrero está legalmente constituida; que tiene carácter obrero, y, aparte del fin recreativo, abarca otros económicos, de instrucción, etc.; que el Instituto de Reformas Sociales ha acordado que tienen derecho al voto las Sociedades obreras en las que de algún modo aparezca el

fin económico, sin tener en cuenta para ello el carácter religioso, político ó social de las mismas; que dentro del concepto de socios protectores sólo se incluye á los que contribuyen con sus cuotas ó donativos al sostenimiento del Centro, figurando con tal carácter los sacerdotes y los que se dedican al ejercicio de una profesión, sin merecer el calificativo de patronos; que la Real orden de 3 de Agosto de 1904 reconoce el derecho á tomar parte en las elecciones sociales á los obreros y patronos, con tal de que figuren incluidos en el Censo electoral que formarán los gremios y Asociaciones obreras, con independencia entre cada uno de aquéllos y de éstos; que la Real orden de 24 de Noviembre de 1904 declara que tienen derecho electoral los miembros de todas las Asociaciones legalmente constituidas que estén compuestas en su mayoría de obreros ó patronos en su caso, y que de las Reales órdenes de 27 de Noviembre de 1906 y 7 de Octubre de 1908 se deduce que únicamente puede privarse del derecho electoral á las Asociaciones en las que aparezca de un modo evidente la subordinación de los obreros ó la clase patronal, lo que no ha ocurrido en este caso, pues la elección se verificó únicamente por los socios trabajadores, y el socio elegido como compromisario fué también un obrero; y que dicho Centro ha tomado parte como Asociación obrera en las elecciones de Vocales del Instituto de Reformas Sociales y en las del Consejo Superior de Emigración:

Resultando que, según certificación del Alcalde de Elgóibar, D. Pedro José Alcorta y D. José Epelde, que tomaron parte en la votación celebrada por el referido Centro Católico, son armero y pirotécnico, respectivamente, pagando cuota contributiva por el ejercicio de sus industrias; y D. Julián Iriondo, Presidente de la Sociedad mencionada, es carpintero, y por tal concepto paga la correspondiente contribución industrial:

Considerando que la Real orden de 3 de Agosto de 1904, en su regla 6.ª, establece que para tomar parte en las elecciones de Vocales de las Juntas locales de Reformas Sociales, es preciso, como primera condición, ser patrono ú obrero, y las Reales órdenes de 27 de Noviembre de 1906 y 7 de Octubre de 1908 fortalecen este precepto, expresando las condiciones electorales, tanto para la clase obrera como para la patronal, siendo el espíritu y la letra de estas disposiciones que ambas clases voten sus representantes separadamente:

Considerando que no contradice este principio la Real orden de 22 de Noviembre de 1904, pues si bien dice en su apartado 4.º que tienen derecho electoral los miembros de todas las Asociaciones legalmente constituidas que estén compuestas en su mayoría de obreros ó patronos en su caso, este precepto no debe entenderse en el sentido de que tengan derecho electoral quienes no

sean obreros ni patronos, sino en el de que no se prive de tal derecho á las Sociedades predominantemente obreras ó patronales de las que forman parte otros elementos, siempre que éstos no tomen parte en la elección:

Considerando que cuando el derecho electoral de los obreros no aparezca subordinado á la clase patronal, pueden intervenir en la elección las Sociedades de las que formen parte los mencionados elementos, inscribiendo únicamente en sus listas electorales los miembros que tengan el carácter legal de obreros; y que, por consiguiente, allí donde aparezca que han votado quienes no tienen dicho carácter legal, habrá un indudable motivo de nulidad:

Considerando que de las certificaciones expedidas por el Alcalde de Elgóibar, resulta que D. Julián Iriondo, D. Pedro José Alcorta y D. José Antonio Epelde, Presidente y electores respectivamente del Centro Católico Obrero, son artesanos que tienen constituidos talleres de familia; y, por consiguiente, á ninguno de ellos puede considerarse como obrero en el sentido legal de la palabra, toda vez que las Juntas locales de Reformas Sociales fueron creadas por la Ley de Mujeres y Niños, y el art. 2.º del Reglamento para su aplicación dice que, á los efectos de la citada Ley, «son obreros todos los que ejercitan habitualmente trabajo manual fuera de su domicilio, por cuenta ajena, con remuneración ó sin ella»; y no es posible incluir dentro de estas condiciones determinativas á los que habitualmente realizan sus trabajos en la forma en que, según las certificaciones referidas, lo ejecutan el Presidente y los dos electores mencionados del Centro Católico Obrero de Elgóibar:

Considerando que si de los 38 electores obreros que aparecen votando en el seno de una Sociedad que tiene 147 socios, de los cuales 83 figuran con el carácter referido, se pone en duda la legalidad de determinados votantes, y del examen de los documentos oficiales se desprende que se han infringido las disposiciones vigentes en la materia:

Vistas las disposiciones mencionadas; oído en pleno el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se confirme la providencia del Gobernador civil de Guipúzcoa declarando la nulidad de las elecciones verificadas en Elgóibar para la renovación de la Junta local de Reformas Sociales del expresado Municipio.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1909.—*Cierva*.—Sr. Gobernador civil de Guipúzcoa.—(*Gaceta* de 25 de Junio de 1909.)

Real orden declarando nulas las elecciones verificadas en Trebujena (Cádiz) para la renovación de la Junta local de Reformas Sociales.

Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por D. Juan Moreno y D. José Herrera contra providencia del Gobernador civil de Cádiz declarando la validez de las elecciones verificadas para la renovación de la Junta local de Reformas Sociales de Trebujena:

Resultando que en 26 de Noviembre de 1908, el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Trebujena dictó un decreto en el cual se dice: «Que no existiendo en la localidad gremios constituidos de patronos de ninguna clase, se convocaba, por medio de edictos publicados en los sitios de costumbre, á los propietarios, labradores, viticultores y comerciantes, considerando dichos grupos como tales gremios para los efectos determinados en el párrafo 2.º, núm. 1.º, disposición 3.ª, de la Real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 7 de Octubre de 1908, á fin de que se reuniese separadamente, á la hora señalada para cada grupo, en los salones de la planta alta de la Casa Capitular, el día 29 de Noviembre del año citado, para proceder á la votación de un candidato para Vocal patrono efectivo y otro suplente de la misma clase de la Junta de Reformas Sociales del expresado Municipio, y á la vez designar el elector que había de hacer entre la expresada Junta la presentación del acta, así como intervenir las operaciones del escrutinio y consignar las protestas á que pudieran dar lugar las mencionadas operaciones»:

Resultando que, con arreglo al citado decreto, el 29 de Noviembre se reunieron en la Casa Capitular los Vocales de la Junta local de Reformas Sociales, con el fin de examinar las actas y llevar á efecto el escrutinio de la votación para la elección de Vocales patronos y obreros, y, abierta la sesión por el Alcalde, fueron presentadas por D. Francisco Peña Cabral, D. Diego Galafate y D. José Galán, representantes de los grupos de propietarios, labradores, viticultores y comerciantes, las actas de las votaciones de candidatos efectuadas por los mismos, las cuales fueron examinadas por la Junta, quedando proclamados como Vocales patronos: efectivo, D. Francisco Bustillo, y como suplente, D. Dionisio Villagrán:

Resultando que el vecino D. Manuel Tejero presentó otra acta de votación, efectuada por individuos que, según se dice en dicho documento, se llamaban patronos, la cual fué rechazada por la

Junta, por estimar que algunos de ellos no reunían ese carácter:

Resultando que D. José Herrera, vecino igualmente de Trebujena, presentó el acta de una tercera votación, que había sido verificada por el gremio de viticultores, acordando la Junta considerar á éstos como Asociación obrera, por no haber en las listas presentadas quienes reunieran el carácter de patronos, y nombrar un Vocal efectivo y otro suplente de la clase obrera á los dos candidatos que habían obtenido sufragios en el seno del referido gremio:

Resultando que contra la validez de la elección recurrieron ante el Gobernador D. Juan Moreno Domínguez y D. José Herrera, manifestando que «la supuesta reunión de los patronos, cuya acta fué aceptada por la Junta, fué cosa exclusiva del Alcalde, y que debía haberse admitido y presentado por D. Manuel Tejero»:

Resultando que el Gobernador, en providencia de 31 de Diciembre de 1908, declaró la validez de las elecciones verificadas en Trebujena, estimando que se habían cumplido los requisitos señalados por la Real orden de 7 de Octubre de 1908:

Resultando que contra esta providencia se ha interpuesto el recurso de alzada que motiva este expediente:

Considerando que la Real orden de 22 de Noviembre de 1904, en su regla 8.^a, dispone que, para no privar de la representación obrera ó patronal á los pueblos donde no existan Asociaciones obreras ni gremios, se podrá admitir, en este único caso, que los Alcaldes reúnan separadamente á los patronos y obreros de las distintas clases y oficios, y considerando á cada grupo como gremio, voten en la misma forma que lo harían éstos: precepto recogido en la Real orden de 7 de Octubre de 1908, y que tiene aplicación á este caso, toda vez que el Alcalde manifiesta en su mencionado decreto que no existían en la localidad gremios de patronos de ninguna clase:

Considerando que al ordenar el Alcalde á los patronos que se reunieran y nombrasen un representante para que asistiera al escrutinio verificado ante la Junta local, á la que ningún texto legal atribuye esta misión, la mencionada Autoridad infringió las disposiciones vigentes, toda vez que, con arreglo á las mismas, debió reunir á todos los patronos de la localidad para verificar la elección:

Considerando que en el acto del escrutinio de la elección de los Vocales patronos se presentó un representante de una Sociedad llamada, según consta en el acta, Gremio de viticultores, y el Alcalde no los admitió como patronos, pero les asignó los dos puestos de la representación obrera, con lo cual se infringió el precepto que dispone que el acto de la elección de obreros y el de la de patronos se lleven á cabo separadamente:

Vistas las disposiciones vigentes en la materia; oído en pleno el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se declaren nulas las elecciones verificadas para la renovación de la Junta local de Reformas Sociales de Trebujena.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1909.—*Cierva*.—Sr. Gobernador civil de Cádiz.—(*Gaceta* de 29 de Junio de 1909.)

MUJERES Y NIÑOS

MUJERES Y NIÑOS

ANTECEDENTES.—Véase *Legislación del Trabajo*, páginas 257 y 258.

LEGISLACIÓN.—Véase ídem, páginas 259 á 287.

PROYECTOS DE REFORMA.—Véase (Apéndice 1.º), páginas 175 y 176; (Apéndice 2.º), páginas 127 y 128, y (Apéndice 3.º), páginas 355 á 381.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden referente á la Ley de Protección á la Infancia.

La Ley de 12 de Agosto de 1904, en su art. 3.º, encomienda la acción protectora al Consejo Superior de Protección á la Infancia, á las Juntas provinciales y á las Juntas locales, y tanto en esta Ley como en el Reglamento para su ejecución, se dispone que los individuos del Consejo y de las Juntas deben ser auxiliados en su cometido por las Autoridades y sus agentes. El Real decreto de 24 de Febrero de 1908 amplió las atribuciones de aquel Consejo y de los mencionados organismos locales á todo lo que se refiere al cumplimiento de las disposiciones vigentes y que en adelante se dicten respecto de la mendicidad en general; y con objeto de que los preceptos legales y reglamentarios sobre este asunto tengan su debida ejecución,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Conforme á lo preceptuado en el art. 7.º de la Ley de Protección á la Infancia, las Autoridades y sus agentes auxiliarán, sin excusa alguna, á los individuos del Consejo Superior, de las Juntas locales y de las Juntas provinciales al ejercer actos de protección, entendiéndolo por tales todos los que tengan por objeto hacer cumplir alguno de los preceptos de la Ley mencionada; Reglamento para su ejecución de 24 de Enero de 1908, especialmente los contenidos en el art. 2.º; Ley de 26 de Enero de 1878 sobre trabajos peligrosos de los niños; Ley de 23 de Julio de 1903 sobre vagancia

y mendicidad de los menores de diez y seis años; art. 8.º, núm. 3.º, del Código penal, y cuantas disposiciones se dicten en lo sucesivo sobre estas materias.

2.º Con arreglo á lo preceptuado en los artículos 7.º de la Ley de 24 de Enero de 1908 y 42 y 43 del Reglamento para su ejecución, los individuos del Consejo Superior de Protección á la Infancia, los de las Juntas provinciales y locales y los auxiliares gratuitos de que trata el art. 41 del Reglamento mencionado, llevarán una tarjeta personal de identificación para ser reconocidos cuando soliciten el auxilio de la Autoridad ó de sus agentes. Dicha tarjeta contendrá el retrato del titular, la firma de éste, la del Secretario general del Consejo Superior y el sello de este Consejo, y deberá ser mostrada á los agentes de la Autoridad siempre que se reclame su acción.

3.º Los Gobernadores civiles, tan pronto como se publique esta disposición en la *Gaceta*, la harán insertar en los *Boletines Oficiales*, y darán las órdenes oportunas á sus subordinados para su exacto cumplimiento.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1908.—*Cierva*.—Sr. Gobernador civil de—(*Gaceta* de 4 de Noviembre de 1908.)

MINISTERIO DE MARINA

Real decreto relativo al trabajo de los niños en las industrias relacionadas con la navegación y en la navegación misma.

Señor: La Ley de 22 de Mayo de 1873, que abolió las matrículas y creó la inscripción marítima, al disponer que el ejercicio de las industrias marítimas es libre para todos los españoles, sin más requisito que el de inscribirse en un Registro que á este fin deben llevar los Comandantes de Marina, no señala la edad mínima desde que pueden, los que deseen dedicarse á la navegación y pesca marítima, figurar en dicha inscripción.

En la Ley de 13 de Marzo de 1900 sobre el trabajo de las mujeres y los niños, y el Reglamento para su aplicación de 13 de Noviembre siguiente, tampoco se encuentra disposición alguna concreta para impedir la inscripción y enrolamiento en las embarcaciones de los menores de doce ó catorce años, porque si bien sus preceptos, en términos generales, son aplicables á las industrias y trabajos de mar, lo cierto es que ninguna prohibición expresa

contienen referente á esta especialidad, que, por el medio y las circunstancias en que se realiza, requiere medidas adecuadas que, inspirándose en el espíritu de la mencionada Ley, faciliten su cumplimiento.

La necesidad de estas medidas, en lo que á la pesca se refiere, fué reconocida en la Asamblea Nacional de Pesca, reunida en Madrid en Octubre de 1904, que sintetizó en tres de sus conclusiones la aspiración general de que se regule el trabajo á bordo de los niños menores de catorce años; y la Liga Marítima Española, que convocó y dirigió la celebración de aquella Asamblea, puso dichas conclusiones en conocimiento del Gobierno para que, tomándolas en consideración, se reglamentase el trabajo marítimo, no sólo en lo que á la pesca se refiere, sino también á los demás trabajos derivados de la navegación é industrias de mar que se autorizan mediante la inscripción marítima.

Pasado el asunto al Instituto de Reformas Sociales, este Centro, con la competencia que en estas materias le distingue, ha hecho un detenido estudio de la cuestión, y en razonado informe ha propuesto las reglas que entiende deben dictarse como adición ó ampliación de la Ley de 13 de Marzo de 1900, en lo que se refiere al trabajo de los niños en las industrias relacionadas con la navegación y en la navegación misma.

Para la redacción de estas reglas ha tenido en cuenta dicho Instituto la especialidad del trabajo marítimo, que no permite la vigilancia del cumplimiento de las Leyes tutelares del obrero niño; la necesidad de procurar su instrucción; la dificultad de exigir la duración de la jornada de seis horas y el descanso no menor de una hora, y la prohibición del trabajo nocturno y en días festivos.

Y encontrando las reglas propuestas ajustadas á la referida Ley, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 18 de Noviembre de 1908.— Señor: Á L. R. P. de V. M.,
José Ferrndiz.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con lo informado por el Instituto de Reformas Sociales,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Podrán ser admitidos en las faenas de la pesca costera fija y sedentaria, dentro de las tres millas, los niños me-

nores de diez años, siempre que vayan acompañados por sus padres.

Art. 2.º Podrán ser admitidos en las faenas de la pesca costera fija y sedentaria, dentro de las tres millas, los niños de diez á catorce años, siempre que se acredite por el patrón que utiliza sus servicios que les facilita el tiempo preciso para adquirir la instrucción primaria.

La edad mínima podrá rebajarse á los nueve años si el niño que pretendiera ser admitido al trabajo acredita saber leer y escribir.

Art. 3.º Queda prohibido el trabajo de los niños menores de catorce años en las embarcaciones de todas clases que hagan la navegación costera fuera de las tres millas, el gran cabotaje y la de altura, sea cual fuere su objeto.

Dado en Palacio á diez y ocho de Noviembre de mil novecientos ocho.—ALFONSO.—El Ministro de Marina, *José Ferrándiz*.—(*Gaceta* de 20 de Noviembre de 1908.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden desestimando la instancia de los industriales de hilados de lanas y fabricación de mantas de Bocairente, relativa al trabajo en sus fábricas de los menores de diez años.

Vista la instancia que suscriben varios patronos y obreros de las industrias de hilatura de lana y fabricación de mantas de Bocairente (Valencia) solicitando la suspensión de los preceptos de los artículos 1.º y 2.º de la Ley de 13 de Marzo de 1900, referentes á la edad y duración de las jornadas de los menores de ambos sexos empleados en las industrias mencionadas:

Resultando que los referidos patronos y obreros alegan como fundamento de su petición:

1.º Que el cumplimiento riguroso de dichos preceptos legales dificultaría notablemente la marcha establecida por práctica constante y necesaria en los establecimientos industriales dedicados á la fabricación de mantas, por la indole especial de sus trabajos;

2.º Que los telares ocupan amplios é higiénicos locales, estando confiada la faena de la preparación de canillas de los hilados que se emplean á mujeres y á los menores, que reciben el nombre de canilleros, los cuales trabajan al lado de sus padres ó maestros, que los tienen á su cuidado, y van facilitando á los tejedores las

indicadas canillas, según las necesidades de la fabricación, por lo que, si bien en algunas ocasiones permanecen en los telares nueve y hasta diez horas, entre mañana y tarde, la jornada no es continua, pues la duración del trabajo de los menores no llega á ser de tres horas seguidas por la mañana ni de otras tres por la tarde, destinando los descansos á los juegos propios de su edad, con la favorable circunstancia de estar vigilados por sus padres;

3.º Que éstos consideran necesario que sus hijos practiquen el aprendizaje del oficio y ganen algún pequeño jornal en relación con el sencillo trabajo que efectúan, teniendo en cuenta que disponen de tiempo suficiente para dedicarlo á sus tres comidas diarias y para asistir á las clases nocturnas que costea el Ayuntamiento:

Resultando que, girada una visita á las fábricas de Bocalrente por el Inspector provincial del trabajo, éste presentó un informe á la Junta provincial de Reformas Sociales de Valencia, en el que se hace constar los siguientes extremos:

1.º Que el gran número de niños, muchos de ellos de seis á siete años de edad, empleados en las mencionadas fábricas, realizan un trabajo que dura desde las seis de la mañana hasta las seis de la tarde, prolongándose en ocasiones hasta las siete, ocho y aun diez de la noche, existiendo trabajo nocturno en las fábricas de los barrancos movidas por fuerza hidráulica;

2.º Que los jornales son mínimos, pues hay niños que sólo ganan 25 céntimos semanales;

3.º Que la instrucción primaria y religiosa de los niños es casi nula, pues no asisten á la escuela, y aunque el Ayuntamiento de Bocalrente costea clases nocturnas, tampoco concurren á ellas, por la razón de que, al terminar aquéllos sus trabajos, necesitan un descanso reparador, tan necesario en esas edades;

4.º Que las condiciones higiénicas de los talleres son aceptables en su mayoría, pues aun cuando éstos se hallan emplazados en edificios antiguos que carecen de los adelantos modernos, reúnen condiciones de luz y de ventilación;

5.º Que los aparatos que se emplean son poco peligrosos, excepto los llamados bombas, que algunos tienen los engranajes sin cubrir, realizando los niños un trabajo sencillo, que se reduce á llenar de hilo las canillas que van necesitándose en los telares, operación que efectúan sentados por medio de unos pequeños tornos movidos á mano, descansando, los ratos que no trabajan, en las cercanías de la fábrica, entregándose á los juegos propios de su edad;

6.º Que la única razón para que en Bocalrente exista tal estado de cosas es la de que, siendo los telares movidos á mano, y necesitando emplear mayor número de obreros que en los mecánicos,

sólo pueden competir con estos últimos (que existen en Alcoy y otras localidades) empleando un personal que perciba jornales reducidos, lo que se consigue con los niños, y aumentando las horas de jornada, considerando factible el cumplimiento de la Ley sin lesionar tanto los intereses patronales como los obreros:

Considerando que de las conclusiones del informe del Inspector provincial del trabajo se deduce que, si bien la labor que los niños efectúan no es ciertamente peligrosa ni cansada, se desarrolla en un espacio mínimo de doce horas, que á veces se prolonga á trece, catorce y aun diez y seis, y que el minimum de edad (diez años) y el maximum de tiempo, en relación á esa edad (seis horas), que fija la Ley, no es tanto por reducir á sus justos límites el trabajo que esos pequeños organismos pueden ejecutar como para procurarles el tiempo necesario para que reciban la impresión del aire puro y libre y para que destinen á sus juegos, á sus comidas, á su instrucción y á su descanso, tan necesario en esa edad, el número de horas que una buena higiene exige como medio imprescindible de que consigan el desarrollo físico é intelectual á que tienen cumplido derecho:

Considerando que estas condiciones no pueden conseguirse con niños que han de permanecer doce, catorce y hasta diez y seis horas encerrados en el local de una fábrica, causa bastante, aun en ausencia de todo trabajo, de depauperación orgánica:

Vistas las disposiciones vigentes en la materia; oído en pleno el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se desestime la petición de los industriales de «hilados de lana y fabricación de mantas», de Bocairente, para que se autorice en sus fábricas el trabajo de los menores de diez años, con una jornada mayor de seis horas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1908.—*Cierva*.—Sr. Gobernador civil de Valencia.—(*Gaceta* de 1.º de Enero de 1909.)

Real decreto creando en este Ministerio un servicio técnico-administrativo de protección á la infancia.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La Ley de Protección á la infancia, de 12 de Agosto de 1904, y el Reglamento de 24 de Enero de 1908, abarcan y señalan amplios problemas de asisten-

cia social, á los que el Gobierno de V. M. considera como un deber dar pronta y eficaz resolución.

Para conseguirlo, el Ministro que suscribe viene tomando cuantas iniciativas le incumben, y se ha constituido el Consejo Superior de Protección á la Infancia, que forman ilustres personalidades dispuestas á cooperar con todas sus energías y altas dotes á la magna obra de que se trata.

Mas la complejidad y el carácter técnico de los problemas aludidos demandan preparación adecuada á su importancia y á su misma índole social.

Hasta el día, el Secretario general, cumpliendo escrupulosamente los deberes de su cargo, ha venido realizando trabajos meritisimos sin el concurso del personal idóneo á que se refieren los artículos 9.º, 19, 20 y 21 del Reglamento citado. Razones imperiosas de economía obligábanle á ello; mas consignadas ya en presupuestos cantidades que permiten, no sólo la creación de un servicio especial técnico-administrativo, dependiente del Ministro de la Gobernación, Presidente nato del Consejo Superior, sino también dar mayor impulso á las iniciativas de esta entidad, es llegado el caso de organizar convenientemente ese servicio, previsto en la Ley y en su Reglamento.

Fundado en las consideraciones que anteceden, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto Real decreto.

Madrid 20 de Marzo de 1909. — SEÑOR: Á L. R. P. de V. M., *Juan de la Cierva y Peñafiel*.

REAL DECRETO

Artículo 1.º Se crea en el Consejo Superior de Protección á la Infancia una Sección auxiliar técnico-administrativa, á las órdenes del Ministro de la Gobernación, Presidente nato del mismo Consejo.

Dicha Sección, según dispone el art. 20 del Reglamento de 24 de Enero de 1908, se organizará con el personal auxiliar necesario.

Art. 2.º El Jefe de este servicio tendrá el carácter de Secretario adjunto del Consejo Superior; asistirá con voz á las deliberaciones del mismo y de sus Secciones, y despachará directamente con el Ministro los asuntos que le estén encomendados.

Art. 3.º El nombramiento del Jefe de la Sección técnico-administrativa recaerá en persona de reconocida competencia, y se hará por el Ministro de la Gobernación, á propuesta del Consejo Superior de Protección á la Infancia.

El Ministro, de acuerdo con el mismo Consejo, fijará la asignación que el Jefe de la Sección haya de percibir.

Art. 4.º El citado Jefe redactará, y presentará al Consejo Superior con la mayor urgencia, un plan de organización del servicio técnico-administrativo y una Memoria razonada sobre los trabajos que, según la Ley de Protección á la Infancia y las cir-

cunstancias actuales, reclamen mayor actividad, y, por consecuencia, sobre los medios más adecuados para llevarlos á feliz término.

Art. 5.º Una vez organizada la Sección auxiliar técnico-administrativa, pasará á entender de lo referente á la mendicidad en general, coniado, por Real decreto de 24 de Febrero de 1908, á la Sección de Reformas Sociales de este Ministerio.

Dado en Sevilla á veintiuno de Marzo de mil novecientos nueve. — ALFONSO. — El Ministro de la Gobernación, *Juan de la Cierva y Peñafiel*.—(*Gaceta* de 23 de Marzo de 1909.)

PÓSITOS

PÓSITOS

ANTECEDENTES.— Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 1.º), páginas 85 á 91.

LEGISLACIÓN.— Véase *Legislación del Trabajo*, páginas 92 á 96, y (Apéndice 2.º), páginas 139 á 162.

PROYECTOS DE REFORMA.— Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 2.º), páginas 309 á 329, y (Apéndice 3.º), páginas 391 á 405.

MINISTERIO DE FOMENTO

DELEGACIÓN REGIA DE PÓSITOS

Circular á los Jefes de las Secciones provinciales de Pósitos dictando las reglas que han de determinar las relaciones entre la Delegación Regia y la Agencia ejecutiva.

La necesidad de que el importante servicio encomendado á la Agencia ejecutiva vaya unido á la gestión de las Secciones provinciales, puesto que ambas entidades tienen el mismo fin, que realizan de igual modo, aunque por distintos procedimientos, ha motivado algunas disposiciones de este Centro, encaminadas á establecer esa unión íntima y esas relaciones cordiales que tan convenientes son en todo momento para el desarrollo de cualquier propósito administrativo.

Las Secciones y la Agencia ejecutiva han de ser los más eficaces auxiliares de la gestión eminentemente liquidadora que la Ley ha confiado á esta Delegación Regia; sus trabajos han de obedecer á la misma orientación; los medios de acción de que dispongan deberán ser utilizados recíprocamente por ellas; sus fuerzas, en definitiva, han de concurrir al mismo fin, y de esta suerte, el mutuo auxilio determinará una labor más eficaz, más práctica y más segura.

No hay tampoco que perder de vista la consideración de que las Secciones provinciales son la representación de la Delegación Regia, y si el contratista de dicha Agencia acude á este Centro en demanda de datos y realiza cuantos servicios se le encomiendan, en armonía con el desempeño de su cometido, justo y lógico es que los Agentes ejecutivos estén unidos á las Secciones, por iguales deberes y análogos derechos.

Las Secciones, pues, procurarán cumplir fielmente las disposiciones que á continuación se expresan, dando cuenta inmediata á esta Delegación Regia de cualquier falta ú omisión que observasen en los acuerdos dictados en la presente circular, y el contratista de la Agencia procurará, á su vez, dar las órdenes oportunas á sus Agentes para que, bajo ningún pretexto, dejen de someterse á ellos.

Las reglas que en lo sucesivo habrán de determinar las relaciones entre la Delegación Regia y la Agencia mencionada son las siguientes:

Primera. La Delegación Regia continuará comunicando á la Agencia ejecutiva cuantas resoluciones le afecten y todas las noticias y datos que sean convenientes para el mejor cumplimiento del cometido que le está encomendado.

Segunda. La Agencia ejecutiva, á su vez, seguirá dando cuenta mensualmente á la Delegación Regia de los reintegros obtenidos en dicho tiempo, haciendo constar en el referido parte el grado de apremio en que los deudores hicieron efectiva su obligación.

Tercera. Todo Agente ejecutivo, tan pronto como empiece á realizar su cometido en un Pósito, elevará oficio al Jefe de la Sección provincial respectiva, dando cuenta de haber comenzado sus gestiones y participándole al mismo tiempo el descubierto que arroje la relación de deudores que le faciliten, el precio medio de la especie que exprese la certificación que deben entregarle y cuantos datos sean precisos para que, una vez que las Secciones los hayan cotejado con los existentes en las mismas, puedan estos Centros oponer los reparos que estimen pertinentes, si así procediese.

Cuarta. Los Agentes ejecutivos podrán dirigirse oficialmente á los Jefes de las Secciones, proponiendo los servicios relacionados con la ejecución, reclamando los datos que les fueren precisos para su gestión, denunciando los hechos ilegales que pudieran cometerse y los obstáculos que se opongan al cumplimiento de su deber, para que dichos Centros provinciales resuelvan, con la urgencia que el servicio requiera, lo que proceda en cada caso.

Quinta. Si el Agente necesitara el auxilio de la Guardia civil para la práctica de las diligencias á que diere lugar la ejecución,

lo comunicará por oficio al Jefe de la Sección, á fin de que éste lo solicite del Gobernador civil.

Sexta. Las Secciones vigilarán la gestión que realicen los Agentes ejecutivos, dando cuenta de ella á la Delegación Regia, para que este Centro pueda reclamar del contratista del servicio la corrección de las faltas que aquellos funcionarios pudieran cometer.

Séptima. Los Jefes de Sección nombrarán cuantos Subdelegados sean necesarios para el servicio ejecutivo de la liquidación de los establecimientos, sin perjuicio de dar cuenta á este Centro de los nombramientos hechos.

Octava. Si el precio medio para valorar la especie que consiguen los Alcaldes en la correspondiente certificación fuese muy inferior al que tuviese en el mercado, expedirán las Secciones nueva certificación, determinando el verdadero precio que debe servir de base para la valoración.

Novena. Si transcurrieren tres días después de la presentación del Agente en el Pósito sin que le entregaran la relación de deudores, devengarán los Agentes 15 pesetas de dictas diarias, que serán abonadas por los cuentadantes responsables.

Décima. Queda subsistente y en todo su vigor la circular de 14 de Mayo último sobre las certificaciones que habrán de expedir los Depositarios de los Pósitos y visar los Alcaldes ó las personas que desempeñasen el cargo de Presidentes de las Comisiones administradoras de dichos establecimientos.

Madrid 2 de Julio de 1908.—El Delegado Regio, *Conde del Retamoso*.—Sres. Jefes de las Secciones provinciales de Pósitos.—(*Gaceta* de 3 de Julio de 1908.)

Circular á los Jefes de las Secciones provinciales de Pósitos, relativa á la imposición de multas y correcciones á los funcionarios dependientes de esta Delegación.

Las facultades y atribuciones que en materia de Pósitos estaban distribuidas entre diversas Autoridades se han venido á acumular temporalmente, por el párrafo 2.º del art. 6.º de la Ley de 23 de Enero de 1906, en esta Delegación Regia de Pósitos.

Complemento de la facultad de mando, ó sea del dictar resoluciones, es la de imponer multas y correcciones á los que infrinjan los mandatos administrativos, siempre dentro de los límites señalados en el Código penal, y esta Delegación Regia se ha visto obligada con toda frecuencia á utilizar esa facultad, imponiendo

multas á los funcionarios encargados de la administración de los Pósitos; pero siempre ha dejado en manos de los Gobernadores de provincia la facultad de ejercitar y de hacer efectiva la corrección impuesta, por el deseo de que radicara esa atribución en la Autoridad que con tanto acierto ha venido ejerciéndola. La experiencia, sin embargo, aconseja á esta Delegación Regia cambiar de sistema, persuadida de que son menores los peligros que se corren utilizando por sí misma esa facultad de hacer efectivas las correcciones que disgregando entre varias Autoridades una atribución que pugna, si se diversifica, con su propia naturaleza, rompiendo el principio de unidad en que deban informarse los actos administrativos y diluyendo las responsabilidades que de su desahogado ejercicio pueden derivarse. Por esta razón, y á fin de evitar á los Gobernadores de provincia las dificultades que encuentran para hacer efectivas correcciones que no han impuesto, y en que, por lo mismo, desconocen el grado de elasticidad que es aplicable á la corrección, y en su deseo de asumir por entero la responsabilidad que puede desprenderse de la administración y gestión de los Pósitos, como asimismo al objeto de obviar trámites y dilaciones que necesariamente se producen cuando es distinta la Autoridad que impone la corrección de la que ha de ejecutarla, esta Delegación Regia ha dispuesto que las multas y correcciones que se impongan á los Administradores de los Pósitos, por las faltas cometidas en la administración de los mismos ó desobediencia á los mandatos de esta Delegación, se acomodarán á las instrucciones siguientes, que serán obligatorias desde que la presente Circular se haya publicado en la *Gaceta de Madrid*:

1.^a El Delegado Regio de Pósitos podrá imponer á los Administradores de éstos, cuando cometan faltas en el ejercicio de sus cargos, una multa, como corrección disciplinaria, que no será menor de 25 pesetas ni excederá de 250.

2.^a Las faltas de respeto á la autoridad del Delegado Regio cometidas por los indicados funcionarios de Pósitos, y los actos de desobediencia á las órdenes de la propia Autoridad, podrá éste castigarlos con amonestación; con multa, que no excederá de 500 pesetas, ó con destitución del cargo del funcionario que las hubiese cometido.

3.^a Las faltas y actos de desobediencia que revistan caracteres de delito se pondrán en conocimiento del Ministerio fiscal, sin perjuicio de las correcciones administrativas anteriormente indicadas y que sean procedentes.

4.^a Los Jefes de las Secciones provinciales quedan facultados para proponer al Delegado Regio las correcciones que juzguen necesarias por las faltas ú omisiones cometidas por las Corporaciones administradoras de los Pósitos ó desobediencia á las órde-

nes de estas Jefaturas, y la Delegación Regia acordará la imposición de la corrección correspondiente, en la cuantía y forma indicada en las reglas 1.^a y 2.^a de esta Circular.

5.^a El acuerdo del Delegado Regio imponiendo cualesquiera de las expresadas correcciones no es apelable ante ninguna Autoridad del orden administrativo, y solamente podrá el interesado recurrir en súplica ante el propio Delegado, en el plazo de quince días, á contar desde la fecha en que se le hubiese notificado el acuerdo.

6.^a Cuando la corrección que se imponga sea la de multa, en cualquiera de sus aspectos y grados, habrá de ingresarse en la Sucursal del Banco de España, en la cuenta corriente que la Delegación tiene abierta en cada provincia, dentro del plazo de los quince días, y no se admitirá recurso de súplica sin acompañar al mismo el resguardo de haber hecho el ingreso, que tendrá el carácter de depósito hasta que el recurso sea resuelto.

7.^a Si las multas impuestas no se ingresaran en el plazo de los quince días, se decretará por la Delegación Regia, impuesto el apremio contra el multado, cuyo apremio consistirá en el 5 por 100 diario del total de la multa.

8.^a El importe del apremio no podrá exceder del duplo de la multa; y llegado este caso sin haberse realizado el ingreso de ambas partidas, el Delegado Regio, como subrogado en las facultades de los Gobernadores de provincia, y utilizando la atribución concedida en el art. 188 de la Ley Municipal y 137 de la Ley Provincial, respectivamente, oficiará al Juzgado de primera instancia del partido á que pertenezca el multado, requiriendo su autoridad para que proceda á la exacción de la total responsabilidad, cuya cuantía se le determinará en el oficio, por los trámites de la vía de apremio.

9.^a Los Jefes de las Secciones provinciales no podrán por sí dirigirse al Juez requiriendo su autoridad para la exacción de la multa. Cuando el apremio que hubieren decretado alcanzara el importe del duplo de la multa, lo pondrán en conocimiento del Delegado Regio para que, si lo estima conveniente, utilice la facultad indicada en el párrafo anterior.

10. El Delegado Regio tiene atribuciones para condonar las multas impuestas por él mismo á los Administradores de los Pósitos, siempre que lo estime equitativo, mediante petición del interesado, en instancia razonada, y previa justificación de haber realizado el ingreso de la multa.

Sírvase usted manifestar á esta Delegación Regia el conocimiento de la presente circular; proceda al propio tiempo á su publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia para que ningún interesado en ella pueda alegar la ignorancia de sus preceptos, y

procure su más exacta aplicación, una vez que se trata de un importante servicio, base y fundamento indispensable para remediar muy sentidas necesidades.

Dios guarde á usted muchos años. Madrid 8 de Julio de 1908.—El Delegado Regio, *Conde del Retamoso*.—Á los Jefes de las Secciones provinciales de Pósitos.—(*Gaceta* de 19 de Julio de 1908.)

Real orden aprobatoria de la Memoria elevada á este Ministerio por el Delegado Regio de Pósitos, referente á rendición de cuentas.

Ilmo. Sr.: Vista la Memoria elevada por V. I. en cumplimiento de lo preceptuado en el párrafo 6.º, art. 6.º, de la Ley de 23 de Enero de 1906, y examinado por el Gobierno con todo el detenimiento que merece tan importante trabajo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con su Consejo de Ministros, ha tenido á bien disponer:

Primero. Aprobar la referida Memoria en todas sus partes, declarando cumplido por la Delegación Regia de Pósitos el precepto de la Ley vigente anteriormente citado.

Segundo. Aprobar igualmente las cuentas que en dicha Memoria se rinden, relativas á la recaudación, administración é inversión de los fondos del contingente desde que la Delegación se hizo cargo de los mismos hasta el 1.º de Abril del año corriente, atendidas las razones y fundamentos que sobre este particular se alegan en la Memoria, y la necesidad imprescindible, dentro del estado de derecho creado por el Real decreto de 16 de Mayo de 1907, de fiscalizar y censurar tales cuentas.

Tercero. Ordenar que, para lo sucesivo, en la Memoria ó Memorias que se publiquen, á los efectos de la Ley vigente de Pósitos, se incluyan dichas cuentas con referencia al período de tiempo á que la publicación se contraiga, á fin de que, como en el caso presente, puedan ser perfecta y absolutamente fiscalizadas la administración é inversión de cuantos fondos corren á cargo de la Delegación Regia de Pósitos; y

4.º Que se publique en la *Gaceta* el trabajo á que esta Real orden se refiere, en cumplimiento de lo dispuesto á este propósito por la Ley varias veces citada.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1908.—*Besada*.—Sr. Delegado Regio de Pósitos.—(*Gaceta* de 24 de Julio de 1908.)

Circular á los Jefes de las Secciones provinciales de Pósitos concediendo un nuevo plazo á los deudores á los Pósitos para que puedan acogerse á los beneficios que determina la Ley vigente.

La Delegación Regia de Pósitos, como entidad principalmente liquidadora, se halla en el deber de consagrar una cuidadosa y preferente atención á este cometido.

En muchas ocasiones este Centro ha demostrado una prudente benevolencia, y prueba esta afirmación los diferentes plazos otorgados á los deudores para que se acogieran á los beneficios de la Ley.

Creóse más tarde la Agencia ejecutiva, y sucedió lo que naturalmente tenía que suceder. Todos cuantos juzgaron fácil eludir sus deberes con una reistencia pasiva; todos cuantos habían confiado en el olvido ó en el favoritismo para el incumplimiento de sus obligaciones; el deudor moroso por necesidad; el que, por conveniencia ó por causas meramente locales, no atendió á la satisfacción de su compromiso; todos, en fin, acuden hoy reiteradamente á la Delegación Regia en demanda de beneficios que ellos mismos rechazaron en diferentes épocas.

Muchos son los que se encuentran en este caso, y las razones que aducen á veces son atendibles y en ocasiones disculpan su conducta.

La Delegación Regia de Pósitos una vez más procura dar facilidades al deudor para que liquide con el Pósito, concediendo un nuevo y último plazo, que indefectiblemente terminará el 15 de Diciembre próximo, para que puedan acogerse á los beneficios que determina la Ley vigente en la regla 2.ª de su art. 6.º Después se procederá con la mayor energía contra aquellos que no hubieran practicado la debida liquidación de sus créditos en la forma expresada, exigiéndoles y haciendo efectivo en plazo brevísimo el total de la cantidad á que ascendiesen, sin beneficios de ningún género.

Sírvase usted insertar esta circular en el *Boletín Oficial* de la provincia dentro del tercero día de su recepción, remitiendo á esta Delegación Regia un ejemplar del número donde se hubiera dado cumplimiento á este servicio; manifieste á los Alcaldes que, por medio de pregones ó de los correspondientes edictos, se hallan en el deber de darle la mayor publicidad, y procure, en fin, por cuantos medios estén al alcance de esa Sección, que llegue á conocimiento de todos el importante acuerdo que hoy se dicta.

Las bases que regulan la expresada concesión son las siguientes:

1.^a Todos los créditos de los Pósitos que á la promulgación de la Ley de 23 de Enero de 1906 estuvieran comprendidos en su artículo 6.^o, regla 2.^a, se liquidarán con los beneficios de la misma hasta el 15 de Diciembre próximo, siempre que así lo soliciten de los Ayuntamientos ó Juntas patronales los deudores, sus herederos ó cualquier interesado en enjugar el crédito ó créditos.

2.^a Transcurrido el plazo que determina la regla anterior, no se concederán nuevos beneficios á los deudores, ni las Secciones provinciales de Pósitos cursarán las instancias en que tales beneficios se soliciten.

3.^a Continúan en vigor las circulares de este Centro de 30 de Marzo y 28 de Agosto de 1907 en todo lo que no se opongan á la presente circular.

4.^a Se consideran resueltas favorablemente por esta circular todas las instancias pretendiendo estos beneficios que se encuentran pendientes de resolución en este Centro ó tramitándose en las Secciones y Ayuntamientos.

5.^a No procederá la devolución de cantidad alguna en las liquidaciones que ya estén practicadas é ingresadas con anterioridad á esta circular.

6.^a La Agencia ejecutiva continuará los procedimientos de apremio contra los deudores, suspendiéndolos tan sólo en el momento en que aquéllos presenten á la Corporación administradora la oportuna instancia acogándose á dichos beneficios é ingresen provisionalmente la liquidación que les sea practicada en el referido expediente.

7.^a Los citados beneficios se entenderán concedidos, sin perjuicio de los derechos que tenga devengados la Agencia general ejecutiva, en atención á lo que dispone el art. 139 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Dios guarde á usted muchos años. — Madrid 15 de Octubre de 1908. — El Delegado Regio, *Conde del Retamoso*. — Sr. Jefe de la Sección provincial de Pósitos de — (*Gaceta* de 18 de Octubre de 1908.)

Real decreto disponiendo que la Delegación Regia de Pósitos continúe asumiendo, hasta 31 de Diciembre de 1910, todas las atribuciones que le confirió por tres años la Ley de 23 de Enero de 1906 (tal como fué redactado por el de 28 de Diciembre de 1908, publicado en la "Gaceta" de 7 de Febrero de 1909).

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Dispone la Ley de 23 de Enero de 1906, en su art. 6.º, que el Consejo de Ministros podrá declarar subsistentes, por dos años más, las facultades concedidas por un plazo de tres al Delegado Regio de Pósitos para la investigación, liquidación y realización de los caudales y créditos de éstos, hasta ponerlos en condiciones de cumplir sus fines.

Próximo á terminar el primer periodo de la Delegación, y no concluida aún, á pesar de la perseverante labor realizada, la misión que se le encomendó, indispensable para que la institución de los Pósitos rinda los positivos beneficios á que obedeció su creación, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 28 de Diciembre de 1908. — SEÑOR: A L. R. P. de V. M., *José Sánchez Guerra*.

REAL DECRETO

Á propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Hasta 31 de Diciembre de 1910 continuará asumiendo la Delegación Regia de Pósitos todas las atribuciones que le confirió por tres años el art. 6.º de la Ley de 23 de Enero de 1906.

Dado en Palacio á veintiocho de Diciembre de mil novecientos ocho. — ALFONSO. — El Ministro de Fomento, *José Sánchez Guerra*.—(*Gaceta* de 29 de Diciembre de 1908.)

**Real orden aclaratoria de la Ley de 23 de Enero de 1906,
relativa á deudas á Pósitos.**

Ilmo. Sr.: No obstante la claridad de los preceptos contenidos en el art. 6.º de la Ley de 23 de Enero de 1906, la Agencia ejecutiva de Pósitos viene liquidando, exigiendo y cobrando recargos,

dietas y apremios devengados por deudas anteriores á la Ley mencionada, calculándolos sobre la totalidad de la suma debida y las anualidades de intereses no satisfechas desde que se entregó, como si no rezasen con el arrendatario del servicio ejecutivo preceptos por virtud de los cuales la Ley, en beneficio de los deudores á Pósitos que se acojan á ella, sólo dejó subsistente la obligación de abonar los intereses de cinco años, y condonó el resto, resultando el caso de pagar los deudores en concepto de apremio, por deudas ya perdonadas, sumas que excedían á las que, para cancelar la deuda subsistente, debían reintegrar á los Pósitos.

Planteadá ante este Ministerio la cuestión, por medio de consulta elevada por la Delegación Regia de Pósitos; oída la Comisión permanente del Consejo de Estado; de acuerdo con tan autorizado dictamen, y deduciendo de él las justas y naturales consecuencias,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que los deudores á los Pósitos que se hayan acogido á los beneficios otorgados en la regla 2.ª del art. 6.º de la Ley de 23 de Enero de 1906 no debén satisfacer, en concepto de recargos, dietas y gastos, cantidad alguna por la suma que, con arreglo á la Ley, se les condona, debiendo ingresar solamente en aquel concepto los correspondientes al capital primitivo y á cinco anualidades de créditos ó creces.

2.º Que los deudores que, al liquidar con la Agencia ejecutiva, hubiesen satisfecho, por los conceptos expresados en el párrafo anterior, cantidades indebidas, deberán presentar en un plazo de dos meses, á contar desde la publicación de esta Real orden, ante los Ayuntamientos ó Juntas administradoras de los Pósitos, una instancia solicitando que la Agencia ejecutiva les devuelva lo que ilegalmente percibió. El Delegado Regio de Pósitos dictará la resolución que en cada caso proceda, que será inmediatamente cumplimentada por la Agencia ejecutiva; y

3.º Que para responder de la devolución de esas cantidades, no garantizadas hasta ahora por fianza alguna prestada por el arrendatario del servicio ejecutivo, la Delegación Regia retendrá las sumas correspondientes á los premios cobrados en los procedimientos de apremio que se hallen actualmente en poder de los depositarios de Pósitos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1909.—*J. Sánchez Guerra*.—Sr. Delegado Regio de Pósitos.—(*Gaceta* de 5 de Enero de 1909.)

Dictando reglas y aclarando dudas y consultas sobre los bienes que pertenezcan al Pósito.

En la Circular de 4 de Julio de 1907 decía esta Delegación Regia que «la transformación del caudal de los Pósitos era una necesidad sentida y reclamada por la opinión pública, y muy principalmente por las exigencias de nuestra agricultura». Logrado ya este propósito, que es de tanta monta, y base de otros sucesivos para escalonar y fundar perfecciones y progresos económicos, sociales y administrativos de nuestra institución, es notoria la necesidad de disciplinar la enajenación de las paneras, en lo porvenir innecesarias, y cuya conservación fué siempre onerosísima por la general malicia de los administradores. Valor copioso representa esta propiedad, que ahora vendrá á acrecer los valores útiles é inmediatamente puestos á disposición de las cada día mayores necesidades agrarias.

En el tiempo secular de los abandonos con que se rigieron los Pósitos, acumularon éstos propiedades cuantiosas que el amaño arrendaba y el descuido ó el caciquismo esterilizaba en las rentas ó provechos, y ahora inventariados y conocidos por la inspección realizada á todos los establecimientos, es urgente su venta para restituir á éstos su verdadero carácter de institución de crédito ó préstamo, á la vez que evita innúmeros abusos, litigios y pérdidas.

Haber caudaloso y variadísimo representan esos inmuebles, cuyas equivalencias metálicas podrán satisfacer muchas demandas de necesitados, y convertidos á metálico, pueden ser fácilmente administrados, á la par que fiscalizados en su uso y aplicación.

Al acometer este propósito, que es obligación palmaria del saneamiento y liquidación que nos encomendó la Ley de 23 de Enero de 1906, hemos creído indispensable metodizar los medios y procedimientos, y conjuntamente aclarar las muchas dudas y consultas que se nos dirigen, ordenando las reglas siguientes:

1.^a Todos los bienes inmuebles pertenecientes á los Pósitos habrán de estar inscritos á su favor en el Registro de la propiedad correspondiente antes de anunciarse á la venta, y, al efecto, se procederá á llevar á aquella oficina la certificación de adjudicación de las fincas que se haya hecho al Pósito, por no haber sido rematadas durante el periodo ejecutivo.

2.^a Los bienes que pertenezcan al Pósito y que no estuvieran inscritos á su nombre en el Registro de la propiedad, habrán de

inscribirse dentro del plazo de dos meses, á partir de esta Circular-instrucción.

3.^a En el caso de que los bienes que hayan de inscribirse en favor del Pósito se encuentren inscritos á nombre del deudor que ha motivado el expediente de apremio, será suficiente para verificar la inscripción la certificación que expida el Secretario de la Corporación administrativa, con el V.º B.º del Presidente, haciendo constar que se ha seguido el oportuno expediente de apremio, y que, por no haber quien rematara los bienes, han sido adjudicados al Pósito.

4.^a Cuando no existiese previa inscripción á nombre del deudor ejecutado y no se hubiese hecho lo que determina la Instrucción de apremio de 26 de Abril de 1900 en su art. 93, se instruirá el expediente de información posesoria á nombre del Pósito, en la forma que preceptúa la Ley Hipotecaria, encabezando su petición por la instancia firmada por el Presidente de la Corporación administradora.

5.^a La adjudicación al Pósito de bienes de todas clases se hará por el valor de la capitalización del líquido imponible que conste en el amillaramiento, deducidas las cargas que los graven; ó por el de la cotización media que hubiesen alcanzado los valores el día de la adjudicación, si se tratase de esta clase de bienes; ó por el valor de tasación que hayan hecho los peritos cuando se trate de bienes muebles de otra naturaleza, ó de inmuebles que no estuviesen amillarados; ó por el capital del censo si constare en la escritura, y, de no constar, por el que resulte capitalizando al 6 por 100 el rédito ó canon anual.

6.^a Si la adjudicación es de fincas que previamente hubiesen estado hipotecadas en favor del Pósito como garantía de la obligación, entonces se tomará como valor de las mismas la capitalización del líquido imponible el año en que se otorgó la obligación.

7.^a Habiendo motivos para creer que no es verdadero, por exceso ó por defecto, el valor que resulta capitalizando el líquido imponible, podrá acordarse por la Delegación Regia, previa propuesta de la Sección provincial, que se proceda á la tasación de las mismas por medio de un perito nombrado por la Sección, notificándose al deudor para que, en el plazo que se le señale, nombre otro de su parte, pero entendiéndose que si no le nombrase, ó dejase transcurrir el plazo, acepta la tasación que haga el perito de la Sección.

8.^a Si la indicada valoración fuese mayor que la representada por el descubierto, con los recargos y gastos de toda clase que se hayan producido en el expediente, hasta quedar adjudicados al Pósito, con inscripción ó sin ella, según la naturaleza de los bie-

nes, tendrá derecho el deudor y anterior dueño de los mismos á que se le devuelva, cuando venda el Pósito esos bienes, la cantidad en que exceda la valoración de los indicados gastos, y de los producidos para realizar la venta, pero nada más á esa diferencia, aunque el precio que alcanzase la venta fuese mayor, y sin derecho á ninguna devolución si aquélla se realizase por menor valor de la tasación, valoración ó capitalización. La diferencia de más que representare el descubierto, incluidos todos los gastos producidos hasta la adjudicación al Pósito, sobre la capitalización, valoración ó tasación, será partida pendiente en contra del deudor ó de los responsables subsidiarios, y se entenderá como nueva obligación.

9.^a Una vez que los bienes estén inscritos en el Registro de la propiedad en favor del Pósito, si son inmuebles ó derechos reales, ó adjudicados al mismo si son muebles, se tomará el acuerdo por la Corporación administradora de proceder á su venta, que ha de verificarse en pública subasta, si el valor dado á los bienes en la forma indicada excede de 25 pesetas, pues no llegando á esa cantidad, corre á cargo del Presidente, Depositario y Secretario enajenarlos sin aquella formalidad, pero precediendo siempre el acuerdo de la Junta administradora de realizar la venta.

10. El anuncio de la venta debe hacerse en el *Boletín Oficial* y comunicarlo por oficio el Presidente á los Alcaldes de los pueblos limítrofes para que fijen los anuncios en las Casas Consistoriales, del propio modo que se fijará en la del pueblo en que se verifique la venta.

11. El anuncio contendrá, además del acuerdo de la venta, el día, hora y local público donde se ha de celebrar la subasta; el tiempo que ha de durar; la Junta que ha de presidirla; el término municipal en que están enclavados los bienes; la naturaleza de éstos, con sus linderos, extensión y cabida, el título que sobre ellos ostente el Pósito; las cargas y servidumbres que tienen, y la cantidad que ha de servir de tipo para la subasta, que habrá de ser la que haya resultado de la capitalización, valoración ó tasación hecha en la forma indicada.

12. Se insertará en el anuncio que no pueden ser licitadores los que formen parte de la Corporación administradora del Pósito y empleados del mismo ni los deudores del mismo que se encuentren en descubierto; que todo licitador ha de depositar previamente ante la Junta de la subasta el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para la venta, bien en metálico ó bien en resguardo que acredite haber hecho el depósito en una Sucursal del Banco de España, depósito ó resguardo que habrá de devolverse á todos los licitadores en el acto de terminar la licitación, reservando únicamente el del mejor postor.

13. Las posturas de los licitadores en las condiciones mencionadas habrán de cubrir el tipo de la venta, que podrá mejorarse por pujas á la llana, hasta que llegue la hora de la terminación de la subasta.

14. Se declarará por el Presidente terminada la subasta cuando llegue la hora señalada, y se adjudicarán los bienes provisionalmente al mejor rematante, debiendo remitir el expediente de subasta y adjudicación, firmada el acta por todos los individuos de la Junta y el rematante, á la Delegación Regia de Pósitos; por conducto de la Sección provincial, para su aprobación si procediese.

15. La aprobación de la Delegación Regia de Pósitos lleva consigo la adjudicación definitiva, que habrá de notificar el Presidente de la Junta al interesado inmediatamente que reciba el expediente, para que ingrese el primer plazo, si el precio hubiera de satisfacerlo á plazos, en el término de diez días siguientes á la notificación, y se otorgue la correspondiente escritura pública de venta á los quince días de la misma, consignándose la carta de pago y compareciendo el Presidente de la Junta á nombre y en representación del Pósito.

16. La pérdida del depósito será la responsabilidad que contraigan los adjudicatarios que no realicen el ingreso ó no otorguen la escritura en los plazos marcados, siempre que sean los culpables del retraso.

17. Se satisfará al contado el precio del remate cuando no exceda de 250 pesetas; de 251 á 500, en un año y dos plazos iguales; de 501 á 1.000, en dos años y tres plazos iguales; de 1.001 hasta 4.000, en tres años y cuatro plazos iguales, y de 4.001 en adelante, en cuatro años y cinco plazos iguales. El primer plazo se ha de satisfacer en el término indicado en la regla anterior, y los siguientes plazos al año de verificado el primero y los sucesivos.

18. Los bienes inmuebles y derechos reales vendidos quedan especialmente hipotecados en garantía del precio aplazado, y el 4 por 100 de interés por cada uno de los plazos.

19. A los compradores que anticipen uno ó más plazos se les hará una bonificación de 4 por 100 al año.

20. Si la Delegación Regia de Pósitos no aprobase el expediente de subasta, se notificará al rematante con la entrega del depósito que hubiese constituido para tomar parte en la subasta.

21. Con el otorgamiento de la escritura, que ha de autorizar un Notario del distrito, se entenderá hecha la entrega de los bienes enajenados.

22. Todos los gastos que se produzcan en el expediente de subasta y del otorgamiento de la escritura serán de cuenta del rematante.

23. La Junta de la subasta admitirá las cesiones que el rematante haga de los bienes enajenados, siempre que lo realice dentro de cinco días siguientes al del ingreso del primer plazo y éste se haya hecho en el término indicado.

24. Se entenderán vendidos los bienes por su cabida y extensión superficial, y nunca como cuerpos ciertos.

25. El Pósito queda sujeto á las reglas de derecho común en los juicios de reivindicación, evicción y saneamiento, así como á la indemnización de las cargas de las fincas no expresadas en el anuncio de la subasta y en la escritura de la venta.

26. Los plazos posteriores al primero, cuando las ventas se realicen á plazos, se entenderá que constituyen un crédito en favor del Pósito, que podrá hacer efectivo por los procedimientos de la Hacienda para recaudar sus descubiertos.

27. La venta de las fincas se hará una por una, y las posturas se harán también en la misma forma, sin perjuicio de que el depósito para tomar parte en la subasta pueda hacerse en conjunto para todas, devolviéndose éste al terminar la subasta en su totalidad ó en la parte correspondiente á las fincas no subastadas.

28. Las láminas ó títulos intransferibles que pertenezcan á los Pósitos se convertirán en transferibles, en la forma que dispone la Real orden de 26 de Mayo de 1862, sin otra diferencia que el expediente se remitirá á la Delegación Regia por mediación de la Sección provincial de Pósitos.

29. La venta de efectos públicos que posean los Pósitos se verificará previo acuerdo de la Corporación administradora, que, para su aprobación, ha de remitir á la Delegación Regia por conducto de la Sección provincial; y, una vez recaída la aprobación, se venderán, por medio de Agente de Bolsa ó Corredor de Comercio ó Notario, al tipo de cotización del Mercado.

30. Los censos que correspondan á los Pósitos también habrán de ser enajenados, pero primeramente se intentará su redención, para lo cual se pondrá en conocimiento de los censatarios el acuerdo de la Corporación administradora de proceder á su enajenación.

31. En todo tiempo, y sin necesidad del acuerdo de enajenación de la Corporación administradora, se podrán redimir los censos en las condiciones que establece el art. 1.º de la Ley de 11 de Julio de 1878 devengando cinco años de réditos los que se rediman, á no ser que adeuden menor número de pensiones.

32. Las pensiones que se paguen en especie se reducirán á metálico al precio medio que hayan tenido en el partido judicial durante el último quinquenio desde la publicación de esta Circular-instrucción.

33. Los censatarios podrán conseguir la suspensión de las su-

bastas de los censos si acreditan que pidieron y pagaron, ó consignaron al menos, el precio total ó el del primer plazo.

34. Los bienes de cualquier naturaleza que se hayan adjudicado á los Pósitos, mientras se encuentren en su poder y no se haya celebrado la subasta, podrán ser retraídos por sus anteriores dueños ó derechohabientes, abonando, no sólo el valor en que fueron adjudicados, sino también las restantes cantidades que constituirían el descubierto, si éste hubiere sido mayor que el capital en que se hizo la adjudicación.

35. Si los bienes no se adjudicaran en la primera subasta, se anunciarán las sucesivas con los mismos requisitos, mediando un plazo de veinte días en cada una y disminuyendo el tipo de remate en la segunda subasta el 15 por 100, en la tercera el 30 por 100 y en la cuarta el 45 por 100.

36. En caso de no haber licitadores en ninguna de estas subastas, se admitirá cualquiera proposición que se dirija al Jefe de la Sección, siempre que cubra el 30 por 100 del tipo de la primera subasta, y sobre esa base se abrirá una nueva subasta, por si hubiera algún licitador que mejorase el tipo.

37. Respecto á las casas paneras, regirán las mismas reglas, tanto para su inscripción como para su venta, si bien ésta no podrá hacerse sin el acuerdo de la Corporación administradora y de haber obtenido la aprobación de la Delegación Regia por conducto del Jefe de la Sección provincial, que remitirá el expediente debidamente informado.

38. Siempre que se juzgue oportuno, podrá realizarse la subasta, al mismo tiempo que en el pueblo del Pósito, en la población de la Sección provincial; pero en ningún caso habrá de hacerse mientras cualquiera de las fincas que salgan á primera subasta no tenga un tipo mayor de 5.000 pesetas.

39. La Junta ante la cual han de celebrarse las subastas se compondrá de las mismas personas que se determinan en el número 1.º de la Circular de 13 de Septiembre de 1907.

Dios guarde á usted muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1909.—El Delegado Regio, *Conde del Retamoso*.—(*Gaceta del 4 de Marzo de 1909*.)

Circular modificando en el sentido que se indica los procedimientos de contabilidad del Pósito.

Esta Delegación, en su afán constante de que la institución Pósito adquiriera, como característica peculiar suya, la adaptación al progreso de los tiempos, y ostente además un sello especial de sencillez, brevedad y transparencia en sus operaciones adminis-

trativas, no descansa un momento en introducir todas aquellas reformas cuyas tendencias vayan encaminadas á este fin.

Los motivos fundamentales y poderosos que originaron la Circular de 8 de Agosto de 1907, expuestos en su preámbulo; la necesidad, harto sentida, de simplificar y acelerar en lo posible el servicio oficial, indispensable entre las diferentes entidades que integran el organismo de nuestros Pósitos, nos obliga á dar un paso más en la consecución de nuestros ideales, acordando modificar los procedimientos de la contabilidad en el sentido siguiente:

1.º Todas las Corporaciones administradoras de los Pósitos vendrán obligadas, desde 1.º del próximo Julio, á llevar los libros que á continuación se indican:

a) Libro diario de cobros y pagos hechos por la Caja del Establecimiento, en el que se anotarán las operaciones por orden riguroso de fechas, y en el que aparecerá constantemente la existencia en Caja.

b) Libro de balances y actas de arqueo para los mensuales ordinarios y extraordinarios que sean necesarios, en el que se determinará el capital activo del Establecimiento en fincas, valores, créditos y existencias en Caja, debiendo ser éstas necesariamente iguales al saldo que arroje el diario.

c) Libro protocolo de obligaciones en forma concisa, pero conteniendo los detalles indispensables para que el préstamo quede garantido.

d) Libro de órdenes de pago en forma talonaria, á fin de que siempre quede un justificante en poder de la Corporación administradora.

e) Libro de justificantes de ingreso en la misma forma que el anterior, pero con triplicado, que servirá para resguardo del interesado que haya hecho el ingreso.

f) Libro de actas, donde se consignen todos los acuerdos de la Corporación administradora.

g) Libro talonario de partes mensuales, que contendrá el detalle de todas las operaciones de entradas y salidas realizadas por el Establecimiento.

2.º Al final de cada mes, sin excusa alguna, será remitido á la Sección, por los Alcaldes ó administradores de los Pósitos, el parte á que se refiere la letra anterior, el cual irá acompañado de sus justificantes cuando así se les ordenase, pudiendo comprobarse también su exactitud con el envío de un Subdelegado, si el Jefe de la Sección así lo creyese conveniente.

3.º Las Secciones provinciales llevarán el libro de cuentas corrientes de los Pósitos, en el que anotarán los partes que reciban de los mismos, en cuyo libro se reflejará la verdadera situación de cada Establecimiento.

4.º Á la terminación del año, los Jefes de Sección podrán relevar de la obligación de rendir cuentas á aquellos Pósitos que tuvieran bien justificada su gestión, en virtud de los partes antes expresados.

5.º Las Secciones, para su régimen interior, llevarán, además del libro de cuentas corrientes de los Pósitos, un libro diario, donde anotarán todas las operaciones de entradas y salidas; un libro mayor, donde aparecerán las diferentes cuentas que origine la administración de la misma; el libro-inventario, donde anotarán todos los enseres y efectos pertenecientes á ésta, y, por último, un talonario de los partes que mensualmente habrán de remitir á esta Delegación Regia. Todos con sujeción á los modelos que previamente se le han remitido.

Al objeto de facilitar á las Jefaturas de Sección la forma de la implantación de la nueva contabilidad, y que no tengan obstáculo, deberán atenerse á las instrucciones siguientes:

1.ª Desde la publicación de esta Circular, las Secciones provinciales no podrán recibir fondos por ningún concepto, sino que todos los ingresos por contingente, multas ú otro cualquiera que hubiere, deberán hacerlo directamente los interesados, en el Banco de España, á cuyo fin los Jefes solicitarán de este Establecimiento de crédito suficiente número de facturas de ingreso, las cuales extenderán y entregarán al interesado para que efectúe el reintegro, lo que habrá de probar por el resguardo provisional que presentarán en la Sección, canjeándolo por la carta de pago.

2.ª Desde esta misma fecha quedan suprimidos todos los partes decenales ó certificaciones de ingreso por contingente que hasta aquí venían dándose, debiendo limitarse exclusivamente á llenar el parte certificado de fin de mes, cuyo modelo obra en la Sección.

3.ª Para cumplir lo que dispone la regla 3.ª de la Circular modificando la contabilidad de los Pósitos, procederá á la apertura del libro de cuentas corrientes abierto á cada uno de los Pósitos de la provincia, fijando como primera partida el total capital que en numerario, fincas y efectos le correspondan.

4.ª Para fijar definitivamente el capital, se tendrá presente el que aparezca en la cuenta de 1908, ó el que se le haya consignado en la última visita que se haya girado al Establecimiento, ó el que aparezca en las certificaciones que últimamente hayan remitido para la confección de la Memoria, limitándose este último caso á aquellos Establecimientos cuyo capital no haya sido liquidado en otra forma.

5.ª Como algunos Establecimientos han de aparecer aún constituyendo su capital en especies, por encontrarse pendientes del resultado que ofrezca la acción ejecutiva, se consignará el total

valor que aquélla represente en metálico, tomando como base la certificación que el Ayuntamiento haya expedido al Agente ejecutivo para realizar los créditos que se encuentran en poder de deudores, haciendo la oportuna observación al abrir la citada cuenta corriente, consignando el valor de la especie y el precio medio que ha servido de base.

6.^a Los Jefes de Sección no deberán permitir, bajo ningún pretexto, que los Establecimientos dejen de dar ningún mes el parte de su movimiento, toda vez que esta es la base de la organización administrativa que nos proponemos, debiendo quedar instaurado este sistema desde 1.^o de Julio próximo.

7.^a Al recibir los partes mensuales de los Pósitos, deberán examinarlos detenidamente antes de hacer su asiento en el libro de cuentas corrientes, y si notaren alguna deficiencia, lo devolverán para su rectificación, y si fuere necesario, enviarán un Subdelegado especial que subsane las faltas observadas.

8.^a Además de la cuenta que á cada Pósito se le abra, deberán llevar la cuenta colectiva de todos los establecimientos de la Sección, que es idéntica en su forma y en todo á la particular de cada Pósito, en la que harán un solo asiento mensual para cada uno de los conceptos que integran la cuenta, ó sea en reintegros las sumas de todos los verificados en los Institutos de la provincia, y lo mismo en préstamos y retribuciones legales é intereses que producen los préstamos, teniendo en esta forma el capital total de toda Sección y la situación del mismo, situación que se consignará mensualmente en el parte que ha de enviarse á este Centro.

9.^a Para el régimen interior de la Sección llevarán al día el libro diario y el mayor.

10. Trimestralmente remitirán los Jefes de la Sección á cada uno de los Establecimientos el extracto de su cuenta corriente, al que deberán dar su conformidad ó exponer sus reparos los Directores de éstos; y, por último, en la primera quincena del mes de Enero, todos los años, los Ayuntamientos ó Juntas patronales remitirán el parte de fin de año, el que deberá ser aprobado y autorizado por todos los cuentadantes responsables.

11. Todos los Institutos que hayan cumplido en la forma prevenida, y una vez visto, por el último asiento de su cuenta, que su marcha ha sido normal y ha cumplido los fines de la institución, quedarán relevados de la presentación de la cuenta anual.

12. Los giros que este Centro tenga que hacer para devoluciones de multas condonadas los verificará á fin de cada mes, y en un solo giro.

Madrid 13 de Marzo de 1909.—El Delegado Regio, *El Conde del Retamoso*.—(*Gaceta* de 22 de Marzo de 1909.)

Real orden autorizando á la Delegación Regia de Pósitos para proponer á este Ministerio las modificaciones y variaciones que crea convenientes para realizar los descubiertos á dichos Pósitos.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de D. Gregorio Manuel Ortiz y García reclamando contra la Circular de 14 de Enero último de la Delegación Regia de Pósitos, dictada para poner en ejecución la Real orden de 2 de la propia fecha; y

Resultando que la Delegación Regia de Pósitos, en 10 de Noviembre de 1908, elevó consulta á este Ministerio para saber si los deudores que acudieron terminado el plazo fijado por la Ley para acogerse á sus beneficios y obtuvieron prórroga de la Delegación, están obligados á satisfacer dietas y recargos sobre la parte de deuda que se les condona:

Resultando que, remitida la consulta á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado, opina este alto Cuerpo que, conforme á la Ley, los deudores á los Pósitos á quienes se liquidaran sus créditos conforme á la regla 2.^a del art. 6.^o de la Ley de 23 de Enero de 1906, no tienen obligación de pagar dietas y recargos más que por el total importe del capital é intereses de las cinco primeras anualidades de réditos ó creces:

Resultando que, de acuerdo con tal dictamen, se expidió por este Ministerio la Real orden de 2 de Enero último, por la que, á más de resolver que no debía exigirse cantidad alguna por premios y recargos sobre la parte de crédito que se condonaba, se dispuso que se devolviera su importe á aquellos á quienes se hubiese exigido, y que para garantizar estas devoluciones se retuviesen las cantidades devengadas por la Agencia que en la actualidad existieran en poder de los Depositarios de los Pósitos:

Resultando que la Delegación Regia de Pósitos, para dar cumplimiento á esta Real orden, dictó la Circular de 14 de Enero próximo anterior, origen de este recurso, disponiendo que la retención se ampliase á las cantidades que posteriormente se fueran ingresando, por creer no bastarían las existentes en las Depositarias para reintegrar, conforme á la Real orden, lo que indebidamente se cobró:

Resultando que contra esta disposición de la Delegación Regia ha interpuesto el arrendatario de la Agencia ejecutiva, D. Gregorio Manuel Ortiz y García, recurso ante este Ministerio, por entender lesiva para sus derechos y no conforme con la soberana disposición de que dice ser consecuencia, sosteniendo el recurrente que la Real orden de 2 de Enero se refiere exclusivamente á las cantidades que por recargos, dietas y gastos hayan podido

ingresar los deudores á los Pósitos que se hubieran acogido á los beneficios otorgados en la regla 2.^a del art. 6.^o de la Ley de 23 de Enero de 1906, ó sean aquellos que en el plazo de un año, á contar desde la promulgación de dicha Ley, hicieron efectivas sus deudas, abonando el capital y los réditos de cinco anualidades, cantidades que no ha percibido ni podido percibir el recurrente, puesto que tal plazo había transcurrido con exceso cuando en 14 de Diciembre de 1907 se le otorgó el contrato de arriendo, cuya copia acompaña; que en su virtud, si al entrar en funciones el recurrente ya había expirado el plazo de un año concedido por la regla 2.^a del art. 6.^o de la citada Ley de 23 de Enero de 1906, único á que se refiere la Real orden de 2 de Enero de 1909, es evidente que á quien no ha podido percibir las cantidades que se dice indebidas nada se le puede retener para garantizar ó asegurar su devolución; que ha de concretarse á las ingresadas por los deudores que pagasen sus créditos antes de pasar un año desde la promulgación de la Ley de 23 de Enero de 1906, ó, en todo caso, á las cantidades que ingresaran con anterioridad á la creación de la Agencia ejecutiva, ya que, según el contrato de arriendo celebrado en 14 de Diciembre de 1907 entre el recurrente y el Delegado Regio, toda moratoria, suspensión de procedimiento ó condonación de cantidades se entendería sin perjuicio de los derechos legítimamente devengados por el Agente, esto es, que aun interpretando la Real orden en el sentido más amplio y más desfavorable á los intereses del recurrente, aun suponiendo que donde dice beneficios otorgados en la regla 2.^a, art. 6.^o de la Ley de 23 de Enero de 1906, deba entenderse que quiso añadir y «Circulares de la Delegación Regia que amplíen los plazos en dicha Ley señalados», siempre resultará que no pueden afectar sus disposiciones al Agente ejecutivo, toda vez que sus derechos á este respecto deben quedar á salvo en virtud de lo pactado, prescribiéndolo así además el art. 139 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900. Añade que no es en ese solo aspecto en el que la Circular referida infringe la Real orden de que parece dimanar. Al disponer la retención de los premios cobrados en el procedimiento de apremio que se hallen actualmente en poder de los Depositarios de los Pósitos, la Circular extiende semejante retención á cantidades que en lo sucesivo se vayan ingresando, tanto voluntariamente como á virtud de los expedientes que puedan instruirse; y como esta extensión de responsabilidades no se deriva de la Real orden que la Circular invoca, ni el carácter de preventiva que tiene tal disposición consiente que se amplíe á más de lo taxativamente ordenado, toda vez que sólo responde á una presunción, á una sospecha de que se hayan realizado percepciones indebidas, resulta que la Delegación Regia no ha interpretado bien la referida soberana

disposición y ha llevado más allá de sus naturales consecuencias un precepto categórico que, revistiendo todos los caracteres de una corrección, de una pena, para la supuesta infracción imputada á la Agencia ejecutiva, debe ser interpretada en sentido restrictivo; que, dada la fecha en que se creó la Agencia ejecutiva y en que se otorgó su contrato, no es posible aplicar al recurrente la Real orden de 2 de Enero, correctiva de hechos que, en su caso, habrán realizado los Agentes ejecutivos, nombrados en un principio por la Delegación Regia, por las Secciones y por los Ayuntamientos, Agentes que cesaron en 24 de Diciembre de 1907 por el número 3.º de la Circular de esa fecha, creando la Agencia ejecutiva; por todo lo que concluye suplicando que se revoque la Circular de la Delegación Regia de Pósitos impugnada y se declare que al recurrente no es aplicable la Real orden de 2 de Enero último, ó que, en todo caso, ajustándose á su texto, no pueden retenerse otras cantidades que las que taxativamente marca en su núm. 3.º.

Resultando que la Delegación Regia de Pósitos, al informar este recurso, manifiesta que, consignándose expresamente en el número 3.º de la Real orden de 2 de Enero último la retención de las sumas correspondientes al arrendatario del servicio ejecutivo, á fin de responder á la devolución de las cantidades en la misma disposición recordadas, no debía el Delegado, ni podía hacer otra cosa que cumplir lo que la disposición ministerial ordena, y, por tanto, la apelación contra este acuerdo no es procedente, pues con dicha Circular no se lesiona ningún derecho del arrendatario, sino que se obedece estrictamente un mandato de la Superioridad, dejando al recurrente su derecho para ejercitarlo en la forma y modo que tenga por conveniente; que con respecto al punto ó cuestión de que se ocupa el recurso, y que propiamente afecta á lo dispuesto en la Circular de 14 de Enero último, pues se refiere á que la Delegación Regia no pudo ordenar otra retención de los premios cobrados en el procedimiento de apremio que la de aquellos que al publicarse la Real orden de 2 de Enero se hallasen en poder de los depositarios, y de ningún modo debió hacerlo la Delegación Regia de los que ingresaran con posterioridad á la publicación de dicha Real orden, aunque del empleo de la palabra «actualmente», consignada en la citada Real orden, quiere deducir el recurrente que á su significación debió atenderse la Delegación para ordenar las referidas retenciones, ha de tenerse en cuenta que, si se examina la disposición ministerial con detenimiento, se robustece la convicción de que la Circular que se impugna interpretó bien y fielmente el contexto de la referida Real orden; que ésta se proponía que se devolvieran todas las cantidades cobradas en proporción determinada, y á este fin exigía la retención de las sumas que á la Agencia ejecu-

fiva correspondían y que se encontraban en poder de los depositarios; que la Delegación estaba, por tanto, en la obligación imprescindible de cumplir la Real orden en todas sus partes, pero principalmente en lo relativo á la devolución de lo cobrado con exceso, y si la Delegación vió que no podía realizarse empleando únicamente el medio y forma que señalaba la Real orden, estaba, á su juicio, en el deber de ampliar aquéllas; que la Delegación pidió á las Secciones provinciales los antecedentes necesarios para determinar de un lado el importe á que pudieran ascender las devoluciones que habían de realizarse, y de otro las sumas de las cantidades que obraban en Depositarias correspondientes á la Agencia ejecutiva en el día de la publicación de la Real orden, y al recibir estos datos pudo convencerse que esta última suma no era suficiente para cubrir aquellas devoluciones. Ante este convencimiento no era dudoso el camino que debía seguir, pues no podía ser otro, en cumplimiento de su deber, que subordinar el medio propuesto al fin que se perseguía; y dado que éste no podía cumplirse con la insuficiencia de aquél, hubo necesidad de ampliarle y extenderle en la medida precisa para su realización; que no podía la Delegación Regia constreñirse á interpretar en su sentido literal la palabra «actualmente», porque esto hubiera valido tanto como dar más valor al significado gramatical de un adverbio que al sentido espiritual y lógico que informaba la Real orden, y exponerse á que por motivo tan fútil pudiera darse el caso de que, al practicar las devoluciones, no pudieran satisfacerse todas por falta de fondos para realizarla; que la Circular recurrida no puede en modo alguno lesionar los intereses del recurrente, puesto que no es atentar á sus derechos el retener cantidades en tanto que haya podido definirse y determinarse aquéllos, y esa determinación no podía venir hasta que, sumadas y depuradas todas las peticiones de devolución, se tuviera la seguridad de que éstas quedan cubiertas con las retenciones practicadas, de cuyo hecho no podía tenerse perfecto conocimiento hasta el transcurso del plazo marcado por la Delegación para recibir las instancias presentadas dentro del término fijado en la referida Real orden:

Considerando que las dos cuestiones planteadas en el recurso de D. Gregorio Manuel Ortiz son las siguientes: primera, que la Real orden de 2 de Enero último no podía referirse á las cantidades que se hubieran cobrado con posterioridad á la terminación de los plazos concedidos por la Ley para acogerse á los beneficios otorgados por la misma, y, por tanto, como su contrato con la Delegación Regia se celebró cuando ya habían terminado aquellos plazos, es indudable que la disposición ministerial no puede afectar al recurrente; y segunda, que la Circular de tal fecha dió ma-

por alcance del debido á la mencionada Real orden, toda vez que dispuso que se retuvieran todas las cantidades que estuvieran ingresadas y que se fueran ingresando en los Pósitos en favor del recurrente, hasta tanto que se procediera á la devolución de las sumas que ilegalmente se hubieran cobrado por el mismo:

Considerando que la primera cuestión no ha debido ni podido plantearse en la forma que lo ha hecho el recurrente, por cuanto, siendo exclusivamente una reclamación contra la Real orden de 2 de Enero último, debió en todo caso interponerse contra ella y en la jurisdicción correspondiente; pero en modo alguno se comprende formularla contra una Circular que no ha hecho otra cosa que aceptar las disposiciones de aquélla, como, á no dudarlo, se aceptaron por el reclamante, toda vez que no utilizó contra la disposición ministerial los recursos legales que se conceden á los que estiman lesionados sus derechos:

Considerando que, aun entrando á discutir tal cuestión, se observa desde luego la falta de fundamento del razonamiento del recurrente, toda vez que, si la Real orden no afectara al arrendatario, ningún motivo existiría para que se hubiera publicado, porque si solamente sus preceptos hacían referencia á los deudores que ingresaron durante el plazo que concedió la Ley para acogerse á sus beneficios, no era ciertamente necesario que se dictara, en atención á que esos deudores realizaron sus ingresos sin recargos ni apremios, dado que no pudieron ni debieron existir durante ese plazo, y, por consiguiente, al establecer la disposición mencionada la retención, hacía referencia exclusivamente á los derechos devengados y recaudados por el arrendatario en aquellos nuevos plazos concedidos por la Delegación Regia para que los deudores pudieran acogerse á los indicados beneficios legales:

Considerando que otras cuestiones á que se hace alguna referencia en el expediente, y que pudieran estimarse como una derivación de la pretensión del recurrente, relativas, por ejemplo, á las facultades de la Delegación Regia para ampliar los plazos señalados por la Ley, y, consiguientemente, para condonar los recargos reconocidos al arrendatario en el contrato, no pueden siquiera plantearse sino desconociendo el espíritu que informó la Ley de 23 de Enero de 1906, y las amplias facultades que por la misma se concedieron á la Delegación Regia de Pósitos, en consideración á la absoluta necesidad de ordenar su deficiente administración y concluir con el desquiciamiento de la vida de estos organismos, otorgándose por ello facultades dictatoriales para regularizar y normalizar aquellos establecimientos:

Considerando que, á virtud de esas facultades, reconocidas en la mencionada Ley, estuvo en su derecho la Delegación Regia para dictar cuantas medidas ha creído necesarias á la finalidad

de liquidar y reorganizar los Pósitos, medidas que han dado el resultado apetecido, y que, por lo mismo, el Ministro que suscribe, y el Consejo en su caso, aprobaron en varias ocasiones, ya con Reales órdenes, como la que se discute, ya indirectamente, como al aprobar la Memoria presentada por la Delegación Regia:

Considerando que, descartadas estas cuestiones, de las cuales puede á su vez derivarse la relativa á la personalidad del recurrente, tanto porque no son materia concreta del recurso, cuanto porque serán motivo de otras disposiciones ministeriales que pueden dictarse cuando, con informe de la Delegación Regia, se estime que son necesarias en razón á la situación de mayor normalidad de los Pósitos, es notorio que solamente procede en este recurso, y en cuanto á la primera cuestión, reconocer la legalidad de las disposiciones adoptadas por la Delegación Regia de Pósitos, y ratificar la doctrina expuesta en los primeros razonamientos de que la Real orden de 2 de Enero último afectaba y se refería á los derechos devengados y cobrados por el arrendatario don Gregorio Manuel Ortiz:

Considerando que, respecto á la segunda cuestión planteada en el recurso, es de justicia convenir en que la Circular impugnada se ha ajustado en un todo á la Real orden de 2 de Enero último, que ordenaba la devolución de las cantidades que ilegalmente se hubieran ingresado en los Pósitos en favor del arrendatario, y no ha contradicho ni dado mayor alcance á esta disposición al ordenar la retención de cuantas cantidades ingresaron pertenecientes á aquél hasta que la devolución se realizara, toda vez que su objeto hubo de ser el que no pudiera quedar incumplida la orden ministerial, como hubiera sucedido en el caso de que no existieran cantidades suficientes del arrendatario para realizar todas las devoluciones que legalmente procedían:

Considerando que, correspondiendo á la Delegación Regia la ejecución de la mencionada Real orden, era lógico y natural que tomara aquellas medidas que aseguraran su cumplimiento, y si tal cosa no hubiera hecho, la omisión representaría una falta y un olvido de que la práctica y realización de las disposiciones legales corresponde á los órganos administrativos inferiores en categoría de la Autoridad que las dicta, y es deber de los mismos proveer á aquellas dificultades que puedan surgir en la aplicación y precaver las que pudieran presentarse, ya que su constante relación con los administrados y el detallado conocimiento que tiene de las circunstancias, hacen necesario que á su cargo se encuentren y á sus facultades se dejen las medidas indispensables, para que tengan mejor y más exacta realización los preceptos emanados de las Autoridades superiores:

Considerando que, conforme á la doctrina expresada, la Dele-

gación Regia dictó la Circular recurrida, atendiendo á que únicamente encontraría el medio de cumplir la Real orden reteniendo todos los ingresos verificados en favor del arrendatario, pues el conocimiento que tenía del importe de los mismos, en el momento de aplicarse la Real orden, le inducía á creer que no serían suficientes para cubrir todas las devoluciones, y fué medida prudente, y que interpretaba de un modo fiel el propósito de aquella disposición, la de extender la garantía, á modo de embargo preventivo, á los ingresos que posteriormente se fueran realizando;

Considerando que la mencionada Circular en nada pudo perjudicar al derecho del arrendatario, aun en el caso no admitido de que hubiera dado mayor alcance del que tenía á la tan repetida Real orden, porque, con ocasión de la nueva moratoria que se concedió, tenían que ser escasísimos los derechos que se devengarán por la Agencia ejecutiva, sin contar con que, como medida de carácter preventivo, lo único en que pudo lastimar al arrendatario era en retrasar por tiempo bien limitado el que éste pudiera disponer de los sobrantes, si hubiese alguno, después de realizadas las devoluciones; pero, en cambio, con esa medida proveyó á los riesgos de que los depositarios se hubieran podido retirar en un momento determinado, y, no teniendo el arrendatario asegurada su solvencia con ninguna clase de garantía, hubiera hecho imposible el cumplimiento de una disposición ministerial que pudo haber asegurado el propio arrendatario con la consignación de fianza suficiente á las resultas, sin perjuicio de las reclamaciones y recursos que contra la misma interpusiera, si la estimaba perjudicial á sus intereses y derechos:

Considerando que la frase «actualmente» empleada en la Real orden, y que sirve de apoyo al Sr. Ortiz para fundamentar su recurso, no merece, en realidad, que se la dé tan grande importancia, porque aun tomada en el sentido que pretende el recurrente de que no se podía retener mayor cantidad que la existente en el momento de dictarse la Real orden, no tendría valor y eficacia ninguna, toda vez que sería opuesta al espíritu de la misma, y es regla constante de interpretación que debe atenderse más al sentido de la Ley que á su letra, aparte de que el significado usual y gramatical de la frase «actualmente» no es ciertamente el limitado de referirse á un momento determinado, sino que abarca en su contenido un espacio de tiempo más ó menos largo, según al concepto á que se refiera, y que en el caso de este expediente se contrae á todo aquel tiempo en que se desenvuelve la serie de funciones y de relaciones que se han originado por un hecho y que se regulan por un precepto ó por una Ley, y buena prueba de ello se encontraría en el caso que se discute, al observar que la palabra «actualmente» supondría momentos y espacios de

tiempo distintos, con diferencia de varios días para las personas que habían de verificar la retención, toda vez que de todas ellas no podría ser conocida la orden á la misma fecha ni en el mismo día,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver:

1.º Que la Real orden de 2 de Enero último afectaba al arrendatario D. Gregorio Manuel Ortiz, toda vez que las devoluciones acordadas se referían á los ingresos que se hubieran realizado en los Pósitos cuando ya estaba encargado de la Agencia.

2.º Que la Circular de 14 del propio mes y año interpretó fielmente la mencionada Real orden, sin darla mayor alcance ni mayor extensión que la debida.

3.º Que procede realizar las devoluciones de las cantidades que ilegalmente se hayan ingresado en concepto de recargos y derechos á favor del arrendatario; y

4.º Que se autoriza á la Delegación Regia para proponer á este Ministerio las modificaciones y variaciones que crea convenientes, tanto en lo relativo al medio que se emplea ó pueda emplearse para realizar los descubiertos de los Pósitos, cuanto á lo referente á las moratorias y demás cuestiones que puedan surgir, en razón á encontrarse casi normalizado el funcionamiento de los Pósitos y la mayor importancia adquirida por estos organismos.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Junio de 1909.—*Sánchez Guerra*.—Sr. Delegado Regio de Pósitos.—(*Gaceta* de 24 de Junio de 1909.)

PREVISION

PREVISIÓN

ANTECEDENTES Y LEGISLACIÓN.—Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 1.º), páginas 99 á 103, y (Apéndice 2.º), páginas 166 á 169.

PROYECTOS DE REFORMA.—Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 1.º), páginas 179 á 183; *Legislación del Trabajo* (Apéndice 2.º), páginas 333 á 342, y (Apéndice 3.º), páginas 409 á 433.

MINISTERIO DE FOMENTO

Real decreto aprobatorio del adjunto Reglamento provisional para la aplicación de la Ley de 14 de Mayo próximo pasado regulando el funcionamiento de las Compañías de Seguros.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, á propuesta del de Fomento,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento provisional para la aplicación de la Ley de 14 de Mayo próximo pasado regulando el funcionamiento de las Compañías de Seguros.

Dado en San Sebastián á veintiséis de Julio de mil novecientos ocho. — ALFONSO. — El Ministro de Fomento, *Augusto González Besada*.

REGLAMENTO PROVISIONAL

para la aplicación de la Ley de 14 de Mayo de 1908, acerca del registro é inspección de las Empresas de Seguros.

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales.

ARTÍCULO 1.º

El presente Reglamento será aplicable á las Sociedades, Compañías, Asociaciones, y, en general, á todas las entidades, agrupadas.

paciones y personas, naturales ó jurídicas, nacionales ó extranjeras, que tengan por objeto realizar operaciones de seguros sobre la vida humana, ó sobre toda otra eventualidad, acerca de las personas, ó relativa á la propiedad mueble é inmueble, y quieran ejercer su industria en España, sea cualesquiera su forma y denominación.

ARTÍCULO 2.º

Gozarán de la consideración de nacionales las Sociedades ó entidades que tengan su domicilio social en España y que, no siendo filiales ó sucursales de otra extranjera, se hallen constituidas con arreglo á las Leyes que rigen en la materia, aun cuando su capital ó parte del mismo lo posean extranjeros, á condición, sin embargo, de quedar sometidas al pago de los tributos é impuestos establecidos en el país para las Empresas de su clase.

No concurriendo todas las circunstancias del párrafo anterior, se reputarán extranjeras á los efectos de la Ley.

ARTÍCULO 3.º

Se aplicarán á las Sociedades y Compañías de reaseguro, nacionales ó extranjeras, que se establezcan en España, las mismas disposiciones á que se hallen sometidas las entidades que tengan por fin el seguro directo.

Ninguna Compañía nacional ó extranjera que no hubiere obtenido la inscripción en el Registro del art. 1.º de la Ley podrá prestar su garantía, solidaria ni subsidiariamente, á las operaciones de seguro que realicen en España otras Sociedades, aun cuando éstas figuraren en dicho Registro.

Las Compañías, Sociedades y Asociaciones de Seguros no podrán ejecutar otra industria que la que constituya su objeto social, ni dedicarse á especulación alguna que no tenga por fin directo la inversión de los fondos sociales.

CAPÍTULO II

De la inscripción.

a).—De la solicitud y documentos anexos.

ARTÍCULO 4.º

Las Compañías, Sociedades, Asociaciones y demás entidades á que se refiere el art. 1.º de este Reglamento, están obligadas á

solicitar del Ministerio de Fomento la inscripción en el Registro que al efecto establece el art. 1.º de la correspondiente Ley, requisito sin el cual no podrán ejercer la industria de seguros en España.

La solicitud de inscripción se extenderá en papel timbrado común de 11.ª clase, á nombre y debidamente suscrita por la persona ó personas que lleven la firma social ó representen con plenos poderes en España la entidad que solicite la inscripción. En la solicitud se expresará, de una manera clara, el objeto de la Empresa; su organización; la rama ó ramas de seguros á que piensa extender su actividad; el territorio en que ha de desenvolver sus operaciones; si ejerce la industria de seguro directo ó reaseguro, ó ambas en su caso, y, por fin, el domicilio legal de la Sociedad en España.

ARTÍCULO 5.º

No será admitida ninguna demanda de inscripción si no va debidamente acompañada de los documentos y justificativos que prescribe el art. 2.º de la Ley, redactados en castellano ó traducidos al mismo idioma. Si los documentos á que se refieren los párrafos 1.º y 4.º de dicho art. 2.º se presentan traducidos, la traducción habrá de ser hecha por la Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado, ó certificará de su veracidad el Cónsul de España en el país de origen.

La traducción de los documentos mencionados en los restantes párrafos del art. 2.º podrá estar hecha por quien el solicitante quiera; pero éste los suscribirá y sellará en la forma que previene el art. 18 del Reglamento, y su texto será el único valedero para todos los contratos sometidos á las Leyes españolas.

Todos estos documentos y justificativos deberán producirse precisamente en la forma que determina el presente Reglamento.

ARTÍCULO 6.º

La copia auténtica de la escritura de constitución ó acta de fundación de la Empresa, de que habla el art. 2.º de la Ley en su número 1.º, deberá ir acompañada de cuantos documentos impliquen modificaciones adoptadas desde su otorgación. Estos documentos serán devueltos á las Empresas, si así lo solicitaren, siempre que á la instancia se acompañe copia simple literal de los mismos, que quedará unida al expediente.

Á los efectos de la presentación de los Estatutos ó Reglamentos por que se rigen ó hayan de regirse las Empresas de Seguros,

se entenderán por tales los Estatutos ó Reglamentos impresos que utilicen habitualmente aquéllas, acompañados, en su caso, de la correspondiente traducción al castellano.

ARTÍCULO 7.º

Los modelos de las pólizas ó contratos que hayan de usar en sus operaciones contendrán las condiciones generales del seguro, entre las que, cuando menos, deberán figurar:

- a) El riesgo sobre el cual se contrata el seguro.
- b) La naturaleza y extensión de las obligaciones que contrae el asegurador, y la forma y época, fija ó eventual, en que deben hacerse efectivas.
- c) Las circunstancias por las cuales cesa la responsabilidad de la Compañía.
- d) La forma y tiempo en que el asegurado debe realizar el pago de la prima, y las consecuencias de su morosidad en el cumplimiento de esta obligación.
- e) Los casos, taxativamente previstos, en que el asegurado pierde los derechos derivados del contrato de seguros por incumplimiento de sus obligaciones.
- f) Los casos de rescisión del contrato, con expresión de los derechos y obligaciones de las partes cuando haya lugar á dicha rescisión.
- g) Los procedimientos que deben seguirse en caso de mediar desacuerdo entre asegurador y asegurado, y el Tribunal competente para resolver las cuestiones que surjan del contrato de seguros y dentro de las prescripciones de la Ley.
- h) El domicilio social de la Empresa, ó el de su Delegación general en España.
- i) El capital social suscrito y el desembolsado.

Las condiciones generales de las pólizas de las Compañías de Seguros sobre la vida deberán además contener especialmente:

- a) De una manera inteligible y clara, el derecho del asegurado á optar entre las diversas combinaciones que se ofrezcan para el caso de rescisión del contrato, después de satisfecho el número de primas que se determine.
- b) Las condiciones mediante las cuales se rehabilitarán las pólizas anuladas á consecuencia de la falta de pago de la prima, transcurridos los plazos fijados.
- c) Las reglas relativas á los anticipos que podrán concederse sobre las pólizas emitidas.
- d) Las disposiciones en virtud de las cuales se establezca la participación del asegurado en los beneficios deberán figurar en

forma inteligible y clara, y el sistema que se adopte debe ser de fácil comprobación.

ARTÍCULO 8.º

Las Sociedades por acciones deberán producir acta notarial, por la que quede debidamente justificado:

- a) El número de acciones suscritas.
- b) El capital nominal que represente cada una de estas acciones.
- c) El importe de los desembolsos efectuados por las mismas.
- d) Las prescripciones en vigor relativas á la responsabilidad ulterior de los accionistas.

Las acciones emitidas que no hubieren sido suscritas no pueden figurar como signos representativos del capital social de las Empresas.

Las Sociedades que se hallen funcionando al promulgarse la Ley podrán atenerse, para el cumplimiento del precepto núm. 4 del art. 2.º de la misma, á lo que previene la disposición 13 transitoria de este Reglamento.

Las Compañías extranjeras podrán sustituir el acta notarial que se determina en este artículo por una certificación del Cónsul de España en el lugar donde se halle su domicilio social.

b).—De la presentación de las bases técnicas.

ARTÍCULO 9.º

Las disposiciones 5.ª y 6.ª del art. 2.º de la Ley deberán cumplirse mediante los requisitos que á continuación se expresan.

Las Sociedades de Seguros sobre la vida producirán:

- a) Tarifa completa adoptada para cada una de las diversas categorías de operaciones que se realicen.
- b) Nota acerca de las primas puras relativas á las tarifas adoptadas.
- c) Indicación del recargo sobre las mismas y de otro método puesto en uso para cubrir los gastos de administración y explotación de la industria.
- d) Las tablas de mortalidad y sobrevivencia empleadas para todas sus operaciones.
- e) Tasa de interés que sirva de base á sus cálculos.
- f) Principios observados en la colocación de la reserva de primas.
- g) Las tablas de probabilidad y demás que, como auxiliares, usaren para sus cálculos.

ARTÍCULO 10.

Las Compañías de Seguros contra los daños y perjuicios ocasionados á las personas presentarán las tarifas completas de sus operaciones, con una breve noticia de los procedimientos seguidos para su formación y el método adoptado para el cálculo de la reserva de siniestros ocurridos y no liquidados al final del ejercicio, y de la reserva de primas por seguros cuya responsabilidad no se extinga dentro del mismo, y forma de remisión de dichas reservas á la cuenta del ejercicio siguiente. Si fuera objeto de alguna de sus combinaciones el seguro de rentas vitalicias para el caso de accidente, deberán determinar además la tabla de mortalidad y la tasa de interés adoptadas para sus cálculos.

ARTÍCULO 11.

Las Empresas de Seguros que tengan por objeto garantizar daños y quebrantos en las cosas deberán producir un ejemplar de cada una de las tarifas que tengan en uso para los diversos riesgos y localidades, y nota de los principios aplicados al cálculo de la reserva relativa á los daños anunciados, pero no completamente liquidados al fin del ejercicio, y de la reserva de primas por seguros no vencidos al cerrar el mismo.

Con relación á las tarifas presentadas, debe expresarse si son inalterables en su aplicación, ó si, en atención á la diversidad de riesgos asegurables, y teniendo en cuenta la suma asegurada, la probabilidad del siniestro y el grado probable de intensidad del mismo, están sujetas á alteración. En este último caso se expresará el tanto por ciento en que las tarifas presentadas podrán ser aumentadas ó disminuidas en su aplicación.

c).—Del depósito necesario.

ARTÍCULO 12.

El resguardo de que trata la disposición 7.^a del art. 2.^o de la Ley deberá acompañarse original, y se devolverá á la Empresa que lo hubiere producido así que fuere resuelta la demanda de inscripción, quedando testimoniado en el correspondiente expediente. En el resguardo deberá constar que el depósito se halla constituido á disposición del Ministro de Fomento, y que no podrá ser cancelado sin orden expresa del mismo, comunicada al Director de la Caja general de Depósitos, ó Gobernador del Banco de España en su caso.

ARTÍCULO 13.

Las Sociedades de Seguros contra accidentes del trabajo, para quedar relevadas de la obligación de constituir el depósito necesario, deberán acreditar con la demanda de inscripción, y por medio de la presentación del correspondiente resguardo ó copia notarial del mismo, tener constituidas, á disposición del Ministerio de la Gobernación, la fianza inicial de 225.000 pesetas que dispone el art. 4.º del Real decreto de 27 de Agosto de 1900.

Si dichas Sociedades, además del seguro de accidentes del trabajo, realizan otras operaciones de seguro sobre daños, perjuicios á las personas ó á las cosas, tales como seguros individuales, de responsabilidad civil y análogas, no reglamentadas por el citado Real decreto del Ministerio de la Gobernación, vendrán obligadas, por lo que se refiere á tales operaciones, al cumplimiento del precepto contenido en la letra b) de la disposición 7.ª del artículo 2.º de la Ley.

Las Asociaciones mutuas que aseguren contra los accidentes del trabajo, para quedar relevadas de la constitución del depósito á que se refiere la letra d) de la disposición y artículo antes citados, deberán acreditar, de la propia manera, tener constituida la fianza inicial de 5 000 pesetas que dispone el art. 4.º del mencionado Real decreto, produciendo además la prueba, con la presentación de sus Estatutos, Reglamentos, relación de asociados y demás documentos necesarios, de que se hallan constituidas por industriales ú operarios de una misma clase ó de un grupo de trabajos análogos, en las condiciones que determina la Real orden de 10 de Noviembre de 1900.

ARTÍCULO 14.

Á los efectos de la letra c) del art. 2.º de la Ley, deberán entenderse por Sociedades administradoras de Asociaciones tontinas toda entidad, agrupaciones de personas, personas naturales ó jurídicas, administradores ó delegados, sean ó no socios de aquéllas, que tomen á su cargo la gestión de Asociaciones de dicha clase, los cuales vienen obligados al depósito de 50.000 pesetas.

Por lo que se refiere al depósito de 25.000 pesetas, determinado por la letra y artículo antes mencionados, se entenderán por Asociaciones los grupos ó secciones administrados bajo una misma dirección, cuyos fondos deban liquidarse en fechas distintas, y las cuotas correspondientes á cada grupo se administren por separado.

ARTÍCULO 15.

Á los efectos de la letra e) de la precitada disposición, las operaciones de las Empresas de Seguros se clasificarán en dos grupos: el relativo á los seguros de vida, ó sea sobre toda eventualidad acerca de la vida humana, y las relativas á las demás eventualidades de toda clase sobre las personas ó las cosas.

ARTÍCULO 16.

El depósito previo y necesario que determina la Ley podrá constituirse en metálico ó en valores públicos, industriales y comerciales, españoles ó extranjeros, siempre que sean de los aceptados por el Ministerio de Fomento, á tenor de lo que se dispone en el presente Reglamento, ó en fincas urbanas liberadas y registradas en España y primeras hipotecas sobre las mismas.

Si la fianza se constituye en metálico ó en valores, deberá depositarse en la Caja general de Depósitos ó en el Banco de España.

Para la formación de la lista de los valores considerados aceptables á los efectos del depósito necesario, á tenor de la disposición 7.^a del art. 2.^o de la Ley, se procederá en la siguiente forma:

Provisionalmente se establecerá dicha lista, comprendiendo tan sólo los valores públicos del Estado español.

Las entidades de seguros podrán, no obstante, consultar al Ministerio de Fomento sobre la admisión de otros valores nacionales ó extranjeros distintos de los expresados, y aquél, oída la Junta Consultiva, evacuará la consulta dentro del plazo improrrogable de diez días. Si se resuelve en sentido favorable á la admisión, se dispondrá al mismo tiempo la inclusión de los valores de que se trate en la lista de los aceptados, que deberá publicarse, por lo menos una vez cada tres meses, en la *Gaceta de Madrid*. El Ministro de Fomento, oída también la Junta Consultiva, podrá disponer la exclusión de determinados valores de la lista de los aceptados, siempre que lo aconsejen las circunstancias en que los mismos se hallen.

ARTÍCULO 17.

Los fondos públicos y los valores industriales y comerciales se estimarán al tipo medio de la cotización oficial obtenida en el mes anterior al de la entrega en el lugar donde se depositaren. Si los valores fueren amortizables y se cotizasen por encima de la par,

serán sólo admitidos á la par sin tener en cuenta la prima que en dicha cotización hubieren obtenido.

Cuando se trate de valores extranjeros que no se coticen en la Bolsa de Madrid, deberá acreditarse la cotización que hubieren obtenido en el mes anterior en cualquier Bolsa declarada oficial del país de su emisión, justificando además que la entidad que los ofrezca los posee con arreglo á la legislación vigente en su país de origen sobre la inversión de los fondos de reserva de las Empresas de Seguros.

Cuando las Empresas deseen prestar, como garantía para el depósito previo y necesario, inmuebles registrados en España ó primeras hipotecas sobre los mismos, se estimarán en el 75 por 100 de su valor, entendiéndose por éste el precio de adquisición para los primeros y el importe del crédito para las segundas.

Si la garantía debe prestarse en inmuebles y primeras hipotecas, con la solicitud de inscripción deberá acompañarse los títulos de pertenencia ó testimonio de ellos, con arreglo á la legislación hipotecaria, y una certificación del Registro de la propiedad en que conste á qué nombre se halla inscrito el dominio; si están libres las fincas de las hipotecas, cargas ó gravámenes; ó, en su caso, las responsabilidades de cualquier clase que pesen sobre las mismas.

ARTÍCULO 18.

Todos los documentos y justificativos, á excepción de la copia del acto de constitución de la Empresa, del resguardo del depósito, y, en su caso, de los títulos de propiedad, deberán producirse suscritos por la persona que firme la demanda y autorizados por el sello de la entidad que represente.

ARTÍCULO 19.

En virtud del precepto del art. 9.º de la Ley, queda derogado, para las entidades de seguros que vienen sometidas á la misma y obtuviesen el beneficio de la inscripción, el art. 43 de la Ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1895 y las disposiciones reglamentarias dictadas para la aplicación del mismo.

Las Sociedades y Asociaciones que tengan por objeto el seguro de transporte terrestre y marítimo continúan sometidas al citado artículo de la mencionada Ley de Presupuestos y disposiciones sucesivas.

Tocante á las Compañías en funcionamiento al tiempo de la promulgación de la Ley, así para las que obtengan la inscripción

como para las que no lo soliciten, por querer cesar en su industria, ó para aquellas que les sea denegada, se estará á lo que previenen las disposiciones transitorias de la Ley y este Reglamento.

Las Empresas de Seguros quedan sometidas á las disposiciones del Ministerio de Hacienda sólo por lo que se refiere á Leyes y disposiciones de carácter tributario y á la acción fiscal derivada de las mismas. Para la garantía de su funcionamiento se atenderán á los preceptos de la Ley que motiva el presente Reglamento, al mismo y á las disposiciones que en lo sucesivo se dicten para su aplicación.

Las Sociedades y Asociaciones de Seguros contra accidentes quedan además sometidas á las disposiciones vigentes y que en lo sucesivo se dicten por el Ministerio de la Gobernación, sólo en cuanto se refiera al seguro de accidentes del trabajo que se deriva de la Ley de 30 de Enero de 1900.

d).—**Requisitos especiales para las Empresas extranjeras.**

ARTÍCULO 20.

Las Compañías, Sociedades y Asociaciones extranjeras cumplirán las disposiciones del art. 4.º de la Ley:

1.º Acreditando por medio de los Estatutos, documentos ó certificaciones auténticas que estimen conducentes á tal fin, que se hallan legalmente constituidas, de conformidad con la legislación vigente en su país de origen; que funcionan normalmente en su domicilio social, gozando de su capacidad legal para adquirir derechos, contraer obligaciones y demandar y ser demandadas en juicio; que se hallan autorizadas para la contratación de operaciones de seguros en las ramas que pretendan desenvolver en España por el Gobierno de su país, con arreglo á la legislación especial, caso de existir.

2.º Acompañando el poder ó documento que justifique haber nombrado un Delegado general para el Reino de España con completa capacidad legal para representar la Empresa, dirigir las operaciones, y, en especial, para contratar operaciones de seguros, ejerciendo cuantos derechos y obligaciones se deriven de dichos contratos, pudiendo ser demandado y demandante en toda clase de juicios ante los Tribunales españoles. El poder deberá hallarse legalizado y visado con arreglo á las disposiciones vigentes para esta clase de documentos.

3.º Haciendo la designación de un domicilio legal en España, donde se anoten todas las operaciones, se archiven los documen-

tos, se lleve la contabilidad especial, se reciban las comunicaciones del Ministerio de Fomento y pueda la Empresa ser citada, emplazada y notificada en virtud de cualquier procedimiento.

4.º Declarando que se someten á la jurisdicción de los Tribunales españoles competentes para conocer de los contratos de seguros que celebren en España.

Las Sociedades de Seguros contra accidentes del trabajo que hayan cumplido, á tenor del Real decreto de 27 de Agosto de 1900 y de la Real orden de 16 de Octubre del propio año, ante el Ministerio de la Gobernación, alguno de los requisitos prevenidos en el presente artículo, podrán excusarse de observarlo ante el Ministerio de Fomento, acreditándolo por medio de un testimonio librado por el primero de dichos Ministerios, relativo al requisito que tengan cumplimentado.

e).—De las entidades exceptuadas.

ARTÍCULO 21.

Á tenor del precepto del art. 3.º de la Ley, se observarán las siguientes reglas:

1.ª Los contratos de seguros de transportes terrestres y marítimos deberán atenerse á lo dispuesto en el apartado 3.º de dicho artículo.

2.ª Los Montepíos, Sociedades de Socorros mutuos y demás Asociaciones de Beneficencia, han de tener por exclusivo objeto el mutuo auxilio de los socios ó de otras personas á quienes este auxilio se preste, sin derecho en las mismas para exigirlo.

Los fondos de dichas entidades deben aplicarse directa é inmediatamente á fines benéficos y á los gastos necesarios para el sostenimiento de la institución.

3.ª El campo de acción de las Asociaciones mutuas de Seguros debe quedar circunscrito á una localidad, Municipio ó provincia, y su constitución, basada en el principio de la reciprocidad, limitar su funcionamiento á repartir entre los miembros que formen la Asociación, en proporción del capital asegurado, los daños y perjuicios que hayan sufrido una parte de los asociados, sin fijación previa de prima ó cuota fija ó eventual, ni participación directa ó indirecta en los beneficios. Faltando alguna de las anteriores condiciones, quedan sometidas á las disposiciones generales de la Ley sobre inspección de seguros.

Las Asociaciones mutuas que aseguren contra los accidentes del trabajo sólo se reputarán tales, y, por tanto, exceptuadas de ajustar su constitución y funcionamiento á los preceptos de la Ley

especial, cuando se hallen constituidas por industriales ú operarios de una misma industria ó de un grupo de trabajos análogos.

ARTÍCULO 22.

No obstante las excepciones en su favor consignadas, las Asociaciones y entidades comprendidas en el art. 3.º de la Ley vienen obligadas á comunicar á la Inspección general de Seguros los documentos siguientes:

a) Las Sociedades de Seguros de transporte terrestre ó marítimo, un ejemplar de sus Estatutos, modelo de las pólizas que tengan en vigor y una copia de sus balances anuales.

b) Los Montepíos y Asociaciones de Beneficencia, un ejemplar de los Reglamentos ó Estatutos por que se rijan, y una copia de la Memoria, noticia ó documento mediante el que la Junta directiva ó administrativa rinda anualmente cuenta de su gestión á los asociados ó partícipes.

c) Las Asociaciones mutuas de Seguros, los Estatutos ó Reglamentos por que se rijan, y en los que deben constar las clases de riesgos que aseguran, la capacidad de sus administradores, la época y forma en que deban rendir cuentas á los asociados, las condiciones que deben verificarse para reclamar la garantía de los mismos, la forma como deben cubrirse los daños experimentados y los principios adoptados para su reparto entre los partícipes, así como el de los gastos de oficina; si la responsabilidad de los socios es limitada, ó, en caso contrario, el máximo de contribución que proporcionalmente puedan soportar, y, finalmente, la manera de proceder á la exacción de las cotizaciones.

Comunicarán asimismo á la Inspección general de Seguros una copia de la Memoria y de las cuentas sometidas á los asociados en el tiempo y forma que prescriban sus Estatutos ó Reglamentos.

f).—De la resolución de la solicitud.

ARTÍCULO 23.

Recibida de una Compañía de Seguros la solicitud de inscripción en el Registro, con los documentos acompañados con la misma, se librará por la Inspección de Seguros el recibo que acredite su presentación.

Si por la Inspección de Seguros se notare la omisión de algún documento, se estimare deficientes ó incompletos alguno ó algunos de los acompañados, ó se descubriese algún defecto relativo á la forma de la solicitud, se oficiará á la Empresa que los hubiese

producido, al efecto de que subsane la deficiencia en el plazo de quince días, si se tratase de una Compañía nacional, y de sesenta, si fuese extranjera.

Cuando se hallen conformes la solicitud y los documentos con las disposiciones de la Ley y del presente Reglamento, ó cuando las deficiencias observadas hubieren sido rectificadas, y, en todo caso, transcurridos los plazos que se determinan en el párrafo anterior, se comunicará el expediente que, al efecto, se haya formado, á la Junta Consultiva, oída la cual acerca de la demanda y los documentos adjuntos, el Ministro de Fomento dictará la Real orden correspondiente acordando ó desestimando la petición y notificándolo á la Empresa solicitante. Dicha resolución deberá dictarse dentro de los tres meses siguientes al día en que se hubiese expedido el documento que acredite la presentación de la solicitud ó subsanados los defectos de forma señalados.

Si la petición quedare acordada, la Real orden dispondrá la inscripción de la Empresa en el Registro que establece el art. 1.º de la Ley, y será publicada en la *Gaceta de Madrid*. La disposición que desestime la solicitud de inscripción deberá fundarse en los motivos y razones que hubieren servido de apoyo á tal resolución, contra la que podrá recurrir en vía contenciosa la entidad cuya petición haya sido denegada.

La concesión que se deriva del acuerdo favorable á la inscripción en el Registro caduca al año de la fecha en que fuere publicada en la *Gaceta de Madrid* la Real orden otorgándola. Expirado este plazo sin que la Compañía hubiese justificado su funcionamiento, no podrá hacer uso del beneficio que se sigue del hecho de la inscripción; y, para realizar operaciones de seguros, necesitará reproducir la demanda y cumplimentar de nuevo los requisitos previos á la inscripción. Se declarará la caducidad de la concesión por Real orden, que deberá ser publicada asimismo en la *Gaceta de Madrid*.

ARTÍCULO 24.

Acordada la negativa de inscripción en el Registro por los motivos expresados en el art. 6.º de la Ley, ó por ser contrario á las Leyes ó á las buenas costumbres el objeto ó el funcionamiento de la Empresa que hubiere deducido la petición, ésta no podrá funcionar en ningún ramo de seguros.

Sin perjuicio de la penalidad establecida en el art. 32 de la Ley, si llegare á conocimiento del Ministerio de Fomento que otorgaba operaciones de seguros con asegurados españoles, aun cuando las pólizas se suscribieran fuera de España, cualquier entidad á la que hubiese sido desestimada la demanda de inscripción, por

dicho Ministerio se dispondrá que sea publicada en la *Gaceta de Madrid* la Real orden, debidamente fundamentada, en que se hubiese notificado á la Empresa interesada la denegación.

Siendo denegada la inscripción, se procederá, en cuanto á la devolución del depósito ó á la cancelación de las responsabilidades sobre inmuebles, en la forma claramente prevenida en el artículo 7.º de la Ley.

Si fuese otorgada, el depósito de inscripción se computará para la constitución de los depósitos relativos á las reservas matemáticas y de riesgos en curso que disponen el párrafo 3.º del art. 17 y el art. 19 de la Ley. Su importe podrá asimismo figurar en la relación del activo con que justifiquen las Empresas la inversión de los fondos procedentes de dichas reservas.

CAPÍTULO III

De la publicidad y de las garantías.

I

De la constitución y administración de las Asociaciones en forma tontina.

ARTÍCULO 25.

Las Asociaciones á que se refiere el art. 11 de la Ley son las que, sin asegurar el pago de capitales ó rentas determinadas, calculadas técnicamente, tienen por objeto percibir cuotas durante un período de tiempo, acumulándolas al fin de distribuir, al expirar dicho período y en proporción á dichas cuotas, capitales ó rentas á los adheridos sobrevivientes de cada grupo.

Los Estatutos de dichas Asociaciones deben indicar el objeto, la duración, el domicilio y la denominación de la Sociedad; el número mínimum de socios adheridos necesarios para que la Asociación se dé por constituida, así como la suma de las cuotas que sean menester para su funcionamiento; la cuantía exacta de los gastos de instalación y máximum de los de gestión; la manera de invertir los fondos sobrantes de los mismos; los derechos y obligaciones de los adheridos; la forma de nombramiento y atribuciones de los administradores; la época y forma de la celebración de las juntas generales de adheridos y validez de sus acuerdos, y el modo de liquidar la Asociación y repartir los fondos existentes, en caso de disolución de ésta.

La duración de estas Asociaciones no puede ser inferior á diez años ni exceder de veinte.

ARTÍCULO 26.

Dichas Asociaciones deben llevar:

- a) Un libro diario de operaciones.
- b) Un libro de inventarios, en que deberá inscribirse anualmente el activo y pasivo al tiempo de cerrar el ejercicio.
- c) Un libro-registro de socios adheridos, con indicación de los nombres y apellidos, fecha de su nacimiento, fecha en que fueron admitidos en la Asociación, y, en su caso, la en que fueron excluidos de la misma.
- d) Libros de actas de la Junta administrativa ó directiva y de la junta general de asociados.
- e) Libro de cobro de cuotas.
- f) Registro de bajas.

Estos libros y los demás auxiliares deberán ser llevados con las formalidades que prescribe el art. 33 y siguientes del Código de Comercio.

ARTÍCULO 27.

Las Asociaciones comprendidas en el art. 11 de la Ley deberán comunicar á la Inspección de Seguros, en los diez días siguientes á la fecha de su inscripción en el Registro ó á aquella en que hubiesen sido tomados, los acuerdos que adoptase la Junta administrativa ó la Asamblea general de asociados acerca de la época y la forma del pago de las anualidades ó cuotas á percibir, período y manera en que deben ser amortizados los gastos de instalación, forma de aplicar las cantidades destinadas á gastos de administración y suma máxima de metálico que pueda retenerse en la Caja social para atender á los mismos.

Sobre cada uno de los puntos que determina el párrafo anterior deberá recaer acuerdo especial, si no se hallaren ya previstos en los Estatutos.

ARTÍCULO 28.

Además de los documentos y justificativos que prescribe el artículo 2.º de la Ley, en cuanto tengan aplicación á dichas Asociaciones, deberán remitir á la Inspección de Seguros:

- a) Las bases técnicas ó experimentales de probabilidad que usen para sus cálculos.
- b) La explicación clara del procedimiento adoptado para la capitalización, previstos los casos de caducidad de derecho.
- c) Las bases para el reparto de los fondos acumulados, previstos todos los casos.

Dentro del mes siguiente á la expiración de cada trimestre, y con referencia al mismo, comunicarán á la Inspección de Seguros:

a) Relación de los socios nuevamente adheridos y nota sobre el total de ellos de que se integraba la Asociación al expirar el trimestre anterior.

b) Nota de las cuotas percibidas por nuevas y antiguas adhesiones y de las vencidas y no cobradas.

c) Importe de los gastos de administración satisfechos en el trimestre de referencia.

d) Indicación de las sumas ingresadas en cada mes en el Banco de España á disposición del Consejo ó Junta directiva ó administrativa.

e) Relación de las sumas invertidas en valores, con arreglo á los Estatutos y á las prescripciones de la Ley y del presente Reglamento, durante igual período, con expresión de la clase y precio de los valores adquiridos y numeración de los títulos, todo ello con certificación del Agente de Bolsa que haya intervenido en las operaciones.

ARTÍCULO 29.

Las Asociaciones á que se refiere el art. 11 de la Ley deben presentar asimismo á la Inspección de Seguros, dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días, á partir de la fecha en que, á tenor de sus Estatutos, hubieren sido aprobadas las cuentas por la Junta general de asociados, el balance correspondiente al ejercicio anterior, con sus comprobantes, á tenor de lo que dispone el párrafo siguiente.

En el activo de dicho balance figurarán los valores que constituyan su patrimonio, el metálico que se hallare en la Caja social ó en el Banco de España, el importe del mobiliario y material propiedad de la Asociación, y los gastos de instalación no amortizados, en su caso, siempre que los autoricen los Estatutos.

En el pasivo deberán figurar el haber de las Asociaciones, caso de vida, y de las Asociaciones establecidas para combinaciones diversas, fondos de primer establecimiento y de garantía, reservas diversas, sumas á pagar procedentes de Asociaciones liquidadas antes de cerrar el ejercicio y otros créditos, debidamente detallados y justificados.

Se acompañará con el mismo una nota estadística en que figure: el año de apertura de cada grupo, pólizas y cuotas correspondientes al año de formación, pólizas y cuotas en vigor á la expiración del año precedente, pólizas y cuotas en vigor al cerrar el ejercicio de que se trate, situación del fondo social al finalizar el

año anterior, cuotas é intereses del ejercicio á que se refiere el balance y estado del fondo social al cerrar el mismo. El Ministro de Fomento, oída la Junta Consultiva, publicará los modelos á que deberán ajustarse dicho balance y nota estadística.

ARTÍCULO 30.

Los fondos procedentes de las cuotas de los adheridos á estas Asociaciones, deducción hecha de los gastos, deberán invertirse necesariamente en valores públicos españoles que figuren en la lista á que se refiere el art. 16 de este Reglamento.

Los títulos de dichos valores que adquieran las Asociaciones para inversión de los fondos sobrantes deberán consignarse en depósito en el Banco de España dentro de los tres días siguientes á la fecha de su adquisición, y en el resguardo correspondiente deberá declararse que pertenecen al fondo de los inscritos en la Asociación depositante y en el grupo de la misma que corresponda. Dicho depósito, de carácter intransferible, podrá sólo negociarse á la expiración del período de acumulación, ó por disposición del Ministro de Fomento, oída la Junta Consultiva.

Para obtener la correspondiente autorización, la Junta ó Consejo de la Asociación interesada deberá solicitarlo demostrando la necesidad ó la utilidad de la operación, bien sea para cumplimiento de obligaciones contraídas, bien para la sustitución de unos valores por otros.

Con la demanda deberá acompañarse el resguardo de depósito ó copia auténtica del mismo. La resolución del Ministerio de Fomento se dictará de Real orden dentro del plazo de cinco días, á contar del en que fué presentada la solicitud, y en la misma se dispondrá la forma en que deba procederse.

ARTÍCULO 31.

En cumplimiento del art. 11 de la Ley, siempre que la existencia en metálico que se halle en la Caja social exceda del máximo fijado por los Estatutos ó por acuerdos posteriores á ellos, se procederá en la forma que dispone dicho artículo, ingresando en el mismo día la suma que resultare excedente en el Banco de España, en cuenta corriente á favor del Administrador, Gerente ó Cajero de la Sociedad y de dos miembros, por lo menos, del Consejo de Administración.

Los talones para retirar los fondos de dicha cuenta corriente deberán presentarse firmados por las personas á cuyo favor hu-

biere sido abierta, salvo imposibilidad material, en cuyo caso deberá comunicarse al Banco de España por los demás que persona es la llamada á sustituir al que no pudo firmar.

Cuando los fondos debieran ser retirados al objeto de invertirlos en los valores que se expresan en este artículo, no podrá librarse el talón correspondiente hasta después de cerrada la negociación ni por un importe superior al precio de adquisición de aquéllos. Los firmantes del talón serán solidariamente responsables del incumplimiento de este precepto.

ARTÍCULO 32.

Además de lo que establecen los apartados 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del artículo 6.º de la Ley, estas Asociaciones vienen especialmente sometidas á las disposiciones del párrafo 2.º del art. 13 de la misma.

La acción investigadora que crea el título 3.º de la Ley, por lo que se refiere á las Asociaciones tontinas, y sin perjuicio de las demás disposiciones de dicho título, tendrá por especial objeto comprobar:

a) La concordancia de los libros y registros de la Asociación con los documentos, estados y relaciones trimestrales que deben producir, á tenor del art. 28, y con el balance anual.

b) La existencia de los títulos de los valores y el metálico que de dichos estados resulten.

c) La observancia de las disposiciones de la Ley, del presente Reglamento y de los Estatutos y Reglamentos de cada Sociedad, en la administración de la Asociación, y especialmente en lo tocante al empleo de fondos, á la distribución de gastos y al límite de metálico que pueda conservarse en la Caja social.

ARTÍCULO 33.

Si de la inspección verificada resultara que se han infringido alguno ó algunos de los preceptos legales ó estatutarios, la Inspección de Seguros procederá en la forma que prescribe el párrafo 2.º del art. 12 de la Ley para cuando se descubriera irregularidad en el manejo é inversión de fondos, y, en su caso, será aplicada á la Asociación de que se trate la disposición contenida en el párrafo 3.º del art. 33 de la misma.

ARTÍCULO 34.

No obstante las disposiciones especiales para estas Asociaciones que se determinan en los artículos que preceden, vienen

aquellas sometidas también á todos los demás preceptos de la Ley y del Reglamento que á las mismas tengan aplicación.

Se regirán de igual modo que éstas las agrupaciones que se constituyan como inherentes á toda Asociación de dicha clase entre los mismos asociados, como las llamadas de contraseguro mutuo, con el fin de asegurarse mutuamente el reembolso de las cuotas satisfechas para el caso de fallecimiento en época anterior á la señalada para la liquidación del fondo común. Dichas agrupaciones no están obligadas, no obstante, á constituir el depósito necesario del apartado c) de la disposición 7.^a del art. 2.^o de la Ley, si lo tuviere constituido la Asociación que hubiere dado lugar á su nacimiento.

Siempre que exista la combinación del párrafo anterior, el depósito del apartado c) del art. 2.^o de la Ley no podrá cancelarse hasta después de la liquidación, no tan sólo de la Asociación, sino asimismo del contraseguro mutuo á que la misma hubiera dado lugar.

ARTÍCULO 35.

Toda Empresa, Sociedad ó persona que tome á su cargo la gestión y administración de Asociaciones á que se refiere el artículo 11 de la Ley, además del resguardo de depósito que determina la letra c) del art. 2.^o de la misma, deberá presentar á la Inspección de Seguros el acta constitutiva de la entidad administradora, el texto íntegro de sus Estatutos y el del contrato de gestión con la Asociación ó Asociaciones que deba administrar.

El contrato de gestión debe contener:

a) Objeto, título y domicilio de las Empresas administradora y administrada.

b) Duración del mismo.

c) Poderes otorgados á la entidad administradora é intervención de los socios de la administrada en la gestión de la primera, expresando los medios de verificar sus operaciones.

d) La remuneración estipulada.

e) Los casos de rescisión de dicho contrato y manera de proceder en los mismos.

La entidad gestora de tales Asociaciones no podrá percibir otras remuneraciones que las consignadas en el contrato, y éstas no podrán exceder de los derechos y tanto por ciento sobre las cuotas para gastos de administración fijados en los Estatutos de las Asociaciones administradas, con arreglo á lo declarado en conformidad con el párrafo 1.^o de este artículo y aprobado por la Inspección de Seguros.

ARTÍCULO 36.

Las entidades ó personas que administren esta clase de Sociedades deberán publicar anualmente la cuenta de gestión, establecida en la forma siguiente:

En el haber: los derechos de entrada, el tanto por ciento sobre el activo de cada una de las Asociaciones ó grupos administrados, el interés de los fondos de reserva y de garantía y otras entradas justificadas.

En el debe: la amortización de los gastos de primer establecimiento; los gastos de oficina, personal, correspondencia, comisión y retribución á los Directores y Consejeros; intereses aportados al fondo de constitución, impuestos y demás gastos justificados de administración.

Dicha cuenta deberá ser publicada, y una copia de la misma remitida á la Inspección de Seguros dentro de los tres meses siguientes al en que se hubiese cerrado el ejercicio.

El Ministro de Fomento, después de haberle sido justificado que la entidad gestora de Asociaciones ha cumplido todos sus compromisos consignados en el contrato de gestión, dispondrá, oída la Junta Consultiva, que sea restituído á la misma el depósito de la referida letra c) del art. 2.º de la Ley.

II

De la administración de las Empresas de Seguros.

a).—De los documentos, libros y registros.

ARTÍCULO 37.

En cumplimiento del art. 13 de la Ley, las entidades aseguradoras deben someter á la Inspección de Seguros, antes de dar publicidad á los mismos, toda clase de prospectos, proposiciones de seguros, anuncios, carteles y publicaciones cuyo objeto sea el reclamo y exposición de combinaciones sobre seguros y demás documentos que contengan indicaciones numéricas sobre el estado de los negocios, situación financiera y garantías que ofrezca la Sociedad, así como los resultados obtenidos en su gestión.

No deberán, empero, someterse á la misma los impresos y documentos de régimen interior de la Sociedad ni los que utilice en sus relaciones con los representantes y agentes, siempre que no se publiquen.

La comunicación de los documentos antes indicados á la Inspección de Seguros se hará por medio de oficio, suscrito por la persona que represente en forma legal la Empresa y con el sello de la misma, consignando la clase de documentos que acompañe y su finalidad.

Á este efecto, se establecerá en la Inspección de Seguros una Sección especial para el examen de esta clase de documentos.

La Inspección de Seguros librará recibo de los documentos que le sean presentados, con expresión de los mismos y de la fecha de su entrega.

Dentro de los ocho días siguientes á aquel en que fueron presentados, y descontados los feriados, la Inspección notificará á la persona que haya firmado el documento la autorización para publicar los que le hayan sido presentados, ó en su caso la prohibición de dar á los mismos publicidad, expresando los motivos en que se funda esta resolución, al efecto de que puedan ser rectificados los defectos que no sean sustanciales y de nuevo sometidos aquéllos á su examen.

El Jefe ó encargado de esta Sección incurrirá en la responsabilidad señalada y penada en el art. 119, apartado e), de este Reglamento, cuando la autorización ó prohibición no haya sido acordada en el plazo del párrafo anterior.

ARTÍCULO 38.

Á partir de los seis meses de la fecha de la promulgación de la Ley, todos los documentos que las entidades de Seguros lancen á la publicidad deberán llevar la fecha de su publicación y nota al pie expresando que la misma ha sido autorizada. Cuando en ellos se dé á conocer el capital social de la Empresa, se observará lo que dispone el primer párrafo del art. 13 de la Ley.

Los periódicos ó Agencias de publicidad, para quedar exentos de las responsabilidades que determina el art. 13 de la Ley, deberán, antes de publicar anuncios ó documentos relativos á entidades de Seguros, exigir á las mismas, por escrito, la declaración de que se hallan inscritas en el Registro creado por la Ley y autorizadas para dar publicidad al anuncio ó documento de que se trate. El precepto del último párrafo del citado artículo de la Ley será obligatorio, á partir de los seis meses de la promulgación de la misma.

ARTÍCULO 39.

Las entidades de Seguros, además de los libros de contabilidad, á tenor del título III del Código de Comercio, deberán llevar los

registros y estados que se determinan en el presente artículo, que estarán directamente sometidos á la acción investigadora establecida por la Ley, salvo lo dispuesto en el párrafo 5.º del art. 26 de la misma.

1.º Registro de pólizas emitidas y suplementos de aumento, que entre otros datos de interés, á juicio de cada Empresa, deberá contener:

Cuando se trate de Empresas de Seguros sobre la vida para cada una de las distintas categorías de seguros:

- a) Número de la póliza.
- b) Fecha de la emisión y del afecto inicial del contrato.
- c) Nombre, apellidos y edad de la persona sobre cuya cabeza se contrata el seguro.
- d) Importe del capital ó renta asegurados.
- e) Importe de la prima única ó anual.
- f) Fecha del vencimiento de la prima ó fracciones de la misma.
- g) Según las combinaciones de que se trate: número de primas anuales á pagar á la fecha del vencimiento del contrato.

Para las demás clases de seguros:

- a) El número de la póliza.
- b) Fecha y efecto del seguro.
- c) Nombre y apellidos del asegurado.
- d) Domicilio del mismo.
- e) Importe de la prima.
- f) Duración del contrato.

2.º Registro de bajas por orden correlativo de fechas.

3.º Estados ó relaciones de primas recaudadas, con expresión del número de la póliza, fecha del vencimiento de la prima, fecha del cobro é importe de la misma.

4.º Estados ó relaciones de primas á vencer durante el ejercicio, expresando el número de la póliza, el importe de la prima y el mes de su vencimiento.

Cuando las Empresas emitan pólizas con numeración distinta, según las Delegaciones que las autoricen, podrán llevarse registros, estados y relaciones por cada Delegación ó numeración diferente.

5.º Registro ó registros de premios de reaseguro, con expresión de las Sociedades á favor de las cuales se hace la cesión, y para cada contrato, la porción de capital reasegurado y la parte de prima traspasados á los reaseguradores.

6.º Si la entidad acepta reaseguros de otras Compañías, los registros correspondientes para conocer los riesgos y las primas que por tal concepto asume, con la indicación de cuáles son las Empresas cedentes, si no se anotaren en el Registro de seguros directos dichos datos.

b). — De las cuentas de cada ejercicio.

ARTÍCULO 40.

Todas las Empresas de Seguros tienen la obligación de establecer, al cerrar todo ejercicio económico, el balance y la cuenta de pérdidas y ganancias relativos al mismo, y de publicar una Memoria acerca de las operaciones y situación comercial y financiera de la Sociedad en dicho momento.

El balance, la cuenta de pérdidas y ganancias y la Memoria deberán contener las operaciones que sean menester para dar cumplimiento á los preceptos estatutarios por los que cada Empresa se rija, y establecerse en la forma y tiempo que en este Reglamento se determina.

Dentro de los seis meses siguientes al en que se haya cerrado el ejercicio social, á tenor de los preceptos estatutarios, las entidades de Seguros darán cumplimiento al precepto del art. 14 de la Ley.

ARTÍCULO 41.

El activo del balance de las Empresas de Seguros deberá contener:

a) La parte no desembolsada por los accionistas del capital nominal suscrito. El emitido que no fuese suscrito no podrá figurar en el balance.

b) Los inmuebles, valores, metálico, préstamos y anticipos, pudiéndose incluir el valor del mobiliario y material propiedad de la Empresa.

La valoración de los inmuebles se hará sobre la base de su renta efectiva ó presumible líquida, capitalizada á un tipo de interés que no podrá ser inferior al 3 por 100. Cuando dichos inmuebles figuren entre las inversiones de las reservas, aparecerán valorados en la forma que prescribe este Reglamento.

Los valores deberán ser evaluados al tipo de cotización que hubieren obtenido al cerrar el ejercicio, y cuando representen las reservas matemáticas por el precio de compra.

c) Los créditos de la Sociedad, según el valor de su exigibilidad.

Se consignarán por separado los que procedan de la cuenta contra las Compañías reaseguradoras, del saldo efectivo en metálico ó efectos á cobrar de las Agencias, Delegaciones ó Sucursales.

les y de otros diversos deudores, así como los relativos á sumas anticipadas que deban amortizarse en varios años, expresando el concepto.

Cuando no se opongan á ello los Estatutos, podrán figurar además:

d) Los gastos de establecimiento y primera organización de la Empresa. En los Estatutos deberá prevenirse en el período dentro del cual habrán de ser amortizados. En defecto de tal previsión, aquéllos deberán quedar amortizados completamente á los doce años de la fecha de inscripción de la Empresa en el Registro, verificándolo anualmente, por lo menos, en una dozava parte de los mismos.

Los gastos generales y de gestión deberán amortizarse en cada ejercicio.

e) Las comisiones anticipadas á los mediadores, limitadas siempre al plazo de duración del contrato, sin que en ningún caso pueda exceder de siete años la duración presumida del mismo. Anualmente deberán amortizarse las sumas descontadas por un número de años superior al fijado.

En el pasivo del balance figurará:

a) El capital social suscrito.

b) Las reservas técnicas (matemática, de riesgos en curso, de siniestros, indemnizaciones ó capitales pendientes de liquidación ó pago).

c) Las reservas estatutarias ó las que establezcan las Empresas al objeto de consolidar su situación.

d) Saldo pasivo de la cuenta con los reaseguradores.

e) Los acreedores por varios conceptos (dividendos de años anteriores á pagar, agentes y créditos diversos á satisfacer).

f) Otros pasivos debidamente reconocidos.

Las Sociedades que operen en varias ramas de seguro pueden comprender en un solo balance el activo y el pasivo total de la Compañía, haciendo, no obstante, distinción en el mismo de las reservas especiales para cada ramo.

ARTÍCULO 42.

La cuenta anual de pérdidas y ganancias deberá contener:

En las entradas ó beneficios:

a) La reserva técnica de primas transportada del pasivo del balance anterior.

b) Reserva de daños, indemnizaciones ó capitales pendientes de liquidación ó pago que aparezcan en el pasivo del ejercicio precedente.

c) Las primas del ejercicio, entendiéndose las correspondientes á pólizas emitidas y las de años anteriores vencidas en el corriente, deducidas las anulaciones.

d) Intereses y rentas del capital invertido, consignándose por separado los que procedan de los valores en cartera, de los anticipos sobre pólizas, de los préstamos hipotecarios y de la renta de los inmuebles.

e) Comisión y reembolso de las Compañías reaseguradoras.

f) Ingresos obtenidos por los derechos accesorios de pólizas, adiciones y placas.

g) Las utilidades por otros diversos conceptos debidamente justificados.

Los beneficios obtenidos por alteración de la cotización de los valores no podrán ser liquidados si no proceden de la venta de los mismos.

Las entidades de seguros sobre la vida establecerán por separado en el párrafo letra c) las primas que procedan de los seguros en caso de muerte y mixtos, en caso de vida, de rentas ó de otra categoría de operaciones.

En las salidas ó perjuicios:

a) Siniestros del ejercicio, comprendidos los gastos ocasionados en su arreglo.

b) Gastos de administración y organización del ejercicio.

c) Comisiones satisfechas á los intermediarios.

d) Impuestos y contribuciones.

e) Quebrantos procedentes de la amortización de los gastos iniciales de organización, créditos incobrables, anticipos, mobiliario ó inmuebles ó experimentados sobre la cotización de los valores y otros análogos, cuando no se tenga una reserva especial de fluctuación de valores.

f) Primas cedidas y otras sumas adeudadas á las Compañías reaseguradoras.

g) Reserva de siniestros, indemnizaciones ó capitales no liquidados ó satisfechos á la terminación del año.

h) Estado de las reservas técnicas de la entidad al cerrar el ejercicio.

Las Sociedades de Seguros sobre la vida, en el capítulo letra a), consignarán, por separado, las sumas satisfechas á los asegurados por capitales vencidos por cada clase ó categoría de seguros, las rentas, los rescates, las primas reembolsadas, y, en su caso, la participación de los asegurados en los beneficios del ejercicio.

Dichas Compañías clasificarán asimismo, según la categoría de seguros, el importe de los capitales, rentas ó desembolsos de primas pendientes de pago que figuren en la reserva de letra g).

ARTÍCULO 43.

Las Sociedades de Seguros que operen en varias ramas establecerán para cada una de ellas una cuenta especial de pérdidas y ganancias.

La misma disposición regirá para las Compañías de reaseguro.

ARTÍCULO 44.

La reserva para daños ó pagos pendientes de liquidación que se determinan en el apartado g) del art. 42 deberá establecerse:

Para los seguros sobre la vida, con el total importe de la suma vencida, después de ocurrir el acontecimiento previsto en el contrato.

Para los otros ramos de seguro, con el importe de la cantidad tasada, y, en su defecto, según la estimación aproximada de los daños, en conformidad al método ó sistema declarado por cada entidad, á tenor de los artículos 10 y 11 de este Reglamento.

ARTÍCULO 45.

La reserva matemática de primas se calculará en las operaciones de seguros sobre la vida con sujeción absoluta á las bases presentadas por cada Empresa, en cumplimiento del art. 9.º de este Reglamento.

En lo relativo á la tabla de mortalidad, al tipo de interés y al recargo que deban adoptar como base de sus tarifas y cálculos, se observará lo que disponen los artículos 53, 54, 55 y 56.

Las entidades cuyo objeto no sea el seguro sobre la vida, calcularán la reserva de riesgos en curso con arreglo á los procedimientos que hubieren expuesto, en cumplimiento de los citados artículos 10 y 11 del Reglamento, siempre que el método declarado se atempere á lo que determina el art. 57 del mismo.

ARTÍCULO 46.

La Memoria acerca de la situación de las entidades ó los estados anexos á la misma deben contener todos los datos relativos á la extensión de los negocios y desenvolvimiento de la Empresa; de una manera especial, el movimiento de capitales asegurados, capitales y primas cedidos á los reaseguradores, con expresión del domicilio social y denominación de las Sociedades cesionarias; relación detallada de la clase de bienes en que se hallan investi-

dos los fondos sociales, y cuantos datos sean necesarios para conocer el estado de los negocios de cada Empresa.

En la Memoria relativa á las entidades de seguros sobre la vida, además del movimiento de capitales por cada combinación, consignando el motivo de las dimensiones del mismo y distinguiendo entre los debidos á la ocurrencia del suceso previsto, á rescate, á reembolso ó á cualquiera otra causa, deberá publicarse anexo el estado comparativo entre la mortalidad real de los asegurados en cada Sociedad y la mortalidad prevista en las tablas adoptadas para el cálculo de las reservas y tarifas, así como entre el interés obtenido en las diversas inversiones dadas á sus reservas y el tipo de interés que hubiere servido de base á sus cálculos.

c).—Contabilidad especial para España de las Compañías extranjeras.

ARTÍCULO 47.

En el domicilio legal que para España designen las Compañías extranjeras, en cumplimiento del apartado b) del art. 4.º de la Ley, deberá archivarse un ejemplar, por lo menos, de cada contrato ó copia de las pólizas emitidas en el libro destinado al efecto, y cuantos documentos, estados ó relaciones se refieran á las operaciones de seguros realizadas en esta Nación.

En dicha oficina, con arreglo á lo dispuesto en el art. 22 de la Ley, deberán llevarse en idioma castellano, á los efectos de la comprobación, los libros y registros que para toda clase de Sociedades de Seguros se determina en el art. 39 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 48.

Las Compañías extranjeras cumplirán lo preceptuado en los artículos 41 al 46, en la forma que se determina en los párrafos siguientes:

Publicarán en España el balance general de la Sociedad, establecido en su Dirección general, traducido al idioma castellano, y mediante los requisitos y formularios que prescriba la legislación especial del país de su procedencia.

Para las operaciones de seguro realizadas en España establecerán una cuenta especial de pérdidas y ganancias, con entera sujeción á lo que dispone el art. 14 de la Ley, y calcularán las reservas que se refieran á dichas operaciones, mediante las reglas y procedimientos que se prescriben en este Reglamento.

La Memoria que prescribe el art. 46 contendrá, para las Sociedades extranjeras, los estados en que, refiriéndose al resultado de las operaciones realizadas en España, comprendan los siguientes datos:

- a) Capitales asegurados en España al cerrar el ejercicio.
- b) Premios cedidos á los reaseguradores, con expresión del nombre y domicilio social de las Empresas cesionarias.
- c) Relación detallada de las inversiones dadas á las reservas procedentes de seguros contratados en España.

ARTÍCULO 49.

Las Sociedades que se dediquen al seguro sobre la vida formularán estados comprensivos de cuantos datos se exigen á las de su clase en el párrafo 2.º del mencionado art. 46.

Los anteriores documentos deberán ser publicados y comunicados á la Inspección de Seguros por las Compañías extranjeras, en la forma y plazos que determina el art. 14 de la Ley.

ARTÍCULO 50.

Las Sociedades extranjeras no podrán realizar en España operaciones de seguro para las que no estén autorizadas en el país de su origen.

Siempre que cualquier Empresa extranjera revoque los poderes á su delegado en España ó éste renuncie el cargo, dicha revocación ó renuncia deberá ser comunicada á la Inspección de Seguros y publicada por cuenta de la Sociedad en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín Oficial de Seguros*. La cesación del apoderado no surtirá sus efectos legales hasta después de cumplimentados tales requisitos.

d).— De las aclaraciones pedidas por la Inspección de Seguros.

ARTÍCULO 51.

Sin perjuicio de producir los documentos que se prescriben en los artículos anteriores, con arreglo al art. 15 de la Ley, las entidades aseguradoras deben en cualquier tiempo, y á requerimiento de la Inspección de Seguros, comunicar á la misma las informaciones que tengan por objeto aclarar ó ampliar los datos contenidos en el balance, en la cuenta de pérdidas y ganancias ó en la Memoria presentada, comprobándose, caso de exigirlo la citada

Inspección, con los asientos de los registros y estados de que trata el art. 39 del Reglamento, que deberán exhibir á tal efecto.

Dichas informaciones se producirán por escrito, certificando su veracidad el Director, Gerente, Administrador ó Apoderado general de la Empresa en España, y serán presentadas en un plazo que no podrá exceder de treinta días, á partir de la fecha de la notificación de la orden del Comisario general, en virtud de la cual sean reclamadas las aclaraciones.

III

De la gestión técnica.

a). — Reserva matemática de primas del seguro sobre la vida.

ARTÍCULO 52.

La reserva matemática que establece el art. 16 de la Ley, y define el art. 17 de la misma, deberá calcularse por cada contrata que tenga en vigor toda Empresa al finalizar cada año, tomando por base la tabla de mortalidad, el tipo de interés y el recargo mediante los cuales se hubiesen establecido las tarifas aplicadas, con arreglo á lo que se dispone en los artículos siguientes.

Sin perjuicio de las responsabilidades que determina el título IV de la Ley, al pie del documento en que se consigne el resultado del cálculo de la reserva deberá certificar el actuario ó funcionario perito en la materia que lo hubiere efectuado, que dicho cálculo se realizó con arreglo á los principios técnicos adoptados por la Compañía y en conformidad á los preceptos de la Ley y de este Reglamento.

El cálculo anual de la reserva matemática es obligatorio aun para las Empresas en las que, á tenor de sus Estatutos, el período en que deba cerrarse el ejercicio social exceda de un año.

ARTÍCULO 53.

Provisionalmente, é interin no se realice lo dispuesto en el artículo 55, las primas aplicadas á los contratos de seguros sobre la vida que se realicen á partir del primer día del mes de Enero del año 1909, y, en su consecuencia, la reserva matemática relativa á los mismos, deberán ser calculadas con sujeción á los preceptos contenidos en los siguientes párrafos.

Sólo podrán ser adoptadas por los cálculos las tablas de mortalidad siguientes:

- 1.º Las conocidas por tablas de «Experiencias» de asegurados ingleses (H^o).
- 2.º Tabla denominada de «Asegurados franceses» (A. F.).
- 3.º Tabla de «Rentistas franceses» (R. F.).
- 4.º Tabla de «Experiencia» de asegurados austro-húngaros (G) del año 1907.
- 5.º Tabla americana de «Experiencia».
- 6.º Tablas del «Colegio de Berlín» (Semmler) y (M).
- 7.º Tablas de «Carlisle».

Las Empresas podrán utilizar tablas diferentes para los seguros caso de muerte y los seguros caso de vida y renta, siempre que las adoptadas sean de las previstas en este artículo.

El tipo de interés que sirve de base para el cálculo de las tarifas y consiguientes reservas, en ningún caso podrá ser superior al 4 por 100, sea cualquiera la clase de operaciones de que se trate.

El recargo impuesto sobre las primas para cubrir los gastos de gestión y producción no podrán diferir de los que cada Empresa haya declarado, á tenor del apartado c) del art. 9.º

ARTÍCULO 54.

Las reservas matemáticas no pueden, en ningún caso, resultar inferiores á las obtenidas tomando por base las primas de tarifa, netas, del recargo correspondiente á los gastos de adquisición y cobranza, y calculadas con sujeción á las reglas que preceden.

Las reservas relativas á contratos de seguros anteriores á 1.º de Enero de 1909 serán calculadas tomando por base las primas establecidas, mediante la aplicación de la tabla de mortalidad y el tipo de interés adoptados para el cálculo de las tarifas puestas en vigor por cada Empresa, á condición de que dichas tablas y tipo de interés hayan sido sometidos por la entidad al Ministerio de Fomento en el acto de dar cumplimiento al precepto del art. 9.º de este Reglamento.

ARTÍCULO 55.

Dentro del año siguiente á la fecha de la promulgación de la Ley, y á propuesta de la Junta Consultiva de Seguros, creada por el art. 24 de la misma, el Ministro de Fomento fijará definitivamente las bases mínimas que deberán adoptar las Empresas de Seguros sobre la vida para la formación de las primas de tarifa y cálculo de la reserva matemática relativa á las mismas.

Para la adopción de tales bases deberán observarse las disposiciones que se expresan á continuación:

1.^a Las tablas de mortalidad que se determinen deberán elegirse entre las que se consignan en el apartado núm. 1 del art. 53, siendo preferidas las que ofrezcan mayores ventajas para los asegurados.

Podrá fijarse una tabla distinta para los seguros caso de muerte, y para los seguros caso de vida y renta, siempre que una y otra sea de las comprendidas en el mencionado art. 53.

2.^a El tipo de interés que se fije para los cálculos no podrá ser superior al 4 por 100.

3.^a Á los efectos del recargo sobre la prima para los gastos de explotación de toda clase, se procederá determinando el tanto por mil mínimo que debe cargarse sobre el capital asegurado por gastos de administración; el tanto por ciento mínimo que podrá pesar sobre las primas brutas por gastos de cobranza, y, finalmente, el tanto por ciento, asimismo mínimo, sobre el capital asegurado con que deba aumentarse la prima pura para subvenir á los dispendios que ocasione la adquisición del negocio.

Estos tipos de recargo serán distintos, según se trate de seguros de vida entera, mixtos y á término fijo, con participación á los asegurados ó sin ella; de seguros temporales, de seguros mixtos y á término fijo, con capital doble; de seguros caso de vida, ó operaciones de renta vitalicia, ó, en fin, de cualquiera otra combinación distinta de las anteriores.

El recargo pesará sobre cada una de las primas que se reputen cobrables por la duración entera del seguro.

ARTÍCULO 56.

El Ministro de Fomento, una vez acordadas, dictará la correspondiente Real orden en que se determinen las bases técnicas mínimas que, á tenor del artículo anterior, deberán adoptar las Empresas de Seguros sobre la vida para formar las primas y calcular la reserva matemática.

Á partir de los seis meses de la fecha en que sea publicada en la *Gaceta de Madrid* dicha Real orden, las entidades de seguros sobre la vida no podrán aplicar en España tarifas que contengan primas inferiores á las que resulten de la adopción de las mencionadas bases mínimas.

Siempre que la experiencia demuestre que la tabla de mortalidad adoptada ó el tipo de interés fijado resulten deficientes, á los efectos del cumplimiento de las obligaciones contraídas por las Empresas ante los asegurados, el Ministro de Fomento, á pro-

puesta de la Junta Consultiva de Seguros, podrá disponer la adopción de otra tabla de mortalidad ó modificar el tipo de interés aplicado á los cálculos, publicando en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín de Seguros* la correspondiente Real orden, en que se determinará el plazo, que en ningún caso podrá ser inferior á seis meses, á partir del cual deberán entrar en vigor las tarifas modificadas.

b). —De la reserva de riesgos en curso.

ARTÍCULO 57.

La reserva de riesgos en curso que establece el art. 18 de la Ley deberá ser calculada con arreglo á los procedimientos que se determinan en este artículo.

Á los efectos de dicho cálculo, deberán llevar las entidades de que se trata:

A) Estados de primas relativas á las pólizas emitidas durante el ejercicio y á los contratos otorgados en años anteriores que tengan su vencimiento en el año corriente, y contendrán 12 casillas, correspondientes á los meses del año.

En estos estados deberá inscribirse, precisamente en la casilla del mes correspondiente á la fecha del vencimiento, la prima relativa á cada contrato, con expresión del número de emisión que se hubiese dado á la póliza.

B) Estados de reducciones y anulaciones en igual forma, en que, por el mismo orden, se consignarán las modificaciones que en cada mes hubiesen sufrido las primas.

De la suma de las primas correspondientes á cada mes que figuren en los estados de la letra *A)*, deducido el importe de las reducciones y anulaciones que se hubiesen consignado para igual mes en los estados de la letra *B)*, se llevarán á la reserva de riesgos en curso tantas fracciones de la prima anual cuantos sean los meses del ejercicio inmediato en que el riesgo deba correr, á partir del mes siguiente al del vencimiento de la prima.

Del importe obtenido en la forma indicada se deducirá un tanto por ciento, que no podrá en ningún caso exceder del treinta, en concepto de gastos anticipados sobre dichas primas por comisiones, derechos de cobranza é impuestos, y el remanente líquido constituirá la reserva que previene el art. 18 de la Ley.

Las entidades á que se refiere dicho artículo podrán, no obstante, calcular la reserva de riesgos en curso en conjunto sobre la totalidad de las primas del ejercicio, deducción hecha de las reducciones y anulaciones, siempre que el tanto por ciento que

se adopte no sea inferior á la tercera parte de dichas primas. En este caso no será autorizada deducción alguna sobre su importe por comisiones, derechos de cobranza ú otros conceptos.

ARTÍCULO 58.

Las Empresas de Seguros sobre riesgos eventuales de que trata el apartado 5.º del art. 2.º de la Ley deberán aplicar en sus operaciones las tarifas producidas, á tenor de lo que disponen los artículos 10 y 11 de este Reglamento, salvo los aumentos ó reducciones sobre los tipos determinados, con arreglo á lo declarado en los documentos acompañados con la solicitud de inscripción.

c).—De la inversión de las reservas.

ARTÍCULO 59.

La Dirección de toda Empresa de Seguros debe cuidar de que, inmediatamente después de conocida la suma que importen las reservas técnicas, según arroje el resultado de los cálculos que se regulan en los artículos precedentes, sea aquélla asentada en la contabilidad é invertida sin dilación alguna, conforme á las prescripciones legales y estatutarias, y administrada con entera separación de los demás fondos sociales, en forma que, por los libros, registros y documentos que más abajo se previenen, pueda comprobarse en el domicilio legal de la Sociedad en España, en todo momento, el importe y la inversión de tales reservas.

ARTÍCULO 60.

La reserva matemática y de riesgos en curso relativas á los contratos de seguros efectuados en España por entidades españolas ó extranjeras, y á los celebrados en el Extranjero con asegurados españoles, siempre que deban cumplirse en este país, deberán hallarse representadas en España por valores, bienes inmuebles ó préstamos con hipoteca ó garantía de valores mencionados en el art. 17 de la Ley en la forma y proporción que determina dicho artículo, y debiéndose además observar en la inversión y depósito de tales reservas lo que se dispone en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 61.

En cumplimiento del mencionado art. 17 de la Ley, se adicionarán en la lista de valores nacionales y extranjeros, formada á te-

nor del art. 16 del Reglamento, á los efectos del depósito necesario de inscripción, todos aquellos valores respecto á los cuales el Ministro de Fomento disponga la inclusión, á instancia de las entidades interesadas y oída la Junta Consultiva.

Acordada la petición, figurarán en lo sucesivo dichos valores en la referida lista, y, si fuese denegada, se notificará la Empresa para su conocimiento. La resolución ministerial deberá dictarse dentro de los treinta días siguientes á la propuesta.

La lista de valores, establecida en la forma indicada, se publicará, además de lo previsto respecto á la *Gaceta de Madrid* en el referido artículo, en cada uno de los números del *Boletín Oficial de Seguros*, cuya publicación dispone el 31 de la Ley.

Cuando tenga lugar la inclusión de una nueva clase de valores en dicha lista, ó, á tenor de lo dispuesto en este Reglamento, se excluya alguno de los comprendidos en la misma, además de la consiguiente modificación, se publicará en la sección de avisos oficiales del *Boletín de Seguros* la resolución del Ministro de Fomento sobre el particular.

ARTÍCULO 62.

Los valores nacionales y extranjeros que formen parte de las reservas técnicas figurarán en el correspondiente inventario por el precio de su adquisición.

ARTÍCULO 63.

Los inmuebles urbanos situados en España en que sea invertida parte de la reserva en la proporción fijada por el art. 17 de la Ley, deberán figurar en el inventario por un valor igual al 75 por 100 del precio de compra mientras no se haya efectuado la verificación de su valor real, con arreglo á lo que se dispone en el presente artículo.

Las entidades de seguros que deseen invertir parte de sus reservas en dichos bienes y pretendan que los mismos figuren en el inventario por un valor superior al determinado en el citado art. 17 de la Ley, deberán solicitar de la Inspección de Seguros la verificación del valor de aquéllos.

Recibida la solicitud, el Comisario general dispondrá que se proceda á la tasación del inmueble de que se trate por un Arquitecto que designará al efecto, quien fijará, previo reconocimiento, el valor de aquél y el tanto por ciento de amortización que deberá anualmente llevarse á los inventarios sucesivos sobre el valor tasado.

Cuando dichos inmuebles deban representar parte de la reser-

va matemática del Seguro sobre la vida, dicha valoración no podrá exceder del importe que resulte de la capitalización de la renta líquida de dichos bienes al tipo de interés que haya servido de base al cálculo de la tarifa de primas que tenga en vigor la Empresa de que se trata.

Si la Empresa no se conformase con el dictamen del Arquitecto designado por el Comisario general, podrá recurrir ante el Ministro de Fomento, acompañando con el recurso el dictamen de otro Arquitecto. En este caso, el Ministro de Fomento elegirá un tercer Arquitecto, que deberá practicar la tasación definitiva, que será inapelable.

Desde el primer inventario que se establezca después de la tasación obtenida por el procedimiento que se determina en los párrafos anteriores, los inmuebles urbanos podrán figurar en el inventario por el valor que resultare de aquélla.

Los gastos de la tasación practicada por el Arquitecto designado por el Comisario general, y en su caso los originados por el que elegirá el Ministro de Fomento, correrán á cargo de la Empresa que hubiera promovido la valoración.

ARTÍCULO 64.

Las primeras hipotecas sobre inmuebles urbanos situados en España deberán figurar en el inventario por el importe del préstamo. Este importe en ningún caso podrá exceder del 80 por 100 de las tres cuartas partes del valor real del inmueble. Dicho valor se acreditará con arreglo á lo que se establece en el art. 69 del Reglamento.

El importe de los préstamos sobre valores no podrá exceder asimismo del 60 por 100 del cambio que hubieren obtenido en el día de cerrar el inventario los dados en garantía.

ARTÍCULO 65.

Los préstamos y anticipos sobre las pólizas propias de las Empresas deberán figurar por el valor de las cantidades anticipadas que resulten de los libros de contabilidad, siempre que la suma prestada no exceda del máximo consentido en las condiciones del contrato de seguro consignadas en la póliza.

d).—De la forma de acreditar la inversión de las reservas.

ARTÍCULO 66.

La existencia de los valores y demás bienes en que sean invertidas las reservas deberá justificarse en cualquier momento en el

domicilio de la entidad en España y á requerimiento del Comisario general, en la forma contenida en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 67.

Deberá acreditarse la posesión de los valores mediante la exhibición, en su caso, de los títulos correspondientes ó del resguardo del Banco de España, Caja general de Depósitos ó de cualquier otro establecimiento de crédito reputado de primera clase, situado en España, en que conste que dichos valores se hallan depositados en el referido establecimiento á disposición de la Empresa de que se trate, libres de todo gravamen, consignando la clase de títulos depositados, la fecha de su emisión y la numeración correlativa de los mismos.

Á tenor de la última disposición del apartado 4.º del art. 17 de la Ley, en ningún caso, aun tratándose de Compañías extranjeras, podrán salir de España el documento ó documentos que acrediten la existencia de las reservas técnicas.

Si alguno de los valores extranjeros debiese salir de España temporal ó eventualmente por circunstancias especiales, deberán las Compañías comunicarlo oficialmente á la Inspección de Seguros, sustituyéndolos previamente por metálico ó por otros valores de los que figuren en la lista del art. 16 del Reglamento, á fin de que dichas reservas técnicas legales se hallen siempre en su totalidad situadas en España.

Si los títulos que hubiese necesidad de enviar al Extranjero perteneciesen al depósito necesario relativo á las reservas, habrá que atenerse para la sustitución á lo que dispone el art. 80.

ARTÍCULO 68.

La posesión de los inmuebles urbanos se justificará por medio de las escrituras de compra, á la que se unirá en su caso la relación de las cargas que sobre los mismos pesen, y además la valoración obtenida por el procedimiento que determina el art. 63, si se hubiese practicado; todos cuantos documentos formarán un solo expediente con los demás que constituyan la titulación de la finca.

ARTÍCULO 69.

Los préstamos hipotecarios sobre inmuebles urbanos se justificarán por medio de los contratos celebrados con los deudores, á los que se acompañará el dictamen de un Arquitecto, en que conste el valor efectivo de la propiedad que sirva de garantía á la

suma prestada, cuya tasación deberá fundarse tan sólo sobre la base de las condiciones estables del inmueble y su rendimiento probable, mediante una conveniente administración.

La Inspección de Seguros podrá comprobar en todo momento la tasación practicada por el Arquitecto elegido por la Compañía, cuyo dictamen deberá ser evacuado bajo la responsabilidad del mismo.

Los préstamos sobre valores deberán acreditarse mediante exhibición de la póliza de préstamo en garantía que se hubiere otorgado.

ARTÍCULO 70.

Los anticipos sobre las propias pólizas de las Empresas de Seguros sobre la vida se justificarán por medio de una relación de las cantidades prestadas sobre las mismas, en que se anotará por separado cada anticipo, con expresión del número de emisión del contrato á que se refiere y la fecha en que aquél se hubiera efectuado.

ARTÍCULO 71.

Para la formación del inventario relativo á los bienes muebles, inmuebles ó créditos que representen el valor de las reservas, se observarán los requisitos que á continuación se expresan:

a) El estado detallado de los valores comprenderá toda clase de los que posea la Empresa, con su denominación y fecha de emisión, y contendrá además el precio de adquisición, el cambio que hubiesen obtenido en la fecha de cerrarse el inventario y el valor por el cual figura en el activo del balance.

b) En la relación de los inmuebles urbanos deberá constar la situación, el precio de compra, su valoración definitiva en la forma prescrita por este Reglamento, ó, en su defecto, el importe del 75 por 100 de su valor de adquisición, y, por fin, el valor por el cual figura en el balance.

c) En el estado de los préstamos hipotecarios sobre inmuebles deberán figurar la situación de la propiedad dada en garantía, el valor de su estimación, el importe inicial del préstamo, el valor del mismo en el momento de cerrar el ejercicio y el valor por el cual aparece en el activo del balance.

Las sumas prestadas sobre valores serán inventariadas, expresando los valores que sirvan de garantía, el importe del préstamo, la cotización de aquéllos y el valor por el que aparezcan en el balance.

d) Los anticipos sobre pólizas se contendrán en una relación en que deberá figurar el importe del préstamo, el máximo de

anticipo que pueda otorgarse sobre la póliza de que se trate y el valor por el cual se llevó al activo del balance.

Si en la Memoria acerca de las operaciones de cada entidad no figuran los inventarios que previene este artículo, se publicarán en estados anexos, y se remitirá una copia de los mismos á la Inspección de Seguros en el plazo que determina el art. 14 de la Ley.

ARTÍCULO 72.

Las reservas matemáticas ó de riesgos en curso relativas á las primas cedidas por razón de reaseguro, á partir del primer día de Enero del año 1909, no se deducirán del importe de aquéllas, cuya inversión debe justificarse, á tenor de los artículos que preceden.

La reservas correspondientes á primas cedidas en reaseguro con fecha anterior á la antedicha se deducirán del importe total de las calculadas, haciendo constar la suma á que ascienden, y respecto á las mismas no deberá acreditarse la inversión.

Asimismo podrá deducirse la parte de reserva procedente de primas cedidas á Compañías establecidas en España, las que vendrán obligadas á declarar su importe y justificar su inversión con arreglo á los preceptos de este Reglamento.

e).—Del depósito relativo á las reservas.

ARTÍCULO 73.

Para la constitución, justificación, aumento, reducción, computación y levantamiento del depósito de las reservas técnicas de toda clase de seguros prescrito por el párrafo 3.º del art. 17 de la Ley, se observarán los preceptos contenidos en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 74.

Dicho depósito, que, á tenor de los artículos 17 y 19 de la Ley, consistirá en el 50 por 100 de la reserva matemática para seguros sobre la vida, y el 40 por 100 de la reserva de riesgos en curso para seguros contra riesgos eventuales, deberá quedar constituido para cada ejercicio, en conformidad á lo que resulte del cálculo de aquéllas dentro del quinto mes siguiente al en que se hubieren cerrado las operaciones.

De acuerdo con las prescripciones de la Ley, el depósito de las reservas se efectuará en metálico ó en valores, la mitad de los

cuales por lo menos deberán ser españoles, y todos ellos de los que figuren en la lista aprobada.

ARTÍCULO 75.

La justificación de tener constituido el depósito consistirá en la presentación al Ministerio de Fomento, en el mismo acto de producir los documentos relativos á cada ejercicio, del resguardo de la Caja de Depósitos ó del Banco de España que acredite haberlo efectuado, y con dicho resguardo se acompañará una declaración de la Empresa en que conste la naturaleza de los títulos, el número de emisión y su valor, estimado en la forma que se prescribe en este Reglamento.

Dicho resguardo, una vez surtidos los efectos legales, será devuelto á la Empresa, quedando relacionado en el expediente que para cada entidad inscrita en el Registro debe formarse.

ARTÍCULO 76.

Mientras el 50 por 100 de la reserva matemática ó el 40 por 100 de la reserva de riesgos en curso, ó la suma de ambos cuando se trate de Sociedades que exploten, además del seguro de vida, otros ramos, no exceda del importe del depósito previo y necesario constituido por las Empresas en mérito del art. 2.º de la Ley, no deberá procederse á depósito alguno por razón de dichas reservas.

Excediendo de dicho importe, se completará el constituido hasta la concurrencia del tipo de garantía determinado para las respectivas reservas.

ARTÍCULO 77.

Si el saldo de las reservas técnicas de un ejercicio no sufre variación en los sucesivos, no deberá alterarse el importe del depósito relativo á las mismas. Si la alteración implicara aumento del mismo, se completará el importe del depósito con la suma que proceda, con arreglo al tipo y mediante los procedimientos de los artículos anteriores. Si el saldo de las reservas hubiere disminuido con relación al resultante del ejercicio precedente, podrá obtenerse la disminución del depósito en la proporción que corresponda, previa solicitud al Ministro de Fomento, que deberá ser resuelta en el término de treinta días, oída la Junta Consultiva, siempre que la parte que reste depositada no sea inferior al 50 por 100 de la reserva matemática ó al 40 de la de riesgos en curso, respectivamente.

ARTÍCULO 78.

La fianza constituida por las entidades de Seguros contra accidentes del trabajo, á tenor del art. 4.º del Real decreto de 27 de Agosto de 1900, será sólo computable en lo tocante á las reservas correspondientes á los contratos de seguros regulados por dicho Real decreto, pero no en lo relativo á las demás operaciones de seguros contra los accidentes en las personas y sus consecuencias en las cosas que dichas Compañías realizaren.

ARTÍCULO 79.

Para el cómputo de las reservas se observará la última disposición del art. 19 de la Ley en lo referente á las entidades que se dediquen simultáneamente á dos ó más ramas del seguro.

ARTÍCULO 80.

El depósito de las reservas matemáticas ó de riesgos en curso no podrá reducirse, modificarse ni ser retirado más que cuando concurren las circunstancias que se determinan en el presente artículo, y en los casos previstos por el mismo se procederá en la forma que se dispone:

a) Podrá reducirse el importe del depósito cuando por razón del movimiento de las operaciones de seguros se disminuya la suma de las reservas técnicas y así resulte del balance, ó, en su caso, del documento en que conste el cálculo de aquéllas.

En este caso, á instancia de la Empresa interesada, el Ministro de Fomento, una vez acreditada la disminución, y oída la Junta Consultiva, comunicará á la Caja general de Depósitos ó al Banco de España lo que proceda para que sea entregada á la entidad de que se trate la parte de depósito que exceda del importe que prescribe la Ley, sin que en ningún caso el constituido pueda ser inferior al tipo fijado para la fianza inicial del art. 2.º de la misma.

b) Cuando quieran canjearse los valores depositados por otros de los admitidos, la Caja general de Depósitos ó el Banco de España consentirá el canje mediante solicitud de la Empresa, con la que deberá acompañarse el último número publicado del *Boletín Oficial de Seguros* en que conste la lista de valores aprobada por el Ministro de Fomento.

Los valores que quieran retirarse podrán ser igualmente canjeados por metálico en un importe igual al valor de los títulos que se pretendan retirar, según la cotización que en 31 de Diciembre último hubieren obtenido en la Bolsa de Madrid.

Finalmente, cuando los valores se hallaren depositados en el Banco de España, el Gobierno podrá, á solicitud de la Compañía, autorizar al Banco para efectuar dicho canje ó conversión y constitución de nuevo depósito, mediante la comisión y gastos que la operación devengase, á condición de que los nuevos valores sean de los contenidos en la lista que figure en el último número publicado del *Boletín Oficial de Seguros*, que deberá acompañarse asimismo con la orden de conversión.

En todos estos casos deberá notificarse previamente á la Inspección de Seguros, con veinticuatro horas por lo menos de anticipación, la operación que se proponga á la Caja general de Depósitos ó al Banco de España, y una vez realizada, dentro del plazo de cinco días deberá dar la Empresa conocimiento á dicha Inspección de haberse efectuado, acompañando, para que quede relacionado en el expediente, el nuevo resguardo librado en virtud de aquéllas.

ARTÍCULO 81.

Cuando la autorización que se derive de la inscripción en el Registro fuere retirada, ó cualquier entidad aseguradora cese en sus operaciones en España, para que el depósito le sea restituído, necesitará acreditar que ha cumplido y liquidado todas sus obligaciones y compromisos presentes y futuros contraídos respecto á los asegurados españoles, y que, por tanto, no tiene necesidad técnica de la conservación de sus reservas.

ARTÍCULO 82.

Cumplidos los requisitos de los dos artículos anteriores, el Ministro de Fomento dispondrá que se publiquen en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín Oficial de Seguros* la resolución de la Empresa que cese ó haya de cesar en sus operaciones, para que los asegurados y demás interesados puedan recurrir en el plazo de tres meses ante dicho Ministerio, deduciendo las pretensiones que crean justas, respecto á las cuales, caso de producirse, deberá ser oída la Junta Consultiva.

Si en el referido plazo no se formulara oposición, ó de formularse fuera desestimada por improcedente en el juicio que corresponda ó por resolución del Ministro de Fomento, se oirá la Junta Consultiva, y siendo favorable su dictamen, por dicho Ministerio se procederá á la devolución del depósito, comunicándolo á la Caja de Depósitos ó al Banco de España, ó, en su caso, al Registro de la propiedad, para la cancelación de las responsabilidades que pesaren sobre los inmuebles dados en garantía.

ARTÍCULO 83.

Las condiciones generales de las pólizas no podrán derogarse en perjuicio del asegurado más que por razones especiales, y á condición de que éste, antes de autorizar el contrato, expresamente advertido de dichas derogaciones, las acepte por escrito.

ARTÍCULO 84.

Las cuestiones litigiosas que puedan suscitarse con motivo de los contratos de seguros sujetos á la Ley serán sometidas á la jurisdicción española, sin que sea válido ningún pacto en contrario.

CAPÍTULO IV

De la Junta Consultiva de Seguros.

a). — De su constitución.

ARTÍCULO 85.

La Junta Consultiva de Seguros se constituirá con arreglo al artículo 24 de la Ley.

Las personas de reconocida competencia en materia de seguros deberán desempeñar ó haber desempeñado cargos directivos por lo menos en dos ramos del seguro, y además haber demostrado públicamente aquella competencia ó prestado servicios relacionados con cuestiones económicas y de seguros.

Los asegurados españoles que formen parte de la Junta deberán tener en vigor, con cinco años por lo menos de antelación, contratos de seguros sobre la vida, incendios ó accidentes, satisfaciendo en concepto de primas una suma que no sea inferior á 1.000 pesetas anuales.

Los Vocales de la Junta Consultiva, á excepción de los Directores ó Gerentes de Empresas de Seguros y de los que figuren en aquélla en concepto de personas de reconocida competencia en la materia, no podrán desempeñar ni haber desempeñado cargo alguno cerca de entidades aseguradoras de cualquier clase ó naturaleza.

ARTÍCULO 86.

Para los efectos de la propuesta de los Directores de Empresas de Seguros, que, entre los que se propongan, deberá designar el

Ministro de Fomento para formar parte de la Junta Consultiva, serán electores todos los Directores, Gerentes, Administradores ó Delegados generales de las entidades nacionales y extranjeras que hayan obtenido la inscripción en el Registro del art. 1.º de la Ley.

Serán elegibles todos aquellos que, siendo españoles, tengan el uso de la firma social de Empresas de Seguros y las representen en todas sus relaciones, así judiciales como extrajudiciales, sea cual fuere su denominación, y los que representen cualquier Sociedad extranjera en España con arreglo á la letra b) del art. 4.º de la Ley y los preceptos de este Reglamento, sean españoles, mayores de edad y no estén procesados ó sujetos al cumplimiento de condena. La propuesta al Ministro de Fomento de los Directores ó Delegados generales se efectuará por cada grupo de Empresa de que trata el art. 24 de la Ley, en la forma que se establece en este artículo.

La convocatoria para la elección se anunciará por Real orden que se publicará en la *Gaceta de Madrid* con un mes de anticipación á la fecha en que deba celebrarse el escrutinio, y en la misma se señalarán los trámites de la elección y el plazo para la admisión de propuestas.

Las Empresas que quieran tomar parte en la elección remitirán al Comisario general de Seguros un boletín que contenga:

1.º Para las Compañías de Seguros sobre la vida, la propuesta contendrá un nombre de representante de Sociedad española que se dedique á dicho ramo, con expresión de la entidad que dirige en España.

2.º Para las Compañías de Seguros distintos de los de vida, la propuesta contendrá dos nombres: uno de representante de Empresa nacional, y otro de Sociedad extranjera, expresando la Empresa á que pertenece.

3.º Para las Sociedades en forma mutua que, por no hallarse exceptuadas de los preceptos de la Ley, á causa de no reunir las condiciones que al efecto la misma exige y las Asociaciones tontinas, la propuesta contendrá también dos nombres: uno de representante de Sociedad española y otro de Sociedad extranjera.

4.º Para toda clase de Empresas, la denominación y domicilio de la que remita la propuesta, la firma del que la represente y el sello de la misma.

ARTÍCULO 87.

Las propuestas se remitirán al Comisario general en sobre cerrado y lacrado, en que se escribirá: «Propuesta para la designación de representante de Sociedades de Seguros en la Junta

Consultiva que presenta (el nombre y domicilio de la entidad que lo remita), y se incluirá en otro sobre dirigido también al Comisario general.

El escrutinio se efectuará en el día y lugar señalados, debiendo asistir al mismo el Comisario general, que lo presidirá, y dos Vocales de la Junta Consultiva, siendo Secretarios escrutadores dos representantes de Empresas, caso de asistir, y, en su defecto, dos funcionarios de la Inspección de Seguros.

Serán abiertos en el acto del escrutinio los sobres que contuvieren los nombres de los propuestos para representantes nacionales y extranjeros, y serán elegidos los que obtuvieren mayor número de votos en cada grupo, decidiéndose el empate por sorteo.

De este escrutinio se levantará acta, que suscribirán con el Comisario general los dos Vocales de la Junta Consultiva y los Secretarios escrutadores.

Esta propuesta se pondrá en conocimiento del Ministro de Fomento, quien revalidará los nombramientos.

ARTÍCULO 88.

El nombramiento de los Vocales de la Junta Consultiva se hará por Real decreto, refrendado por el Ministro de Fomento.

La renovación de los cargos se efectuará cada tres años por mitad entre los que la compongan y por orden de antigüedad, pudiendo ser reelegidos todos sus Vocales. Sin embargo, los representantes de Sociedades y los asegurados, hasta transcurridos tres años de la fecha de su cese, no podrán ser reelegidos.

Las vacantes que ocurran se llenarán en la forma prevenida en los artículos anteriores.

Los Vocales que formen parte de la Junta en calidad de Senadores ó Diputados seguirán desempeñando el cargo hasta la expiración del período para el cual hayan sido nombrados, aun cuando antes de cumplir dicho tiempo se hubieran disuelto las Cámaras.

La ausencia injustificada, á juicio de la Junta Consultiva por mayoría de votos, durante cinco sesiones consecutivas, se interpretará como renuncia tácita del cargo de miembro de la Junta Consultiva, y á instancia de la misma, el Ministro de Fomento declarará la vacante.

b). — Del Comisario general.

ARTÍCULO 89.

La elección del Comisario general, que será, á tenor del precepto de la Ley, Presidente nato de la Junta Consultiva, deberá

efectuarse por Real decreto del Ministro de Fomento. El cargo de Comisario es de libre elección del Ministro dentro del precepto de la Ley; pero no podrá recaer en persona que hubiera desempeñado, durante los diez años que precedan al nombramiento, cargo ó destino alguno en Empresa de Seguros de cualquier clase que fueran.

ARTÍCULO 90.

El Comisario general de Seguros, actuando como Presidente de la Junta Consultiva, gozará de las atribuciones siguientes:

a) Convocar la Junta para las sesiones ordinarias y extraordinarias.

b) Dictar la orden del día, dirigir las discusiones y abrir y levantar la sesión, autorizando las actas.

c) Dar cuenta á la Junta de las propuestas que presente al Ministro de Fomento para el nombramiento del personal afecto á la Inspección de Seguros.

d) Cumplimentar los acuerdos de la Junta, transmitiendo al Ministro de Fomento los informes y dictámenes que la misma hubiese aprobado.

c). — Atribuciones de la Junta Consultiva.

ARTÍCULO 91.

Serán atribuciones de la Junta Consultiva:

1.º Redactar el Reglamento definitivo de la Ley.

2.º Emitir dictamen sobre la solicitud de inscripción en el Registro que produzcan las Empresas de Seguros, previo examen de los documentos y justificativos acompañados con la misma.

3.º Pedir informaciones y aclaraciones sobre dichos documentos.

4.º Proponer al Ministro de Fomento las tablas de mortalidad, tasa del interés y recargos que deban constituir las bases mínimas para el cálculo de las primas y reservas en el seguro sobre la vida.

5.º Proponer al Ministro de Fomento la rectificación de dichas bases, así como las medidas que deberán tomarse con las Compañías que hubieren adoptado bases de cálculo poco convenientes.

6.º Dictaminar acerca de la inversión de las reservas técnicas de las entidades de seguros y respecto á la constitución, modificación ó levantamiento del depósito de dichas reservas.

7.º Informar acerca de los recursos que con motivo de la apli-

cación de la Ley, especialmente en lo que se refiere á las responsabilidades que determina el art. 4.º de la misma, interpongan las Empresas de Seguros.

8.º Dar dictamen, en los casos de duda, acerca de la aplicación de la Ley y del Reglamento, y en caso de ser éste reformado, respecto á las modificaciones que se propongan.

9.º Aprobar el reparto que para el pago del impuesto fijado por el art. 28 de la Ley se haga pesar sobre las primas ó cuotas de las Empresas de Seguros y aprobar la plantilla del personal de la Inspección de Seguros.

10. Conocer de los demás asuntos que les sean sometidos por el Ministerio de la Ley ó en virtud de este Reglamento.

11. Evacuar informe acerca de las cuestiones relativas á la interpretación y aplicación de la Ley, siempre que lo solicitase el Ministro de Fomento, y desempeñar las comisiones y mandatos que el mismo le encomendara respecto á la ejecución ó desenvolvimiento de los preceptos de la Ley y del Reglamento.

12. Estudiar y proponer al Ministro de Fomento la organización de la enseñanza técnica del seguro en España.

d). — Funcionamiento.

ARTÍCULO 92.

La Junta Consultiva, constituida con arreglo al art. 24 de la Ley y con arreglo á los preceptos del Reglamento, y una vez designados por el Ministro de Fomento el Vicepresidente y Secretario entre los individuos de su seno, deberá reunirse en sesión ordinaria una vez por mes, y extraordinaria siempre que sea convocada por el Presidente, debiendo en este caso hacerse la convocatoria por lo menos con seis días de antelación.

ARTÍCULO 93.

Para dar por constituida la Junta Consultiva y para tomar acuerdo, será indispensable la presencia de once Vocales, salvo lo que se determina para el periodo constituyente de la misma en la disposición transitoria.

Los acuerdos de la Junta Consultiva se tomarán por mayoría de votos, y en caso de empate decidirá el voto del Presidente.

La Junta Consultiva elegirá un Comité permanente, compuesto por cuatro miembros de su seno y presidido por el Comisario general, en el que podrá delegar parte de sus facultades para la resolución de los asuntos de notoria urgencia. En el acta de la

sesión en que se tomase tal acuerdo deberán precisarse las atribuciones que deban conferirse al Comité permanente y el límite de sus funciones.

El Ministro de Fomento fijará en forma de dietas, ó en cualquier otra que crea conveniente, la retribución que deban percibir los Vocales de la Junta. Asimismo fijará el sueldo que disfrute el Comisario general y el personal de la Inspección de Seguros.

CAPÍTULO V

Objeto y organización de la Inspección de Seguros.

a). — Del personal y su nombramiento.

ARTÍCULO 94.

La Inspección de Seguros creada por la Ley tiene como finalidad velar para que la explotación de los negocios de las Empresas aseguradoras de toda clase se mantenga constantemente de acuerdo con las prescripciones legales y estatutarias, y evitar toda irregularidad en la administración de las mismas que pueda comprometer los intereses de los asegurados ó entrañe una gestión peligrosa contraria á los principios técnicos del seguro.

ARTÍCULO 95.

La Inspección de Seguros se compondrá:

a) Del personal técnico, oficiales, amanuenses y demás auxiliares que exija el servicio.

b) Del personal inspector, que ejercerá las funciones de investigación cerca de las entidades aseguradoras sometidas á la Ley.

Todos los funcionarios de las dos clases actuarán bajo la dirección y á las órdenes inmediatas del Comisario general.

El Ministro de Fomento, á propuesta del Comisario general, y previo dictamen de la Junta Consultiva, establecerá la plantilla del personal afecto á la Inspección de Seguros, teniendo en cuenta las necesidades del servicio. En dicha plantilla se fijarán los cargos y su retribución.

ARTÍCULO 96.

El Ministro de Fomento podrá crear Inspectores que, bajo las inmediatas órdenes del Comisario general de Seguros, y en funciones por él delegadas entre las que la Ley le concede, las ejer-

zan en determinadas regiones donde radiquen núcleos principales de entidades aseguradoras.

La creación de estas Inspecciones regionales, así como la extensión y división de la zona que han de comprender, se determinarán previo informe de la Junta Consultiva.

Podrá también asignarse á estas Inspecciones el personal subalterno que se considere necesario.

Para las condiciones del nombramiento, ejercicio y separación de estos funcionarios, se estará á lo dispuesto por el presente Reglamento respecto á todo el personal.

ARTÍCULO 97.

La elección del personal técnico afecto á la Inspección de Seguros podrá recaer en españoles ó extranjeros que posean títulos profesionales de suficiencia ó acrediten los conocimientos especiales en el ramo, previo examen sobre las materias que determine el programa que al efecto formará el Ministro de Fomento, á propuesta de la Junta Consultiva. Los nombrados deberán haber obtenido la calificación de aprobado en el examen á que fueren sometidos.

El personal técnico de la Inspección de Seguros instruirá al de investigación sobre la forma en que deba efectuar la verificación de las operaciones de las Empresas, y, previa orden del Comisario general, acompañará á los Inspectores en las visitas que practiquen, al efecto de asesorarlos en los puntos que estimaren dudosos.

Los oficiales, amanuenses, y en general todos los auxiliares de oficina, no necesitarán reunir condiciones especiales para el ejercicio del cargo, y serán nombrados en la forma que previene el art. 25 de la Ley.

ARTÍCULO 98.

Para la provisión de las plazas del personal que deba ejercer la acción investigadora se abrirá un concurso dentro de los dos meses de la publicación de este Reglamento.

Para tomar parte en el mismo se requiere alguna de las siguientes condiciones:

- a) Ser Abogado.
- b) Ser Ingeniero civil.
- c) Ser Licenciado en la Facultad de Ciencias.
- d) Pertenecer á los Cuerpos de Artillería ó Ingenieros del Ejército y de la Armada.
- e) Ser Arquitecto.

Deberán, por último, tener más de veinticinco años y menos de cincuenta.

Serán preferidos los que reúnan más de un título de los mencionados ó acrediten conocimientos simultáneos en Derecho y Matemáticas.

Con la solicitud de admisión deberán los aspirantes al concurso acompañar las certificaciones de nacimiento y de buena conducta; nota de los estudios que tuviesen aprobados, con los justificativos correspondientes; relación de los servicios prestados en el desempeño de cargos públicos ó cerca de Compañías ó Asociaciones de Seguros, y demás documentos que tiendan á demostrar su competencia é idoneidad para el cargo.

El Comisario general examinará las solicitudes, y, acompañada de la relación razonada de los méritos de cada concursante, elevará la propuesta al Ministro de Fomento, juntamente con el dictamen de la Junta Consultiva, y el Ministro procederá con arreglo á lo que dispone el art. 25 de la Ley.

b).—De la fianza y juramento.

ARTÍCULO 99.

Los Inspectores, antes de dar principio al desempeño de sus funciones, prestarán fianza por la suma de 25.000 pesetas, que acreditarán ante el Comisario general por medio de la presentación del resguardo del Banco de España ó de la Caja general de Depósitos, en que conste haber realizado el depósito de la misma en metálico ó en valores públicos del Estado español. En garantía de la fianza podrán también ofrecer inmuebles urbanos por cantidad que no exceda del 60 por 100 del valor de aquéllos. Dichos inmuebles deberán hallarse liberados y situados en España, y haber sido previamente aceptados por el Ministro de Fomento, oída la Junta Consultiva.

En el acto de tomar posesión del cargo prestarán los Inspectores ante el Sr. Ministro de Fomento, el Comisario general y el Vocal Secretario de la Junta Consultiva, el juramento á que se refiere el párrafo 4.º del art. 26 de la Ley, levantándose el acta correspondiente, que firmarán todos los presentes, con el V.º B.º del Ministro de Fomento.

ARTÍCULO 100.

Tan pronto como la Junta Consultiva se halle constituida con las personas que determina el art. 24 de la Ley, procederá al estu-

dio de las medidas que tiendan á la organización de la enseñanza técnica del seguro en sus diversos ramos.

Una vez adoptadas por el Ministro de Fomento dichas medidas, y en función el organismo de enseñanza técnica del seguro de que habla el art. 91, apartado 12, será condición necesaria para el nombramiento del personal técnico afecto al Ministerio de Fomento y del que deba ejercer la acción investigadora cerca de las Empresas, haber obtenido el título librado por el mencionado organismo que acredite la suficiencia en materia de seguros y la aptitud para el desempeño de aquellos cargos.

Los funcionarios designados con arreglo á lo que se dispone en los artículos 97 y 98 continuarán, no obstante, en el desempeño de sus funciones.

c). — Del ejercicio de la acción investigadora.

ARTÍCULO 101.

Periódicamente después de la publicación y presentación á la Inspección de Seguros de los documentos relativos á las cuentas de los ejercicios cerrados, y siempre que lo disponga el Comisario general, y mediante orden del mismo, se practicarán cerca de las Empresas de Seguros, de toda clase y naturaleza, las visitas que preceptúa el art. 26 de la Ley.

La personalidad del que las efectúe deberá justificarse por medio de la exhibición del oficio del Comisario general en que disponga sea verificada la situación económica y el régimen técnico de la Sociedad visitada. Cuando ésta se dedique á varios ramos de seguros, en el oficio se determinará si el objeto de la visita se refiere á uno solo de dichos ramos ó bien á todos ellos, y deberá realizarse sólo respecto de los que determine.

ARTÍCULO 102.

La investigación deberá practicarse en el domicilio social de la Compañía, si fuese española, y en el legal, oficialmente declarado al Ministerio de Fomento, si fuese extranjera, y versará especialmente acerca de la situación financiera de la Empresa, de manera que resulte notoriamente demostrada la concordancia entre el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, la Memoria, las relaciones, estados y demás documentos anexos á los mismos publicados por ministerio de la Ley ó en virtud de este Reglamento, y lo que arrojen los asientos de la contabilidad. Se dirigirá

además á adquirir la evidencia de que las reservas calculadas con arreglo á los preceptos estatutarios y legales se hallan disponibles, invertidas y administradas conforme á las declaraciones producidas y á las prescripciones que rijan en la materia.

ARTÍCULO 103.

Los Directores y Delegados generales de la entidad visitada, ó sus apoderados en su caso, deberán exhibir y someter al funcionario de la investigación que haya acreditado debidamente su personalidad los registros, estados, relaciones, certificaciones y demás justificativos que sean menester para juzgar de la situación de la Empresa y la forma de explotación del negocio.

El Visitador reclamará en primer término los registros, libros y estados que á los efectos de la investigación deben llevar las Empresas aseguradoras, en conformidad á lo que prescriben los artículos 39 y 71 de este Reglamento.

Si de la inspección de los mismos no resultaren acreditados los extremos del artículo anterior, ó bien aquéllos no fuesen llevados con las debidas formalidades y requisitos, ó, en fin, surgieran dudas, debidamente justificadas, respecto á errores ó inexactitudes que dichos registros, relaciones y estados pudieren contener, será atribución del Visitador reclamar los libros de contabilidad general de la Empresa, la cuenta de Caja y los registros auxiliares mientras no quede aclarada la duda ó las explicaciones del representante de aquélla no satisfagan al encargado de la verificación.

Cuando la investigación versara sobre operaciones de seguros sobre la vida, la Empresa visitada podrá negarse á exhibir cualquier dato del que pudiera desprenderse el nombre de los asegurados, beneficiarios y poseedores de los contratos. El Visitador, no obstante, podrá examinar el registro de pólizas emitidas, á condición de cubrir la casilla donde figure el nombre del asegurado. Á tenor del último párrafo del art 26 de la Ley, el Comisario general podrá exigir personalmente la exhibición de aquellos datos.

ARTÍCULO 104.

El Inspector que lleve á cabo la visita deberá limitarse, en el acta á que se refiere el art. 27 de la Ley, á exponer el resultado de la misma, expresando la opinión que le merezca la marcha financiera de la Empresa y señalando concretamente las deficiencias que hubiese observado, así como las medidas y correcciones que proponga el Comisario general, sin crear dificultades innecesarias en el funcionamiento de aquélla.

En caso de no estimar justificadas las medidas y correcciones que se expresen en el acta, el representante de la Empresa tiene la facultad de hacer constar en aquélla las razones que crea conveniente oponer, y, en su caso, las protestas que bajo su responsabilidad estime necesario formular por entender que el Visitador ha cometido extralimitaciones ó abusos en el desempeño de sus funciones.

Si se requiere la presencia de Notario durante la visita, deberá tener efecto aquélla desde el principio de la misma.

ARTÍCULO 105.

El acta de inspección deberá levantarse en el momento de dar por terminada la visita, y dentro del tercero día deberá ser sometida al Comisario general, acompañada, en su caso, de las observaciones relativas á irregularidades que hubiere hecho constar. Si éstas fueren graves, se comunicará el acta al Comisario el mismo día en que hubiere concluido la inspección.

Los Directores, Gerentes ó Administradores de Sociedades españolas tienen la obligación de dar cuenta del acta levantada después de la visita al Consejo de Administración en la primera sesión que éste celebre. Los Delegados generales de entidades extranjeras remitirán copia del acta á la Dirección general para su conocimiento. La observancia de este precepto deberá justificarse en la visita inmediata.

ARTÍCULO 106.

Las entidades cuyo objeto no sea el seguro acerca de cualquiera de las eventualidades determinadas en el art. 1.º de la Ley, no podrán usar en la denominación social ni en el título de sus pólizas la palabra «seguro» ni otra en cuya composición entre la misma.

En las Empresas que tuvieren por finalidad la defensa ó gestión de los derechos de los asegurados, en sus relaciones contractuales con las Sociedades de Seguros, ó la simple intermediación en las operaciones de las mismas, deberá quedar dicha finalidad claramente expresada en las condiciones de los contratos que otorgaren, en el nombre que adoptare la entidad y en el anuncio de sus pólizas, de suerte que no pueda dar lugar á dudas la índole de las obligaciones y compromisos que se propongan contraer.

Dichas entidades vienen sometidas á la acción investigadora creada por la Ley, y á tenor del primer párrafo del art. 3.º de la

misma, deben presentar, en el tiempo y forma que determina este Reglamento, á la Inspección de Seguros, los Estatutos por que se rijan, el modelo de sus pólizas ó contratos y el balance y la cuenta de los ejercicios cerrados.

Si de dichos documentos, ó de la comprobación de sus operaciones, resultara que ejercen la industria de seguros, en cualquiera de sus ramas ó manifestaciones, obligándose al pago de alguna indemnización cuando ocurriera cualquiera eventualidad prevista, se declarará por la Inspección de Seguros, oída la Junta Consultiva, que la Empresa de que se trate viene comprendida en los preceptos de la Ley y del Reglamento, y se exigirá á aquélla el cumplimiento de las disposiciones de una y otro.

d).—Del «Boletín Oficial de Seguros».

ARTÍCULO 107.

El *Boletín Oficial de Seguros* publicará cuantos Reales decretos, Reales órdenes, Instrucciones y demás resoluciones se dicten para la aplicación de la Ley de Inspección de las Empresas de Seguros.

Insertará además en cada número cuantos datos se prescriben en el Reglamento, especialmente la lista de los valores declarados aceptables para los efectos de la fianza.

Todas las entidades suscritas tienen la obligación de suscribirse á este *Boletín*.

ARTÍCULO 108.

La redacción del *Boletín Oficial de Seguros* publicará anualmente, una vez recibidos los balances, cuentas de ganancias y pérdidas, Memorias y demás relaciones y documentos que deben ser comunicados á la Inspección de Seguros, una Memoria sobre las Empresas de Seguros que hubieren funcionado en España durante el año anterior.

Dicha Memoria deberá contener la relación de las Compañías inscritas en el Registro, con expresión, para cada una de ellas, del domicilio legal y del nombre del Director, Gerente, Administrador ó Delegado general.

Se publicará en la Memoria, agrupados por ramos de seguros, los balances y cuentas de ganancias y pérdidas de todas las Empresas que hubieren funcionado en el ejercicio precedente, y además datos y tablas estadísticas sobre el resultado que el seguro

en general hubiera obtenido en el año á que se refiera la Memoria.

En la misma publicación, y como apéndice, se insertarán las disposiciones de carácter legislativo, administrativo y gubernativo que se hubieren promulgado durante el año, y un índice de las sentencias del Tribunal Supremo, recaídas en asuntos sobre materia relacionada con las diversas clases de seguros.

ARTÍCULO 109.

La redacción del *Boletín* y de la Memoria anual correrán á cargo de la Inspección de Seguros, bajo la dirección del Comisario general y vigilancia de la Junta Consultiva.

Se remitirá gratuitamente un ejemplar de la Memoria á cada una de las entidades inscritas. El precio de los ejemplares puestos á la venta no podrá exceder de 5 pesetas.

En el *Boletín Oficial de Seguros* se abrirá una sección, en la que podrán insertarse trabajos sobre materia técnica de seguros debidos á la colaboración particular. La Junta Consultiva tendrá la facultad de admitir ó rehusar los trabajos que para su publicación sean remitidos á la Redacción del *Boletín*. Contra la resolución de la Junta Consultiva no podrá recurrirse en forma alguna.

e).—Del impuesto especial.

ARTÍCULO 110.

El impuesto máximo del 1 por 1.000, creado por el art. 28 de la Ley, pesará sobre las primas, cotizaciones ó cuotas que las Empresas perciban de los asegurados durante cada año:

a) Por razón de los seguros suscritos en España con asegurados domiciliados ó sobre riesgos situados en esta Nación.

b) Por razón de los seguros autorizados en el Extranjero, siempre que las primas deban percibirse en España, ó en ella deba cumplirse el contrato.

Las primas cedidas á Compañías reaseguradoras no se deducirán del total de las percibidas, á los efectos del impuesto.

Las Empresas aseguradoras de toda clase, antes de 30 de Abril de cada año, comunicarán á la Inspección de Seguros una certificación en que conste la suma de primas ó cuotas percibidas en el año anterior relativas á los contratos de que tratan las letras a) y b) de este artículo. Dicha certificación podrá compulsarse con los estados que aquéllas remitan á la Administración de Hacienda correspondiente, á los efectos del impuesto sobre primas.

ARTÍCULO 111.

El Ministro de Fomento, vista la liquidación anual del presupuesto de su departamento ministerial, fijará la contribución, que deberá venir á cargo de las Empresas, en proporción de los premios cobrados en el mismo año, y de Real orden determinará el reparto de dicha contribución entre aquéllos, á prorrata, del importe total de primas y cuotas percibidas por todas ellas en el año precedente, sin que la proporción sobre dichas sumas pueda exceder del tipo del 1 por 1.000 que dispone la Ley.

Así para la determinación de la parte de los gastos que deberá pesar sobre las Empresas, como para su reparto, la proporción mencionada, deberá ser oída la Junta Consultiva.

Para las Asociaciones mutuas y de forma tontina, la contribución se calculará sobre las cuotas ordinarias y extraordinarias y sobre toda suma entregada por los asociados con carácter reglamentario ó eventual.

ARTÍCULO 112.

La liquidación y reparto del impuesto se notificará á cada Empresa que deba satisfacerlo, y ésta deberá ingresarlo donde en la notificación se determine, dentro de los treinta días siguientes.

En el mismo plazo podrá la Empresa que se crea perjudicada interponer el recurso gubernativo correspondiente.

El *Boletín Oficial de Seguros* publicará el estado de reparto del impuesto por grupos de entidades, según se trate de Sociedades anónimas que perciban primas fijas ó de Asociaciones mutuas ó tontinas cuyos socios satisfagan cuotas ó cotizaciones.

En ningún caso el impuesto que corresponda á cada entidad podrá ser inferior á 50 pesetas, sea cualquiera la suma de primas ó cuotas percibida en el año anterior.

CAPÍTULO VI

De la aplicación de las penalidades.

ARTÍCULO 113.

La penalidad que se establece en el art. 32 de la Ley alcanza, no sólo á las entidades, Asociaciones y, en general, á toda persona natural ó jurídica que contraiga obligaciones con asegurados españoles en contratos de seguros celebrados con los mismos sin

haber sido inscritas en el Registro, si que también á los asegurados y á los representantes, apoderados, agentes ó cualquier clase de intermediarios que contraten ó intervengan operaciones de seguro con ó por cuenta de Empresas con ó sin domicilio en España que no hayan obtenido la inscripción. En igual responsabilidad incurrirán, en el seguro sobre la vida, los médicos que hubiesen emitido informe sobre el estado de salud de los asegurados por mandato de entidades no inscritas, y, en general, cuantos presten su concurso á dichas operaciones.

ARTÍCULO 114.

Las infracciones contenidas en los artículos 32 y 33, párrafo 1.º de la Ley, deberán acreditarse mediante prueba documental ó por medio de acta notarial en que conste debidamente justificada la comisión de aquéllas.

Comunicadas dichas pruebas al Comisario general, éste, oída la Junta Consultiva, impondrá la penalidad que corresponda, y contra su resolución podrá ejercitarse, por la entidad ó persona que deba sufrirla, el recurso gubernativo en el plazo y mediante los trámites que determine la legislación vigente.

Cuando la denuncia hecha por un particular ó entidad contra una Compañía de seguros resultare falsa, sin perjuicio de las responsabilidades penales á que ello diere lugar, se insertará, á cargo y coste del falso denunciante, en la *Gaceta de Madrid* y en dos de los periódicos de mayor circulación de la localidad donde tuviere su domicilio la entidad denunciada, el acta de comprobación de la falsedad de la imputación, una vez autorizada su inserción por el Comisario general de Seguros, oída la Junta Consultiva.

ARTÍCULO 115.

Cuando se trate de la responsabilidad del párrafo 2.º del art. 33 de la Ley por el retraso en la producción de los documentos del artículo 14 de la misma, ó de las correcciones que establece el artículo 34, el Comisario general, así que tenga noticia de dichas infracciones, deberá conminar á la Empresa que las hubiere cometido con la multa correspondiente, si dentro de un plazo determinado, que no podrá exceder de quince días, no presenta las excusas suficientes á justificar la inobservancia de los preceptos legales ó estatutarios en su caso. Transcurrido dicho plazo sin que la entidad presentara sus excusas ó de las explicaciones dadas por la misma no resultara debidamente justificada la falta, el Comisario general, sin más trámites, impondrá la multa que corresponda,

de cuya resolución podrán alzarse los interesados ante el Ministro de Fomento, que resolverá en último recurso, oído el parecer de la Junta Consultiva.

ARTÍCULO 116.

Los que descubrieran las graves infracciones que se previenen en el art. 35 de la Ley, deberán hacerlas constar en acta especial, autorizada por Notario, que comunicarán inmediatamente al Ministro de Fomento. Éste podrá disponer que por la Inspección de Seguros se complete la información, y, siendo aquéllas confirmadas, reclamará el parecer de la Junta Consultiva, oído el cual, y cuando haya lugar, procederá á la imposición de la multa que corresponda, dentro de los límites prescritos por dicho artículo, y contra tal disposición podrá recurrirse en vía contenciosa, en la forma y tiempo que prescribe la legislación en vigor.

De igual suerte deberá procederse cuando se trate de los hechos que determina el art. 36 de la Ley, y en este caso, oída asimismo la Junta Consultiva, el Ministro de Fomento los comunicará al Fiscal de S. M., al efecto de que se instruya el procedimiento criminal que corresponda.

ARTÍCULO 117.

Cuando cualquier Empresa, entidad ó persona sujeta al impuesto del art. 28 de la Ley, no lo satisfaga en el término y forma prescritos por este Reglamento, se entenderá comprendida en el artículo 33, párrafo 2.º, y se aplicará á las mismas la penalidad establecida.

Si, no obstante, continuara dicha entidad ó persona en la inobservancia del precepto, sin perjuicio de proceder en la forma que determine la legislación vigente para la exacción de los impuestos y contribuciones, el Ministro de Fomento podrá anular la concesión que se deriva del acto de su inscripción en el Registro.

ARTÍCULO 118.

Los funcionarios que ejerzan directamente cerca de las Empresas de Seguros la acción investigadora incurrirán en las responsabilidades siguientes:

- a) En la represión, cuando demuestre poca actividad y celo en el desempeño de su cargo. El Comisario general de Seguros aplicará dicha corrección disciplinaria.
- b) En la suspensión de empleo y sueldo cuando, en el ejercicio de su cargo, causen innecesarias molestias á las Empresas, incu-

rran en la extralimitación de sus atribuciones ó infieran agravios á aquéllas, de palabra ó de hecho, durante las visitas que efectúen. Impondrá dicha penalidad el Ministro de Fomento en virtud de denuncia de la Empresa agraviada y previa la formación del correspondiente expediente, y oída la Junta Consultiva.

c) En la destitución de su cargo, si faltare al juramento prestado de no divulgar los datos y secretos de que llegue á tener conocimiento en virtud del ejercicio de su cargo, sin perjuicio de la responsabilidad penal á que hubiere lugar.

d) En la multa de 5.000 á 10.000 pesetas y la destitución del cargo cuando, á sabiendas, cometan falsedades en el ejercicio de sus funciones ó incurran en inexactitudes en los documentos que libren, y especialmente hagan falsas declaraciones respecto al cálculo de las reservas ó á la forma de inversión de las mismas.

e) Incurrirá en la suspensión de empleo y sueldo por más de ocho días y menos de treinta, si fuere la primera vez, y en la separación del cargo, si fuera reincidencia, el funcionario que no diera cumplimiento á lo expuesto en el art. 37 de este Reglamento.

Impondrá las penalidades de las letras c), d) y e) el Ministro de Fomento, previa la formación de expediente y oída la Junta Consultiva.

Cuando se trate de la imposición de la multa de la letra d), ésta se detraerá de la fianza prestada, y de la disposición que se dictare podrá recurrirse en vía contenciosa.

ARTÍCULO 119.

Para la aplicación de la penalidad que determina el párrafo 3.º del art. 33 de la Ley, se procederá en la forma que se previene en este artículo.

Cuando del examen de la situación financiera y dirección técnica de una entidad aseguradora resultara que procede de una manera contraria á los Estatutos aceptados, á los preceptos de la Ley ó á las disposiciones de este Reglamento, en términos que su continuación en tal forma pudiera entrañar un peligro para los intereses de los asegurados, el Inspector encargado de la investigación hará constar en acta especial la irregularidad del funcionamiento de aquélla, y dará cuenta de la misma al Ministro de Fomento, quien dispondrá que por el Comisario general ó por el personal técnico de la Inspección de Seguros se verifique de nuevo la marcha económica de la Empresa al efecto de precisar de qué defectos adolece y la manera de subsanarlos. En el acta que de esta última visita se levante deberán consignarse las excusas

que dedujese la entidad y los medios que proponga para restablecer la normalidad de su situación.

Si de dicha acta resultara que los defectos de administración son subsanables, el Ministro de Fomento comunicará á la Empresa interesada, oída la Junta Consultiva, las medidas que, dentro del plazo de un mes, determinado por la Ley, deba adoptar aquélla al objeto de corregir las faltas que se hubieren descubierto.

ARTÍCULO 120.

Siempre que la situación financiera de la Empresa resultare de tal suerte crítica que la anormalidad no fuere subsanable, ó siempre que las medidas impuestas á tenor del artículo anterior no fueran adoptadas en el plazo fijado, el Ministro de Fomento, previo dictamen de la Junta Consultiva, dispondrá de Real orden que la Empresa de que se trate sea excluida del Registro. En dicha Real orden se prohibirá el funcionamiento de la Empresa de que se trate y se dispondrán las medidas necesarias para garantizar provisionalmente el activo de la misma en interés de los asegurados, interviniendo los libros y Cajas sociales, y podrá, por último, declararse de oficio su liquidación, confiándola á personas competentes.

La disposición ministerial á que se refiere el anterior párrafo se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín Oficial de Seguros*, y contra la misma podrá interponerse el correspondiente recurso en vía contenciosa, en la forma y plazo que dispone la legislación vigente.

ARTÍCULO 121.

Se entenderá que las Sociedades anónimas de que trata el artículo 37 de la Ley han perdido la mitad de su capital social cuando así resulte de la evaluación de su pasivo eventual ó futuro resultante de los compromisos contraídos con los asegurados, con inclusión de todas las reservas técnicas, y tenida cuenta de la importancia del capital suscrito y no desembolsado, que deberá estimarse como activo en todos los casos.

Cuando de la verificación del activo y pasivo de la Sociedad resulte la pérdida de la mitad del capital social, el Ministro de Fomento invitará á aquélla á que en el plazo de tres meses reconstituya la situación de sus fondos por los medios que autorice el Código de Comercio, durante cuyo período no podrá contratar nuevos seguros, quedando en suspenso los efectos de la inscripción. Una vez transcurrido sin haber efectuado la reconstitución

del capital social, de Real orden, y oída la Junta Consultiva, el Ministro de Fomento declarará á la Compañía decaída del derecho de realizar operaciones de seguros en España y dispondrá su liquidación, adoptando las medidas necesarias para garantizar los intereses de los asegurados.

ARTÍCULO 122.

Á los efectos de lo determinado en el art. 38 de la Ley, el Comisario general dispondrá que se verifique, por lo menos una vez cada cinco años, la constitución y funcionamiento de las entidades á que se refiere el art. 3.º de la Ley, sin perjuicio de las visitas que se efectúen en virtud de denuncias ó en vista de las sospechas que sobre las mismas puedan recaer.

CAPÍTULO VII

Disposiciones transitorias.

1.ª Para la observancia de la disposición 3.ª transitoria de la Ley, las Compañías, Sociedades, Asociaciones, y, en general, toda persona natural ó jurídica que ejerciera la industria de seguros en España al promulgarse la Ley y quiera seguir dedicándose á las mismas operaciones, debe solicitar la inscripción en el Registro, acompañando los documentos que para dicho objeto se determinan en la Ley y en este Reglamento, dentro de un período, que se abrirá á los cuatro meses de la promulgación de aquélla, ó sea en 15 de Septiembre, y quedará cerrado el 15 de Noviembre del año actual.

Los documentos reclamados por la Ley por el presente Reglamento á las entidades exceptuadas, conforme al art. 3.º de la primera, deberán presentarse dentro del mismo período.

2.ª Las entidades á que se refiere el primer párrafo de la disposición anterior que hayan producido la solicitud dentro del plazo determinado en la misma, con arreglo á los requisitos, documentos y justificativos que se exigen en este Reglamento, continuarán funcionando provisionalmente mientras no recaiga resolución en la demanda, y sólo deberán suspender sus operaciones si no la hubiesen producido dentro del plazo fijado, ó tan luego como la solicitud les fuere denegada.

Dichas entidades deberán tomar las medidas necesarias para introducir las modificaciones que la Ley y el Reglamento impongan á su contabilidad, á partir del día 1.º de Enero de 1909. Ello

no obstante, deberán producir el balance, la cuenta de ganancias y pérdidas y redactar la Memoria relativos al ejercicio de 1908, en conformidad á los preceptos de la Ley y del Reglamento.

3.^a Á tenor del párrafo 3.^o de la disposición transitoria 3.^a de la Ley, se presumirá que no quieren seguir operando en España, y que, por lo tanto, optan por acordar su liquidación, ó, en su caso, por retirarse de esta Nación, las entidades que dentro del período determinado en la disposición transitoria 1.^a de este Reglamento no produzcan la solicitud de inscripción.

Tales Empresas no podrán realizar en lo sucesivo nuevas operaciones, y deberán proceder, en conformidad á la Ley, á la rescisión, liquidación ó traspaso de sus negocios cuando les sea posible, en la forma más conveniente á sus intereses y con la rapidez que permitan la índole de las operaciones, quedando, sin embargo, sometidas á la acción investigadora.

4.^a En la Oficina liquidadora que previene la disposición transitoria 3.^a de la Ley se centralizarán todos los negocios, se llevará la contabilidad, y, á tenor de la propia Ley, tendrán dichas Empresas obligación:

a) De publicar el balance y la cuenta de pérdidas y ganancias, con arreglo á los preceptos de la Ley y del Reglamento.

b) De presentar aquéllos á la Inspección de Seguros, y de remitir además á la misma las aclaraciones que sobre dichos documentos solicitare.

c) De establecer en su contabilidad y en los documentos de la letra a) la reserva matemática ó de riesgos en curso calculadas con arreglo á las tablas de mortalidad y tasa de interés que hubieren servido de base al cálculo de sus tarifas ó á los procedimientos adoptados.

d) De declarar los bienes en que dichas reservas estén invertidas, y lugar donde se hallaren situadas.

De igual manera deberán proceder las entidades que realicen operaciones en distintos ramos, cuando quieran dejar de operar en uno de ellos. Se establecerá, en este caso, la Oficina liquidadora en el domicilio legal de la Empresa, y se formará para el ramo que no continúe una cuenta especial de ganancias y pérdidas. Cuanto á los demás ramos, se sujetará la Empresa á las disposiciones de la Ley y del Reglamento.

5.^a Las entidades que se retiren de España ó procedan á su liquidación, para los efectos de la garantía de sus operaciones, quedan sometidas al precepto del art. 43 de la Ley de Presupuestos de 1895 mientras conserven en vigor alguno de sus contratos. Si se retiran para un solo ramo, cuanto á éste solamente observarán la misma disposición.

6.^a Las entidades á las que hubiese sido denegada la inscrip-

ción deberán inmediatamente proceder á su disolución, si fueran españolas, ó retirarse de España, si fueran extranjeras.

En uno y otro caso observarán lo que previene la disposición anterior.

7.^a Cuando deba imponerse la penalidad que establece el penúltimo párrafo de la disposición transitoria 3.^a de la Ley, deberá acreditarse la infracción por acta notorial, y, oída la Junta Consultiva, se procederá en la forma establecida en este Reglamento para la aplicación de penalidades análogas.

8.^a Las entidades que funcionaren al entrar la Ley en vigor con los documentos que prescribe el art. 2.^o de la misma, deberán acompañar el balance general correspondiente al último ejercicio cerrado, y, cuando sean españolas, la cuenta de pérdidas y ganancias relativa al mismo.

9.^a Las Compañías de Seguros sobre la vida que operasen en España antes de la promulgación de la Ley continuarán calculando la reserva matemática correspondiente á los seguros contratados hasta el 31 de Diciembre de 1908, con arreglo á las bases técnicas puestas en vigor para establecer la tarifa de primas de donde se derivaren aquéllas, y en los balances y cuentas de ganancias y pérdidas sucesivas consignarán por separado, caso de existir diferencia, las reservas relativas á las operaciones contratadas antes y después de la referida fecha. Vendrán, no obstante, obligadas á la constitución del depósito de reservas del art. 17 de la Ley para unas y otras operaciones.

Estas Compañías, para la valoración de la citada reserva, deberán fijar, cuanto á los valores mobiliarios, el precio de compra de los mismos, ó bien el de su cotización en 31 de Diciembre, con arreglo á los principios que tuvieren á dicho efecto establecido y á tenor de lo declarado en la letra f) del art. 9.^o de este Reglamento.

Si dichas entidades tuviesen cedida parte de sus primas á las Compañías de reaseguro, sólo deberán acreditar la inversión de las reservas que procedan de dichas primas, en lo que se refiera á las cedidas, á partir de 1.^o de Enero de 1909.

10. Si el depósito de garantía que tienen constituido las Sociedades de Seguros existentes, en virtud del art. 43 de la Ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1895, fuera suficiente para cubrir el exigido por la disposición 7.^a del art. 2.^o de la Ley, bastará que con la solicitud acompañen aquéllas una certificación de la Caja general de Depósitos en que se relacione la clase y cuantía de los valores depositados.

Cuando la garantía exigida por el referido art. 43 de la Ley de Presupuestos antes citada se hubiere prestado en inmuebles urbanos situados en España, deberán producirse, con la demanda de

inscripción, el documento público en que dicha fianza se hubiera constituido á disposición del Ministerio de Hacienda, y además la certificación de cargas del Registro de la propiedad. Si dicha fianza estuviera constituida parte en inmuebles y parte en valores, deberán acompañarse los justificativos que se refieran á cada clase de garantía.

11. Si el valor de la fianza constituida á disposición del Ministerio de Hacienda excediese del importe determinado para el depósito necesario del art. 2.º de la Ley, el remanente no será devuelto, si estuviere constituido en valores, sino que quedará afecto á cubrir el depósito de las reservas que en lo sucesivo debiera constituirse con arreglo á los artículos del 17 al 19 de la Ley.

Si la fianza estuviere constituida en inmuebles y resultara exceso, se disminuirá la garantía hipotecaria en la parte que represente este exceso, disponiéndose la cancelación correspondiente.

Si la fianza á disposición del Ministerio de Hacienda no cubriese el importe del depósito necesario y previo á la inscripción, deberá completarse, antes de solicitar aquélla, hasta el importe determinado por la Ley.

12. El Ministro de Fomento, una vez cumplidos los requisitos de los párrafos que preceden, dispondrá lo necesario para que la fianza prestada en los casos antes referidos, cerca del Ministerio de Hacienda, se transfiera á disposición del Ministerio de Fomento, á los efectos del depósito previo del art. 2.º y del de las reservas, á tenor de los artículos del 17 al 20 de la Ley.

Se adoptará el mismo procedimiento con respecto á la fianza de 225.000 pesetas y 5.500 pesetas que tengan constituidas respectivamente en el Ministerio de la Gobernación las Sociedades anónimas y Asociaciones mutuas que realicen seguros contra los accidentes del trabajo, con la sola diferencia de que no se efectuará la transferencia de la fianza del Ministerio de Fomento, sino que deberá seguir aquélla á disposición del de la Gobernación, debiendo, no obstante, acreditarse en todo momento el importe y forma como tengan prestada la garantía.

13. Las Compañías ó entidades que, existiendo en la fecha de la promulgación de la Ley, no tuvieren desembolsado el 25 por 100 del capital suscrito, pero las reservas estatutarias, sumadas al desembolso efectivo, alcanzaran una cifra igual á la cuarta parte de dicho capital, con la solicitud de inscripción deberán acompañar un acta notarial que acredite la existencia de tales reservas. Á los efectos de este precepto, se entenderán por reservas estatutarias todas las que hubieran acumulado las Empresas y autoricen los Estatutos, con exclusión absoluta de las reservas matemáticas y de riesgos en curso, que bajo ningún concepto podrán computar-

se para compensar el defecto del desembolso sobre el capital suscrito cuando no alcance aquél al 25 por 100.

Las Compañías que deban completar el desembolso exigido observarán el párrafo 2.º de la disposición 6.ª transitoria de la Ley, acreditando en el momento de deducir la demanda de inscripción haber realizado el desembolso de una quinta parte del capital suscrito. El desembolso de las partes restantes se acreditará anualmente al producir el balance y demás documentos que previene la Ley en la proporción mínima del 5 por 100 de aquél.

14. Cuando deba efectuarse la sustitución de valores de que trata la disposición 6.ª transitoria de la Ley, deberá acreditarse al rendir la cuenta de cada ejercicio, á tenor de los preceptos de la Ley y del Reglamento, haberlo realizado, en la proporción que la misma expresa, durante el año á que la cuenta se refiera. Á tal efecto, se acompañará con los documentos reclamados una relación detallada de los valores sustituidos y de los adquiridos para suplir el importe que representaban los primeros en la inversión de las reservas.

Las Empresas que tuvieren invertidas sus reservas en inmuebles urbanos gozarán del plazo de dos años, dentro del cual deberán proceder á la valoración de los mismos en la forma que se previene en este Reglamento: interin no transcurra este plazo podrán aquéllos figurar en las reservas por el valor de adquisición. Transcurrido el mismo sin que se hubiere efectuado dicha evaluación, dichos inmuebles se consignarán en el inventario del activo de la reserva por el 75 por 100 del valor real.

15 Las Asociaciones de forma tontina existentes y funcionando en la fecha de la promulgación de la Ley, con la solicitud de inscripción deberán acompañar:

a) La copia del acta de la Junta general de asociados en que conste el acuerdo de conformarse con los preceptos de la Ley y del Reglamento, y, por tanto, de solicitar la inscripción.

b) Los Estatutos en vigor, modificados, en su caso, á tenor de las disposiciones de la Ley y del Reglamento, en lo que sea menester para atemperar su funcionamiento al nuevo régimen legal.

c) El estado de los fondos sociales en la fecha de la presentación de la demanda de inscripción.

Si no produjeran dichos documentos dentro del plazo determinado, ó bien la Junta general de asociados no aprobara las reformas necesarias en los Estatutos, dichas Asociaciones deberán suspender las operaciones.

En este caso, el Ministro de Fomento dispondrá la verificación del estado de la Asociación, y visto su resultado podrá acordar la disolución de la misma, designando los liquidadores, quienes formularán las bases de reparto entre los asociados, que aprobará el

Ministro, oída la Junta Consultiva, cuando las halle justas y de conformidad al interés de los adheridos.

16. El Ministro de Fomento nombrará por Real decreto las personas que, á tenor del art. 24 de la Ley, deban constituir la primera Junta Consultiva, á excepción de los Directores de las Compañías y Asociaciones de Seguros.

Efectuado el nombramiento, quedará dicha Junta constituida provisionalmente con los once miembros que la forman, á tenor del párrafo que precede, entre los cuales deberá figurar por lo menos una persona de reconocida competencia en materia de seguros.

La Junta Consultiva, de tal suerte constituida á título provisional, ejercerá especialmente las funciones de los números 2.º y 3.º, y, en su caso, las de los 8.º, 10 y 11 del art. 91.

Interin funcione la Junta Consultiva provisional, para tomar acuerdo será necesaria la presencia de seis Vocales.

17. Cerrado el período de admisión de las solicitudes de inscripción relativas á las Compañías existentes, se procederá inmediatamente á la convocatoria para la elección de los Vocales Directores de Compañías de Seguros, de la Junta Consultiva, de suerte que ésta pueda hallarse constituida definitivamente en la forma determinada por la Ley en 31 de Enero de 1909.

La primera Junta Consultiva se nombrará, por excepción, por un período de cinco años, expirado el cual se decidirá por sorteo la designación de los Vocales que deban cesar en el cargo en un número igual á la mitad de los que compongan la Junta, de conformidad á lo determinado en este Reglamento.

18. De la propia suerte, el Ministro de Fomento hará el nombramiento del Comisario general de Seguros.

El Comisario general, así que tome posesión del cargo, formulará la plantilla de los funcionarios de la Inspección de Seguros, y, una vez aprobada, oída la Junta Consultiva, la designación de las personas que deban ocupar los cargos de la misma deberá hacerse á medida que lo exijan las necesidades del servicio.

La Inspección de Seguros debe principiár á funcionar, á los efectos de la tramitación de las demandas de inscripción, lo más tarde en 15 de Septiembre de 1908.

19. Antes de 31 de Marzo de 1909, el Ministro de Fomento, oída la Junta Consultiva, publicará los modelos á que deban ajustarse el balance y la cuenta de pérdidas y ganancias que han de establecer las Compañías de Seguros, las Asociaciones mutuas y tontinas y las Sociedades gestoras de las últimas, y todas las comprendidas en la Ley.

Madrid 26 de Julio de 1908.—Aprobado por S. M.—*Augusto González Besada*.—(*Gaceta* de 12 de Agosto de 1908.)

Real decreto referente á la inscripción de las Compañías de Seguros.

EXPOSICIÓN

Señor: En 31 de Octubre se constituyó la Junta Consultiva de Seguros, y resulta imposible satisfacer cumplidamente las obligaciones que el Reglamento de 26 de Julio le confía dentro de los plazos que él determina. El examen del gran número de instancias presentadas por las Compañías de Seguros; su estudio y calificación; la resolución de las diferentes dudas suscitadas sobre interpretación del Reglamento; la formación de la lista de valores admisibles para la constitución de depósitos, son cuestiones tan arduas y delicadas, que requieren, para su acertada resolución, sereno y cuidadoso estudio, de todo punto incompatible con los apremios de tiempo á que las prescripciones reglamentarias obligan.

El buen suceso de la institución recientemente creada para inspeccionar la constitución y operaciones de las Compañías de Seguros depende en gran parte del criterio que la Junta Consultiva adopte en los comienzos de su vida, y se impone, por tanto, la necesidad de no sustituir con acuerdos atropellados dictámenes que deben ser fruto de reflexivas meditaciones.

Para procurarlas, el Ministro que suscribe, á propuesta de la Junta Consultiva de Seguros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 13 de Noviembre de 1908.—Señor: Á L. R. P. de V. M., *José Sánchez Guerra*.

REAL DECRETO

Á propuesta del Ministro de Fomento,
Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El plazo de tres meses para resolver sobre la inscripción, al cual se refieren el art. 5.º de la Ley de 14 de Mayo del corriente año y el 23 del Reglamento de 26 de Julio último, se contará desde el día en que se notifique al solicitante que su expediente se halla completo, ó bien los defectos que debe subsanar, dándole en este último caso las prórrogas á que se refiere el párrafo 2.º de dicho art. 23 del Reglamento.

Art. 2.º Las Compañías que hubieren acudido al Ministerio de Fomento para solicitar la inscripción, deberán de llenar antes del 1.º de Diciembre, si ya no lo hubieran hecho, todos los requisitos exigidos por el art. 2.º de la Ley y sus concordantes del Reglamento, y constituir el depósito, que les será admitido provisionalmente, á reserva de lo que oportunamente se acuerde por el Ministerio de Fomento respecto de la lista definitiva de valores á que alude el art. 16 del Reglamento, en consonancia con el 2.º de la Ley.

Art. 3.º Antes de 1.º de Enero próximo se comunicará á todas las entidades aseguradoras á que los artículos anteriores se refieren la resolución que por este Ministerio se hubiese dictado en sus instancias.

Art. 4.º Todos los plazos que se hallan subordinados á la inscripción de Sociedades y constitución definitiva de la Junta Consultiva de Seguros quedan prorrogados en la forma siguiente:

A. El del art. 38 del Reglamento para dar cumplimiento al precepto del art. 13 de la Ley, hasta 1.º de Abril de 1909.

B. El del art. 53 del Reglamento, hasta 1.º de Enero de 1910.

C. El del art. 55 del Reglamento, hasta 31 de Diciembre de 1909.

D. El del art. 98 del Reglamento, hasta 31 de Enero de 1909.

E. El de la 9.ª disposición transitoria del Reglamento, hasta 31 de Diciembre de 1909.

F. El de la 17 disposición transitoria del Reglamento, hasta 31 de Mayo de 1909; y

G. El de la 19 disposición transitoria del Reglamento, hasta 30 de Junio de 1909.

Dado en Palacio á trece de Noviembre de mil novecientos ocho.
ALFONSO.—El Ministro de Fomento, *José Sánchez Guerra*.—(*Gaceta* de 14 de Noviembre de 1908.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real decreto aprobatorio del adjunto Reglamento de entidades análogas al Instituto Nacional de Previsión.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley de 27 de Febrero de 1908,

Vengo en aprobar el siguiente Reglamento de entidades análogas al Instituto Nacional de Previsión.

Dado en Palacio á diez de Diciembre de mil novecientos ocho.—
ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, *Juan de la Cierva y Peñafiel*.—(*Gaceta* del 11 de Diciembre de 1908.)

REGLAMENTO

de entidades similares del Instituto Nacional de Previsión (1).

Artículo 1.º Podrán ser declaradas entidades similares del Instituto Nacional de Previsión, á los efectos del art. 39 de la Ley

(1) Según el texto, rectificado, que publicó la *Gaceta* del 26 de Diciembre de 1908.

de 27 de Febrero de 1908, las Cajas de Pensiones de Retiro á favor de las clases trabajadoras constituidas por la acción social como instituciones dedicadas á dicha exclusiva finalidad, ó que formen parte integrante de Montepíos, Sociedades de Socorros mutuos y otras asimismo establecidas con fines exclusivamente benéficos, siempre que unas y otras lo soliciten y reunan las condiciones siguientes:

Primera. Que esté clasificada por el Ministerio de la Gobernación la Caja de Pensiones, y, en su caso, la institución de que aquélla forma parte, entre las de Beneficencia particular, con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia.

Segunda. Que las entidades de pluralidad de operaciones realicen fines análogos á los del Instituto Nacional de Previsión, entendiéndose por tales los de difundir é inculcar la previsión popular y practicarla por medio de las diversas combinaciones del ahorro y del seguro.

Tercera. Que las Cajas de Pensiones no verifiquen operaciones de pensión anual superiores en un 50 por 100 á la fijada en el artículo 14 de la Ley referida, ni estén comprendidas en instituciones benéficas dedicadas á operaciones de ahorro á interés compuesto ó combinado con las probabilidades de sobrevivencia para constituir capitales cuya renta anual exceda en cada libreta á la que se fija en el mencionado art. 14 (apreciando el máximo estatutario de cada libreta al interés legal de 5 por 100), ó dedicadas á la indemnización, en caso de muerte, por mayor suma asegurada en una libreta de la mitad del capital permitido, tratándose del mero ahorro.

Cuarta. Que las Cajas de Pensiones calculen las operaciones de renta vitalicia, aplicando una de las Tablas de mortalidad para el seguro en caso de vida denominadas R. F. (*Rentiers français*); C. R. (*Caisses Retraites*), de Déparcieux; la del Instituto Geográfico y Estadístico de España (1877-82); la H", del Instituto de Actuarios de Londres (1869 y 1902), ó cualquiera otra declarada admisible por el Instituto Nacional de Previsión; y que apliquen el interés del 3 al 3 y medio por 100, con un recargo máximo por todos conceptos del 3 por 100 sobre la prima pura, graduando las cuotas por la edad del beneficiario y el plazo diferido y cuantía de la pensión diferida, no pudiendo percibir de los pensionistas otras cuotas, únicas ó periódicas, que las correspondientes á dicha tarifa, salvo un derecho de emisión de libreta que no exceda de una peseta cada una.

Quinta. Que constituyan la reserva matemática de los contratos de pensiones según las precedentes bases de cálculo y las instrucciones de carácter general que al efecto publique el Instituto Nacional de Previsión, el cual cuidará de la observancia de las

disposiciones de este Reglamento. Mientras la reserva matemática no exceda de 25.000 pesetas, se acreditará un fondo especial de reserva de 20.000 pesetas que no sea constituido por accionistas, y de la mitad ó de la cuarta parte si la Caja reasegura en el Instituto Nacional el 50 ó el 75 por 100 de las pensiones á su cargo, siendo innecesaria la expresada garantía en el caso de que el Instituto asuma por medio de un contrato de seguro colectivo riesgos inherentes á la Caja similar de Pensiones.

Sexta. Que atribuyan exclusivamente á la Mutualidad ó masa general de afiliados á la institución la totalidad de los sobrantes de cada ejercicio, bien para reforzar las reservas especiales de garantías, bien para bonificación de pensiones ó bien para otro objeto asimismo de utilidad colectiva.

Séptima. Que en las instituciones de pluralidad de fines se separen las operaciones de pensión de retiro de las demás que practiquen, mediante el completo deslinde en los Estatutos, en los balances y en la práctica, entre los bienes y valores que representen la reserva matemática de los contratos de pensión en vigor y el restante patrimonio social, y que no admitan dichas entidades otras operaciones de pensión vitalicia ó temporal que las sometidas á las reglas técnicas de la condición 4.ª de este artículo.

Art. 2.º Se aplicarán á la totalidad de relaciones jurídicas y económicas afectas á una Caja de Pensiones de retiro reconocida oficialmente los beneficios que ésta solicite de los enunciados en el capítulo III de la Ley de 27 de Febrero de 1908, excepto los determinados en el art. 31, que sólo podrán utilizarse hasta el límite de 1.500 pesetas de pensión anual.

Art. 3.º Para la declaración de entidades similares del Instituto Nacional de Previsión, y para dejarlas sin efecto cuando se acredite la falta de algunos de los requisitos en el mismo expresados y no se subsane en un plazo fijado prudencialmente, el Ministerio de la Gobernación deberá oír á la Junta Superior de Beneficencia ó su Comisión permanente, según los términos del Real decreto orgánico de 25 de Octubre de 1908 y del Reglamento para su aplicación; al Instituto Nacional de Previsión, y, además, si el informe del mismo fuese desfavorable, y á solicitud de la entidad interesada, al Instituto de Reformas Sociales; entendiéndose que expresa tácitamente su conformidad con la declaración solicitada el Centro consultivo que deje transcurrir el plazo de tres meses sin emitir informe, no computándose á este efecto el respectivo período de vacaciones.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

El Ministerio de la Gobernación podrá admitir desde luego, para su oportuna tramitación, las instancias de las entidades que

soliciten ser declaradas similares del Instituto Nacional de Previsión, y procederá á comprobar, con los antecedentes del Ministerio y como trámite previo, si están comprendidas en la categoría de instituciones de la Beneficencia particular á que especialmente se refieren las condiciones 1.^a, 2.^a y 3.^a del art. 1.^o del precedente Reglamento.

Madrid 10 de Diciembre de 1908.—Aprobado por S. M.—El Ministro de la Gobernación, *Juan de la Cierva y Peñafiel*.—(*Gaceta* de 26 de Diciembre de 1908.)

Real decreto nombrando Presidente y Vocales del Patronato del Instituto Nacional de Previsión á los señores que se indican.

Á propuesta del Ministro de la Gobernación, y con arreglo al artículo 5.^o de la Ley de 27 de Febrero de 1908,

Vengo en nombrar Presidente del Consejo de Patronato del Instituto Nacional de Previsión á D. Eduardo Dato Iradier, y Vocales del mismo Consejo á D. Gumersindo de Azcárate; D. Luis Marichalar y Monreal, Vizconde de Eza; D. Segismundo Moret, D. Vicente Santamaría de Paredes, D. José Maluquer y Salvador, D. Matías Gómez Latorre y D. Rafael Salillas y Panzano, propuestos por el Instituto de Reformas Sociales; y conforme también á lo dispuesto en el artículo mencionado, á D. Jacobo Stuart Fitz James Falcó Portocarrero, Duque de Alba; D. Francisco de Silva y Fernández de Hinestrosa, Marqués de Zahara; D. Francisco Moreno y Zulueta, Conde de los Andes; D. Bernabé Dávila, D. Abilio Calderón, D. Elías Tormo y D. Julio Puyol y Alonso.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil novecientos ocho. — Alfonso. — El Ministro de la Gobernación, *Juan de la Cierva y Peñafiel*.—(*Gaceta* del 25 de Diciembre de 1908.)

Real decreto referente al Instituto Nacional de Previsión.

Á propuesta del Ministro de la Gobernación, y de conformidad con lo dispuesto en la Ley de 23 de Febrero último,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o El Instituto Nacional de Previsión se constituirá antes del día 1.^o de Enero próximo, y el acto se verificará mediante la toma de posesión del Consejo de Patronato, nombrado por Real decreto de esta fecha.

Art. 2.^o Se aprueban los Estatutos provisionales del Instituto

Nacional de Previsión formulados por la Comisión gestora y que á continuación se publican.

Art. 3.º El Reglamento de entidades análogas al Instituto Nacional de Previsión, aprobado por Real decreto de 10 del corriente, regirá desde la fecha en que se constituya el mencionado Instituto.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil novecientos ocho. — ALFONSO. — El Ministro de la Gobernación, *Juan de la Cierva y Peñafiel*.

ESTATUTOS PROVISIONALES

DEL

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISIÓN

Sumario.

SECCIÓN PRIMERA: Fines y organización del Instituto. — CAPÍTULO I. Personalidad y funciones sociales. — CAPÍTULO II. Consejo de Patronato. — CAPÍTULO III. Administración central. — CAPÍTULO IV. Gestión financiera. — CAPÍTULO V. Cajas colaboradoras y auxiliares.

SECCIÓN SEGUNDA: Operaciones de pensión de retiro. — CAPÍTULO I. Régimen fundamental. — CAPÍTULO II. Bonificaciones.

SECCIÓN TERCERA: Derecho especial. CAPÍTULO ÚNICO.

SECCIÓN CUARTA: Relación con Institutos de fines análogos. CAPÍTULO I. Instituciones ad-heridas. — CAPÍTULO II. Instituciones similares. — DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

SECCIÓN PRIMERA

Fines y organización del Instituto.

CAPÍTULO PRIMERO

PERSONALIDAD Y FUNCIONES SOCIALES

Artículo 1.º El Instituto Nacional de Previsión, creado por la Ley Orgánica de 27 de Febrero de 1908, debe atender á los siguientes fines:

1.º Difundir é inculcar la previsión popular, especialmente la realizada en forma de pensiones de retiro.

2.º Administrar la Mutualidad de asociados que al efecto, y voluntariamente, se constituya bajo este Patronato, en las condiciones más beneficiosas para los mismos.

3.º Estimular y favorecer dicha práctica de pensiones de retiro, procurando su bonificación con carácter general ó especial, por entidades oficiales ó particulares.

Art. 2.º El Instituto Nacional de Previsión tiene personalidad, administración y fondos propios, distintos de los del Estado, que no asume otras responsabilidades que las inherentes al concurso é intervención que en la Ley Orgánica se determinan y en estos Estatutos se precisan.

Art. 3.º En su consecuencia, el Instituto tendrá capacidad para adquirir, poseer y enajenar bienes, contratar préstamos y acudir á la vía judicial en representación de la Mutualidad de asociados, con las limitaciones expresadas en el art. 36, en relación con los 37 y 38.

Art. 4.º La Oficina Central del Instituto Nacional de Previsión estará domiciliada en Madrid.

Art. 5.º Para realizar los fines expresados en el art. 1.º, el Instituto Nacional de Previsión comprende dos grandes agrupaciones iniciales de servicios:

1.ª La dirección general del Instituto y la especial del fomento de la previsión popular.

2.ª Una Caja general de Pensiones que, bajo la dirección expresada, administre los bienes y valores del Instituto Nacional de Previsión regulados por la Ley de 27 de Febrero de 1908.

Art. 6.º La dirección general del Instituto corresponde al Consejo de Patronato y sus inmediatas representaciones.

Art. 7.º Cuando las conveniencias lo aconsejen, podrán crearse, en la primera agrupación de servicios, Secciones especiales para el fomento de diversas manifestaciones de la previsión popular.

Art. 8.º Si por disposiciones legislativas posteriores fuesen agregadas al Instituto Nacional de Previsión otras Cajas generales de Seguro popular, se entenderán sometidas á su Dirección general, con la obligación de contribuir á los gastos adicionales de la misma, y con separación completa entre sus respectivas funciones, bienes y responsabilidades y los correspondientes á la Caja general de Pensiones.

Art. 9.º Las funciones referentes á difundir é inculcar la previsión popular se refieren, así á la realizada por el simple ahorro é interés compuesto, como á la que implica su relación con el cálculo de probabilidades de riesgos y su compensación económica por medio del seguro, y á la combinación de ambas orientaciones.

Deberá procurarse el fomento de la previsión popular, entre otros medios, por los siguientes:

1.º Publicación de los *Anales del Instituto Nacional de Previsión*, con finalidad científica y práctica;

2.º Redacción de monografías explicando las diversas formas y aplicaciones de la previsión popular;

3.º Creación de una Biblioteca de consulta pública, y otra, circulante, de obras relativas al seguro y al ahorro;

4.º Conferencias públicas y privadas, especialmente en Centros obreros y de Estudios sociales;

5.º Educación de organizadores y propagandistas de la previsión popular;

6.º Concursos de recompensas honoríficas y pecuniarias á favor de las entidades y particulares que se dediquen á practicarla y favorecerla;

7.º Impulso á la correspondencia, y reciprocidad de servicios entre las Cajas locales de Ahorro de España;

8.º Constante comunicación con las entidades similares nacionales y extranjeras, y especialmente entre las primeras, con el Instituto de Reformas Sociales;

9.º Arbitraje en las cuestiones que se susciten en las entidades benéficas de previsión popular, siempre que las partes interesadas las sometan á la decisión del Instituto, de conformidad con las disposiciones reglamentarias al efecto;

10. Formación de modelos de Reglamentos y Tarifas de Mutualidades de carácter oficial ó social;

11. Iniciación escolar de las pensiones de jubilación;

12. Estudio de las medidas de carácter sanitario é higiénico que completen y faciliten el funcionamiento del seguro popular;

13. Colaboración en los Congresos españoles é internacionales relacionados con la finalidad del Instituto, é iniciativa para su convocatoria;

14. Exposiciones á los Poderes públicos acerca de cuantos asuntos se refieran á la previsión popular, é información al Gobierno, cuando éste la solicite.

Art. 10. Respecto á la segunda agrupación de servicios, cumplen al Instituto principalmente las siguientes funciones:

1.ª Organización y gestión directa de las operaciones referentes al seguro, reaseguro, coaseguro y bonificación de las pensiones de retiro;

2.ª Formación del balance técnico quinquenal del Instituto, en su funcionamiento como Caja general de Pensiones;

3.ª Tareas dirigidas á preparar una Tabla española de mortalidad, ó á contribuir á la formación de una Tabla universal á dicho efecto, si así se acordase por los Congresos internacionales de Actuarios;

4.ª Declaración de Cajas colaboradoras y auxiliares, y relaciones de carácter económico con las mismas, con las entidades be-

néticas españolas y con los Institutos oficiales extranjeros de Ahorro y Seguro popular;

5.^a Comprobación periódica de la observancia de las disposiciones sobre entidades similares del Instituto Nacional de Previsión;

6.^a Asesoría profesional de las Mutualidades de Seguros en la forma que determine el Reglamento.

Art. 11. Los Estatutos del Instituto Nacional de Previsión, así como sus modificaciones, deben ser aprobados por el Ministerio de la Gobernación.

- Art. 12. Los Reglamentos necesarios para la aplicación de los Estatutos, y sus convenientes reformas, se acordarán por el Consejo de Patronato, debiendo comunicarse, antes de entrar en vigor, al Ministerio de la Gobernación, para que revise su conformidad con la Ley Orgánica y los Estatutos vigentes, entendiéndose que no proceden observaciones en dicho sentido si transcurre un mes sin formularse ninguna por dicho Ministerio.

Art. 13. En el caso de agregarse al Instituto Nacional de Previsión otras Cajas de Seguro popular, se regularán su especial funcionamiento y sus relaciones con el general del Instituto, por medio de Secciones adicionales á los Estatutos.

CAPÍTULO II

CONSEJO DE PATRONATO

Art. 14. Funciona al frente del Instituto Nacional de Previsión un Consejo de Patronato, que tiene las facultades de dirección y representación general del Instituto, y especialmente las siguientes:

1.^a Formular el proyecto de Estatutos orgánicos;

2.^a Acordar los Reglamentos necesarios para su aplicación y su oportuna reforma;

3.^a Determinar las tarifas de cuotas y condiciones de los contratos de pensión, con arreglo á la Ley Orgánica, á los Estatutos y Reglamentos;

4.^a Establecer las reglas generales para la distribución de bonificaciones, según las correspondientes disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias;

5.^a Aplicar los medios de difundir y fomentar la previsión popular indicados en el art. 9.^o;

6.^a Organizar libremente la plantilla del personal, así como sus condiciones, sueldos, gratificaciones y bonificaciones de jubilación;

- 7.^a Elegir la Junta de gobierno;
 - 8.^a Nombrar el Consejero Delegado y el Asesor actuario;
 - 9.^a Designar los Consejeros honorarios;
 10. Aprobar los presupuestos anuales de gastos, las necesarias transferencias de capítulos ó ampliaciones de créditos, permitidas por las disposiciones orgánicas, y los balances y cuentas de cada ejercicio;
 11. Declarar el carácter de Cajas colaboradoras y correspondientes, así como dejarlo sin efecto, con arreglo á las disposiciones procedentes;
 12. Acordar la inversión de los fondos del patrimonio social, de conformidad á lo dispuesto en los artículos 39 y 40;
 13. Adquirir y enajenar bienes y contratar préstamos y admitir legados, donaciones y cualesquiera consignaciones que las disposiciones legales atribuyan al Instituto Nacional de Previsión, en representación del mismo, así como arrendar locales para oficinas, si fuese necesario;
 14. Celebrar, en representación de la mutualidad de asociados, contratos de pensión de retiro, novar sus condiciones y liquidarlos, con arreglo á las disposiciones generales y especiales aplicables;
 15. Examinar el Informe anual de la gestión de la Junta de gobierno;
 16. Resolver acerca de la necesidad ó la conveniencia de utilizar acciones y recursos en asuntos de carácter civil, administrativo ó penal, que interesen al Instituto, previo informe de su Letrado asesor, y delegar, á estos efectos, la representación propia del Instituto;
 17. Proponer, en caso indispensable, al Ministerio de la Gobernación, la reforma de las disposiciones orgánicas legislativas y estatutarias;
 18. Informar al Gobierno acerca de la creación de nuevas Cajas de Seguro popular adheridas al Instituto Nacional de Previsión, y de Secciones especiales de su Dirección general dedicadas á la difusión y fomento de la previsión popular;
 19. Ejercer las demás funciones que determinen los Estatutos y Reglamentos.
- Art. 15. Se reserva la Presidencia de honor del Instituto Nacional de Previsión á S. M. el Rey.
- Art. 16. El Consejo de Patronato se compondrá de un Presidente y de 14 Consejeros numerarios, verificando los primeros nombramientos el Ministro de la Gobernación, por medio de Real decreto, en la siguiente forma: el Presidente y siete Consejeros, por su libre designación, y los siete restantes, á propuesta del Instituto de Reformas Sociales, debiendo figurar necesariamente

en el Consejo uno de los Vocales elegidos para representar en el referido Instituto á la clase patronal y otro de los delegados por la clase obrera.

Las vacantes se proveerán por el Ministro de la Gobernación, en virtud de propuesta del propio Consejo de Patronato, á condición de que, para los puestos de Consejero patrono ú obrero, se elija á uno de los Vocales de la respectiva clase en el Instituto de Reformas Sociales, y á excepción del Presidente, que será siempre de libre nombramiento del Ministro.

Art. 17. Los Consejeros patrono y obrero se renovarán cada cinco años.

Art. 18. Se entenderá que renuncia el cargo de Consejero quien, sin licencia justificada, se abstenga, durante seis meses consecutivos, de colaborar en los trabajos del Instituto.

Art. 19. Á fin de que existan candidatos con la suficiente experiencia para las vacantes de Consejeros numerarios, y con objeto de suplir á los mismos en su asistencia á las sesiones, se nombrarán siete Consejeros supernumerarios por el Ministerio de la Gobernación: cinco de ellos, á propuesta del Consejo de Patronato, y dos á propuesta del Instituto de Reformas Sociales, debiendo ser éstos necesariamente: uno de sus Vocales patronales, y uno de sus Vocales obreros.

Dichos dos Consejeros supernumerarios, patrono y obrero, suplen, en las reuniones del Consejo de Patronato, á los Consejeros numerarios de su respectiva representación social.

Art. 20. El Consejo de Patronato elige de sus individuos un Vicepresidente; un Consejero Delegado, que lo relacione con la acción administrativa, y un Secretario.

Art. 21. En los casos de ausencia ó enfermedad, sustituye al Presidente el Vicepresidente, y al Consejero Delegado y Secretario, los Consejeros respectivamente designados por la Presidencia.

Art. 22. El número mínimo de individuos del Consejo de Patronato necesario para celebrar sesión y adoptar acuerdos es el de cinco, á no ser que para alguna votación se considere justificado, á propuesta del Presidente, ó bien de tres Consejeros, el voto expresado personalmente, ó por escrito, de la mitad más uno de los individuos del Consejo.

Art. 23. El Instituto podrá nombrar Consejeros honorarios á las personas que se hayan distinguido por sus relevantes trabajos de carácter oficial ó social, y sin distinción de orientaciones doctrinales, en favor de la previsión popular, y á las que hayan sobresalido por su protección económica á la mutualidad de imponentes del Instituto ó á alguna de las agrupaciones de trabajadores afiliadas al mismo. El número de estos Consejeros honorarios

no podrá exceder de quince en cada una de las dos categorías expresadas.

Art. 24. Los Consejeros honorarios podrán:

1.º Asistir á las reuniones públicas del Instituto Nacional de Previsión como asociados de mérito al Consejo de Patronato;

2.º Disertar indistintamente con los Consejeros numerarios en la sesión pública anual conmemorativa;

3.º Ser agregados á comisiones importantes del Instituto;

4.º Representar á la Corporación, con autorización del Presidente, en actos oficiales y de carácter social ó científico celebrados fuera de Madrid;

5.º Usar el mismo distintivo que el Presidente y los Consejeros numerarios y supernumerarios, constituido por el escudo de armas de España y la inscripción «Instituto Nacional de Previsión».

Art. 25. Corresponde especialmente al Presidente del Instituto:

1.º Convocar y presidir el Consejo de Patronato y la Junta de Gobierno en sus sesiones periódicas reglamentarias y en las reuniones extraordinarias que considere justificadas, decidiendo las votaciones en caso de empate;

2.º Atender á las relaciones del Instituto con el Gobierno, y ejercer, en nombre del mismo, la alta inspección de sus servicios;

3.º Ejecutar los acuerdos del Consejo de Patronato respecto á invertir, depositar y enajenar ó retirar bienes ó valores del Instituto Nacional de Previsión que, por su importancia, le encomiende el Reglamento, y con los requisitos que el mismo establezca;

4.º Representar al Instituto Nacional de Previsión en los actos oficiales;

5.º Indicar los asuntos que deben someterse á la Junta de Gobierno ó al Consejo de Patronato, y resolver los de tramitación ó de carácter urgente que le confiera el Reglamento;

6.º Designar Ponencias del Consejo de Patronato para asuntos especiales que por su índole lo requieran;

7.º Nombrar el personal que determine el Reglamento;

8.º Conceder licencias al personal administrativo;

9.º Autorizar á los Consejeros honorarios para representar al Instituto Nacional de Previsión en actos oficiales ó de carácter social ó científico que se celebren fuera de su domicilio oficial.

Art. 26. Cada año celebrará el Instituto Nacional de Previsión una sesión pública el día 27 de Febrero, fecha de la promulgación de su Ley Orgánica, en que se leerá la Memoria del ejercicio anual anterior y disertará un Consejero numerario ú honorario acerca de temas relativos exclusivamente á la previsión popular, y preferentemente á exponer instituciones, Leyes ó libros recientes acerca de la materia.

Dicha sesión conmemorativa podrá celebrarse en el domicilio social del Instituto, ó bien, si así lo acordase el Consejo de Patronato, en una de sus Cajas colaboradoras.

CAPÍTULO III

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Art. 27. Las funciones ejecutivas del Instituto Nacional de Previsión corresponden en primer término á su Junta de Gobierno.

Art. 28. Dicha Junta la constituyen el Presidente, el Consejero Delegado, el Consejero Secretario y dos Consejeros asimismo elegidos por el Consejo de Patronato.

Art. 29. Cumple á la Junta de Gobierno:

1.º Cuidar de la ejecución de los preceptos legales, estatutarios y reglamentarios, referentes al Instituto Nacional de Previsión, y de los acuerdos del Consejo de Patronato;

2.º Resolver las consultas y dudas acerca de la aplicación de dichas disposiciones, sometiendo al Consejo de Patronato las que por su importancia lo requieran;

3.º Aprobar los contratos colectivos de pensiones de retiro;

4.º Autorizar la distribución individual de bonificaciones, de conformidad con las disposiciones orgánicas del Instituto; las reglas generales acordadas por el Consejo de Patronato, y las condiciones lícitas expresadas por los donantes al efecto;

5.º Declarar Cajas auxiliares á las entidades que reúnan los requisitos necesarios á este objeto;

6.º Designar el personal administrativo cuyos cargos se mencionan en los Estatutos y el que le encomiende el Reglamento, y separar, excepto en los casos reservados al Consejo, á los empleados y funcionarios de todas clases del Instituto;

7.º Imponer á dicho personal las correcciones reglamentarias;

8.º Autorizar los gastos de personal y material, dentro de los límites del Presupuesto del Instituto y de los acuerdos complementarios del mismo;

9.º Examinar y aprobar las cuentas mensuales de gastos de administración;

10. Cuidar especialmente de que los fondos del Instituto no se apliquen á otros fines que los que permitan los preceptos orgánicos;

11. Clasificar las entidades benéficas y cooperativas, á los efectos de concesión de la Asesoría profesional del Instituto;

12. Distribuir los servicios entre el personal con arreglo á las disposiciones reglamentarias;

13. Demás asuntos análogos de régimen interior.

Art. 30. Constituye el Consejero Delegado el grado primero del personal administrativo y consultivo, correspondiéndole la dirección é inspección general del servicio, en representación permanente del Presidente y Consejo de Patronato, y de la Junta de Gobierno, para cuidar de la realización de la finalidad del Instituto, del cumplimiento de las disposiciones orgánicas y de los acuerdos de las expresadas entidades.

A dichas facultades y obligaciones se refieren especialmente las siguientes:

1.^a Informar al Consejo de Patronato y á la Junta de Gobierno acerca de los asuntos en tramitación, acompañando, cuando lo justifique su importancia, el dictamen de los Asesores actuarial ó letrado;

2.^a Presentar una Memoria y Balance detallado de ingresos y gastos correspondiente á cada ejercicio anual, destinada la primera á ser leída en la sesión conmemorativa, y un balance técnico cada cinco años;

3.^a Preparar los proyectos sobre tarificación de cuotas y pensiones; determinación de condiciones de los contratos individuales y colectivos de pensión de retiro; distribución de bonificaciones; estadísticas é informaciones, y demás trabajos análogos, en relación con el Asesor actuuario y el Administrador de la Caja general de Pensiones, ó con los de las Cajas de Seguro popular que puedan agregarse al Instituto;

4.^a Visar los contratos de pensión de retiro y demás documentos anejos á los mismos autorizados por el Administrador de la Caja general de pensiones y por el Jefe de Contabilidad;

5.^a Representación del Instituto en actos oficiales, á no ser que concorra el Presidente;

6.^a Correspondencia del Instituto Nacional de Previsión, excepto la relacionada con el Gobierno, á cargo del Presidente del Instituto;

7.^a Distribución del personal auxiliar para el mejor servicio;

8.^a Realización práctica de los medios de fomentar la previsión popular expresados en el art. 9.º;

9.^a Autorizar los gastos corrientes de material;

10. Funciones especiales análogas que le encomiende el Consejo;

11. Conservar el orden moral y material del Instituto, adoptando las medidas que la discreción aconseje, y reclamando de las Autoridades el auxilio y vigilancia que considere indispensables.

Art. 31. El Reglamento y los correspondientes acuerdos del Consejo de Patronato y de la Junta de Gobierno completarán el personal que convenga utilizar, con carácter administrativo ó consultivo, además de los siguientes cargos:

Secretario de la Administración central, á las inmediatas órdenes del Consejero Delegado;

Jefe de Contabilidad, al que corresponde todo lo relativo al servicio financiero del Instituto;

Jefe de Publicidad, que cuidará especialmente de las publicaciones del Instituto, y que tendrá á su cargo la biblioteca pública y circulante;

Administrador de la Caja general de Pensiones;

Asesor actuuario de Seguros, con título profesional nacional ó extranjero;

Letrado asesor, para las consultas de carácter jurídico y la dirección de los asuntos contenciosos.

Art. 32. Los funcionarios administrativos podrán ser separados por el Consejo de Patronato los que éste nombre, ó por la Junta de gobierno los restantes, previa formación de expediente.

Art. 33. El servicio central de Depositaria y de Tesorería se procurará concertar, por lo menos durante los diez primeros años, sea con la Caja de Ahorros de Madrid, sea con un Establecimiento Nacional de Crédito, creado por Ley especial, que ofrezca condiciones especiales al efecto.

Art. 34. El Instituto Nacional de Previsión organizará y administrará una Mutualidad especial de Previsión de sus funcionarios administrativos, á la que podrán asociarse los del Instituto de Reformas Sociales, Consejo Superior de Emigración y de Protección á la Infancia y demás instituciones análogas de reformas sociales, siempre que dichos organismos establezcan un convenio al efecto con el Instituto, basado en el régimen de descuento voluntario de una parte del sueldo ó gratificación y de bonificación oficial de dichas imposiciones.

Los empleados que dejasen de pertenecer á estas Corporaciones podrán seguir asociados á la expresada Mutualidad, ateniéndose á los Estatutos de la misma, y á no ser que el cese fuese debido á un acto delictivo, en cuyo caso se entregará la reserva matemática correspondiente á sus imposiciones directas.

El Consejo de Patronato del Instituto Nacional de Previsión, oyendo á las demás entidades interesadas, formulará un proyecto de Estatutos de dicha Mutualidad y lo someterá á la aprobación del Ministerio de la Gobernación.

CAPÍTULO IV

GESTIÓN FINANCIERA

Art. 35. Constituirá el patrimonio administrado por el Instituto Nacional de Previsión: primero, un capital de fundación no infe-

rior á 500.000 pesetas, donado por el Estado; segundo, el importe de las cuotas correspondientes á los asociados; tercero, los intereses y productos de los fondos sociales; cuarto, la subvención anual, proporcionada al desarrollo y necesidades del Instituto, que permitan los Presupuestos generales del Estado para gastos de administración y bonificación general de pensiones, con deslinde de ambas partidas, y que no sea inferior á la cantidad de 125.000 pesetas, que se consignará para el primer ejercicio; quinto, cualesquiera otras donaciones y legados que á su favor hicieren las Diputaciones, Ayuntamientos, Corporaciones ó particulares.

Art. 36. Por ningún motivo ni acuerdo podrán aplicarse los bienes y valores del Instituto Nacional de Previsión á que se refiere la Ley de 27 de Febrero de 1908 á otros fines que los relativos á la constitución, anticipo, bonificación y liquidación de rentas ó pensiones de retiro á favor de sus asociados, y con arreglo á sus disposiciones reglamentarias, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 37. Solamente podrá utilizar el Instituto para los gastos de gestión: primero, la subvención anual que á este fin destine el Estado; segundo, los intereses del capital de fundación; tercero, cualquiera otra donación para dicho especial objeto; cuarto, un recargo especial sobre las cuotas calculadas á prima pura, que no podrá exceder del 3 por 100, ni aplicarse á las operaciones que se contraten con anterioridad á la fecha de ponerse en vigor dicho recargo.

Art. 38. Constituidas las Reservas matemáticas y las especiales que el Consejo de Patronato acuerde, y hechas las demás deducciones expresamente autorizadas por la Ley Orgánica, se destinará el saldo de cada ejercicio al Fondo general de bonificación de pensiones, integrado especialmente por la subvención del Estado.

Á este efecto, y á fin de cada ejercicio anual, después de atendidos los gastos generales de la Dirección del Instituto Nacional de Previsión y los especiales de su funcionamiento como Caja general de Pensiones de Retiro, se aplicará el saldo favorable á las reservas complementarias de la matemática, en la parte que acuerde el Consejo de Patronato, y toda la parte sobrante, al Fondo general de bonificación de las pensiones de retiro.

Art. 39. Los fondos del Instituto Nacional de Previsión, exceptuando los que deban hallarse en Caja para las atenciones corrientes, se invertirán en la adquisición de inmuebles, en préstamos hipotecarios y en efectos públicos y valores mercantiles cotizados en Bolsa y de reconocida garantía.

Art. 40. La forma de inversión se acordará concretamente por

el Consejo de Patronato, previo informe de una Ponencia financiera renovada cada cinco años y constituida por Consejeros numerarios ú honorarios, á la que podrán ser asociadas, con carácter accidental ó por el plazo de la Ponencia, personalidades autorizadas en dichas materias, y de la que será Secretario el Jefe de Contabilidad.

Art. 41. Para el cumplimiento de las órdenes de pago, constitución ó retirada de depósito y venta ó canje de valores, es indispensable la concurrencia de tres firmas de funcionarios del Instituto, siendo siempre una de ellas la del Presidente, individuo del Consejo de Patronato ó de la Junta de Gobierno, al que corresponda reglamentariamente, según los casos.

Art. 42. Las facultades reconocidas al Consejo de Patronato por el art. 7.º de la Ley Orgánica para tratar con la Caja de Ahorros, instituida en Madrid por Real decreto de 25 de Octubre de 1836, á los efectos de convenir el servicio central de Tesorería y Depositaria del Instituto Nacional de Previsión, se refieren á las siguientes operaciones de dicho servicio:

1.ª Recaudar los ingresos que correspondan al Instituto Nacional de Previsión por subvenciones ordinarias ó extraordinarias del Estado, rentas ó intereses de sus bienes, hipotecas y valores de todas clases, venta de los bienes legítimamente enajenados, cuotas de los asociados, donaciones de entidades ó de particulares, legados ó cualquier otro concepto análogo;

2.ª Custodiar dichas cantidades constitutivas del patrimonio administrado por el Instituto Nacional de Previsión, en forma análoga al propio de dicha Caja de Ahorros;

3.ª Conservar los valores que se constituyan en depósito por el Instituto Nacional para garantía de sus asociados, especialmente los equivalentes á la Reserva matemática de las operaciones de seguro que verifique;

4.ª Satisfacer, con los fondos en Caja del Instituto, los pagos ordenados por el mismo;

5.ª Efectuar, con las Cajas colaboradoras y auxiliares y dependencias de todas clases del Instituto Nacional de Previsión, los giros ó movimiento de fondos necesarios, bien para centralizar lo que en las mismas ingrese por cuenta del Instituto, ó bien para cubrir las obligaciones á que aquéllas hayan de atender.

Art. 43. Á los efectos expresados, podrá celebrar el Instituto Nacional de Previsión un convenio provisional, por el plazo de tres años, con la Caja de Ahorros de Madrid, y para cuando aquél termine, un convenio de duración indefinida, reservándose uno y otra la facultad de denunciarlo, comunicándolo á la entidad contratante con tres años naturales de anticipación.

Art. 44. Constituirá una de las bases, así del convenio provi-

sional como del definitivo, que la Caja de Ahorros de Madrid organice para dicho servicio una Sección especial denominada «Tesorería Central del Instituto Nacional de Previsión», con separación completa de las restantes operaciones de la expresada Caja de Ahorros, aunque formando parte de su organización administrativa.

Art. 45. Dicha Tesorería central no verificará ningún ingreso con carácter definitivo ni pago alguno sin la previa conformidad del Instituto Nacional de Previsión, comunicada por escrito.

Art. 46. Para los indicados efectos y los de constante correspondencia entre ambos organismos, se asociarán á la Sección de la Tesorería central un Comisionado del Instituto Nacional de Previsión y los demás funcionarios del mismo que sean precisos.

Art. 47. En el convenio del Instituto Nacional de Previsión con la Caja de Ahorros de Madrid se determinará la forma de contabilidad, liquidación, confrontaciones y arqueos correspondientes á la Sección de Tesorería Central.

Art. 48. En el caso de no existir convenio con la Caja de Ahorros de Madrid, á los efectos del art. 7.º de la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Previsión, se considerarán aplicables las disposiciones de los artículos 42 al 47 á los convenios que se celebren con uno ó varios de los Establecimientos Nacionales de Crédito creados por Ley especial.

Art. 49. La Comisión revisora á que se refiere el art. 11 de la Ley Orgánica será presidida por el Comisario general de Seguros, creado por la Ley de 14 de Mayo de 1908.

Art. 50. Podrá el Ministerio de la Gobernación designar dos comisionados, adheridos, á propuesta del Instituto Nacional de Previsión: uno, representante del mismo, y otro de una Caja colaboradora, con objeto de facilitar el primero á la Comisión el examen de antecedentes y de estudiarlos el segundo directamente, para mayor garantía de la Mutualidad de pensionistas cuyas operaciones reasegure el Instituto.

Art. 51. En el proyecto de Presupuesto general de gastos del Estado que deba regir en el primer año de cada período quinquenal, á partir del segundo del funcionamiento del Instituto Nacional de Previsión, propondrá éste al Ministerio de la Gobernación que se tengan en cuenta los gastos de personal y material correspondientes á la expresada Comisión oficial revisora.

Art. 52. No pueden ser dedicados á servicio alguno en dicha Comisión quienes pertenezcan ó hayan pertenecido al Instituto Nacional de Previsión, excepto para la designación de comisionados adheridos.

Art. 53. El Instituto Nacional de Previsión deberá permitir y facilitar á la Comisión revisora el examen de los antecedentes

que le sean necesarios al efecto de su informe, para lo que servirá de intermediario el comisionado adherido.

Art. 54. La Comisión revisora ultimarà sus trabajos, y presentará al Ministerio de la Gobernación el resumen de los mismos en el plazo de tres meses, á contar desde la fecha en que oficialmente comience á funcionar.

Art. 55. Las tareas de la Comisión revisora serán las de comprobar los cálculos del Instituto Nacional de Previsión relativos á la formación y modificaciones justificadas de su Reserva matemática; evaluar los bienes inmuebles, derechos reales y efectos públicos ó comerciales en que se hallen invertidos los fondos constitutivos de dicha Reserva, y observar si en todo ello se han cumplido las disposiciones legislativas, estatutarias y reglamentarias que regulan dicha materia.

La Comisión deberá hacer constar si resultan ó no exactas las cifras de los balances técnicos quinquenales del Instituto, detallando minuciosamente, en caso negativo, las divergencias resultantes, con todos los antecedentes necesarios para depurarlas, lo que se verificará por medio de una Comisión mixta, compuesta del Presidente del Instituto de Reformas Sociales, del Comisario general de Seguros y del Consejero Delegado del Instituto Nacional de Previsión.

CAPÍTULO V

CAJAS COLABORADORAS Y AUXILIARES

Art. 56. Podrán ser declaradas Cajas colaboradoras y auxiliares del Instituto en territorio nacional, mediante convenio previo al efecto, y en la forma que determine el Reglamento, las siguientes entidades:

1.º Instituciones que se dediquen al seguro popular, exclusivamente ó en combinación con el ahorro, y siempre sin lucro mercantil;

2.º Cajas de Ahorro, asimismo de carácter benéfico;

3.º Entidades reaseguradoras y coaseguradoras de pensiones de retiro con el Instituto Nacional;

4.º Montepíos y demás Sociedades de mutuo socorro;

5.º Juntas provinciales y municipales de Beneficencia oficial.

Art. 57. Los principales servicios de las Cajas colaboradoras y auxiliares consistirán en la gestión y propaganda de las operaciones del Instituto Nacional de Previsión, la tramitación referente á sus libretas, la recaudación y giro de cuotas y el pago de cantida-

des vencidas por razón de dichos contratos, en la forma que determine el Reglamento.

Art. 58. Se establecerá completa separación entre todo lo relativo al servicio que presten al Instituto Nacional de Previsión las Cajas colaboradoras y auxiliares y sus restantes funciones, bienes y responsabilidades.

Art. 59. Constituirá una de las bases para la declaración de Caja colaboradora, respecto á las instituciones de seguro popular, el reaseguro ó coaseguro, que puede ser recíproco, de aquellas operaciones á que una y otra colaboración se refiera, en proporción no inferior al 25 por 100 de la pensión asegurada, y en cuanto á las instituciones de ahorro, la práctica de las operaciones complementarias indicadas en los artículos 115 y 116 de los presentes Estatutos.

Art. 60. La gestión colaboradora y auxiliar de las expresadas entidades podrá referirse á una circunscripción local, provincial ó regional; pero nunca será reconocida á entidades de seguro popular que extiendan con generalidad sus operaciones á toda la Península.

Art. 61. Las declaraciones de Cajas colaboradoras y auxiliares comprenderán las condiciones generales y las especialmente convenidas con cada entidad.

Art. 62. El Instituto podrá establecer directamente Cajas auxiliares en territorios donde no se otorgue la declaración de Caja colaboradora ó auxiliar á ninguna de las entidades antes mencionadas, y se reserva asimismo la facultad de establecer Agencias de Fomento de la Previsión Popular en cualquier territorio á que extiendan su acción dichas Cajas, con la obligación de tramitar las proposiciones de seguro por medio de la Caja colaboradora respectiva.

Art. 63. Las Cajas colaboradoras y auxiliares no admitirán ningún ingreso con carácter definitivo, ni realizarán pago alguno referente al Instituto Nacional sin su expresa autorización, así como tampoco emplearán las referidas Cajas ni las Agencias expresadas otra documentación que la que el Instituto facilite, excepto provisionalmente en casos de urgencia ó si se trata de operaciones reaseguradas en el Instituto, para las que regirán disposiciones especiales del Reglamento.

Art. 64. Fuera de España pueden convenirse los servicios de Caja correspondientes de Seguro popular con Sociedades de Beneficencia constituidas por españoles.

SECCIÓN SEGUNDA

Operaciones de pensión de retiro.

CAPÍTULO PRIMERO

RÉGIMEN FUNDAMENTAL

Art. 65. Las operaciones peculiares del Instituto serán las de renta vitalicia, diferida ó temporal, constituida á favor de personas de las clases trabajadoras, mediante imposiciones únicas ó periódicas, verificadas por quienes hayan de disfrutar dichas pensiones, ó bien por otras personas ó entidades á su nombre, bajo el pacto de cesión ó de reserva del capital, en todo ó en parte, para los derechohabientes.

También podrán constituirse en forma análoga pensiones de retiro á favor de obreros del Estado y de empleados ó funcionarios públicos ó particulares cuyo sueldo ó derechos no excedan de 3.000 pesetas anuales y no disfruten de jubilación por las disposiciones legales vigentes.

Podrán asimismo contratarse dichas rentas en cumplimiento de sentencia judicial que ordene la constitución de una pensión vitalicia, de conformidad con los Estatutos y Reglamento del Instituto.

Art. 66. El concepto de clases trabajadoras se entiende con la interpretación amplia que permite asimismo á las Cajas de Ahorros una razonable limitación de las operaciones económicas de cada imponente.

Art. 67. Las rentas pueden contratarse sobre una sola ó más de una vida, sucediéndose en este último caso, respecto á su respectiva percepción, los titulares sobrevivientes.

Art. 68. No se admitirán imposiciones que excedan de las necesarias para producir una pensión anual de 1.500 pesetas á favor de la misma persona, ni entregas inferiores á 50 céntimos de peseta.

El pago de cuotas y de pensiones se considera convenido en la moneda corriente á su respectivo vencimiento, á menos de que se pacten ambos pagos en pesetas oro.

Las imposiciones de fracción de peseta podrán verificarse por medio de sellos en la forma que determine el Reglamento.

Art. 69. En la práctica de las operaciones de pensión de retiro observará estrictamente el Instituto Nacional de Previsión las reglas técnicas del seguro.

Art. 70. No puede abrirse ninguna libreta de pensión de retiro sin una primera imposición directa de su titular ó de su legítimo representante.

Solamente se extenderán «libretas de bonificaciones disponibles» á favor de los que deseen aplicar sus imposiciones á las libretas de pensión que oportunamente designen, y á cuyas imposiciones se reconocerá el interés que determine el Consejo de Patronato.

Art. 71. Mientras no se formule, bajo la dirección ó con la colaboración del Instituto Nacional de Previsión, una Tabla española de sobrevivencia, se utilizará, para el cálculo de la tarifa de cuotas aplicable al Seguro en caso de vida y de la Reserva matemática correspondiente, la Tabla formulada en Francia en 1902, denominada R. F. (*Rentiers français*), con las compensaciones que la experiencia aconseje y el tipo de interés del 3 y $\frac{1}{2}$ por 100, siendo el recargo establecido sobre la prima pura el de 3 por 100 para la constitución de una reserva especial, á los efectos de las fluctuaciones en la mortalidad y en el interés de las inversiones.

Para la aceptación definitiva de estas bases, así como para cualquiera modificación posterior que sea indispensable, procederá el Consejo de Patronato previo dictamen del Asesor actuuario.

Art. 72. La Tabla de mortalidad y el tipo de interés que se utilicen para las tarifas servirán de base para el cálculo de las Reservas matemáticas.

Art. 73. Se aplicará en primer término la Tarifa de cuota única, expresamente autorizada por el art. 13 de la Ley Orgánica.

Á dicho efecto, cada imposición se considerará como cuota ó prima única de una pensión anual vitalicia diferida, correspondiente á la edad del asociado en el mes de la imposición.

Respecto á las imposiciones periódicas, las cuotas que deben satisfacer los imponentes se determinarán á prima anual, aceptándose con un pequeño recargo el pago semestral, trimestral y mensual, hasta llegar al semanal.

Art. 74. Las rentas cuyo importe anual exceda de 60 pesetas se abonarán por el Instituto mensualmente.

Art. 75. En caso de incapacidad absoluta para el trabajo, se reserva el asociado la facultad de convertir en renta vitalicia inmediata la diferida contratada, reconociéndosele la pensión correspondiente á su edad al ocurrir el accidente y á las imposiciones que acredite á su favor, á no ser que resultase una renta inferior á 60 pesetas anuales, comprendidas las bonificaciones declaradas, en cuyo caso se aplazará dicha conversión hasta la fecha en que la pensión anual llegue por lo menos á la cantidad indicada.

Art. 76. El patrono á que preste sus servicios el asociado al ocurrir el accidente, y que haya contribuido con sus bonificacio-

nes á la pensión resultante, podrá solicitar del Instituto una certificación, á los efectos legales, de la parte de pensión que corresponda á dichas bonificaciones.

Art. 77. Por ningún motivo ni acuerdo se aplicarán los bienes y valores del Instituto Nacional de Previsión, comprendidos en la Ley de 27 de Febrero de 1908, á otro objeto que á su funcionamiento como Caja general de Pensiones, ó sea á los fines relativos á sus operaciones peculiares de constitución, anticipo, bonificación y liquidación de rentas ó pensiones de retiro á favor de sus asociados, y con arreglo á sus disposiciones reglamentarias, salvo lo dispuesto en los artículos 37 y 38 de los presentes Estatutos.

Art. 78. La edad en el contrato de pensiones de retiro, siempre que no se compute en cada período mensual, se calcula con arreglo al cumpleaños inmediato anterior, justificándose mediante la presentación de la partida de bautismo ó certificación de nacimiento, ó bien en la forma supletoria que determine el Reglamento.

Art. 79. Para la apertura de libretas de pensiones de retiro no se impone límite alguno en la edad del titular.

Art. 80. En las rentas constituidas á capital reservado, la cesión que se pacta á favor de los beneficiarios de la operación es la reserva de todas las imposiciones hechas á nombre del titular, ó solamente la parte de las mismas que se especifique.

Art. 81. En el caso de comprobarse que el pensionista tiene distinta edad de la consignada en su libreta, podrá, si es menor la verdadera que la declarada, utilizar para pagos sucesivos el exceso de cuota satisfecho, ó reclamar su reembolso, si no tuviere que verificar ningún otro. Siendo la edad verdadera mayor que la declarada, deberá el pensionista completar las cuotas satisfechas, á no ser que prefiera una reducción proporcional de la pensión declarada.

Art. 82. Respecto á las rentas vitalicias diferidas, constituidas bajo el pacto de capital reservado, el asociado podrá desembolsar, antes de entrar en el disfrute de su renta, el valor de rescate del capital reservado.

En vez de esta facultad, tendrá el asociado la de aplicar, antes del disfrute de una renta vitalicia diferida, el valor actual del capital reservado á la adquisición de una renta temporal hasta comenzar la diferida.

Art. 83. La personalidad se acreditará por medio de la firma y rúbrica del asociado, del sistema de identificación dactilar ó fotográfico, ó de cualquier otro que, como más conveniente, establezca el Reglamento.

CAPÍTULO II

BONIFICACIONES

Art. 84. El Fondo general de bonificaciones á que se refiere el artículo 38 de los Estatutos se distribuirá gradualmente entre los asociados según reglas generales, pudiendo aplicarse únicamente las reconocidas en cada ejercicio anual á los que hubiesen hecho alguna imposición en el anterior, reputándose siempre cumplida esta condición, respecto al período de imposiciones, terminado definitivamente por incapacidad absoluta para el trabajo á que se refiere el art. 75 de los Estatutos.

Art. 85. Las bonificaciones se acordarán en forma de subvención uniforme, dentro de la misma categoría, ó bien proporcional á las imposiciones, ya sea á las personales del asociado, ya sea á la totalidad de las admitidas á su nombre.

Art. 86. Las bonificaciones podrán clasificarse en dos categorías: bonificaciones normales y preferentes.

Art. 87. Durante el primer decenio del Instituto, no podrá reconocerse á un mismo asociado una bonificación anual que exceda de 12 pesetas.

Art. 88. Para disfrutar de las bonificaciones del Fondo general, se requiere ser español, mayor de diez y ocho años, y residente en España.

Podrán concederse también á los extranjeros que lleven más de diez años de residencia en España y pertenezcan á un Estado que reconozca análogo beneficio á los españoles, ó que admita, en este punto, el principio de reciprocidad, la que se considerará siempre supuesta respecto á ciudadanos de Portugal ó de un Estado ibero-americano. Estas reglas podrán ser modificadas en virtud de Convenios diplomáticos.

Art. 89. Las bonificaciones se aplicarán en forma de constitución de nueva renta ó aumento de la contratada, con arreglo á las Tarifas y condiciones vigentes al reconocerse la bonificación.

La constitución de nueva renta puede verificarse á solicitud del imponente, aplicando las bonificaciones á producir una renta temporal que anticipe prácticamente la vitalicia contratada.

Art. 90. Las bonificaciones se distribuirán con completa igualdad entre los comprendidos en cada una de las expresadas categorías generales.

Art. 91. Si en cualquier tiempo la bonificación individual anual de una categoría no llegara á 0,50 pesetas, se repartirá el fondo disponible en la siguiente forma: la mitad, entre los asociados más

antiguos, y la parte restante, entre los de mayor edad, dentro de los límites que acuerde el Consejo de Patronato, y salvo la disposición en contrario del donante de bonificaciones no procedentes del Estado.

Art. 92. El Consejo de Patronato acordará reglas generales de distribución de bonificaciones á los imponentes que elijan como edad de retiro la de cincuenta y cinco, sesenta ó sesenta y cinco años, y siempre que no perciban derechos pasivos de procedencia oficial ó particular, no estén ya favorecidos en sus respectivas imposiciones con subsidios del Estado, la Provincia ó el Municipio, ni tengan una situación económica significada por el pago de los impuestos directos mínimos que determine el Reglamento.

Art. 93. Habrá una bonificación preferente, que se aplicará en las proporciones que acuerde el Consejo, y en cuyas categorías serán comprendidos los asociados que reunan uno ó varios de los requisitos siguientes:

1.º Constituir pensiones que no lleguen á 365 pesetas anuales, refiriéndose este caso á las libretas cuyo promedio de imposiciones en tres ejercicios anuales sucesivos no permita constituir una renta anual de 365 pesetas, moneda corriente, de continuarse dicho promedio de imposiciones en los años que faltan al titular para llegar á la edad de jubilación elegida;

2.º Contratar á mayor cuota que la ordinaria períodos abreviados para empezar á disfrutar las rentas, en atención á la edad avanzada de solicitante al empezar á regir la Ley sobre Previsión popular, considerándose incluidos en este caso los imponentes de cuarenta y cinco ó más años de edad, y aplicándose únicamente dicha protección especial durante el período de quince años de comenzar á regir la primera tarifa de cuotas y pensiones del Instituto Nacional de Previsión;

3.º Tener constituida una operación de renta vitalicia con el pacto de la mitad del capital reservado á favor de los derechohabientes;

4.º Haber asociado un imponente dos hijos suyos al Instituto Nacional de Previsión.

5.º Comprenderse la operación en un contrato colectivo en que se establezca dicha condición;

6.º Hallarse pendiente de la constitución de una renta vitalicia inmediata, en caso de incapacidad absoluta para el trabajo, de que llegue á la cuantía indicada en el art. 75;

7.º Imponer durante tres años, en la aplicación de la tarifa á prima única, la cuota necesaria para producir igual ó mayor renta que la correspondiente á la imposición anual inicial.

Art. 94. Aunque concurren en un interesado más de uno de los requisitos mencionados en el artículo anterior, tendrán derecho á

una sola bonificación de preferencia, excepto tratándose de la concurrencia del caso núm. 6.º con otro de los expresados.

Art. 95. Cesará la concesión de los bonificaciones preferentes indicadas en los casos números 1.º, 3.º, 6.º y 7.º, cuando dejen de subsistir las condiciones en que se basan.

En el momento en que las imposiciones bonificadas asegurasen ya, en el caso núm. 1.º, el derecho del asociado á la expresada renta vitalicia diferida de 365 pesetas anuales, dejará de aplicarse la bonificación preferente; y si resultase superada dicha renta anual, se rebajará la parte excedente que corresponda á la sobreprima de preferencia, que reingresará en el Fondo general.

Tratándose del núm. 3.º, cesará la bonificación preferente cuando un asociado transfiera sus imposiciones del régimen de capital reservado al de capital abandonado.

Art. 96. Perderán las bonificaciones declaradas y el derecho á las sucesivas los que deliberadamente hayan declarado con inexactitud su edad ó los requisitos á que se refiere el art. 92.

Art. 97. Las bonificaciones se computarán anualmente en cada cuenta individual.

Art. 98. Los Fondos especiales de bonificación, constituidos por donaciones á favor de un grupo determinado de asociados ó de uno ó varios asociados designados individualmente, se aplicarán de conformidad con las condiciones lícitas expresadas por los donantes, en relación con las del Instituto Nacional de Previsión.

SECCIÓN TERCERA

Derecho especial.

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 99. Tendrán facultad para contratar rentas ó pensiones de retiro, así los españoles como los extranjeros, siempre que estos últimos residan en España; sean varones y mayores de edad; consideren domiciliado su contrato, para los efectos del mismo, en la Oficina central del Instituto, y renuncien á cualquier forma de reclamación que no sea la jurisdicción de los Tribunales españoles.

Art. 100. La condición de extranjeros y su respectiva nacionalidad deberán acreditarla los aspirantes á ingresar en el Instituto Nacional de Previsión, con referencia á los antecedentes del Registro civil y de los especiales de los correspondientes Gobiernos civiles ó Consulados.

Art. 101. El menor de edad y la mujer casada podrán solicitar, á su nombre, libretas de renta vitalicia á capital reservado, sin necesidad de ninguna autorización ó consentimiento.

Para retirar alguna cantidad por razón de dicha libreta, necesitará el menor de diez y ocho años autorización por el orden siguiente: del padre; de la madre; del abuelo paterno, ó del materno; del tutor, y, á falta ó en ausencia de ellos, de las personas ó instituciones que hayan tomado á su cargo la manutención ó el cuidado del menor. La mujer casada, y no separada legalmente ó de hecho, necesitará al efecto autorización expresa ó tácita de su marido; y si éste la negase, podrá solicitarse del Juez municipal, en comparecencia y con citación del marido.

El mayor de diez y ocho años podrá contratar una renta vitalicia á capital cedido, sin necesidad de autorización, y la mujer casada podrá igualmente contratar, con el debido consentimiento, en la forma determinada en el párrafo precedente de este artículo.

Art. 102. Si un asociado trasladase su residencia al Extranjero, podrá optar entre rescindir el contrato, con arreglo á las disposiciones de los Estatutos ó Reglamentos, ó continuarlo bajo la condición de considerarlo domiciliado en la Oficina central del Instituto.

Mientras no se recarguen las tarifas con el tanto por ciento legalmente permitido para los gastos de administración, se verificará la rescisión de libreta, entregando la reserva matemática correspondiente á las imposiciones y bonificaciones declaradas á favor de su titular.

Si en alguna época utilizase el Instituto dicha facultad, se deducirán de la respectiva reserva matemática los gastos de administración, según el recargo de tarifa establecido al efecto.

Art. 103. Podrá contratarse una pensión de retiro á favor de una persona de cualquier edad residente en España, siempre que se dejen á salvo, si es de nacionalidad extranjera, las restantes condiciones del art. 26.

Art. 104. En el caso de proceder la entrega de todo ó parte del capital á los derechohabientes del asociado en el contrato de renta celebrado con dicha condición, el capital hereditario se pagará exclusivamente al cónyuge sobreviviente, á los hijos, y, á falta de éstos, á los ascendientes.

La partición se verificará entregando la mitad á los hijos y la otra mitad al cónyuge sobreviviente. Si el asociado no dejase descendientes y si ascendientes, la porción del cónyuge será de tres quintas partes. Cuando un asociado dejase viuda é hijos de matrimonio con la misma é hijos de otro matrimonio anterior, corresponderá la mitad á la viuda, y la otra mitad se distribuirá, por partes iguales, entre los hijos de ambos matrimonios.

Á falta de alguno de los llamados por esta Ley, su porción respectiva acrecerá á los restantes.

La parte correspondiente á los hijos menores de edad se entregará á quien de hecho los tuviere á su cargo, sea la viuda ú otra persona.

El derecho de reclamar prescribe á los tres años.

Art. 105. En los demás casos de prescripción se aplicarán las disposiciones del Derecho civil común.

Art. 106. Las rentas ó pensiones de retiro constituidas en el Instituto Nacional de Previsión no podrán ser objeto de cesión, retención ni embargo por concepto alguno.

Las cantidades que deban entregarse á los derechohabientes, en cumplimiento de los contratos de renta vitalicia á capital reservado, serán propiedad de los mismos, aun contra las reclamaciones de herederos y acreedores de cualquier clase del que hubiera hecho el seguro.

Art. 107. El Instituto Nacional de Previsión estará exento, por razón de sus operaciones, bienes y valores, de los impuestos de Utilidades y Contribución industrial y territorial, Seguros, Derechos reales y Timbre.

Se librarán de oficio las certificaciones de ciudadanía, nacimientos, matrimonios, defunciones y demás, referentes al Registro civil, y asimismo las certificaciones parroquiales subsidiarias que reclame el Instituto Nacional de Previsión á los asociados para su ingreso ó para acreditar su situación jurídica respecto á la Mutualidad ó la de sus derechohabientes, haciéndose constar en dichos documentos que se extienden exclusivamente para el expresado efecto.

Art. 108. Se reconocerá al Instituto Nacional de Previsión el carácter de institución de beneficencia para el efecto de litigar como pobre, bien sea actor ó demandado.

Art. 109. La correspondencia del Instituto Nacional de Previsión, con sus Delegaciones y Agencias, entendiéndose por tales las Cajas colaboradoras y auxiliares y Agencias de Fomento de la Previsión popular, definidas en el capítulo IV de la Sección primera de los Estatutos, así como la mantenida con los asociados al Instituto Nacional y con las Oficinas públicas, será admitida á circular por España con igual franqueo que los impresos, siempre que se sujete á las condiciones exigidas en esta clase de correspondencia, y, además, á las especiales de garantía que al efecto puedan dictarse.

Respecto á las comunicaciones telegráficas del Instituto para asuntos del servicio con las personas y entidades indicadas en el primer párrafo de este artículo, la tasa aplicable será la mitad de la ordinaria.

SECCIÓN CUARTA

Relación con Institutos de fines análogos.

CAPÍTULO PRIMERO

INSTITUCIONES ADHERIDAS

Art. 110. Las relaciones del Instituto Nacional de Previsión con las instituciones de fines análogos son las contractuales de Seguros á que se refiere esta Sección, ó las meramente administrativas de que trata especialmente el capítulo IV de la Sección primera.

Art. 111. La adhesión de instituciones benéficas de toda clase al Instituto Nacional de Previsión puede realizarse:

1.º Por medio de operaciones complementarias de las del Instituto Nacional.

2.º Por el reaseguro ó coaseguro de pensiones de retiro;

3.º Por el seguro colectivo.

Art. 112. Correspondiendo al Instituto Nacional de Previsión la gestión exclusiva del Fondo general de bonificaciones para pensiones de retiro, integrado con la subvención del Estado, aplicará dichas bonificaciones á la totalidad de las operaciones que en parte reasegure ó coasegure con las condiciones expresadas en los siguientes artículos de los Estatutos; en los del capítulo II de la Sección segunda, *Bonificaciones*, y en los correspondientes convenios, proporcionando sus condiciones á las establecidas con carácter general.

Art. 113. El reaseguro y coaseguro implica la observancia de las reglas técnicas del seguro en la institución adherida, especialmente la ordenación de sus pensiones de retiro con arreglo á una Tabla de mortalidad admitida por el Instituto Nacional de Previsión y á un tipo de interés que no exceda del 3 y $\frac{1}{2}$ por 100, y la formación de reservas matemáticas.

Art. 114. Las instituciones adheridas deberán tener un carácter benéfico, sin utilidad de índole mercantil, evidenciado por su finalidad social en favor de las clases trabajadoras, ó por ser una Mutualidad de Previsión exclusivamente constituida por asociados de una misma profesión ó de un grupo de profesiones análogas.

Art. 115. El Instituto Nacional de Previsión emitirá libretas de pensiones de retiro complementarias de libretas especiales de ahorros abiertas por las Cajas de Ahorros, con la condición de que el 31 de Diciembre de cada año se compute en las primeras,

en concepto de imposiciones por cuotas, la parte convenida de los réditos anuales que produzcan las segundas. Estas libretas especiales de ahorro podrán tener un límite máximo de imposiciones más elevado que el de ordinario.

Art. 116. Se considerará libreta de ahorro complementaria de otra de pensión del Instituto Nacional la abierta en una Caja de Ahorros, estableciendo la condición de que subsistirá la expresada libreta de ahorro con el saldo mínimo permanente de una peseta hasta quedar cancelada la libreta de pensión relacionada con aquélla, transfiriéndose á la primera las cantidades que en concepto de pensiones vencidas correspondan á la segunda.

Art. 117. Las instituciones benéficas de todas clases, comprendiendo en las mismas las Mutualidades de obreros y empleados del Estado, legalmente autorizadas al efecto, podrán celebrar convenios de seguro colectivo de pensiones de retiro con el Instituto Nacional de Previsión, y se concederán á estos seguros las especiales facilidades que á continuación se mencionan, sin perjuicio de las demás que pueda reconocer el Reglamento:

1.º Emisión de libretas provisionales para el principal efecto de acreditar la edad del asegurado, canjeables en una liquidación anual por libretas definitivas, mediante el abono del interés correspondiente, lo que permite contribuciones fraccionales dentro de la Mutualidad, á fin de llegar á constituir la cuota computada en el vencimiento más favorable al asegurado dentro del año;

2.º Reconocimiento de bonificación preferente de pensiones, en la forma que determine el contrato colectivo celebrado;

3.º Facultad en los asegurados de domiciliar en las oficinas de la Mutualidad contratante el oportuno pago de pensiones vencidas.

Art. 118. Podrán establecerse relaciones especiales entre el Instituto Nacional y las entidades constituidas exclusivamente para la previsión mutua de asociados de una misma profesión ó de un grupo de profesiones análogas, prestándoles su asesoría profesional, según una tarifa módica que al efecto acuerde el Consejo de Patronato, y atendiendo con ello su finalidad de difundir é inculcar la previsión popular, especialmente la realizada en forma de pensiones de retiro.

Art. 119. Dichos servicios de asesoría profesional serán gratuitos respecto á la práctica de pensiones de retiro para las Mutualidades que las aseguren colectivamente en su totalidad, ó bien parcialmente, por medio del coaseguro y del reaseguro, en el Instituto Nacional de Previsión, en la forma expresada en estos Estatutos, y previo acuerdo, en cada caso, de la Junta de gobierno.

Art. 120. El Instituto Nacional de Previsión procurará organizar su representación provincial y local sobre la base de las Cajas

de Ahorros y de entidades reaseguradoras y coaseguradoras, mediante convenios en los que se reconozca la completa separación de sus peculiares funciones y responsabilidades, y en la forma que se determina en el capítulo V de la Sección primera, *Cajas colaboradoras y auxiliares*.

CAPÍTULO II

INSTITUCIONES SIMILARES

Art. 121. Las reglas de la Sección tercera de estos Estatutos, *Derecho especial*, podrán utilizarse, dentro de los límites fijados para el Instituto Nacional de Previsión, por las Cajas de Pensiones de Retiro á favor de las clases trabajadoras, constituidas por la acción social, según las bases técnicas determinadas en el artículo 15 de la Ley Orgánica, con separación de cualquier otra clase de riesgos, y que asignen sus beneficios á la totalidad de asociados.

Art. 122. Para la aplicación del precedente artículo se tendrán en cuenta los Reglamentos especiales que, según lo establecido en la Ley Orgánica, se publiquen por los Ministerios de la Gobernación y de Hacienda, oyendo al Instituto de Reformas Sociales.

Art. 123. Las disposiciones reglamentarias dictadas á este efecto se considerarán disposiciones adicionales á los presentes Estatutos, y las primeramente dictadas regirán, según lo dispuesto en el art. 39 de la Ley, en la misma fecha en que se declare por Real decreto hallarse constituido el Instituto Nacional de Previsión.

Art. 124. Pueden convenirse los servicios de Caja correspondientes del Instituto Nacional de Previsión con Institutos oficiales de Seguro popular establecidos en el Extranjero, incluso para la operación del reaseguro cedido ó aceptado.

Art. 125. Ninguna otra Corporación ó Sociedad que el Instituto Nacional de Previsión podrá usar en España el título de Instituto Nacional de Previsión ni el que resulte de la adición al mismo de alguna palabra ó de la mera combinación en otra forma de las tres principales que la constituyen.

Disposiciones transitorias.

1.ª El capital de fundación á que se refiere el art. 3.º de la Ley Orgánica deberá entregarse, según en la misma se dispone, así

que esté constituido el Instituto Nacional de Previsión, de una vez ó en varios ejercicios sucesivos, no excediendo de cinco, por partidas iguales, otorgándose la primera en el ejercicio económico siguiente al de la aprobación de la Ley, así como la primera subvención anual.

2.^a Los gastos de administración que se refieran á la instalación del Instituto Nacional de Previsión podrán ser amortizados en varios presupuestos anuales del Instituto, según acuerdo del Consejo de Patronato.

3.^a El Instituto Nacional de Previsión será declarado constituido antes del día 1.º de Enero de 1909, á cuyo efecto se publicarán previamente los nombramientos de Consejeros numerarios del Consejo de Patronato.

4.^a Dentro del plazo de quince días desde la constitución del Instituto, acordará el Consejo de Patronato si ha de proponer al Ministro de la Gobernación que se confirmen con carácter definitivo los presentes Estatutos provisionales, ó bien los puntos que considere debieran revisarse.

5.^a El primer Reglamento interior, ó un avance provisional del mismo, se presentará al Ministerio de la Gobernación, á los efectos del art. 12, durante el mes siguiente á la publicación en la *Gaceta* de los Estatutos definitivos.

Madrid 24 de Diciembre de 1908.—Aprobado por S. M.—El Ministro de la Gobernación, *Juan de la Cierva y Peñafiel*.—(*Gaceta* de 26 de Diciembre de 1908.)

Real decreto declarando definitivos los Estatutos provisionales del Instituto Nacional de Previsión.

Á propuesta del Ministerio de la Gobernación; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declaran definitivos los Estatutos provisionales del Instituto Nacional de Previsión, aprobados por Real decreto de 24 de Diciembre de 1908.

Dado en Palacio á veintiséis de Enero de mil novecientos nueve.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, *Juan de la Cierva y Peñafiel*.—(*Gaceta* de 28 de Enero de 1909.)

MINISTERIO DE FOMENTO

COMISARÍA GENERAL DE SEGUROS

Disponiendo que las Compañías y entidades aseguradoras sustituyan, en un plazo máximo de tres meses, la fianza prestada por otra que esté constituida en valores de los que señala la Real orden de 18 de Enero de 1909.

A los efectos del art. 16 del Reglamento de 26 de Julio de 1908 para la aplicación de la Ley de 14 de Mayo último, se hace saber á las Compañías y entidades aseguradoras que no tengan efectuados sus depósitos previos necesarios en las clases de valores, declaradas admisibles por la Real orden de 18 de Enero de 1909 (*Gaceta* del 20), que en el plazo de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio, deben sustituir la fianza prestada por otra que esté constituida en valores de los declarados admisibles por la referida Real disposición.

Madrid 30 de Enero de 1909.—El Comisario general, *Carlos González Rothvoss*.—(*Gaceta* del 2 de Febrero de 1909.)

Real orden dictando reglas sobre el desembolso del 25 por 100 del capital social por las Compañías de Seguros.

Ilmo. Sr.: La Junta Consultiva de Seguros ha emitido, en 28 de Noviembre de 1908, el siguiente informe:

«D. Vicente Galbete y Campión, como Presidente de la Sociedad anónima de Seguros contra accidentes del trabajo «La Vasco-Navarra», expone: que la disposición transitoria 6.^a de la Ley de 14 de Mayo último concede á las Compañías aseguradoras un plazo de cinco años para que puedan completar el 25 por 100 del desembolso del capital social, añadiendo el Reglamento, párrafo 2.^o de la disposición 13 transitoria, que para ello observarán lo prevenido en dicha disposición de la Ley, acreditando, al deducir la demanda de inscripción, haber realizado el desembolso de una quinta parte del capital suscrito.

«El desembolso del resto se acreditará anualmente al producir el balance y demás documentos que previene la Ley, en la pro-

porción mínima de 5 por 100 de aquél; que entre ambos preceptos existe notable y esencial diferencia, pues el número 4.º del art. 2.º de la Ley habla de desembolso del 25 por 100 del capital *suscrito* y el párrafo 2.º de la disposición 13 transitoria del Reglamento exige la justificación del desembolso de una quinta parte del capital *suscrito*; que, generalmente, el capital social de las Compañías por acciones difiere del suscrito, pues según la forma de emisión, las acciones pueden representar el total ó sólo una parte del capital social emitido, en cuyo supuesto, el capital que debe servir de base, para los efectos de la Ley, debe ser éste, y así se consigna en las disposiciones que de ello se ocupan, excepto en la transitoria 13 del Reglamento, que habla del capital suscrito; que, cuanto á la Sociedad recurrente, no existe la menor duda, puesto que su capital nominal de 4.000.000 de pesetas fué suscrito todo él, habiendo desembolsado los accionistas el 13 por 100 y restándoles el 12; que la disposición 6.ª transitoria de la Ley dice que las Compañías completarán el 25 por 100, cuyo desembolso exige en el plazo de cinco años, cuya disposición debe dirigirse á aquellas que no hayan desembolsado siquiera el 3 por 100 en su capital social, mas no á las que hayan hecho un desembolso mayor; que, suponiendo un capital social suscrito de 4.000.000 de pesetas, las Compañías que deseen completar el desembolso del 25 por 100 en el plazo marcado tendrán que hacer el primer desembolso por la suma de 200.000 pesetas; mas como la disposición transitoria 13 del Reglamento dice que al presentar la demanda de inscripción deberán acreditar haber desembolsado una quinta parte del capital suscrito, parte que asciende á 800.000 pesetas, no quedará para los demás años más que 100.000 pesetas, y si el completo desembolso ha de realizarse según dicha disposición transitoria, resultará que al solicitarse la inscripción habrá que justificar haber desembolsado el 20 por 100 del capital suscrito, y no el 5 por 100 que fija la disposición 6.ª transitoria de la Ley, quedando anulada la facultad de las Compañías de dividir los desembolsos y hacerlos en cinco años, pues habrán tenido que hacer el del 20 por 100 al solicitar la inscripción en fines de Diciembre del año actual; que, partiendo del supuesto de que esta primera consulta sea resuelta, como es de justicia, en el sentido de que la primera justificación deba reducirse al 5 por 100 del capital social, desembolsando el resto en los cinco años siguientes, como «La Vasco-Navarra» ha desembolsado el 13 por 100, no restando á sus accionistas más que el 12 para llegar al 25, consulta asimismo acerca de la proporción mínima anual en que debe realizar el desembolso de ese 12 por 100.

»El núm. 4.º del art. 2.º de la Ley, refiriéndose á las Sociedades por acciones, dice que, al solicitar sus inscripción, justificarán documentalmente haber desembolsado el 25 por 100 del capital

suscrito; y aun cuando, efectivamente, el párrafo 2.º de la disposición transitoria 6.ª habla del capital *social*, hay que tener en cuenta el sentido que á esta palabra, cuyo significado es vario, da la Ley, y que se ve bien claro en su art. 13, donde dice que las entidades aseguradoras insertarán en sus pólizas, contratos, documentos y anuncios, la cifra del capital *social*, que no podrá ser nunca la del *nominal*, sino la del *suscrito*. Es, pues, evidente que, siempre que la Ley menciona el capital social, al suscrito se refiere, y por eso de él habla el párrafo 2.º de la disposición transitoria 13 del Reglamento, sin que entre ella y la 6.ª transitoria de la Ley exista, en esta parte, la contradicción que el reclamante supone.

»Ahora bien: así como las Sociedades que en lo sucesivo se constituyan deberán justificar, al solicitar la inscripción, haber desembolsado el 25 por 100 del capital suscrito, á las que, al ponerse en vigor la Ley, se hallen funcionando, les ha concedido un plazo de cinco años para que, en la proporción mínima anual de una quinta parte, completen dicho desembolso, estableciendo, en su consecuencia, el párrafo 2.º de la disposición 13 transitoria del Reglamento que, al deducir la demanda de inscripción, acrediten haber realizado el desembolso de una quinta parte del capital suscrito, refiriéndose con ello, sin duda alguna, no á la quinta parte del capital total, sino á la quinta parte del 25 por 100, la correspondiente, claro está, al primero de los cinco años, que para el desembolso total les concede la Ley.

»No está en lo cierto la Sociedad recurrente al suponer que la Ley concede la facultad de escalonar los desembolsos, sea cualquiera su cuantía, en cinco períodos de un año; lo que hace es fijar un *máximum* de tiempo, cinco años, para el desembolso total, y un *mínimum*, el 5 por 100 del capital suscrito, para cada desembolso anual.

»Ciertamente que esto se refiere estrictamente á aquellas Sociedades que, al solicitar la inscripción, sólo hubieran desembolsado la primera quinta parte; las que, como la Sociedad de que se trata, tuvieran hecho un desembolso mayor, deberán hacer el resto hasta completar el 25 por 100 del capital suscrito, en plazos sucesivos, de forma que en cada uno de ellos se hallen dentro de la escala que, para completar el desembolso, marcan la Ley y el Reglamento; de modo que, al finalizar el segundo plazo, el desembolso sea del 10 por 100, de 15 al tercero y de 20 y 25 en los cuarto y quinto.

»En su virtud, la Junta opina:

»1.º Que el capital cuyo desembolso en un 25 por 100 exige el artículo 2.º de la Ley de 14 de Mayo de 1908 á las Sociedades por acciones que soliciten ser inscritas es el capital suscrito, y á él se refieren el párrafo 2.º de la disposición 6.ª transitoria de la Ley y

el párrafo 2.º de la disposición 13 transitoria del Reglamento para su aplicación.

»2.º Que las Compañías existentes al promulgarse la Ley, que no tuvieran desembolsado el 25 por 100 de su capital suscrito, justificarán, al deducir la demanda de inscripción, el desembolso, por lo menos, de una quinta parte de dicho 25 por 100.

»3.º Que las Compañías que al presentar su demanda de inscripción justificaran haber desembolsado en el primer plazo, ó sea al formular aquélla, más del 5 por 100 de su capital suscrito, pero menos del 25, completarán éste de forma que, al finalizar el segundo plazo, tengan desembolsado el 10 por 100, el 15 al tercero y el 20 y 25 al cuarto y quinto, respectivamente.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1909.—*Sánchez Guerra*.—Sr. Comisario general de Seguros.—(*Gaceta* de 6 de Febrero de 1909.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden nombrando Consejeros supernumerarios del Instituto Nacional de Previsión.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el art. 19 de los Estatutos del Instituto Nacional de Previsión, aprobados por Real decreto de 26 de Enero pasado,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido nombrar Consejeros Supernumerarios del Instituto Nacional de Previsión á D. Adolfo González Posada, D. José del Prado Palacio, D. Ángel Pulido y Fernández, D. Francisco González Rojas y D. Antonio Gómez Vallejo, propuestos por el Consejo de Patronato del mencionado Instituto, y á D. Manuel Senante y D. Santiago Pérez Infante, propuestos por el Instituto de Reformas Sociales.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1909.—*Cierva*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* de 10 de Febrero de 1909.)

MINISTERIO DE FOMENTO

COMISARÍA GENERAL DE SEGUROS

Disponiendo que las entidades aseguradoras, desde que sean inscritas en el Registro especial al efecto establecido en el Ministerio de Fomento, deben someter á esta Inspección, antes de darles publicidad, toda clase de prospectos, proposiciones de seguros, anuncios, carteles, reclamos, etc., relacionados con sus operaciones.

En cumplimiento de los artículos 13 de la Ley de 14 de Mayo de 1908; 37 y 38 del Reglamento para su aplicación, apartado A del Real decreto de 13 de Noviembre último, y demás disposiciones aplicables al caso, las entidades aseguradoras, desde que sean inscritas en el Registro especial al efecto establecido en el Ministerio de Fomento, deben someter á esta Inspección (Velázquez, 29), antes de darles publicidad, toda clase de prospectos, proposiciones de seguros, anuncios, carteles, reclamos, etc., relacionados con sus operaciones.

Los periódicos y Agencias de publicidad que inserten cualquier anuncio de seguros no autorizado debidamente por esta Comisaría, á más de tal sanción penal en que pudieran incurrir, serán subsidiariamente responsables de los daños y perjuicios á cuya indemnización fueren condenados los anunciantes, debiendo exigir á éstos, para quedar exentos de tales responsabilidades, declaración escrita de hallarse registrada entre las que legalmente pueden ejercer su industria en España y autorizada la publicación del anuncio ó documento de que se trate.

Madrid 1.º de Abril de 1909.—El Comisario general, *Carlos González Rothvoss*.—(*Gaceta* de 2 de Abril de 1909.)

Real orden determinando las condiciones generales del seguro que deben contener los modelos de las pólizas ó contratos usados en las operaciones que hagan las Compañías de Seguros.

Ilmo. Sr.: La Junta Consultiva de su digna Presidencia ha emitido, con fecha 15 de Abril, el siguiente informe:

«El art. 7.º del Reglamento de 26 de Julio de 1908, al determinar

las condiciones generales del seguro que deben contener los modelos de las pólizas ó contratos usados en dichas operaciones, y al fijar en el apartado d) de su segunda parte cuáles deben contener especialmente las pólizas de las Compañías de Seguros sobre la vida, dice que las disposiciones en virtud de las cuales se establezca la participación del asegurado en los beneficios deberán figurar en forma inteligible y clara, y el sistema que se adopte debe ser de fácil comprobación.

Meditado el asunto con todo el interés que por su importancia merece, en la necesidad de precisar el modo de cumplir tan esencial disposición reglamentaria y la circunstancia de que ello afecta á cuantas Sociedades de seguro sobre la vida ofrezcan á sus asegurados participación en los respectivos beneficios, ha movido á esta Junta Consultiva á proponer á V. E. alguna medida de carácter general, á la cual deberán ajustarse cuantas Sociedades, hallándose en tal caso, tengan solicitada la inscripción en el Registro creado en ese Ministerio por la Ley de 14 de Mayo de 1908.

En las Sociedades anónimas á prima fija, los beneficios cuyo reparto puede hacerse entre los asegurados resultan de acusar las tablas una mortalidad mayor que la real; es decir, consiste en la diferencia entre la valoración de los riesgos, ó sea las primas, y los siniestros.

Ajustadas hoy las tarifas con arreglo á tablas sancionadas por la experiencia, y cuyo resultado se adapta más á la realidad, son calculadas las primas sin participación de los asegurados en los beneficios; mas los que quieran disfrutar de ellos deben satisfacer un aumento de 10 por 100 sobre la tarifa normal.

El aspecto de la cuestión varía sustancialmente, según que el reparto de los beneficios entre los asegurados se efectúe anualmente ó se adopte el sistema de acumulación.

El primero de estos procedimientos ofrece un riesgo menor, pues conociendo el asegurado cada año, y con exactitud, el importe de su participación, basta á la defensa de sus intereses que las bases á que aquél se ajuste sean perfectamente conocidas y fácilmente comprobables.

La acumulación viene á ser una cooperación de carácter tontina, á la que concurren: los beneficios anuales, las bajas de los asegurados fallecidos, ó cuyos contratos fueron anulados, y la capitalización á interés compuesto de las sumas aportadas para la combinación.

Al expirar el período de acumulación, la totalidad de los beneficios correspondientes á cada clase se reparte entre los asegurados supervivientes cuyas pólizas se hallen en vigor; pero precisa tener en cuenta que, mientras ese período de acumulación, que suele ser de diez, quince ó veinte años, dura, el asegurado conoce,

sí, el alcance de sus obligaciones, pero desconoce por completo el valor de sus derechos y la efectividad de las ventajas que el sistema puede y debe reportar.

Hállase, por tanto, plénamente justificado que quienes están encargados de vigilar las Empresas de Seguros intervengan para regular debidamente tal asunto y garantizar los derechos de los asegurados.

Algunas naciones, Alemania y Austria entre ellas, prohíben francamente la emisión de pólizas de acumulación; otras acuden á ciertos medios para evitarlo de modo indirecto.

Fué este asunto objeto de gran controversia al discutirse en Francia su Ley de 1905, y, por fin, después de meditado estudio, se limitaron á exigir á las Compañías que practicaban el sistema de acumulación que llevaran anualmente una cuenta individual, la cual debe ser comunicada al respectivo interesado, donde conste la parte de beneficios que á cada cual corresponda; dichos beneficios deberán ser además depositados, juntamente con las reservas, en la Caja de Depósitos y Consignaciones.

En resumen: la Junta opina que el cumplimiento del apartado *d*), art. 7.º del Reglamento de 26 de Julio de 1908, relativo á las condiciones generales que deben contener especialmente las pólizas de las Compañías de Seguros sobre la vida, han de ajustarse á las siguientes reglas:

1.ª Las Compañías que emitan pólizas con participación observarán rigurosamente el precepto contenido en el art. 7.º, apartado 2.º, letra *d*) del Reglamento de 26 de Julio de 1908, consignando en ellas, de modo que no deje lugar á la menor duda, el sistema adoptado para determinar dicha participación; la parte que de los beneficios líquidos ceda á los asegurados, lo que deberá entenderse por utilidades y la forma y época en que dicha participación podrá exigirse.

2.ª Comunicarán anualmente á la Comisaría general de Seguros, por grupos ó categorías, cuantos datos estadísticos y resultados financieros sean necesarios para conocer el desenvolvimiento de la combinación, así como la cifra de los beneficios correspondientes á los asegurados, y al llegar el caso de hacer el reparto á los tenedores de las pólizas, comunicarán asimismo el tanto por ciento que corresponda sobre la anualidad de prima, sobre la totalidad de los desembolsos realizados ó sobre los capitales ó reservas, según los procedimientos usuales.

3.ª Cuando el sistema adoptado sea el de acumulación, además de cumplir los preceptos contenidos en los números anteriores, deberán comunicar anualmente á cada asegurado, al cerrar el ejercicio, y dentro de los nueve meses siguientes á haberse terminado, el estado de su cuenta individual. El saldo total corres-

pondiente á los asegurados del Reino deberá ser invertido en España, y su 50 por 100, constituido en depósito, en la forma que para las reservas matemáticas determina el art. 17 de la Ley de 14 de Mayo de 1908 y los preceptos correspondientes del Reglamento para su ejecución.

4.ª Las Sociedades que habiendo solicitado su inscripción no manifestaran, desde luego, desistir de ella, se entenderá que aceptan las expresadas reglas, á las cuales se ajustarán, caso de que dicha inscripción les fuese otorgada.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1909.—*Sánchez Guerra*.—Ilmo. Sr. Comisario general de Seguros.—(*Gaceta* de 28 de Abril de 1909.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden disponiendo se manifieste á la Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros de Barcelona y al Monte de Piedad y Caja de Ahorros de León la complacencia con que S. M. ha visto la adhesión de estas entidades al nuevo régimen sobre retiros de obreros.

Ilmo. Sr.: Constituye elemento esencial del régimen sobre retiros obreros, planteado en España por la Ley de 27 de Febrero de 1908, su organización actual y financiera, á cargo del Instituto Nacional de Previsión, y la colaboración voluntaria de las Cajas locales de Ahorros, que significa una mediación utilísima entre el Instituto y las clases trabajadoras, cuyos hábitos de economía procuran fomentar dichas entidades

La posibilidad, la necesidad, la eficacia y los límites de esta colaboración, las determinaron las propias Cajas de Ahorros en la Conferencia que, para su previa consulta, convocó este Ministerio, á instancia del Instituto de Reformas Sociales, por Real orden de 27 de Julio de 1904: por voto unánime de los entidades reunidas en aquella Conferencia se afirmó que «los Montes de Piedad y Cajas de Ahorros, por su organización y por los fines benéficos á que se destinan, pueden y deben ayudar al planteamiento y desarrollo del nuevo Instituto, y, en tal sentido, se recomienda á las Cajas de Ahorros la formación de una Sección, por completo independiente de sus restantes operaciones, que tenga la representación local del Instituto Nacional de Previsión; sería también muy convenien-

te que cada Caja de Ahorros asignara espontánea y periódicamente alguna cantidad proporcionada á sus sobrantes para bonificación de pensiones constituidas por titulares de sus libretas ordinarias, y, en general, por obreros del territorio de cada Caja local».

Apreciadas, primero por el Gobierno y después por el poder legislativo, tan interesantes manifestaciones y las de ofrecimientos concretos hechos por algunas de aquellas entidades, se promulgó la Ley citada, organizando el Instituto Nacional de Previsión y autorizando los convenios entre el mismo y las Cajas de Ahorros para determinar el concurso de estas últimas y el completo deslinde de sus respectivas operaciones.

Antes de terminar el plazo legal máximo fijado, se constituyó el Instituto Nacional de Previsión; y, apenas comenzó á funcionar, fué recibiendo comunicaciones de Cajas de Ahorros, ratificando prácticamente las aspirantes formuladas en la Conferencia de 1904. Se significó, en primer término, entre aquellas entidades, la Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros de Barcelona, en el sentido de adaptarse al nuevo régimen legal, solicitando de este Ministerio la declaración de entidad similar del Instituto Nacional de Previsión, aceptando después sus bases técnicas para el cálculo de tarifas de pensiones, y preparando con todo ello una amplia é inteligente colaboración.

Igual solicitud dirigió á este Ministerio el Monte de Piedad y Caja de Ahorros de León, que en 26 de Febrero último adoptó el acuerdo de autorizar á su Junta administrativa para establecer el servicio de libretas condicionales hasta el límite máximo de 10.000 pesetas, con la cláusula especial de que una parte ó la totalidad de los intereses que devenguen se destinen á imposiciones en el Instituto Nacional de Previsión, para adquirir una libreta de pensión de retiro, complementaria de la de ahorro.

La Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Avila manifestó, en comunicación de 28 de Enero último, que la Junta directiva había acordado cooperar á los fines del Instituto Nacional de Previsión, estando dispuesta á representarle en aquella provincia. Análogo acuerdo comunicó en 27 de Enero la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Lugo, deseando coadyuvar, de la manera más práctica, á la realización de los fines del Instituto. En 23 de Febrero siguiente se participó el acuerdo mediante el cual la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Valencia otorgaba una bonificación de 20 pesetas á cada una de las 25 primeras libretas de retiro impuestas en el Instituto Nacional por afiliados valencianos á dicha Caja, y manifestando que celebraría entrar en relaciones oficiales y de cooperación con el Instituto Nacional. También la Caja de Ahorros y Monte Piedad de Valladolid ofreció su cooperación desinteresada, sin más gastos que los puramente indispensables de

material, ya sea la Caja considerada como mera Agencia, ó ya como Sucursal del Instituto Nacional, añadiendo el ofrecimiento de seis bonificaciones de 20 pesetas anuales á favor de los imponentes de la Caja de Ahorros que lo sean también del Instituto Nacional, prefiriendo á los naturales y vecinos de Valladolid.

En 27 de Febrero pasado, el Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Gijón solicitó la representación del Instituto, y, en 6 de Marzo, la Caja Especial de Ahorros de Alicante manifestó que se consideraría muy honrada con la designación de entidad colaboradora, quedando incondicionalmente á disposición del Instituto Nacional de Previsión. Igual cooperación ofreció el 10 de Marzo la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza, y, en 13 del propio mes, el Director del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Alcoy expresó su adhesión á lo que hagan en este sentido la mayoría de las Cajas de España. Finalmente: en 13 de Marzo, la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de las Baleares, establecida en Palma de Mallorca, se dirigió al Instituto manifestando que, por considerar «altamente beneficioso para la clase obrera el Instituto Nacional de Previsión, se encuentra dispuesta á tratar de un convenio de representación local y á destinar parte de sus donativos benéficos á la bonificación de pensiones de retiro».

En la esfera administrativa, ha organizado España en el siglo XVIII el préstamo benéfico; en el XIX, el ahorro popular, y en los comienzos del siglo XX, el retiro obrero, permitiendo los acuerdos mencionados formar la patriótica convicción de que, así como los Montes de Piedad sirvieron de apoyo á las Cajas de Ahorros en una combinación castizamente española, ambas entidades relacionadas facilitarán el avance rápido de las operaciones peculiares del Instituto Nacional de Previsión.

En consideración á lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que se manifieste á la Caja de Pensiones para la vejez y de Ahorros de Barcelona y al Monte de Piedad y Caja de Ahorros de León la complacencia con que ha visto la completa adhesión de estas entidades de previsión popular al nuevo régimen sobre retiros obreros establecido por la Ley de 27 de Febrero de 1908.

2.º Que asimismo se manifieste el agrado con que S. M. ha visto el ofrecimiento de la colaboración que, á los fines del Instituto Nacional de Previsión, han expresado las Cajas de Ahorros y Montes de Piedad de Ávila, Lugo, Valencia, Valladolid, Gijón, Zaragoza, Alcoy y Palma de Mallorca, y la Caja Especial de Ahorros de Alicante; y

3.º Que se comunique á las restantes Cajas de Ahorros de España, clasificadas como instituciones de beneficencia particular, la satisfacción con que vería que, en la forma recomendada por

la Conferencia de 1904, procurasen prestar su concurso á la más amplia aplicación de la Ley de 27 de Febrero de 1908, en beneficio de la elevada finalidad social y económica de dichas instituciones, de sus propios imponentes y, en general, de las clases trabajadoras de nuestra patria.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1909.—*Cierva*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio. —(*Gaceta* de 9 de Mayo de 1909.)

Real orden declarando entidad similar del Instituto Nacional de Previsión á la Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros de Barcelona.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada en este Ministerio, con fecha 12 de Diciembre de 1908, por D. Luis Ferrer y Vidal y don Francisco Moragas y Barret, Presidente del Consejo Directivo y Director general, respectivamente, de la Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros de Barcelona, solicitando que la mencionada Caja sea declarada entidad similar del Instituto Nacional de Previsión, con derecho á los beneficios y exenciones concedidos por el capítulo 3.º de la Ley de 27 de Febrero de 1908, y de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de 10 de Diciembre del propio año:

Considerando:

1.º Que la Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros de Barcelona fué clasificada como institución benéfica por Real orden de este Ministerio, fecha 22 de Noviembre de 1905:

2.º Que, según consta en los Estatutos de la mencionada Caja, son fines propios de esta entidad facilitar el ahorro, formar pensiones inmediatas y diferidas, constituir capitales diferidos y realizar todas aquellas otras operaciones de previsión análogas ó similares que acuerde el Consejo Directivo, todo lo que se resume en las indicaciones del art. 1.º, condición 2.ª del Reglamento citado:

3.º Que, por acuerdo adoptado por la Caja de Pensiones de Barcelona, en 29 de Octubre de 1908, debidamente acreditado en el expediente, el límite máximo de la pensión constituible por cada imponente es el de 2.250 pesetas, cantidad que no supera en un 50 por 100 á la fijada con este fin por el art. 14 de la Ley Orgánica de 27 de Febrero de 1908, y que igualmente se respeta el límite máximo legal de las operaciones de ahorro á interés com-

puesto ó combinado con las probabilidades de sobrevivencia, ya que la Caja, en virtud de lo dispuesto en el art. 61 de sus Estatutos, no reconoce interés á libretas de ahorro que excedan de 5.000 pesetas, ni permite á un solo titular, conforme con el art. 140 de los mismos Estatutos, constituir á su nombre capitales diferidos cuya renta anual al 5 por 100 exceda de 1.500 pesetas:

4.º Que la tabla de mortalidad de los rentistas franceses, denominada R. F., el interés de $3\frac{1}{2}$ por 100 y el recargo del 3 por 100 que acredita el expediente de la Caja de Pensiones de referencia, corresponden perfectamente á la condición 4.ª del art. 1.º del Reglamento aplicable, no resultando de los Estatutos que se exija á los afiliados otra cuota, además de la de tarifa, que la de 25 céntimos por derecho de emisión de libreta, la que se halla dentro de los términos de la disposición reglamentaria citada; y que en cuanto á las demás operaciones de pensión, practicadas por la Caja de referencia, se acredita cumplidamente en el expediente que se hallan sometidas á las reglas técnicas de la condición 4.ª del art. 1.º del Reglamento, ó sea en cuanto á aplicar una de las Tablas de mortalidad aceptadas por dicha disposición, y un tipo de interés que no exceda del $3\frac{1}{2}$ por 100:

5.º Que también se justifica en el expediente de referencia que en 1.º de Enero del corriente año tenía constituida una reserva matemática de 29.743,48 pesetas, correspondiente en 31 de Diciembre de 1908 á la totalidad de operaciones diferidas para la vejez, determinada con arreglo á las bases de cálculo que sirvieron para formular las tarifas aplicables á dichas pensiones: todo lo que se ajusta á las condiciones reglamentarias que debe reunir la reserva matemática especial de una entidad aseguradora benéfica que solicita ser nombrada similar del Instituto Nacional de Previsión:

6.º Que la Administración de la Caja de Pensiones ha establecido, como se justifica en el expediente, un régimen de especialización de operaciones que permite la separación entre la contabilidad de las pensiones diferidas para la vejez y las demás operaciones sociales, llevándose un libro especial dedicado á este efecto; y

7.º Que el art. 14 de los Estatutos de la Caja cuida de que los sobrantes se dediquen á fines de utilidad colectiva, destinándose, los que no sean precisos para la administración social, á constituir un fondo de reserva extraordinaria, al evento de que circunstancias inesperadas produjesen la insuficiencia de la reserva matemática, y cuando dicho fondo lo considerase excesivo la Junta general, á aplicaciones que redunden forzosamente en beneficio de la institución y de sus imponentes ó de sus familias, en la sección de pensiones, evitándose con estas precauciones, si no lo impi-

diera ya la economía toda de dicha entidad benéfica, la ingerencia de accionistas, que tiende á eliminar la condición 6.^a del art. 1.^o del Reglamento de entidades similares del Instituto Nacional de Previsión:

Vistos los artículos 39 de la Ley de 27 de Febrero de 1908, 121 y 122 de los Estatutos del Instituto Nacional de Previsión, el Reglamento de 10 de Diciembre de 1908 y el art. 6.^o del Real decreto de 25 de Octubre del mismo año;

Oído el Instituto Nacional de Previsión, y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se declare entidad similar del Instituto Nacional de Previsión á la Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros de Barcelona, y que se le reconozcan, como tiene solicitado, los beneficios enunciados en el capítulo 3.^o de la Ley de 27 de Febrero de 1908, excepto los determinados en el art. 31, que sólo podrán utilizarse hasta el límite de 1 500 pesetas de pensión anual.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1909. —*Cierva*.—Sr. Presidente del Instituto Nacional de Previsión.—(*Gaceta* de 15 de Mayo de 1909.)

Real orden declarando entidad similar del Instituto Nacional de Previsión al Monte de Piedad y Caja de Ahorros de León.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada en este Ministerio con fecha 17 de Enero de este año por D. Joaquín Rodríguez del Valle, Director del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de León, solicitando que dicha entidad sea declarada similar del Instituto Nacional de Previsión, con derecho á los beneficios y exenciones concedidos por el capítulo 3.^o de la Ley de 27 de Febrero de 1908, y de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de 10 de Diciembre del propio año:

Considerando:

1.^o Que el Monte de Piedad y Caja de Ahorros de León ha acreditado su carácter de Establecimiento de beneficencia particular, con la Real orden expedida por este Ministerio en 13 de Mayo de 1908;

2.^o Que, conforme al art. 2.^o de su Reglamento, la finalidad de dicha institución, en su aspecto de Caja de Ahorros, es recibir, conservar y hacer productivas, destinándolas á los préstamos del Monte, las economías principalmente de las clases trabajadoras y

menos acomodadas; operaciones todas que se hallan comprendidas en la condición 2.^a del Reglamento de 10 de Diciembre de 1908:

3.^o Que el Monte de Piedad y Caja de Ahorros de León adoptó el acuerdo expresado en la certificación de fecha 26 de Febrero último de «autorizar á la Junta administrativa para establecer el servicio de Libretas condicionales, cuyo límite de imposición será de 10.000 pesetas, solamente para las que tengan la condición especial de que una parte ó la totalidad de los intereses que devenguen al finalizar el año se destinen á imposiciones en el Instituto Nacional de Previsión, para adquirir una Libreta de pensión de retiro complementaria de la de ahorro»:

4.^o Que, en virtud de este acuerdo, que se acomoda perfectamente con lo dispuesto en el art. 115 de los Estatutos del Instituto Nacional de Previsión, es evidente que las expresadas operaciones de pensión de retiro que se contraten en la Caja de Ahorros de León serán regidas por el Instituto, y, por lo tanto, sometidas á las condiciones 4.^a y 5.^a del referido Reglamento de entidades similares, puesto que se calcularán por el Instituto con arreglo á la tabla de mortalidad y tipo de interés adoptados por el mismo, y en el Instituto se hallará constituida la reserva matemática correspondiente á las indicadas operaciones de retiro, sin que por este concepto sea necesaria garantía financiera en la Caja de Ahorros de León, toda vez que el Instituto Nacional de Previsión asume, mediante el pago de cuotas según tarifa, la totalidad de riesgos inherentes á dichos contratos:

5.^o Que los sobrantes de cada ejercicio, respecto á operaciones de retiro, serán atribuidos á la masa general de afiliados á dicha Sección en la Caja de Ahorros de León, puesto que así lo imponen los procedimientos del Instituto Nacional, que son los que regirán en dicha Sección; y por la índole misma de la operación contratada, los bienes y valores que representa la reserva matemática de dichos contratos quedan en absoluto deslindados de los del patrimonio social de la Caja de Ahorros de León. como quiera que se trata de Libretas complementarias, emitidas por el Instituto con perfecta separación de las Libretas de Ahorros á que complementan, y que la reserva matemática correspondiente á cada una de aquéllas estará constituida en el Instituto Nacional para atender á esta exclusiva responsabilidad asumida por el mismo:

6.^o Que, según consta en el expediente, el límite máximo de estas imposiciones en esta Caja es de 5.000 pesetas, pasado el cual las imposiciones no devengan interés, conformándose esta limitación perfectamente con lo dispuesto en la condición 3.^a del art. 1.^o del citado Reglamento de entidades similares; y

7.^o Que la Caja de León acredita, por medio de la correspondiente certificación, expedida en 23 de Marzo último, que la men-

cionada entidad no admite otras operaciones de pensión vitalicia ó temporal que las relacionadas con el Instituto Nacional de Previsión en la forma antes indicada, con lo que queda atendida la condición 7.^a del art. 1.^o del citado Reglamento:

Vistos los artículos 39 de la Ley de 27 de Febrero de 1908, 121 y 122 de los Estatutos del Instituto Nacional de Previsión, el Reglamento de 10 de Diciembre de 1908, y el art. 6.^o del Real decreto de 25 de Octubre del mismo año;

Oído el Instituto Nacional de Previsión, y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el Monte de Piedad y Caja de Ahorros de León sea declarado entidad similar del Instituto Nacional de Previsión, y que, en su consecuencia, se reconozcan á su Sección de Retiros los beneficios enunciados en el capítulo 3.^o de la Ley de 27 de Febrero de 1908.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1909.—*Cierva*.—Sr. Presidente del Instituto Nacional de Previsión.—(*Gaceta* de 15 de Mayo de 1909.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Real orden prohibiendo á las Asociaciones llamadas vulgarmente Tontinas y Chatelusianas hacer en sus Estatutos, pólizas ó anuncios, indicaciones acerca de lo que en concepto de capital ó como renta podrá corresponder á cada asociado.

Ilmo. Sr.: La Junta Consultiva de Seguros de su digna presidencia ha emitido con esta fecha el siguiente informe:

«Esta Junta Consultiva, aparte las consideraciones especiales que en cada caso, y al examinar el respectivo expediente, debe hacer á V. E. con respecto á cada una de las Asociaciones vulgarmente llamadas Tontinas ó Chatelusianas que hayan solicitado su inscripción en el Registro establecido por la Ley de 14 de Mayo de 1908, cree oportuno someter á la consideración de V. E. la conveniencia de dictar algunas reglas de carácter general, que á todas ellas afecte y comprenda.

»Tienden las disposiciones que esta Junta somete á la aprobación de V. E., en primer lugar, á evitar que, de un modo más ó menos directo, con el indudable objeto de aumentar el número de suscriptores, procuren, tanto las Asociaciones Tontinas como las

Chatelusianas, hacer concebir esperanzas de determinados lucros y beneficios que, al no hallarse fundados en cálculos seguros, pueden dar lugar á indudables errores y decepciones.

»Es también de especial interés, por lo que á las Chatelusianas se refiere, adoptar alguna medida en previsión de que tuvieran que liquidar. Dase el nombre de inalienable al capital de estas Asociaciones, el cual no pertenece á quienes con sus cuotas contribuyen á formarlo, desde el momento que éstos se desprenden completamente de él y lo ceden á cambio del derecho de obtener la pensión que en su día les corresponda. Si por no hallarse inscritas, por voluntad de los asociados, dado que así correspondiera hacerlo, ó por no poder cumplir sus compromisos, llegara el caso de tener que liquidar alguna de estas Asociaciones, precisa, á falta de disposiciones en sus Estatutos, ó por ser totalmente inadmisibles las que los mismos contienen, dictar alguna disposición que prevea el caso y determine cuál haya de ser el destino del capital inalienable.

»Á tal efecto, entiende esta Junta que procede dictar las siguientes disposiciones:

»1.^a Queda terminantemente prohibido á las Asociaciones llamadas vulgarmente Tontinas y Chatelusianas hacer en sus Estatutos, pólizas ó anuncios, por medio de sus agentes ó en cualquiera otra forma, indicación, promesa, ni avance de ninguna clase, acerca de lo que en concepto de capital, ó como renta, podrá corresponder á cada asociado cuando termine el período de acumulación.

»2.^a Las Asociaciones de esta índole que, funcionando al publicarse la Ley de 14 de Mayo de 1908, no hubieran solicitado su inscripción en el Registro establecido por el art. 1.^o de la misma, ó aquellas á quien dicha inscripción fuese negada, ó las que, aun inscritas, tuvieran en cualquier tiempo y por cualquier motivo que liquidar, deberán necesariamente realizarlo en la forma prevenida por el último párrafo del apartado c, disposición 15 transitoria, del Reglamento de 26 de Julio de 1908; determinándose, si se acordara la disolución de la Sociedad, con arreglo á las disposiciones del mismo, la forma de repartir y destino que haya de darse al capital inalienable en las Chatelusianas, ó los fondos acumulados en las Tontinas á la fecha de ordenarse la liquidación.

»3.^a Las Asociaciones que hubieran solicitado su inscripción con anterioridad á la publicación de esta Real orden se entenderá que insisten en ser inscritas con las condiciones en ella determinadas, si inmediatamente no manifestaran á la Comisaría general de Seguros lo contrario y el consiguiente propósito de cesar en sus operaciones.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1909.—*Sánchez Guerra*.—Ilmo. Sr. Comisario general de Seguros.—(*Gaceta* de 28 de Junio de 1909.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Real orden resolviendo con carácter general que queden á disposición del Ministerio de Fomento los depósitos de garantía constituidos por las Compañías de Seguros nacionales y extranjeras en cumplimiento de los artículos que se citan.

Excmo. Sr.: Vista la Real orden de 19 de Abril último, en la que V. E. interesa se dicte una disposición de carácter general para que cuantos depósitos tengan constituidos á disposición de la Hacienda las Compañías de Seguros, en virtud del art. 32 de la Ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893 y del 43 de la de 30 de Junio de 1895, queden desde luego á disposición de ese Ministerio, haciendo en los respectivos resguardos la anotación correspondiente:

Resultando que, al efecto, se aduce en la expresada Real orden que las referidas disposiciones han sido derogadas por la Ley de 14 de Mayo de 1908, en cuya virtud las mencionadas entidades aseguradoras vienen obligadas á constituir el depósito determinado en el núm. 7.º del art. 2.º de la propia Ley á disposición de ese Ministerio, sin cuya orden expresa no pueden ser cancelados tales depósitos, por lo que, y hallándose actualmente la repetida Ley en el periodo de implantación, añade la antedicha Real orden que surgen algunas dificultades á causa de la duplicidad de los depósitos y de los obstáculos con que necesariamente han de tropezar las Compañías para la devolución de los que tienen constituidos y á cuyo mantenimiento no se hallan obligadas; y

Considerando que las razones aducidas por ese Ministerio para que se pongan á su disposición los depósitos de referencia son tanto más atendibles cuanto que ningún interés directo tiene la Hacienda en tales depósitos, ya que éstos se hallan constituidos, no para garantía del Tesoro, sino para la de los individuos asegurados por las Compañías de que se trata,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por las Di-

recciones generales de Contribuciones y de lo Contencioso y por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido resolver, con carácter general, que queden á disposición de ese Ministerio los depósitos de garantía constituídos por las Compañías de Seguros nacionales y extranjeras, en cumplimiento del art. 32 de la Ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893 y del 43 de la de 30 de Junio de 1895.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1909.—*Besada*.—Sr. Ministro de Fomento.—(*Gaceta* de 29 de Junio de 1909.)

RETIROS OBREROS

RETIROS OBREROS

MINISTERIO DE HACIENDA

Ley sobre reconocimiento de derechos pasivos á los Capataces y aspirantes á entibadores de las minas de Almadén.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Para la adquisición de derechos pasivos será de abono á los Capataces y aspirantes á entibadores de las minas de Almadén el tiempo de servicio desde su ingreso en el ramo facultativo práctico del personal de dichas minas.

Art. 2.º Á las viudas y huérfanos de los empleados referidos que fallecieran á consecuencia de enfermedades contraídas por respirar los gases mercuriales, ó por accidente sufrido en el laboreo de la mina, se les concederá la limosna de 50 céntimos de peseta diarios, si no tuvieran derecho á pensión de Montepío y si los causantes hubiesen devengado el número de jornales que para los operarios se exigen actualmente.

Art. 3.º Los expedientes que promuevan los interesados reclamando la limosna de que habla el artículo anterior se ajustarán en un todo á las disposiciones vigentes en la materia, aportándose á los mismos la justificación documental que se requiere para declarar el derecho á las viudas y huérfanos de los operarios.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á tres de Julio de mil novecientos ocho.—Yo EL REY.—El Ministro de Hacienda, *Cayetano Sánchez Bustillo*.—(*Gaceta* del 5 de Julio de 1908.)

MINISTERIO DE MARINA

Ley dictando las condiciones que se han de reunir para ser admitido á formar parte de la Maestranza eventual de los Arsenales.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Para ser admitido á formar parte de la Maestranza eventual de los Arsenales, habrá que ser declarado físicamente apto para el trabajo á que el solicitante pretenda dedicarse, en reconocimiento facultativo, verificado por Médicos de la Armada.

Si algún individuo tuviere defecto físico que, á juicio de los Médicos, no le imposibilitare para dicho trabajo, será admitido, pero anotándose en su libreta el defecto que tenga.

Art. 2.º Todo el personal obrero que el Estado ocupe desde esta fecha en las obras que la Administración ejecute por sí misma en los Arsenales, á excepción de los Capataces, y salvo lo que previene el art. 4.º de esta Ley, será baja en la Maestranza al cumplir los sesenta años de edad, quedando en posesión de un haber anual de retiro que se graduará por la siguiente escala:

Los individuos que hubieren servido en la Maestranza veinticinco años, habiendo devengado 2.500 jornales de los clasificados como de primera clase, ó sus equivalentes, 276 pesetas.

Los que, contando treinta años de servicios, hubieren devengado 3.000 jornales en iguales condiciones, 345 pesetas.

Los que cuenten treinta y cinco años de servicios y hubieren devengado 3.500 jornales en iguales condiciones, 414 pesetas.

Los que, contando los años de servicios que determina cualquiera de los tres párrafos anteriores, hayan devengado un 50 por 100 más de los jornales de primera clase que los mencionados párrafos expresan, tendrán una bonificación de 25 por 100 sobre los haberes de retiro que quedan respectivamente señalados.

Para los efectos del presente artículo, se consideran jornales de primera clase los mayores establecidos para cada oficio en las fechas en que se hayan devengado. Del mismo modo se computará, para la determinación del correspondiente haber de retiro, la equivalencia en jornales de primera clase del importe total de los demás de cuantía inferior que haya percibido cada interesado durante todo el tiempo de su servicio.

Los días de embarque, como individuos de la Maestranza de las dotaciones de los buques, se computarán como días de jornal de la clase correspondiente al sueldo que hayan disfrutado embarcados.

Art. 3.º Para el cómputo de años de servicio á que se refiere el anterior artículo no se tendrá en cuenta lo servido antes de los diez y ocho años de edad, no siendo, por lo tanto, de abono para alcanzar el derecho á pensión el tiempo que antes de esa edad forme el obrero parte de la Maestranza.

Se contará, para el cómputo de años de servicio á que se refiere el artículo anterior, el tiempo que pasen haciendo el servicio militar los obreros que, estando trabajando en el Arsenal, les corresponda por su suerte ó turno ser llamados al servicio de las Armas, y al terminar éste soliciten el ingreso en el Arsenal, aun cuando inmediatamente no se les admita.

Art. 4.º No obstante lo dispuesto en el párrafo 1.º del art. 2.º de esta Ley, los operarios que dos años antes de cumplir los sesenta de edad hubieren alcanzado el jornal máximo, podrán continuar empleados en el Arsenal hasta los sesenta y cinco si, á juicio del Jefe del ramo á que pertenezcan, tienen aptitud suficiente para merecer aquel jornal. Sin embargo, el número de los operarios no dados de baja á los sesenta años, en virtud de la regla precedente, no podrá exceder de 1 por cada 10 ó fracción de 10 de los de cada taller, no contando los peones; y, en su consecuencia, en cualquier momento en que los considerados aptos para seguir empleados excedieren del décimo de los del taller, serán dados de baja hasta reducir el número al expresado décimo, los que, de entre ellos, tuvieren mayor edad.

Art. 5.º Los que sean Capataces al cumplir sesenta años no serán baja en la Maestranza de los Arsenales mientras sigan desempeñando este cargo, hasta cumplir la edad de sesenta y cinco años.

Los que hayan sido Capataces durante cuatro años por lo menos, y reunan las condiciones expresadas en el art. 2.º, disfrutarán una bonificación de 10 por 100 sobre los haberes que les correspondan con arreglo al mismo artículo.

Art. 6.º Sea cualquiera la edad á que el obrero alcance derecho á pensión, no podrá empezar á disfrutar ésta hasta que cumpla los sesenta años, salvo lo que para el caso de incapacidad física dispone el artículo siguiente.

Art. 7.º Los individuos de Maestranza que por incapacidad física sean despedidos antes de cumplir los sesenta ó sesenta y cinco años de edad, en sus respectivos casos, y reunan las condiciones que fijan los artículos anteriores, tendrán derecho á los correspondientes haberes de retiro, al igual que los que sean baja

por edad, á no ser que por razón de la causa de su inutilidad les alcanzaren mayores ventajas.

Los que con posterioridad á la fecha de esta Ley sean dados de baja por cualquier motivo independiente de la edad y de la incapacidad física, conservarán el derecho á percibir, cuando cumplan los sesenta años, las pensiones que puedan corresponderles con sujeción á los artículos anteriores.

Al personal obrero que en la actualidad se halle ya clasificado en los Arsenales como apto sólo para trabajos sedentarios en virtud de la Real orden de 15 de Marzo de 1907, y que por no reunir las condiciones establecidas en la presente Ley no esté explícitamente comprendido en sus preceptos, se le declara con derecho á la pensión mínima señalada en la escala gradual.

Art. 8.º El tiempo que los actuales individuos de la Maestranza permanezcan al servicio de las Compañías concesionarias de las obras de los Arsenales, por virtud de lo dispuesto en el cuarto apartado de la regla segunda, base primera del art. 2.º de la Ley de 7 de Enero de 1907, les será de abono para el cómputo de los plazos que fija el art. 2.º de esta Ley; pero del haber del retiro que pueda corresponderles sólo les abonará el Estado la parte proporcional al tiempo que le hubieren servido directamente, sin perjuicio de lo que deba serles satisfecho por las instituciones de previsión y beneficencia á que se refiere el capítulo 3.º de las bases generales aprobadas por Real decreto de 21 de Abril de 1908.

Estos individuos no podrán cobrar el haber de retiro que les corresponda mientras permanezcan al servicio de dichas Compañías.

Art. 9.º Queda autorizado el Gobierno para contratar con el Instituto Nacional de Previsión la ejecución del servicio á que se refiere esta Ley.

Disposiciones transitorias.

Primera. Para los obreros que actualmente formen parte de la Maestranza de los Arsenales, se computarán los jornales devengados para determinar la pensión que les corresponda por los servicios que consten en sus libretas, si no existieran las nóminas correspondientes, sin perjuicio de los demás medios supletorios de comprobación que en su caso puedan utilizarse.

Segunda. Los obreros que fueron despedidos de los Arsenales, y no por faltas cometidas por ellos, y se encuentren en la actualidad dentro de las condiciones marcadas en el art. 2.º de esta Ley, disfrutarán los beneficios de la misma para todos los efectos del retiro.

Tercera. El Gobierno fijará, por medio de un Real decreto, el plazo dentro del cual ha de empezar á regir la presente Ley en lo que se refiere al retiro forzoso por edad de los individuos de la Maestranza de los Arsenales.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.—Dado en Palacio á diez y nueve de Mayo de mil novecientos nueve.—ALFONSO.—El Ministro de Marina, *José Ferrándiz*.—(*Gaceta* de 23 de Mayo de 1909.)

Real decreto fijando el plazo dentro del cual habrán de tener efecto los beneficios concedidos á la Maestranza de Arsenales.

REAL DECRETO

Á propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en disponer lo siguiente:

Por consecuencia de lo que previene la tercera de las disposiciones transitorias de la Ley de 19 de Mayo último, se fija como plazo, dentro del cual habrán de tener cumplimiento, para la Maestranza á quien actualmente alcancen los efectos de la misma, el de seis meses, á partir de la fecha de su promulgación.

Dado en Palacio á dos de Junio de mil novecientos nueve.—ALFONSO.—El Ministro de Marina, *José Ferrándiz*.—(*Gaceta* de 4 de Junio de 1909.)

Real decreto disponiendo que los obreros de la Maestranza de los Arsenales, que se hallan ya clasificados como aptos sólo para trabajos sedentarios, causen baja en dichos Establecimientos el día 30 del mes actual.

Á propuesta del Ministro de Marina, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los obreros de la Maestranza de los Arsenales que se hallan ya clasificados como aptos sólo para trabajos se-

dentarios, en virtud de la Real orden de 15 de Marzo de 1907, y que, por no reunir las condiciones establecidas en la Ley de 19 de Mayo de 1909, no están explícitamente comprendidos en sus preceptos, serán baja en dichos Establecimientos el día 30 de Junio actual, comenzando á percibir la pensión mínima de 276 pesetas anuales que les concede el art. 7.º de la Ley, á partir del 1.º de Julio próximo.

Art. 2.º El personal obrero que se halle ya igualmente clasificado en virtud de dicha Real orden, pero que, por estar comprendido en alguno de los demás preceptos de la Ley citada, tenga derecho á pensión, sin que ésta se derive de lo dispuesto en la cláusula 3.ª del art. 7.º de la misma, será también baja en la Maestranza el mismo día 30 de Junio para empezar á percibir aquella pensión mínima el 1.º de Julio siguiente, ínterin no se instruyan y resuelvan los respectivos expedientes de retiro y se declara el haber pasivo que corresponda en cada caso, debiendo entonces procederse á la liquidación y pago de los atrasos á que el expresado personal pueda resultar acreedor por virtud de su nueva clasificación.

Art. 3.º El abono de las pensiones á que dé lugar durante el año actual lo dispuesto en los artículos precedentes se efectuará con cargo al crédito de 100.000 pesetas, consignado para esta atención en el capítulo XXII, artículo único, del presupuesto vigente.

Dado en San Ildefonso á veintitrés de Junio de mil novecientos nueve.—ALFONSO.—El Ministro de Marina, *José Ferrándiz*.—(*Gaceta* de 29 de Junio de 1909.)

SALARIO

SALARIO

ANTECEDENTES.—Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 2.º), páginas 173 á 174.

PROYECTOS DE REFORMA.—Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 1.º), páginas 187 á 191, y (Apéndice 3.º), páginas 437 á 439.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden disponiendo que se desestime el recurso interpuesto por D. Constantino Helguera y se confirme la providencia del Gobernador civil de Santander.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Constantino Helguera contra providencia del Gobernador civil de Santander, en virtud de la cual se le impuso al recurrente la multa de 100 pesetas por infracción del Real decreto de 18 de Julio de 1907:

Resultando que D. Constantino Helguera es contratista de una mina llamada *Carmelita*, sita en el término de Otañes, Ayuntamiento de Castro Urdiales (Santander), y al mismo tiempo es propietario de una tienda de comestibles, bebidas, ropas hechas y calzado al por menor, establecida á una distancia de 1.200 metros de la mina, y situada en el camino que usan los obreros para ir al trabajo:

Resultando que, conocido el hecho por el Gobernador civil de Santander, fué estimado por esta Autoridad como una infracción del Real decreto de 18 de Julio de 1907, por lo cual impuso al señor Helguera la multa de 100 pesetas y le conminó con la clausura del establecimiento si en el término de quince días no se colocaba en condiciones legales:

Resultando que el interesado interpuso recurso de alzada ante este Ministerio, manifestando que su tienda, fundada en 1885, ó

sea quince años antes de empezar á ser contratista de la referida mina, es un almacén de vinos al por mayor, el cual, además, se encuentra situado á más de dos kilómetros de aquélla, y, consiguientemente, que por la índole del tráfico á que se dedica no puede dar lugar á ninguna de las expoliaciones y perjuicios para el obrero que trata de evitar el Real decreto referido, supuesto que éste sólo se comprende en sus preceptos prohibitivos á las tiendas, cantinas ó expendurías, esto es, á los despachos al por menor, únicos en que pueden surtirse los obreros, pero no á los despachos al por mayor, máxime cuando, como en el caso presente, se encuentran á una distancia considerable del centro minero, y no en él, como taxativamente exige el propio Real decreto:

Considerando que, no obstante lo dicho por el recurrente, resulta probado que en su tienda se despacha, al propio tiempo que vinos, comestibles, ropas hechas y calzado al por menor; y, por tanto, el establecimiento comercial de que se trata, por la índole del tráfico que en él se hace, á la vez que por ser su dueño contratista de la mina *Carmelita*, es de los comprendidos en el art. 1.º del Real decreto de 18 de Julio de 1907, conclusión á la que no se opone ni puede oponerse la circunstancia de no hallarse enclavado en la misma mina, pues aparte que la preposición *en*, usada por el decreto, no puede entenderse en el sentido de que para que la tienda sea de las prohibidas es preciso que se halle dentro de la mina, fábrica, obras, etc., interpretación imposible de hecho, por lo demasiado literal y estricta, es indudable que, dada la escasa distancia existente entre el establecimiento y la mina (1.200 metros próximamente), ha motivo lógico para considerarlo, para los efectos legales de que se trata, como si estuviese enclavado dentro del centro minero, ya que, hallándose de hecho su dueño en la posibilidad de abusar de los obreros que de él dependen, lo mismo que si el comercio estuviera al pie de la mina, existe plena razón para aplicarle el precepto prohibitorio que nos ocupa, cuya mente y propósito no pueden ser otros que impedir en todos los casos posibles los perjuicios á cuya evitación provee:

Visto el Real decreto citado; oído el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se desestime el acuerdo interpuesto por D. Constantino Helguera, y se confirme la providencia del Gobernador civil de Santander.

Re Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1908.—*Cierva*.—Sr. Gobernador civil de Santander.—(*Gaceta* de 20 de Noviembre de 1908.)

Real orden disponiendo se proceda á exigir por el Gobernador de Huelva las responsabilidades en que ha incurrido la Sociedad The Esperanza Copper and Sulphur, de Almonaster la Real, y que cumpla el Economato que posee con las disposiciones vigentes.

Visto el expediente instruido con motivo de una denuncia formulada contra la Compañía The Esperanza Copper and Sulphur, de Almonaster la Real (Huelva):

Resultando que en este Ministerio se tuvo noticia de que dicha Compañía poseía un Economato, en el que obligaba á hacer las compras á sus obreros, no dando á éstos participación alguna en la administración del establecimiento:

Resultando que, practicada la correspondiente información, se comprobó que la Compañía tuvo dicho Economato en las condiciones mencionadas hasta el 9 de Septiembre de 1907, fecha en que lo traspasó á uno de sus dependientes llamado Juan Antonio Morgas, según documento privado, del que obra copia autorizada en el expediente:

Resultando que, según el contrato mencionado, el comprador, dependiente de la Compañía, en los mismos almacenes cedidos hasta el momento mismo del contrato, se obliga: 1.º, á pagar el precio cuando la Compañía se lo exija; 2.º, á entregar el importe líquido de las utilidades que resulten del negocio, excepción hecha de 2.100 pesetas que para sí reservará; 3.º, á permitir que el Director de la Compañía inspeccione en todo momento el almacén y sus dependencias, adopte las medidas que juzgue necesarias para que el comprador desenvuelva el negocio en las debidas condiciones é intervenga en las operaciones de compra, á fin de que, teniendo en cuenta los géneros y sus precios, no sufra baja el capital que se enajena y quede á garantizar el precio cuyo pago se aplaza; 4.º, á no vender más que al contado; 5.º, á depositar el producto de la venta en la Caja de la Compañía como medio de seguridad, y á aceptar la rescisión que la Compañía puede hacer á su voluntad mientras no reciba el precio, cosa que, como antes se ha visto, puede diferir cuanto tiempo quiera:

Considerando que si la Sociedad The Esperanza Copper et Sulphur Company Limited fué dueña, hasta el día 9 de Septiembre de 1907, de los almacenes de comestibles, taberna y carnicería, establecidos en el centro minero mencionado, debe estimársela comprendida en el supuesto del artículo 1.º del Real decreto de 18 de Julio de 1907, el cual expresamente prohíbe el establecimiento en las fábricas, minas, obras y explotaciones de cualquier clase

sean, de tiendas, cantinas y expendedurías, á los patronos, destajistas, capataces ó representantes suyos, ó personas que tengan, por razón del trabajo, alguna autoridad sobre los empleados de la industria respectiva, salvo (art. 2.º del mismo decreto) cuando se trate de Economatos organizados por los patronos ó empresarios para surtir á los obreros que empleen, á condición de que los géneros se vendan á precio del coste, y de que los obreros tengan alguna intervención en la administración del Economato:

Considerando que la Compañía citada, como entidad patronal, no podía lícitamente, dentro de los preceptos de dicho decreto, tener los almacenes de referencia desde el 18 de Julio de 1907, en que éste se promulgó, y si los tuvo, según se ha probado, hasta el 9 de Septiembre siguiente, incurrió en las sanciones impuestas por el art. 5.º del propio Real decreto:

Considerando que al contrato celebrado en 9 de Septiembre de 1907 no puede, en realidad, atribuirse efecto alguno, pues nada importa que en él se diga que la Compañía traspasa y cede á don Juan Antonio Morgas sus almacenes de comestibles, taberna y cárnica, si luego, al condicionar la supuesta cesión ó venta, se hace en términos tales que viene de hecho á anular ésta de un modo absoluto, como lo demuestra la consideración de que no puede decirse en realidad que los almacenes hayan cambiado de dueño ni que lo sea D. Juan Antonio Morgas, pues al tenor de las propias cláusulas del contrato, renuncia, en beneficio del pretendido vendedor, á todos y cada uno de los derechos que integran la condición jurídica de dueño, y poco importa que en la primera cláusula se diga que la Compañía cede y traspasa al Sr. Morgas los almacenes, si luego, en las cláusulas sucesivas, va éste abonando, á nombre del cedente, todas, absolutamente todas, las facultades que, por virtud de la cesión ó traspaso, se pretende haberle conferido:

Visto el Real decreto de 18 de Julio de 1907; oído el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Que, á tenor de lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto mencionado, se proceda á exigir por el Gobernador civil de Huelva las responsabilidades en que ha incurrido la Sociedad The Esperanza Copper and Sulphur Cº Limited, de Almonaster la Real.

Segundo. Que la Compañía ponga inmediatamente el Economato en armonía con las disposiciones vigentes, ó que, en caso contrario, se proceda á la clausura del establecimiento.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos que se indican. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1908.—*Cierva*.—Sr. Gobernador civil de Huelva.—(Gaceta de 20 de Noviembre de 1908.)

TRIBUNALES INDUSTRIALES

TRIBUNALES INDUSTRIALES

LEGISLACIÓN.— Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 3.º), páginas 451 á 458.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real decreto creando Tribunales industriales en las capitales de provincia y cabezas de partido judicial que se expresan.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Publicada la Ley de Tribunales industriales, el Gobierno, haciendo uso de la facultad que le concede el art. 1.º de la misma, ha creído oportuno comenzar la implantación de aquellos organismos, que tan grande transcendencia han de tener en la vida industrial de España, ya que á ellos se les confiere la competencia para atender en las reclamaciones civiles que surjan entre patronos y obreros, ó entre obreros del mismo patrono, sobre incumplimiento ó rescisión de los contratos de arrendamiento de servicios, de los contratos de trabajo y de aprendizaje, encomendándoles además materia de tan capital importancia como es la que se refiere á los pleitos que se susciten con motivo de la Ley de Accidentes del Trabajo, hasta ahora provisionalmente sometidos á la jurisdicción ordinaria.

Con objeto de dar desde el primer momento la posible uniformidad al funcionamiento de esta nueva institución, el Gobierno ha estimado necesario crear Tribunales industriales en todas las capitales de provincia y localidades en las que, debido al desarrollo de su industria y á la mayor población obrera, que es su consecuencia, sea conveniente el establecimiento de tales organismos. Para determinar cuáles habrán de ser aquellas localidades, se ha oído previamente, como preceptúa el art. 1.º de la Ley, el parecer de las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales, Cámaras Agrícolas y Cámaras de Comercio, debiendo advertirse que en adelante, y con arreglo á la misma disposición, el Gobierno podrá decretar el establecimiento de un Tribunal industrial, no solamente cuando lo crea oportuno, sino también cuando lo pidan obreros y patronos de un territorio en el que la creación de aquél se crea conveniente ó necesaria.

Por lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 20 de Octubre de 1908.—SEÑOR: Á L. R. P. de V. M., *Juan de la Cierva y Fendafiel*.

REAL DECRETO

Á propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para el cumplimiento de la Ley de 19 de Mayo de 1908, se crean Tribunales industriales en las capitales de provincia y cabezas de partido que se expresan á continuación:

Provincia de Alava: Vitoria.—Amurrio.

Provincia de Albacete: Albacete.—Almansa.

Provincia de Alicante: Alicante.—Alcoy.—Elche.—Jijona.—Monóvar.—Novelda.—Orihuela.

Provincia de Almería: Almería.—Cuevas de Vera.—Sorbas.

Provincia de Avila: Ávila.—Cebreros.

Provincia de Badajoz: Badajoz.—Don Benito.—Mérida.—Villanueva de la Serena.—Fregenal.—Llerena.

Provincia de Baleares: Palma de Mallorca.—Mahón.—Inca.—Manacor.—Ibiza.

Provincia de Barcelona: Barcelona.—Arenys de Mar.—Berga.—Granollers.—Igualada.—Manresa.—Mataró.—Sabadell.—San Feliu de Llobregat.—Tarrasa.—Vich.—Villafranca del Panadés.—Villanueva y Geltrú.

Provincia de Burgos: Burgos.—Miranda de Ebro.—Pradoluengo.—Salas de los Infantes.

Provincia de Cáceres: Cáceres.—Hervás.

Provincia de Cádiz: Cádiz.—Jerez.—Algeciras.

Provincia de Canarias: Santa Cruz de Tenerife.—Las Palmas.—Santa Cruz de la Palma.

Provincia de Castellón: Castellón.—Lucena.—Nules.—Vinaroz.

Provincia de Ciudad Real: Ciudad Real.—Valdepeñas.—Almadén.

Provincia de Córdoba: Córdoba.—Aguilar.—Baena.—Cabra.—Fuenteovejuna.—Lucena.—Montilla.—Montero.—Pozoblanco.—Priego.

Provincia de la Coruña: La Coruña.—El Ferrol.—Santiago.—Betanzos.

Provincia de Cuenca: Cuenca.—Tarancón.—Priego.

Provincia de Gerona: Gerona.—Olot.—Figueras.—La Bisbal.—Puigcerdá.—Santa Coloma de Farnés.

Provincia de Granada: Granada.—Motril.—Guadix.—Baza.

Provincia de Guadalajara: Guadalajara.

Provincia de Guipúzcoa: San Sebastián.—Tolosa.—Vergara.

Provincia de Huelva: Huelva.—Valverde del Camino.—Ayamonte.—Aracena.

Provincia de Huesca: Huesca.—Sariñena.

Provincia de Jaén: Jaén.—Andújar.—La Carolina.—Huelma.—Linares.—Mancha Real.

Provincia de León: León.—La Vecilla.—Astorga.

Provincia de Lérida: Lérida.—Balaguer.—Cervera.—Tremp.

Provincia de Logroño: Logroño.—Haro.—Calahorra.—Cervera del Río Alhama.—Santo Domingo de la Calzada.

Provincia de Lugo: Lugo.—Monforte.

Provincia de Madrid: Madrid.—Chinchón.—Getafe.—San Lorenzo del Escorial.

Provincia de Málaga: Málaga.—Ronda.—Vélez Málaga.

Provincia de Murcia: Murcia.—Cartagena.—Lorca.—La Unión. Caravaca.—Totana.

Provincia de Navarra: Pamplona.—Tudela.—Estella.—Alsasua.

Provincia de Orense: Orense.

Provincia de Oviedo: Oviedo.—Gijón.—Avilés.—Laviana.—Lena.—Siero.

Provincia de Palencia: Palencia.—Cervera de Pisuerga.

Provincia de Pontevedra: Pontevedra.—Vigo.—Túy.—Redondela.—Puentearreas.—Cambados.

Provincia de Salamanca: Salamanca.—Béjar.

Provincia de Santander: Santander.—Castro Urdiales.—Reinosa.—Torrelavega.

Provincia de Segovia: Segovia.

Provincia de Sevilla: Sevilla.—Carmona.—Utrera.—Écija.

Provincia de Soria: Soria.—Burgo de Osma.

Provincia de Tarragona: Tarragona.—Reus.—Valls.—Tortosa.—Montblanch.—Vendrell.—Falset.

Provincia de Teruel: Teruel.

Provincia de Toledo: Toledo.—Ocaña.—Orgaz.

Provincia de Valencia: Valencia.—Alberique.—Alcira.—Albayda.—Sagunto.—Requena.—Carlet.—Sueca.—Gandía.—Ayora.—Torrente.

Provincia de Valladolid: Valladolid.—Medina del Campo.—Medina de Rioseco.—Nava del Rey.—Olmedo.

Provincia de Vizcaya: Bilbao.—Guernica.—Valmaseda.

Provincia de Zamora: Zamora.—Benavente.

Provincia de Zaragoza: Zaragoza.—Calatayud.—Tarazona.

Art. 2.º En el término de ocho días, á contar desde la publicación de este decreto en la *Gaceta de Madrid*, los Gobernadores civiles lo comunicarán oficialmente á los Presidentes de las Juntas locales de Reformas Sociales de las localidades en que hayan

de constituirse dichos Tribunales, ó á los Alcaldes, donde estas Juntas no existan, y los Presidentes, ó los Alcaldes en su caso, lo harán público para los efectos de los párrafos 2.º y 3.º del art. 7.º de la Ley.

Art. 3.º Transcurrido el plazo de un mes desde la publicación del anuncio y formadas las listas electorales, el Presidente, ó el Alcalde en su caso, convocará separadamente la junta magna á que se refiere el art. 13, y en estas reuniones se acordará:

1.º La forma en que ha de elegirse el número de Jurados á que tenga derecho cada representación, con arreglo á lo dispuesto en el art. 12 de la Ley.

2.º Si el voto ha de ser uninominal ó plurinominal.

3.º Si han de tener todos los electores un solo voto.

4.º Todo lo relativo al procedimiento de emisión del sufragio, escrutinio y comprobación de las operaciones electorales. Si hubiera acuerdo, el Presidente redactará el Reglamento electoral, que será sometido á la aprobación de la Junta de electores, y si no lo hubiera, se estará á lo dispuesto en el art. 14 de la Ley.

Art. 4.º Una vez cumplido lo que se preceptúa en el artículo anterior, se señalará día para la elección de Jurados, estándose en la convocatoria á lo que determinan los artículos 12, 14, 15 y 16 de la Ley de Tribunales industriales.

Art. 5.º Los Presidentes darán cuenta del resultado de las mismas al Gobernador civil, y éste al Ministerio de la Gobernación.

Art. 6.º En todo lo referente á procedimiento electoral, se estará á lo dispuesto en el capítulo 3.º de la Ley mencionada; y cualquier duda que ocurra, y no pudiera ser resuelta por la Junta local, ó por el Ayuntamiento en su caso, se consultará al Ministerio de la Gobernación, debiendo procurarse que estas consultas no dilaten los plazos que en los anteriores artículos se establecen.

Art. 7.º En adelante, los obreros y patronos de un territorio que deseen que se establezca un Tribunal industrial en la cabeza del partido judicial correspondiente, lo solicitarán del Ministerio de la Gobernación, á los efectos del art. 1.º de la Ley.

Dado en Palacio á veinte de Octubre de mil novecientos ocho.—
ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, *Juan de la Cierva y Peñafiel*.—(*Gaceta* de 21 de Octubre de 1908.)

Real orden disponiendo que la capacidad electoral para la constitución de los Tribunales Industriales se acredite justificando, por medio del oportuno recibo, hallarse al corriente en el pago de la contribución.

Vista la instancia del Alcalde de Bilbao suplicando que se dicte una disposición aclaratoria para el cumplimiento de la Ley de 19 de Mayo de 1908 y Real decreto de 20 de Octubre del mismo año:

Resultando que la mencionada Autoridad manifiesta en su instancia que con objeto de dar cumplimiento á lo preceptuado en el Real decreto referido, que trata de la formación del Censo electoral que ha de servir de base para la constitución de los Tribunales industriales, y á fin de establecer en Bilbao uno de los citados organismos, consultó con la Junta local de Reformas Sociales, la cual acordó consultar á este Ministerio acerca de los requisitos que deban exigirse para justificar el derecho y la personalidad de los electores, toda vez que, á juicio de dicha Junta, «no es suficiente la declaración voluntaria de un individuo, ya sea patrono, ya obrero, para que tenga derecho á ser incluido en las listas electorales»:

Resultando que en la instancia se dice que «el recibo de estar al corriente en el pago de la contribución industrial, en lo que afecta á los patronos, sería uno de los medios justificativos de aquel derecho; pero que, en cuanto se refiere á los obreros, se impone la necesidad de requerir un documento del dueño de la industria ú oficina donde presten sus servicios, y cuando esto no fuese posible, alguna declaración que haga las veces de aquél, so pena de dar cabida en el Censo á cuantos lo soliciten»:

Resultando que en la instancia se manifiesta que el «Censo de Bilbao ha de alcanzar grandes proporciones y su formación ocasionará gastos de importancia, á los cuales no puede atender la Junta por falta de recursos»:

Considerando que ni en la Ley de 19 de Mayo de 1908, ni en el Real decreto de 20 de Octubre del mismo año, se indican los medios que han de emplearse, á fin de que, tanto los electores de la clase patronal como los de la clase obrera, justifiquen su personalidad, la capacidad electoral de los primeros puede acreditarse justificando, por medio del oportuno recibo, que se hallan al corriente en el pago de la contribución industrial:

Considerando que en cuanto á la personalidad de los segundos, que ha de tener un carácter privativamente obrero, si bien es indudable la conveniencia de que los que se inscriban en las listas correspondientes tengan la profesión con cuyo carácter solicitan

ser incluidos en las mismas, no es menos cierto que aceptar el procedimiento de que se acredite la calidad de obreros con un documento del dueño de la industria ú oficina donde aquéllos presten sus servicios, sería subordinar el derecho de los trabajadores á la clase patronal, pudiendo además ocurrir que un obrero, en el momento de solicitar su inclusión en la lista electoral, se encuentre accidentalmente sin trabajo, y, en ese caso, se le privaría del derecho que le asiste á figurar como elector:

Considerando que, respecto de los obreros, la cédula personal acreditando su profesión y si son mayores de edad, requisito exigido en el apartado 2.º del art. 8.º de la Ley, puede servir de medio justificativo de su derecho á ser incluidos en las listas electorales:

Considerando que siendo del interés peculiar de patronos y obreros que las personas inscritas en las listas electorales pertenezcan á sus clases correspondientes, y dando la debida publicidad á las listas mencionadas, desde el momento en que la Junta local de Reformas Sociales, con arreglo á lo que dispone el art. 7.º de la citada Ley, entiende sobre las reclamaciones que se presentan, pueden ser rechazados los nombres que subrepticamente, y sin derecho, se hubieran incluido:

Considerando que, en lo referente á los gastos que ocasione la formación del Censo electoral, que ha de servir de base para la constitución en Bilbao del organismo de que se trata, pueden considerarse como una atención de la Junta local de Reformas Sociales, análoga á las que por la Real orden de 3 de Agosto de 1904 se determina que deben consignarse por dichas Juntas en sus presupuestos correspondientes:

Vistas las disposiciones vigentes; oído en pleno el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que la capacidad electoral de los patronos se acredite justificando, por medio del oportuno recibo, que se hallan al corriente en el pago de la contribución industrial;

2.º Que el derecho de los obreros á ser incluidos en las listas electorales se justifique acreditando su profesión, y si son mayores de edad, por medio de la cédula personal, y

3.º Que, en cuanto á los gastos que ocasione la formación del Censo electoral que ha de servir de base para la constitución de los Tribunales industriales, se esté á lo preceptuado en la Real orden de 3 de Agosto de 1904 ó en las disposiciones que en lo sucesivo puedan dictarse sobre la materia.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1909.—*Cier-va*.—Sr. Gobernador civil de Vizcaya.—(*Gaceta* de 25 de Junio de 1909.)

VARIOS

VARIOS

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Real orden disponiendo se aprueben los adjuntos Reglamentos por que han de regirse el Real Patronato Central de Dispensarios é Instituciones antituberculosas y el Real Patronato de Dispensarios é Instituciones antituberculosas de Madrid.

42

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se aprueben los adjuntos Reglamentos por que han de regirse el Real Patronato Central de Dispensarios é Instituciones antituberculosas, que preside S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y el Real Patronato de Dispensarios é Instituciones antituberculosas de Madrid (antigua Real Junta de Damas, protectora del Dispensario antituberculoso de Madrid), presidido por S. M. la Reina Doña María Cristina.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1908.—*Cierva*.—Sr. Inspector general de Sanidad interior.

REGLAMENTO ORGÁNICO

del Real Patronato Central de Dispensarios é Instituciones antituberculosas.

Artículo 1.º El *Real Patronato Central de Dispensarios é Instituciones antituberculosas*, que preside S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, creado por Real decreto de 27 de Diciembre de 1907 para ejercer su acción tutelar sobre Dispensarios, Sanatorios é Instituciones antituberculosas afines de toda España, constará de una Junta Central, residente en Madrid, y de Juntas provinciales y locales, residentes en capitales de provincia ó poblaciones que, no siendo capitales, cuenten con alguna Institución antituberculosa.

Art. 2.º La Junta Central se compondrá, además de la Presidenta, que lo es S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, de una Vicepresidenta, una Secretaria general, una Tesorera, una Secretaria de actas y el número de Sras. Vocales que S. M. estime conveniente, y nombradas todas á propuesta suya.

Estos cargos durarán tres años, al fin de los cuales podrán reelegirse ó renovarse, según acuerde S. M. la Reina, en vista del éxito y conveniencias de la obra benéfica al Real Patronato confiada.

En caso de vacante en los cargos antes de terminar el trienio, por renuncia ú otra causa, se nombrará, á propuesta de S. M., la persona ó personas que hayan de cubrir dicha vacante.

Art. 3.º El Ministro de la Gobernación prestará su cooperación personal á este Real Patronato, pudiendo asistir á las reuniones que celebre y facilitando su gestión por medio de las disposiciones oficiales que considere necesarias.

Art. 4.º Formará parte también como Asesor técnico de esta Junta Central, por Real decreto de 27 de Marzo de 1908, y con todos los derechos y prerrogativas inherentes al cargo, el Sr. Inspector general de Sanidad interior.

Art. 5.º La Junta Central así constituida se dividirá en Secciones, que se denominarán: de *Ingresos*, de *Propaganda*, de *Dispensarios* y de *Sanatorios*, y cada una de dichas Secciones tendrá una Presidenta y una Secretaria, elegidas por S. M.

Cada Vocal puede pertenecer á dos Secciones distintas.

Art. 6.º *Sustituciones*.—Á S. M. la sustituirá, en la presidencia, la Vicepresidenta; á ésta, la Vocal de más edad; á la Tesorera, una de las Vocales, previa delegación, y á la Secretaria general, la Secretaria de actas.

DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LA VICEPRESIDENTA

Art. 7.º La Vicepresidenta tendrá la representación oficial del Patronato para todas las relaciones propias de la obra antituberculosa.

Sustituirá á la Presidenta, siempre que aquélla lo crea necesario ó las circunstancias lo exijan.

DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LA SECRETARIA GENERAL

Art. 8.º Á la Secretaria general corresponde despachar con la Presidenta, ó con quien la sustituya, y hacer efectivas sus indicaciones, así como los acuerdos tomados en las sesiones que celebre el Patronato. Llevará un *libro-registro del personal*, en el que,

por orden de fechas, consten los datos referentes á cargos, vacantes, etc., y otro de *extracto de actas*, que será un resumen de lo acordado en las sesiones.

Ordenará el reparto de citaciones á sesión, así ordinaria como extraordinaria, que ha de hacerse un día antes, por lo menos, del en que la sesión haya de celebrarse. Rubricará cuantos documentos firme la Vicepresidenta, y autorizará con su firma los que no exijan la de aquélla.

Anualmente facilitará al Secretario general de la Comisión permanente contra la tuberculosis un extracto de los actos realizados por el Patronato que merezcan ser consignados en la Memoria anual de dicha Comisión.

DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LA SECRETARIA DE ACTAS

Art. 9.º Corresponde á la Secretaria de actas redactar las de las sesiones del Patronato; trasladarlas al libro correspondiente, una vez aprobadas; autorizarlas con su firma, unida á la de la Vicepresidenta, y sustituir á la Secretaria general en ausencias ó enfermedades.

DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LA TESORERA

Art. 10. La Tesorera, previa autorización de la Vicepresidenta, como Ordenadora de pagos, retirará del establecimiento de crédito en que se hallen depositadas las cantidades que sean precisas para la obra antituberculosa, librándolas á quien corresponda y recogiendo los oportunos comprobantes, que conservará y anotará en el libro correspondiente, cuyos asientos pueden ser intervenidos en cualquier momento por la Vicepresidenta.

DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LAS PRESIDENTAS DE SECCIÓN

Art. 11. Las Presidentas de Sección acordarán, con la Secretaria respectiva, el orden del día de las sesiones que convoquen; presidirán y dirigirán éstas, y autorizarán las actas, una vez aprobadas, y las comunicaciones y demás documentos suscritos por la Secretaria correspondiente en función propia del cargo.

DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LAS SECRETARIAS DE SECCIÓN

Art. 12. Las Secretarias de Sección despacharán con sus Presidentas respectivas, colaborando con éstas al cumplimiento de

los acuerdos que se tomen en las sesiones, entendiéndose con la Secretaría general en todo aquello que así lo reclame para la mejor marcha de su Sección, y redactarán las actas, copiándolas en el libro correspondiente, una vez aprobadas.

DE LAS SECCIONES

Art. 13. La Sección de *Ingresos* estudiará los medios de arbitrar recursos para que la Junta realice su humanitaria obra, bien sea con subvenciones oficiales ó con donativos particulares; organizará fiestas de caridad, rifas, suscripciones, etc., empleando cuantos medios le sugiera su celo por el cumplimiento de su importantísima misión.

Art. 14. La Sección de *Propaganda*, de acuerdo con la Comisión permanente, se ocupará en la difusión de conocimientos y prácticas antituberculosos y antialcohólicos en escuelas, oficinas, fábricas y colectividades de toda índole, organizando conferencias, distribuyendo cartillas y propagando máximas con idéntico fin, ofreciendo además premios y estímulos á los que se distingan notoriamente por su celo en la campaña antituberculosa, que es, ante todo, una obra de educación, de aseo y de bienestar individuales y colectivos.

Art. 15. La Sección de *Dispensarios*, siempre de acuerdo con el Asesor técnico, inspirará y facilitará la instalación de esos Institutos donde lo estime conveniente, cuidando, por los medios que tenga á su alcance, de que, una vez establecidos, llenen bien la función para que fueron creados; recomendando, por último, á las Juntas provinciales ó locales respectivas la buena reglamentación de sus Dispensarios y el perfecto cumplimiento de las disposiciones por que se rijan, especialmente las que se refieran á distribución de socorros á los enfermos y esmerada asistencia de éstos.

Las Juntas provinciales ó locales con Dispensario en funciones pondrán en conocimiento del Director del mismo las deficiencias que observen, á fin de que sean explicadas ó corregidas.

Art. 16. La Sección de *Sanatorios*, de acuerdo con el Asesor técnico, inspirará y procurará la instalación de estos Institutos en donde lo estime conveniente, cuidando, por los medios que tenga á su alcance, de que, una vez establecidos, llenen bien la función para que fueron creados, recomendando, por último, á las Juntas provinciales ó locales respectivas la buena reglamentación de sus Sanatorios y el exacto cumplimiento de las disposiciones por que se rijan.

Las Juntas provinciales ó locales que dispongan de un Sanatorio pondrán en conocimiento del Director del mismo las deficiencias que observen para que sean explicadas ó corregidas.

DE LAS SESIONES

Art. 17. El Patronato Central se reunirá en pleno por lo menos una vez cada tres meses, exponiendo las Presidentas de las Secciones los trabajos que hayan realizado y los que se propongan realizar. La Tesorera dará cuenta de la situación económica del Patronato, gastos hechos é ingresos obtenidos, con presentación de comprobantes de unos y otros. Según el estado de fondos y las necesidades de la obra contra la tuberculosis, el Asesor técnico indicará el orden en que deben realizarse las iniciativas del Patronato, fijando así el plan de campaña del siguiente trimestre.

Art. 18. Las Secciones se reunirán en sesión por lo menos una vez al mes, ó cuando lo dispongan las Presidentas respectivas.

FONDOS

Art. 19. Los fondos del Patronato se depositarán en la Cuenta corriente del Banco de España ó de sus Sucursales, á nombre de la Institución y á disposición de la Tesorera, siendo Ordenadora de pagos la Vicepresidenta.

Art. 20. Cualquiera de las personas del Patronato que reciba un donativo para el mismo, lo ingresará á nombre de la Institución y en su Cuenta corriente del Banco ó de sus Sucursales, enviando el resguardo de la entrega á la Tesorera.

Art. 21. Las dudas y cuestiones que surjan relacionadas con el funcionamiento de Dispensarios, Sanatorios, etc., dependientes del Patronato, se resolverán en las Juntas provinciales ó locales respectivas, y de no llegarse á un acuerdo, vendrán en segunda instancia á la Junta Central residente en Madrid, quien podrá á su vez remitirlo á la Comisión Ejecutiva de la Permanente contra la Tuberculosis para su resolución definitiva.

Art. 22. Este Reglamento será aplicable á las Juntas provinciales en todo aquello que no pugne con la índole local de las mismas, debiendo formular dichas Juntas provinciales su respectivo Reglamento interior, adaptado á las condiciones especiales de localidad.

REGLAMENTO ORGANICO

del Real Patronato de Dispensarios é Instituciones antituberculosas de Madrid.

Artículo 1.º El *Real Patronato de Dispensarios é Instituciones antituberculosas de Madrid*, que preside S. M. la Reina Doña María Cristina, creado por Real decreto de 27 de Diciembre de 1907 para ejercer su acción tutelar sobre los Dispensarios, Sanatorios é Instituciones antituberculosas de Madrid, constará de una Junta directiva, presidida por S. M. la Reina Doña María Cristina, y compuesta de una Vicepresidenta, una Secretaria general, una Secretaria de actas, una Tesorera y el número de Vocales que Su Majestad estime convenientes, y nombradas todas á propuesta suya.

Estos cargos durarán tres años, al fin de los cuales podrán reelegirse ó renovarse, según acuerde S. M. la Reina en vista del éxito ó conveniencias de la obra benéfica al Real Patronato confiada.

En caso de vacante en los cargos antes de terminar el trienio, por renuncia ú otra causa, se nombrará, á propuesta de S. M., la persona ó personas que hayan de cubrir dicha vacante.

Art. 2.º El Ministro de la Gobernación prestará su cooperación personal á este Real Patronato, pudiendo asistir á las reuniones que celebre y facilitando su gestión por medio de las disposiciones oficiales que considere necesarias.

Art. 3.º Será Asesor técnico del Patronato, y pertenecerá por ello á la Junta directiva, con todos los derechos y prerrogativas inherentes al cargo, el Inspector general de Sanidad exterior.

Art. 4.º Los Directores de los Dispensarios, Sanatorios y demás Instituciones antituberculosas que hubiere en Madrid, serán Vocales de la Junta directiva.

Art. 5.º La Junta directiva así constituida se dividirá en Secciones, que se denominarán: de *Ingresos*, de *Propaganda*, de *Dispensarios*, de *Visita domiciliaria* y de *Sanatorios*, y cada una de dichas Secciones tendrá una Presidenta y una Secretaria elegidas por S. M., actuando como Secretaria la Vocal más joven de la Sección.

Cada Vocal puede pertenecer á dos Secciones distintas.

Art. 6.º *Sustituciones*.—Á S. M. la sustituirá en la Presidencia la Vicepresidenta; á ésta, la Vocal de más edad; á la Tesorera, una de las Vocales, previa delegación, y á la Secretaria general, la Secretaria de actas.

DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LA VICEPRESIDENTA

Art. 7.º La Vicepresidenta tendrá la representación oficial del Patronato para todas las relaciones propias de la obra antituberculosa.

Sustituirá á la Presidenta siempre que aquélla lo crea necesario ó las circunstancias lo exijan.

DEBERES Y ATRIBUCIONES EN LA SECRETARIA GENERAL

Art. 8.º Á la Secretaria general corresponde despachar con la Presidenta, ó con quien la sustituya, y hacer efectivas sus indicaciones, así como los acuerdos tomados en las sesiones que celebre el Patronato. Llevará un *libro-registro del personal*, en el que, por orden de fechas, consten los datos referentes á cargos, vacantes, etc., y otro de *extracto de actas*, que será un resumen de lo acordado en las sesiones.

Ordenará el reparto de citaciones á sesión, así ordinaria como extraordinaria, que ha de hacerse un día antes por lo menos al en que la sesión haya celebrarse. Rubricará cuantos documentos firme la Vicepresidenta, y autorizará con su firma los que no exijan la de aquélla.

Anualmente facilitará al Secretario general de la Comisión permanente contra la tuberculosis un extracto de los actos realizados por el Patronato que merezcan ser consignados en la Memoria anual de dicha Comisión.

DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LA SECRETARIA DE ACTAS

Art. 9.º Corresponde á la Secretaria de actas redactar las de las sesiones del Patronato; trasladarlas al libro correspondiente, una vez aprobadas; autorizarlas con su firma, unida á la de la Vicepresidenta, y sustituir á la Secretaria general en ausencias y enfermedades.

DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LA TESORERA

Art. 10. La Tesorera, previa autorización de la Vicepresidenta, como Ordenadora de pagos, retirará del establecimiento de crédito en que se hallen depositadas las cantidades que sean precisas para la obra antituberculosa, librándolas á quien correspon-

da y recogiendo los respectivos comprobantes, que conservará y anotará en el libro correspondiente, cuyos asientos pueden ser intervenidos en cualquier momento por la Vicepresidenta.

DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LAS PRESIDENTAS DE SECCIÓN

Art. 11. Las Presidentas de Sección acordarán, con la Secretaria respectiva, el orden del día de las sesiones que convoquen; presidirán y dirigirán éstas, y autorizarán las actas, una vez aprobadas, y las comunicaciones y demás documentos suscritos por la Secretaria correspondiente en función propia del cargo.

DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LAS SECRETARIAS DE SECCIÓN

Art. 12. Las Secretarias de Sección despacharán con sus Presidentas respectivas, colaborando con éstas al cumplimiento de los acuerdos que se tomen en las sesiones, entendiéndose con la Secretaria general en todo aquello que así lo reclame para la mejor marcha de su Sección, y redactarán las actas, copiándolas en el libro correspondiente, una vez aprobadas.

DE LAS SECCIONES

Art. 13. La Sección de *Ingresos* estudiará los medios de arbitrar recursos para que la Junta realice su humanitaria obra, bien sea con subvenciones oficiales ó con donativos particulares; organizará fiestas de caridad, rifas, suscripciones, etc., empleando cuantos medios le sugiera su celo por el cumplimiento de su importantísima misión.

Art. 14. La Sección de *Propaganda*, de acuerdo con la Comisión permanente, se ocupará en la difusión de conocimientos y prácticas antituberculosos y antialcohólicos, en escuelas, oficinas, fábricas y colectividades de cada índole, organizando Conferencias, distribuyendo cartillas y propagando máximas con idéntico fin, ofreciendo además premios y estímulos á los que se distingan notoriamente por su celo en la campaña antituberculosa, que es, ante todo, una obra de educación, de aseo y de bienestar individuales y colectivos.

Art. 15. La Sección de *Dispensarios*, siempre de acuerdo con los Asesores técnicos, dirigirá y facilitará la instalación de estos Institutos en donde lo estime conveniente, cuidando, por los medios que tenga á su alcance, de que, una vez establecidos, llenen bien la función para que fueron creados, así como de su buena reglamentación y del perfecto cumplimiento de las disposiciones por

que se rijan, especialmente las que se refieran á distribución de socorros á los enfermos y esmerada asistencia de éstos.

Art. 16. La Sección de *Visita domiciliaria* practicará la de los enfermos del Dispensario que indique el Profesor correspondiente para favorecerles en sus neccsidades en cuanto sea posible, mejorarles de habitación, si fuese necesario, y procurar que se adopten en la casa y en la familia las oportunas medidas contra el contagio.

Art. 17. La Sección de *Sanatorios*, de acuerdo con los Asesores técnicos, inspirará y procurará la instalación de estos Institutos donde lo estime conveniente, cuidando, por los medios que tenga á su alcance, de que, una vez establecidos, llenen bien la función para que fueron creados, y procurando, por último, la buena reglamentación de sus Sanatorios y el exacto cumplimiento de las disposiciones por que se rijan.

DE LAS SESIONES

Art. 18. El Patronato se reunirá en pleno por lo menos una vez cada tres meses, exponiendo las Presidentas de las Secciones los trabajos que hayan realizado y los que se propongan realizar. La Tesorera dará cuenta de la situación económica del Patronato, gastos hechos é ingresos obtenidos, con presentación de comprobantes de unos y otros. Según el estado de fondos y las necesidades de la obra contra la tuberculosis, los Asesores técnicos indicarán el orden en que deben realizarse las iniciativas del Patronato, fijando así el plan de campaña del siguiente trimestre.

Art. 19. Las Secciones se reunirán en sesión por lo menos una vez al mes, ó cuando lo dispongan las Presidentas respectivas.

FONDOS

Art. 20. Los fondos del Patronato se depositarán en la Cuenta corriente del Banco de España, á nombre de la Institución y á disposición de la Tesorera, siendo Ordenadora de pagos la Vicepresidenta.

Art. 21. Cualquiera de las personas del Patronato que reciba un donativo para el mismo lo ingresará á nombre de la Institución y en su cuenta corriente del Banco, enviando el resguardo de la entrega á la Tesorera.

Art. 22. Las dudas y cuestiones que surjan relacionadas con el funcionamiento de Dispensarios, Sanatorios, etc., dependientes del Patronato, se resolverán por la Junta directiva, si no exigieran, por su naturaleza é importancia, la intervención de la Comisión permanente.—(*Gaceta* de 7 de Julio de 1908.)

SEGUNDA PARTE

PROYECTOS DE REFORMA.

(Véase en el *Apéndice 3.º*, páginas 469 y siguientes, los proyectos de Ley de *Aprendisaje y Contrato de trabajo* y la proposición de Ley sobre constitución y privilegios de gremios obreros (*Asociación*), que continúan con el mismo estado parlamentario que en 1.º de Julio de 1908.)

HABITACIONES OBRERAS

HABITACIONES OBRERAS

PROYECTOS DE REFORMA. — Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 1.º), páginas 163 á 165, y (Apéndice 3.º), páginas 487 á 504.

SENADO

Dictamen de la Comisión acerca del proyecto de Ley sobre habitaciones higiénicas baratas.

AL SENADO

La Comisión encargada de dar dictamen sobre el proyecto de Ley presentado por el Sr. Ministro de la Gobernación acerca de habitaciones higiénicas baratas, lo ha examinado con la profunda atención que merece labor de tal importancia, preparada por el Instituto de Reformas Sociales, y ha recogido de aquel trabajo los preceptos generales propios de esta Ley, dejando al Reglamento que ha de dictarse para su aplicación el desarrollo de los mismos, y prescindiendo de otras disposiciones que corresponden á Leyes vigentes ya ó pendientes de discusión en el Parlamento.

En su virtud, y de acuerdo con el Gobierno de S. M., tiene el honor de proponer á la deliberación y aprobación del Senado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º El Gobierno acordará la constitución de Juntas para el fomento de habitaciones higiénicas baratas.

Art. 2.º Estas Juntas dependerán del Ministerio de la Gobernación, y se crearán por Real decreto, á propuesta de los Ayuntamientos, Juntas locales de Reformas Sociales, Cámaras de Comercio, Sociedades Económicas de Amigos del País, Sociedades obreras ó patronales, Montepíos ú otros organismos análogos, previo informe del Instituto de Reformas Sociales.

Art. 3.º Constarán estas Juntas de un Presidente, que lo será el de la Junta local de Reformas Sociales, y ocho Vocales: dos, nombrados por el Ministro de la Gobernación; dos, elegidos por las Sociedades obreras, que podrán ser los de la Junta local u otros, votados por el mismo censo y con igual procedimiento; dos, elegidos por los 50 mayores contribuyentes de la localidad, un médico y un arquitecto, ó donde no lo hubiese, persona de profesión u oficio que le atribuya pericia en el ramo de construcción, designados estos dos últimos Vocales por el Gobernador de la provincia, á propuesta del Ayuntamiento respectivo.

Será Secretario de la Junta el del Ayuntamiento.

Art. 4.º Serán atribuciones de estas Juntas:

1.º Alentar, encauzar y dirigir las iniciativas privadas que tiendan á la construcción y abaratamiento de las viviendas á que esta Ley se refiere, procurando el más provechoso empleo de los recursos destinados á tales fines.

2.º Estimular ó promover la construcción ó habilitación de casas higiénicas baratas para su arrendamiento ó enajenación á obreros, empleados u otras personas de escasos recursos.

3.º Fiscalizar y procurar la aplicación de todas las disposiciones de esta Ley y de las relativas á sanidad ó higiene pública ó privada contenidas en Leyes, Reglamentos y Ordenanzas municipales, denunciando las infracciones que adviertan, y excitando la acción de las Autoridades competentes para suplir las deficiencias legales en cuanto á la aplicación de esta Ley, sin perjuicio de las facultades que correspondan á las Juntas de Sanidad y funcionarios de este ramo.

Art. 5.º Para los efectos de esta Ley, se consideran casas higiénicas baratas las viviendas, con habitaciones independientes, que reúnan las condiciones de construcción, precio de alquileres é higiene que en cada Municipio determinen previamente las Juntas locales, bien se trate de casas aisladas, en poblado ó en el campo, bien de casas de vecinos ó de barriadas para alojamiento de familias ó de personas solas.

En ningún caso podrán subarrendarse ni tampoco destinarse á establecimientos de bebidas alcohólicas.

Art. 6.º Las Cajas de Ahorro y Montes de Piedad podrán destinar una parte de los capitales excedentes á préstamos hipotecarios á las Sociedades dedicadas exclusivamente á la construcción de casas higiénicas baratas, con arreglo á esta Ley, ó bien á las Sociedades de crédito dedicadas á facilitar la compra ó construcción de dichas casas.

Art. 7.º En el Instituto de Reformas Sociales habrá una Sección para el fomento de las habitaciones higiénicas baratas. Esta Sección asumirá la inspección de las Juntas locales que para el

mismo caso se constituyan, y podrá promoverlas donde aun no se hubiesen constituido.

Art. 8.º La Sección del Instituto de Reformas Sociales y las Juntas locales para el fomento de casas higiénicas baratas tendrán capacidad jurídica para adquirir y poseer bienes de cualquiera clase, pudiendo contratar, obligarse y recibir legados, donaciones y subvenciones para los fines que esta Ley les asigna.

Cuando sea conveniente para estos mismos fines, propondrán y solicitarán la cesión gratuita de terrenos ó parcelas sitos en ensanches ó afueras de poblaciones ó sobrantes de vías de comunicación pertenecientes al Estado, la Provincia ó el Municipio. Dichos terrenos habrán de destinarse precisamente á construcción ó mejora de esta clase de viviendas, según las cláusulas de cada concesión y lo estatuido en la presente Ley.

Art. 9.º Las Juntas locales pueden, por sí, ó á instancia de entidades ó particulares, promover la declaración de utilidad pública á los efectos de la Ley de Expropiación forzosa, para la adquisición de terrenos ó parcelas donde hayan de construirse las mencionadas viviendas, ó con el fin de dedicarlos al servicio común, esparcimiento ó higiene de los habitantes de las mismas ó de las contiguas á ellas.

Cuando el dueño del terreno que haya de ser expropiado se preste á edificar por sí casas higiénicas baratas, se le reconocerá un derecho preferente para este fin, siempre que se someta á las condiciones establecidas.

Los terrenos que sean expropiados quedarán sujetos al retracto determinado en la Ley y Reglamento de Expropiación forzosa cuando no se comience en ellos las obras dentro de los seis meses posteriores á la adquisición ó transcurran tres años sin estar terminadas.

Cuando, pasados estos tres años, sólo se utilizara una parte de lo expropiado, podrá ejercitarse el retracto sobre el resto.

Art. 10. Las entidades ó particulares que construyan las casas calificadas de higiénicas baratas, á los efectos de esta Ley, recibirán durante diez años, como subvención anual, las cantidades que en cada año les corresponda pagar por razón de impuestos.

Art. 11. Las Sociedades constructoras no podrán gozar de subvención si no acreditaran hallarse constituidas con arreglo á la Ley.

El importe íntegro de la subvención se habrá de invertir en la construcción de nuevas casas higiénicas baratas, de tal modo que, para solicitar otra anualidad, será indispensable justificar dicha inversión.

Art. 12. Las Juntas locales elevarán anualmente al Ministerio de la Gobernación, por conducto de la Sección correspondiente

del Instituto, lista de las viviendas construídas en su demarcación que merezcan la calificación de higiénicas baratas para los efectos de esta Ley, y noticia de la contribución que por cada una de ellas se haya pagado durante el último ejercicio.

El Ministro de la Gobernación, oída la Sección del Instituto, consignará anualmente en el presupuesto de su departamento la subvención que haya de otorgarse á cada Junta local para la prosecución de sus fines respectivos.

Las Juntas locales acordarán anualmente el reparto de las subvenciones y demás recursos destinados á fomentar la construcción de casas higiénicas baratas.

Los interesados que se consideren agraviados por el reparto, podrán alzarse ante el Ministro de la Gobernación, el cual, oyendo al Instituto de Reformas Sociales, resolverá definitivamente.

Art. 13. En los arrendamientos y enajenaciones de las casas higiénicas baratas, las Juntas locales podrán fijar las condiciones en que hayan de hacerse las sucesivas transmisiones, sin perjuicio de tercero.

Si no se consignare estipulación especial, se regirán por la legislación común, entendiéndose siempre que todos los contratos de arrendamiento y adquisición comprenderán implícitamente el derecho de habitación á favor de la mujer é hijos no emancipados del arrendador ó adquirente.

Art. 14. De las cuestiones judiciales civiles á que dé lugar la aplicación de los preceptos de esta Ley conocerán los Jueces de primera instancia por los trámites del juicio verbal, y con los recursos que determina la de Enjuiciamiento civil.

Art. 15. Se sustanciarán gratuitamente, y en papel de oficio, los litigios que se promuevan con motivo de los contratos de alquiler ó de venta á plazos de casas higiénicas baratas.

Art. 16. El Gobierno, oído el Instituto de Reformas Sociales en pleno, dictará, en el término de seis meses, el Reglamento para la ejecución de la presente Ley.

Dicho Instituto será oído en las reformas ulteriores del referido Reglamento.

Palacio del Senado 28 de Mayo de 1909.—Javier Ugarte, Presidente.—Felipe Vallarino.—Vicente Santamaria de Paredes.—Angel Pulido.—Eduardo Sanz y Escartín.—Tomás Montejo.—Luis Palomo.

El proyecto que precede fué aprobado sin discusión en 28 de Mayo de 1909, pasando al Congreso de los Diputados, donde se halla pendiente de dictamen.

ÍNDICE CRONOLOGICO

LEGISLACION

Páginas.

1908	2 de Julio. — Circular á los Jefes de las Secciones provinciales de Pósitos dictando las reglas que han de determinar las relaciones entre la Delegación Regia y la Agencia ejecutiva (Fomento, Delegación de Pósitos)..	195
—	3 de Julio. — Real orden declarando mal constituida la Junta local de Reformas Sociales de Estrada (Pontevedra), y disponiendo se celebre nueva elección (Gobernación).....	139
—	3 de Julio. — Real orden referente al pago de dietas á los Vocales obreros de las Juntas locales de Reformas Sociales (Gobernación)..	140
—	3 de Julio. — Ley sobre reconocimiento de derechos pasivos á los Capataces y aspirantes á entibadores de las minas de Almadén (Hacienda).....	343
—	6 de Julio. — Real orden disponiendo se aprueben los adjuntos Reglamentos por que han de regirse el Real Patronato Central de Dispensarios é Instituciones antituberculosas y el Real Patronato de Dispensarios é Instituciones antituberculosas de Madrid (Gobernación).....	365
—	8 de Julio. — Circular á los Jefes de las Secciones provinciales de Pósitos, relativa á la imposición de multas y correcciones á los funcionarios dependientes de esta Delegación (Fomento, Delegación de Pósitos).....	197
—	16 de Julio. — Real orden declarando nulo un pacto celebrado por la Sindicatura del Gremio de vinos, aguardientes y licores, tarifa 1. ^a , clase 8. ^a , núm. 8, con la Sociedad de Dependientes internos del mismo gremio (Gobernación).....	59
—	21 de Julio. — Real orden aprobatoria de la Memoria ele-	

	vada á este Ministerio por el Delegado Regio de Pósitos, referente á rendición de cuentas (Fomento, Delegación de Pósitos).....	200
1908	23 de Julio. — Ley referente á los contratos de préstamo (Gracia y Justicia).....	39
—	26 de Julio. — Real decreto aprobatorio del adjunto Reglamento provisional para la aplicación de la Ley de 14 de Mayo próximo pasado regulando el funcionamiento de las Compañías de Seguros (Fomento).....	225
—	6 de Agosto. — Real orden resolviendo una instancia del Gremio de pan y bollos, referente al descanso dominical (Gobernación).....	64
—	7 de Agosto. — Real orden referente á un pacto contratado por los patronos y obreros sastres de Gerona (Gobernación).....	65
—	17 de Agosto. — Real orden desestimando el recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Morais contra providencia del Alcalde de Junquera de Ambía, que impuso al recurrente una multa de 25 pesetas por infringir la Ley del Descanso en domingo (Gobernación). ..	67
—	3 de Septiembre. — Real orden aclarando el art. 11 de la Ley de Emigración de 21 de Diciembre de 1907 (Gobernación)	91
—	7 de Octubre. — Real orden denegando una instancia de D. Enrique Peinador, propietario de las aguas de Mondariz, referente al descanso dominical (Gobernación). ..	68
—	7 de Octubre. — Real orden-circular marcando las instrucciones que han de seguirse para las elecciones de las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales que se verificarán en el próximo mes de Noviembre (Gobernación).....	142
—	8 de Octubre. — Real orden dictando las reglas á que han de ajustarse las operaciones de reclutamiento para los efectos del servicio militar con respecto á los obreros pensionados para ampliar sus conocimientos en el Extranjero (Gobernación).	117
—	13 de Octubre. — Real orden admitiendo la dimisión del cargo de Inspector provincial del trabajo, de Santander, á D. Agustín Hornedo (Gobernación).....	131
—	13 de Octubre. — Real orden nombrando seis Inspectores provinciales del trabajo (Gobernación).....	131
—	14 de Octubre. — Real orden convocando elecciones de Vocales y Suplentes del Consejo Superior de Emigración,	

	representantes de los obreros, de los navieros y armadores y de los consignatarios (Gobernación).....	91
1908	14 de Octubre. — Instrucciones que deberán observar las Juntas locales de Emigración para las elecciones de Vocales y Suplentes representantes de los obreros, de los navieros y armadores y de los consignatarios (Gobernación).....	95
—	15 de Octubre. — Circular á los Jefes de las Secciones provinciales de Pósitos concediendo un nuevo plazo á los deudores á los Pósitos para que puedan acogerse á los beneficios que determina la Ley vigente (Fomento, Delegación de Pósitos).....	201
—	20 de Octubre. — Real decreto creando Tribunales industriales en las capitales de provincia y cabezas de partido judicial que se expresan (Gobernación).....	357
—	25 de Octubre. — Real decreto creando una Junta Superior de Beneficencia encargada de auxiliar al Gobierno en el ejercicio del Protectorado (Gobernación).....	23
—	27 de Octubre. — Real orden disponiendo no ha lugar á la concesión del mercado dominical de Astillero (Santander) (Gobernación).....	69
—	27 de Octubre. — Rectificación del art. 140 del Reglamento de la Ley de Emigración de 30 de Abril de 1908 (Gobernación).....	98
—	28 de Octubre. — Real orden referente á las elecciones de las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales (Gobernación).....	146
—	29 de Octubre. — Real orden sobre pago de dietas á los Vocales obreros de las Juntas locales de Reformas Sociales (Gobernación).....	147
—	30 de Octubre. — Real orden ratificando la anulación del acuerdo del Ayuntamiento de Gijón referente al mercado dominical de dicha ciudad (Gobernación).....	69
—	30 de Octubre. — Real orden referente á la Ley de Protección á la infancia (Gobernación).....	185
—	31 de Octubre. — Reglamento de la Junta Superior de Beneficencia (Gobernación).....	27
—	31 de Octubre. — Real orden relativa á la Ley del Descanso en domingo (Gobernación).....	71
—	31 de Octubre. — Real orden disponiendo no ha lugar á la concesión solicitada de un mercado dominical en Bellpuig (Lérida) (Gobernación).....	72
—	2 de Noviembre. — Real orden disponiendo que los Gober-	

	nadores civiles formulen anualmente una Memoria sobre el estado de la Beneficencia provincial, municipal y particular (Gobernación).....	29
1908	3 de Noviembre. — Real orden referente al ejercicio del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia particular (Gobernación).....	30
—	10 de Noviembre. — Real orden aclaratoria del art. 148 del Reglamento provisional de la Ley de Emigración (Gobernación).....	99
—	10 de Noviembre. — Real orden referente á la Junta local de Reformas Sociales de Cortes de la Frontera (Málaga) (Gobernación).....	148
—	12 de Noviembre. — Real orden disponiendo que no ha lugar á la concesión solicitada de un mercado dominical en Solsona (Lérida) (Gobernación).....	73
—	12 de Noviembre. — Real decreto prohibiendo temporalmente la emigración á Panamá (Gobernación).....	100
—	12 de Noviembre. — Circular á las Juntas locales de Emigración sobre reconocimiento de los buques destinados al transporte de emigrantes (Gobernación).....	101
—	13 de Noviembre. — Real decreto referente á la inscripción de las Compañías de Seguros (Fomento).....	290
—	18 de Noviembre. — Real decreto relativo al trabajo de los niños en las industrias relacionadas con la navegación y en la navegación misma (Marina).....	186
—	19 de Noviembre. — Real orden disponiendo que se desestime el recurso interpuesto por D. Constantino Helguera y se confirme la providencia del Gobernador civil de Santander (Gobernación).....	351
—	19 de Noviembre. — Real orden disponiendo se proceda á exigir por el Gobernador de Huelva las responsabilidades en que ha incurrido la Sociedad <i>The Esperanza Copper and Sulphur</i> , de Almonaster la Real, y que cumpla el Economato que posee con las disposiciones vigentes (Gobernación).....	353
—	10 de Diciembre. — Real decreto aprobatorio del adjunto Reglamento de entidades análogas al Instituto Nacional de Previsión (Gobernación).....	291
	24 de Diciembre. — Real decreto nombrando Presidente y Vocales del Patronato del Instituto Nacional de Previsión á los señores que se indican (Gobernación)....	294
—	24 de Diciembre. — Real decreto referente al Instituto Nacional de Previsión (Gobernación).....	294

1908	26 de Diciembre. — Real orden desestimando el recurso de alzada interpuesto por el Director de las minas <i>La Esperanza</i> , de Almonaster la Real (Huelva), relativo á un accidente del trabajo ocurrido al obrero Diego Ramos Gallardo (Gobernación).....	11
—	28 de Diciembre. — Real decreto disponiendo que la Delegación Regia de Pósitos continúe asumiendo, hasta 31 de Diciembre de 1910, todas las atribuciones que le confirió por tres años la Ley de 23 de Enero de 1906 (tal como fué redactado por el de 28 de Diciembre de 1908, publicado en la <i>Gaceta</i> de 7 de Febrero de 1909) (Fomento, Delegación de Pósitos).....	203
—	30 de Diciembre. — Real orden desestimando el recurso de alzada interpuesto por doña Dolores Alipienso contra providencia del Gobernador de Vizcaya, que le impuso una multa por infracción del descanso (Gobernación).....	74
—	30 de Diciembre. — Real orden desestimando la instancia de los industriales de hilados de lana y fabricación de mantas de Bocaliente, relativa al trabajo en sus fábricas de los menores de diez años (Gobernación)...	188
1909	2 de Enero. — Real orden autorizando la venta en domingo en los parajes de esta corte conocidos con los nombres de Ribera de Curtidores, Américas de la Casiana, Américas del Médico y Américas del Federal (Gobernación).....	76
—	2 de Enero. — Real orden aclaratoria de la Ley de 23 de Enero de 1906, relativa á deudas á los Pósitos (Fomento, Delegación de Pósitos).....	203
—	8 de Enero. — Real orden disponiendo que D. Julio Suárez López, párroco de Villayón, forme parte como Vocal nato de la Junta de Reformas Sociales de dicha localidad (Gobernación)	149
—	11 de Enero. — Real orden disponiendo que se desestime la solicitud de las entidades de Bilbao referente á descanso dominical (Gobernación).....	78
—	16 de Enero. — Real orden dictando reglas sobre Asociaciones mutuas de Seguros contra accidentes del trabajo (Fomento).....	16
—	16 de Enero. — Real orden relativa á Sociedades y Compañías de Seguros sobre accidentes del trabajo (Fomento)	13
—	16 de Enero. — Real orden dictando reglas sobre el des-	

	Páginas.
embolso del 25 por 100 del capital social por las Compañías de Seguros (Fomento).....	322
1909 19 de Enero. — Consejo Superior de Emigración. — Dictando reglas y publicando el modelo de billete para emigrantes (Gobernación).....	102
— 22 de Enero. — Real orden prohibiendo el transporte de emigrantes en el vapor <i>Chile</i> (antes <i>Equita</i>) (Gobernación).....	106
— 24 de Enero. — Real orden disponiendo se fije en el 4 por 1.000 de las fianzas constituidas la cantidad que por derechos de Registro deben abonar las Compañías y Sociedades mutuas de Seguros (Gobernación).....	19
— 26 de Enero. — Real orden dictando reglas sobre los buques que hayan de conducir emigrantes (Marina)....	106
— 26 de Enero. — Real decreto declarando definitivos los Estatutos provisionales del Instituto Nacional de Previsión (Gobernación).....	321
— 30 de Enero. — Disponiendo que las Compañías y entidades aseguradoras sustituyan, en un plazo máximo de tres meses, la fianza prestada por otra que esté constituida en valores de los que señala la Real orden de 18 de Enero de 1909 (Fomento, Comisaría de Seguros).....	322
— 5 de Febrero. — Real orden disponiendo que por el Instituto de Reformas Sociales se revise el Reglamento de la Ley del Descanso dominical y proponga al Gobierno las reformas que crea procedentes (Gobernación)..	80
— 5 de Febrero. — Real orden nombrando Consejeros supernumerarios del Instituto Nacional de Previsión (Gobernación).....	325
— 25 de Febrero. — Dictando reglas y aclarando dudas y consultas sobre los bienes que pertenezcan al Pósito (Fomento, Delegación de Pósitos).....	205
— 2 de Marzo. — Aprobando el modelo de billete para uso de las familias de emigrantes (Gobernación).....	107
— 11 de Marzo. — Real orden regulando las patentes que deben pagar las Compañías navieras extranjeras para poder dedicarse al transporte de emigrantes (Gobernación).....	110
— 13 de Marzo. — Circular modificando en el sentido que se indica los procedimientos de contabilidad del Pósito (Fomento, Delegación de Pósitos).....	210
— 18 de Marzo. — Real decreto nombrando Vocales del Ins-	

	tituto de Reformas Sociales á D. Manuel García Prieto y á D. Joaquín Fernández Prida (Gobernación)....	135
1909	18 de Marzo. — Real orden sobre remisión de documentos y datos al Instituto de Reformas Sociales (Estado)...	135
—	21 de Marzo. — Real decreto creando en este Ministerio un Servicio técnico-administrativo de protección á la infancia (Gobernación).....	190
—	31 de Marzo. — Real orden modificando el art. 100 del Reglamento de Emigración en los términos que se indican (Gobernación).....	112
—	1.º de Abril. — Disponiendo que las entidades aseguradoras, desde que sean inscritas en el Registro especial al efecto establecido en el Ministerio de Fomento, deben someter á esta Inspección, antes de darles publicidad, toda clase de prospectos, proposiciones de seguros, anuncios, carteles, reclamos, etc., relacionados con sus operaciones (Fomento, Comisaría de Seguros).....	326
—	16 de Abril. — Real orden disponiendo que las Sociedades cooperativas están obligadas á la comprobación y aforación de las pesas y medidas que usen en sus establecimientos (Instrucción pública).....	35
—	21 de Abril. — Real orden disponiendo se expidan los documentos á los emigrantes con arreglo á la vigente Ley de Emigración (Gobernación).....	113
—	22 de Abril. — Real orden creando una Biblioteca popular y de consulta en la Sección 11.ª de la Escuela de Artes é Industrias de esta corte (Instrucción pública).....	119
—	23 de Abril. — Real orden determinando las condiciones generales de seguros que deben contener los modelos de las pólizas ó contratos usados en las operaciones que hagan las Compañías de Seguros (Fomento).....	326
—	24 de Abril. — Real orden sobre repatriación de emigrantes sorprendidos á bordo sin billete (Gobernación)...	113
—	27 de Abril. — Ley relativa á huelgas y coligaciones (Gobernación).....	125
—	7 de Mayo. — Real orden disponiendo se manifieste á la Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros de Barcelona y al Monte de Piedad y Caja de Ahorros de León la complacencia con que S. M. ha visto la adhesión de estas entidades al nuevo régimen sobre retiros de obreros (Gobernación).....	329

1900	8 de Mayo. — Real orden confirmando la providencia del Gobernador civil de Guipúzcoa declarando válidas las elecciones verificadas en Tolosa para la constitución de la Junta local de Reformas Sociales (Gobernación).	153
—	8 de Mayo. — Real orden declarando entidad similar del Instituto Nacional de Previsión á la Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros de Barcelona (Gobernación).....	332
—	8 de Mayo. — Real orden declarando entidad similar del Instituto Nacional de Previsión al Monte de Piedad y Caja de Ahorros de León (Gobernación).....	334
—	19 de Mayo. — Ley dictando las condiciones que se han de reunir para ser admitido á formar parte de la Maestranza eventual de los Arsenales (Marina).....	344
—	21 de Mayo. — Real orden confirmando la providencia del Gobernador civil de Lérida declarando la nulidad de las elecciones verificadas en Alfarrás para la renovación de la Junta local de Reformas Sociales (Gobernación).....	155
—	21 de Mayo. — Real orden disponiendo que se anule la elección de Sres. Vocales patronos propietarios y suplentes de la Junta local de Reformas Sociales de Cádiz, y que se convoque á nuevas elecciones (Gobernación).....	157
—	24 de Mayo. — Real orden referente á gastos de material de las Juntas locales de Reformas Sociales (Gobernación).....	151
—	25 de Mayo. — Real orden disponiendo no ha lugar á conceder la autorización solicitada por el Alcalde de Albalá (Cáceres) para celebrar un mercado dominical de ganados (Gobernación).....	83
—	25 de Mayo. — Real orden declarando la validez de las elecciones verificadas en Sueca (Valencia) para la renovación de los Vocales patronos de la Junta local de Reformas Sociales (Gobernación).....	160
—	26 de Mayo. — Real orden declarando nula la elección verificada en San José de Ibiza (Baleares) para la renovación de la Junta local de Reformas Sociales (Gobernación).....	162
—	30 de Mayo. — Real orden denegando una instancia del Presidente de la Asociación de Patronos mineros de Vizcaya, referente á excepción de la Ley del descanso en domingo (Gobernación).....	85

1909	30 de Mayo. — Real orden revocando la providencia del Gobernador civil de Vizcaya, y disponiendo la confrontación, por esta autoridad, de los Censos de todas las entidades que intervinieran en la elección de la Junta local de Reformas Sociales (Gobernación).....	163
—	30 de Mayo. — Real orden declarando válida la elección verificada en Pola de Siero (Oviedo) para la renovación de la Junta local de Reformas Sociales (Gobernación).	166
—	30 de Mayo. — Real orden declarando nulas las elecciones verificadas en Carballo (Coruña) para la renovación de la Junta local de Reformas Sociales (Gobernación).	167
—	1.º de Junio. — Real orden confirmando la providencia del Gobernador civil de Cádiz declarando la validez de las elecciones verificadas en el Puerto de Santa Maria para la renovación de la Junta local de Reformas Sociales (Gobernación).....	169
—	2 de Junio. — Real orden disponiendo que los Delegados de las Juntas locales de Reformas Sociales de Canarias, al reunirse en las cabezas del partido judicial, pueden elegir, para representarlos en las Juntas provinciales, á un individuo residente en la capital (Gobernación).....	171
—	2 de Junio. — Real orden declarando la nulidad de las elecciones verificadas en Villajoyosa (Alicante) para la renovación de los Vocales obreros de la Junta local de Reformas Sociales (Gobernación).....	174
—	2 de Junio. — Real decreto fijando el plazo dentro del cual habrán de tener efecto los beneficios concedidos á la Maestranza de Arsenales (Marina).....	347
—	3 de Junio. — Real orden declarando nulas las elecciones celebradas en Abusejo (Salamanca) para la renovación de la Junta local de Reformas Sociales (Gobernación).....	172
—	11 de Junio. — Real orden autorizando á la Delegación Regia de Pósitos para proponer á este Ministerio las modificaciones y variaciones que erca convenientes para realizar los descubiertos á dichos Pósitos (Fomento, Delegación de Pósitos).....	214
—	12 de Junio. — Real decreto aprobatorio del Reglamento por que en lo sucesivo han de regirse las casas de préstamos (Gobernación).....	41
—	14 de Junio. — Real orden declarando la nulidad de las elecciones verificadas en Elgóibar (Guipúzcoa) para	

	la renovación de la Junta local de Reformas Sociales del expresado Municipio (Gobernación).....	176
1909	14 de Junio. — Real orden disponiendo que la capacidad electoral para la constitución de los Tribunales industriales se acredite justificando, por medio del oportuno recibo, hallarse al corriente en el pago de la contribución (Gobernación).....	361
—	15 de Junio. — Real orden disponiendo, como aclaración de la Real orden de 8 de Octubre próximo pasado, que las reglas establecidas por la misma sólo son aplicables á obreros pensionados en el Extranjero, para la Ley de Reclutamiento, cuando resulten inútiles ó cortos de talla ante los Consulados (Gobernación).....	120
—	18 de Junio. — Real orden resolviendo con carácter general que queden á disposición del Ministerio de Fomento los depósitos de garantía constituidos por las Compañías de Seguros nacionales y extranjeras en cumplimiento de los artículos que se citan (Hacienda)....	338
—	21 de Junio. — Real orden disponiendo que los Gobernadores civiles remitan á este Ministerio una lista de todos los pactos publicados en los respectivos <i>Boletines oficiales</i> desde el 15 de Junio de 1908 hasta la fecha, y copia de los pactos convenidos entre las Empresas periodísticas y sus obreros (Gobernación).....	87
—	23 de Junio. — Real orden prohibiendo á las Asociaciones llamadas vulgarmente tontinas y chatelusianas hacer en sus Estatutos, Pólizas y anuncios, indicaciones acerca de lo que, en concepto de capital ó como renta, podrá corresponder á cada asociado (Fomento).....	336
—	23 de Junio. — Real decreto disponiendo que los obreros de las Maestranzas de los Arsenales, que se hallan ya clasificados como aptos sólo para trabajos sedentarios, causen baja en dichos Establecimientos el día 30 del mes actual (Marina).....	347
—	28 de Junio. — Real orden declarando nulas las elecciones verificadas en Trebujena (Cádiz) para la renovación de la Junta local de Reformas Sociales (Gobernación).	180

PROYECTOS DE REFORMA

1909	28 de Mayo. — Dictamen de la Comisión acerca del proyecto de Ley sobre habitaciones higiénicas baratas (Senado).....	379
-------------	--	-----

ÍNDICE DE MATERIAS

Páginas.

Accidentes del trabajo.

Legislación:

<i>Ministerio de la Gobernación.</i> — Real orden desestimando el recurso de alzada interpuesto por el Director de las minas <i>La Esperanza</i> , de Almonaster la Real (Huelva), relativo á un accidente del trabajo ocurrido al obrero Diego Ramos Gallardo.....	11
<i>Ministerio de Fomento.</i> — Real orden dictando reglas sobre Asociaciones mutuas de Seguros contra accidentes del trabajo.....	13
Real orden relativa á Sociedades y Compañías de Seguros sobre accidentes del trabajo.....	16
<i>Ministerio de la Gobernación.</i> — Real orden disponiendo se fije en el 4 por 1.000 de las fianzas constituidas la cantidad que por derechos de Registro deben abonar las Compañías y Sociedades mutuas de Seguros.....	19

Asistencia — Beneficencia.

Legislación:

<i>Ministerio de la Gobernación.</i> — Real decreto creando una Junta Superior de Beneficencia encargada de auxiliar al Gobierno en el ejercicio del Protectorado.....	23
Reglamento de la Junta Superior de Beneficencia.....	27
Real orden disponiendo que los Gobernadores civiles formulen anualmente una Memoria sobre el estado de la Beneficencia provincial, municipal y particular.....	29
Real orden referente al ejercicio del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia particular.....	30

Cooperación.**Legislación:**

<i>Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.</i> — Real orden disponiendo que las Sociedades cooperativas están obligadas á la comprobación y aforación de las pesas y medidas que usen en sus establecimientos.....	35
--	----

Crédito.**Legislación:**

<i>Ministerio de Gracia y Justicia.</i> — Ley referente á los contratos de préstamo.....	39
<i>Ministerio de la Gobernación.</i> — Real decreto aprobatorio del Reglamento por que en lo sucesivo han de regirse las casas de préstamos.....	41

Descanso dominical.**Legislación:**

<i>Ministerio de la Gobernación.</i> — Real orden declarando nulo un pacto celebrado por la Sindicatura del Gremio de vinos, aguardientes y licores, tarifa 1. ^a , clase 8. ^a , núm. 8, con la Sociedad de Dependientes internos del mismo gremio.....	59
Real orden resolviendo una instancia del Gremio de pan y bollos, referente al descanso dominical.....	64
Real orden referente á un pacto contratado por los patronos y obreros sastres de Gerona.....	65
Real orden desestimando el recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Morais contra providencia del Alcalde de Junquera de Ambia, que impuso al recurrente una multa de 25 pesetas por infringir la Ley del Descanso en domingo.....	67
Real orden denegando una instancia de D. Enrique Peinador, propietario de las aguas de Mondariz, referente al descanso dominical.....	68
Real orden disponiendo no ha lugar á la concesión del mercado dominical de Astillero (Santander).....	69
Real orden ratificando la anulación del acuerdo del Ayuntamiento de Gijón referente al mercado dominical de dicha ciudad.....	69

Real orden relativa á la Ley del Descanso en domingo...	71
Real orden disponiendo no ha lugar á la concesión solicitada de un mercado dominical en Bellpuig (Lérida)....	72
Real orden disponiendo que no ha lugar á la concesión solicitada de un mercado dominical en Solsona (Lérida)...	73
Real orden desestimando el recurso de alzada interpuesto por doña Dolores Alipienso, contra providencia del Gobernador de Vizcaya, que le impuso una multa por infracción del descanso.....	74
Real orden autorizando la venta en domingo en los parajes de esta corte conocidos con los nombres de Ribera de Curtidores, Américas de la Casiana, Américas del Médico y Américas del Federal.....	76
Real orden disponiendo que se desestime la solicitud de las entidades de Bilbao, referente á descanso dominical.	78
Real orden disponiendo que por el Instituto de Reformas Sociales se revise el Reglamento de la Ley del Descanso dominical y proponga al Gobierno las reformas que crea procedentes.....	80
Real orden disponiendo no ha lugar á conceder la autorización solicitada por el Alcalde de Albalá (Cáceres) para celebrar un mercado dominical de ganados.....	83
Real orden denegando una instancia del Presidente de la Asociación de Patronos mineros de Vizcaya, referente á excepción de la Ley del descanso en domingo.....	85
Real orden disponiendo que los Gobernadores civiles remitan á este Ministerio una lista de todos los pactos publicados en los respectivos <i>Boletines Oficiales</i> desde el 15 de Junio de 1908 hasta la fecha, y copia de los pactos convenidos entre las Empresas periodísticas y sus obreros.....	87

Emigración.

Legislación:

<i>Ministerio de la Gobernación.</i> — Real orden aclarando el artículo 11 de la Ley de Emigración de 21 de Diciembre de 1907.....	91
Real orden convocando elecciones de Vocales y Suplentes del Consejo Superior de Emigración, representantes de los obreros, de los navieros y armadores y de los consignatarios.....	91

Instrucciones que deberán observar las Juntas locales de Emigración para las elecciones de Vocales y Suplentes representantes de los obreros, de los navieros y armadores y de los consignatarios.	95
Rectificación del art. 140 del Reglamento de la Ley de Emigración de 30 de Abril de 1908.	98
Real orden aclaratoria del art. 148 del Reglamento provisional de la Ley de Emigración.	99
Real decreto prohibiendo temporalmente la emigración á Panamá.	100
Circular á las Juntas locales de Emigración sobre reconocimiento de los buques destinados al transporte de emigrantes.	101
Idem dictando reglas y publicando el modelo de billete para emigrantes.	102
Real orden prohibiendo el transporte de emigrantes en el vapor <i>Chile</i> (antes <i>Equità</i>).	106
Real orden dictando reglas sobre los buques que hayan de conducir emigrantes.	106
Aprobando el modelo de billete para uso de las familias de emigrantes.	107
Real orden regulando las patentes que deben pagar las Compañías navieras extranjeras para poder dedicarse al transporte de emigrantes.	110
Real orden modificando el art. 100 del Reglamento de Emigración en los términos que se indican.	112
Real orden disponiendo se expidan los documentos á los emigrantes con arreglo á la vigente Ley de Emigración.	113
Real orden sobre repatriación de emigrantes sorprendidos á bordo sin billete.	113

Enseñanza obrera.

Legislación:

<i>Ministerio de la Gobernación.</i> — Real orden dictando las reglas á que han de ajustarse las operaciones del reclutamiento para los efectos del servicio militar con respecto á los obreros pensionados para ampliar sus conocimientos en el Extranjero.	117
<i>Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.</i> — Real orden creando una Biblioteca popular y de consulta en la Sección 11. ^a de la Escuela de Artes é Industrias de esta corte.	119

<i>Ministerio de la Gobernación.</i> —Real orden disponiendo, como aclaración de la Real orden de 8 de Octubre próximo pasado, que las reglas establecidas por la misma sólo son aplicables á obreros pensionados en el Extranjero, para la Ley de Reclutamiento, cuando resulten inútiles ó cortos de talla ante los Consulados.....	120
---	-----

Habitaciones obreras.

Proyectos de reforma:

<i>Senado.</i> — Dictamen de la Comisión acerca del proyecto de ley sobre habitaciones higiénicas baratas.....	379
--	-----

Huelgas.

Legislación:

<i>Ministerio de la Gobernación.</i> — Ley relativa á huelgas y coligaciones.....	125
---	-----

Inspección del Trabajo.

Legislación:

<i>Ministerio de la Gobernación.</i> — Real orden admitiendo la dimisión del cargo de Inspector provincial del trabajo, de Santander, á D. Agustín Hornedo.....	131
Real orden nombrando seis Inspectores provinciales del trabajo.....	131

Instituto de Reformas Sociales.

Legislación:

<i>Ministerio de la Gobernación.</i> —Real decreto nombrando Vocales del Instituto de Reformas Sociales á D. Manuel García Prieto y á D. Joaquín Fernández Prida.....	135
<i>Ministerio de Estado.</i> — Real orden sobre remisión de documentos y datos al Instituto de Reformas Sociales.....	135

Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales.

Legislación:

<i>Ministerio de la Gobernación. — Real orden declarando mal constituida la Junta local de Reformas Sociales de Estrada (Pontevedra), y disponiendo se celebre nueva elección.....</i>	139
Real orden referente al pago de dietas á los Vocales obreros de las Juntas locales de Reformas Sociales.....	140
Real orden-circular marcando las instrucciones que han de seguirse para las elecciones de las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales que se verificarán en el próximo mes de Noviembre.....	142
Real orden referente á las elecciones de las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales.....	146
Real orden sobre pago de dietas á los Vocales obreros de las Juntas locales de Reformas Sociales.....	147
Real orden referente á la Junta local de Reformas Sociales de Cortes de la Frontera (Málaga).....	148
Real orden disponiendo que D. Julio Suárez López, párroco de Villayón, forme parte como Vocal nato de la Junta de Reformas Sociales de dicha localidad.....	149
Real orden referente á gastos de material de las Juntas locales de Reformas Sociales.....	151
Real orden confirmando la providencia del Gobernador civil de Guipúzcoa declarando válidas las elecciones verificadas en Tolosa para la constitución de la Junta local de Reformas Sociales.....	153
Real orden confirmando la providencia del Gobernador civil de Lérida declarando la nulidad de las elecciones verificadas en Alfarrás para la renovación de la Junta local de Reformas Sociales.....	155
Real orden disponiendo que se anule la elección de señores Vocales patronos, propietarios y suplentes de la Junta local de Reformas Sociales de Cádiz, y que se convoque á nuevas elecciones.....	157
Real orden declarando la validez de las elecciones verificadas en Sueca (Valencia) para la renovación de los Vocales patronos de la Junta local de Reformas Sociales..	160
Real orden declarando nula la elección verificada en San José de Ibiza (Baleares) para la renovación de la Junta local de Reformas Sociales.....	162

Real orden revocando la providencia del Gobernador civil de Vizcaya, y disponiendo la confrontación, por esta autoridad, de los Censos de todas las entidades que intervinieran en la elección de la Junta local de Reformas Sociales.....	163
Real orden declarando válida la elección verificada en Pola de Siero (Oviedo) para la renovación de la Junta local de Reformas Sociales.....	166
Real orden declarando nulas las elecciones verificadas en Carballo (Coruña) para la renovación de la Junta local de Reformas Sociales.	167
Real orden confirmando la providencia del Gobernador civil de Cádiz declarando la validez de las elecciones verificadas en el Puerto de Santa María para la renovación de la Junta local de Reformas Sociales.....	169
Real orden disponiendo que los Delegados de las Juntas locales de Reformas Sociales de Canarias, al reunirse en las cabezas del partido judicial, pueden elegir, para representarlos en las Juntas provinciales, á un individuo residente en la capital.....	171
Real orden declarando nulas las elecciones celebradas en Abusejo (Salamanca) para la renovación de la Junta local de Reformas Sociales.....	172
Real orden declarando la nulidad de las elecciones verificadas en Villajoyosa (Alicante) para la renovación de los Vocales obreros de la Junta local de Reformas Sociales.	174
Real orden declarando la nulidad de las elecciones verificadas en Elgóibar (Guipúzcoa) para la renovación de la Junta local de Reformas Sociales del expresado Municipio.	176
Real orden declarando nulas las elecciones verificadas en Trebujena (Cádiz) para la renovación de la Junta local de Reformas Sociales.....	180

Mujeres y niños.

Legislación:

<i>Ministerio de la Gobernación.</i> — Real orden referente á la Ley de Protección á la infancia.....	185
<i>Ministerio de Marina.</i> — Real decreto relativo al trabajo de los niños en las industrias relacionadas con la navegación y en la navegación misma.....	186

<i>Ministerio de la Gobernación.</i> — Real orden desestimando la instancia de los industriales de hilados de lana y fabricación de mantas de Bocairente, relativa al trabajo en sus fábricas de los menores de diez años.....	188
Real decreto creando en este Ministerio un servicio técnico-administrativo de protección á la infancia.....	190

Pósitos.

Legislación:

<i>Ministerio de Fomento.</i> — <i>Delegación Regia de Pósitos.</i> — Circular á los Jefes de las Secciones provinciales de Pósitos dictando las reglas que han de determinar las relaciones entre la Delegación Regia y la Agencia ejecutiva.	195
Circular á los Jefes de las Secciones provinciales de Pósitos; relativa á la imposición de multas y correcciones á los funcionarios dependientes de esta Delegación.....	197
Real orden aprobatoria de la Memoria elevada á este Ministerio por el Delegado Regio de Pósitos, referente á rendición de cuentas.....	200
Circular á los Jefes de las Secciones provinciales de Pósitos concediendo un nuevo plazo á los deudores á los Pósitos para que puedan acogerse á los beneficios que determina la Ley vigente.....	201
Real decreto disponiendo que la Delegación Regia de Pósitos continúe asumiendo, hasta 31 de Diciembre de 1910, todas las atribuciones que le confirió por tres años la Ley de 23 de Enero de 1906 (tal como fué redactado por el de 28 de Diciembre de 1908, publicado en la <i>Gaceta</i> de 7 de Febrero de 1909).....	203
Real orden aclaratoria de la Ley de 23 de Enero de 1906, relativa á deudas á los Pósitos.....	203
Dictando reglas y aclarando dudas y consultas sobre los bienes que pertenezcan al Pósito.....	205
Circular modificando en el sentido que se indica los procedimientos de contabilidad del Pósito.....	210
Real orden autorizando á la Delegación Regia de Pósitos para proponer á este Ministerio las modificaciones y variaciones que crea convenientes para realizar los descuentos á dichos Pósitos.....	214

Previsión.

Legislación:

<i>Ministerio de Fomento.</i> — Real decreto aprobatorio del adjunto Reglamento provisional para la aplicación de la Ley de 14 de Mayo próximo pasado regulando el funcionamiento de las Compañías de Seguros.....	225
Real decreto referente á la inscripción de las Compañías de Seguros.....	290
<i>Ministerio de la Gobernación.</i> — Real decreto aprobatorio del adjunto Reglamento de entidades análogas al Instituto Nacional de Previsión.....	291
Real decreto nombrando Presidente y Vocales del Patronato del Instituto Nacional de Previsión á los señores que se indican.....	294
Real decreto referente al Instituto Nacional de Previsión.	294
Real decreto declarando definitivos los Estatutos provisionales del Instituto Nacional de Previsión.....	321
<i>Ministerio de Fomento.</i> — <i>Comisaría general de Seguros.</i> — Disponiendo que las Compañías y entidades aseguradoras sustituyan, en un plazo máximo de tres meses, la fianza prestada por otra que esté constituida en valores de los que señala la Real orden de 18 de Enero de 1909..	322
Real orden dictando reglas sobre el desembolso del 25 por 100 del capital social por las Compañías de Seguros.	322
<i>Ministerio de la Gobernación.</i> — Real orden nombrando Consejeros supernumerarios del Instituto Nacional de Previsión.....	325
<i>Ministerio de Fomento.</i> — Disponiendo que las entidades aseguradoras, desde que sean inscritas en el Registro especial al efecto establecido en el Ministerio de Fomento, deben someter á esta Inspección, antes de darles publicidad, toda clase de prospectos, proposiciones de seguros, anuncios, carteles, reclamos, etc., relacionados con sus operaciones.....	326
Real orden determinando las condiciones generales de seguros que deben contener los modelos de las pólizas ó contratos usados en las operaciones que hagan las Compañías de Seguros.....	326
<i>Ministerio de la Gobernación.</i> — Real orden disponiendo se manifieste á la Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros de Barcelona y al Monte de Piedad y Caja de Ahorros de León la complacencia con que S. M. ha visto	

la adhesión de estas entidades al nuevo régimen sobre retiros de obreros.....	329
Real orden declarando entidad similar del Instituto Nacional de Previsión á la Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros de Barcelona.....	332
Real orden declarando entidad similar del Instituto Nacional de Previsión al Monte de Piedad y Caja de Ahorros de León.....	334
<i>Ministerio de Fomento.</i> — Real orden prohibiendo á las Asociaciones llamadas vulgarmente Tontinas y Chatelusianas hacer en sus Estatutos, pólizas y anuncios, indicaciones acerca de lo que en concepto de capital ó como renta podrá corresponder á cada asociado.....	336
<i>Ministerio de Hacienda.</i> — Real orden resolviendo con carácter general que queden á disposición del Ministerio de Fomento los depósitos de garantía constituidos por las Compañías de Seguros nacionales y extranjeras en cumplimiento de los artículos que se citan.....	338

Retiros obreros.

Legislación:

<i>Ministerio de Hacienda.</i> — Ley sobre reconocimiento de derechos pasivos á los Capataces y aspirantes á entibadores de las minas de Almadén.....	343
<i>Ministerio de Marina.</i> — Ley dictando las condiciones que se han de reunir para ser admitido á formar parte de la Maestranza eventual de los Arsenales.....	344
Real decreto fijando el plazo dentro del cual habrán de tener efecto los beneficios concedidos á la Maestranza de Arsenales.....	347
Real decreto disponiendo que los obreros de las Maestranzas de los Arsenales, que se hallan ya clasificados como aptos sólo para trabajos sedentarios, causen baja en dichos Establecimientos el día 30 del mes actual.....	347

Salario.

Legislación:

<i>Ministerio de la Gobernación.</i> — Real orden disponiendo que se desestime el recurso interpuesto por D. Constantino Helguera y se confirme la providencia del Gobernador civil de Santander.....	351
---	-----

Real orden disponiendo se proceda á exigir por el Gobernador de Huelva las responsabilidades en que ha incurrido la Sociedad <i>The Esperanza Copper and Sulphur</i> , de Almonaster la Real, y que cumpla el Economato que posee con las disposiciones vigentes.....	353
---	-----

Tribunales industriales.

Legislación:

<i>Ministerio de la Gobernación.</i> — Real decreto creando Tribunales industriales en las capitales de provincia y cabezas de partido judicial que se expresan.. ..	357
Real orden disponiendo que la capacidad electoral para la constitución de los Tribunales industriales se acredite justificando, por medio del oportuno recibo, hallarse al corriente en el pago de la contribución.....	361

Varios.

Legislación:

<i>Ministerio de la Gobernación.</i> — Real orden disponiendo se aprueben los adjuntos Reglamentos por que han de regirse el Real Patronato Central de Dispensarios é Instituciones antituberculosas y el Real Patronato de Dispensarios é Instituciones antituberculosas de Madrid.....	365
--	-----

ÍNDICE GENERAL

Páginas.

Comunicación al Ilmo. Sr. Presidente del Instituto.....	5
---	---

PRIMERA PARTE

LEGISLACIÓN

Accidentes del trabajo.

<i>Ministerio de la Gobernación.</i> — Real orden desestimando el recurso de alzada interpuesto por el Director de las minas <i>La Esperanza</i> , de Almonaster la Real (Huelva), relativo á un accidente del trabajo ocurrido al obrero Diego Ramos Gallardo...	11
<i>Ministerio de Fomento.</i> — Real orden dictando reglas sobre Asociaciones mutuas de Seguros contra accidentes del trabajo....	13
Real orden relativa á Sociedades y Compañías de Seguros sobre accidentes del trabajo.....	16
<i>Ministerio de la Gobernación.</i> — Real orden disponiendo se fije en el 4 por 1.000 de las fianzas constituidas la cantidad que por derechos de Registro deben abonar las Compañías y Sociedades mutuas de Seguros.....	19

Asistencia — Beneficencia.

<i>Ministerio de la Gobernación.</i> — Real decreto creando una Junta Superior de Beneficencia encargada de auxiliar al Gobierno en el ejercicio del Protectorado.....	23
Reglamento de la Junta Superior de Beneficencia.....	27
Real orden disponiendo que los Gobernadores civiles formulen anualmente una Memoria sobre el estado de la Beneficencia provincial, municipal y particular.....	29
Real orden referente al ejercicio del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia particular.....	30

Cooperación.

<i>Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.</i> —Real orden disponiendo que las Sociedades cooperativas están obligadas á la comprobación y aforación de las pesas y medidas que usen en sus establecimientos	35
--	----

Crédito.

<i>Ministerio de Gracia y Justicia.</i> —Ley referente á los contratos de préstamo	39
<i>Ministerio de la Gobernación.</i> —Real decreto aprobatorio del Reglamento por que en lo sucesivo han de regirse las casas de préstamos	41

Descanso dominical.

<i>Ministerio de la Gobernación.</i> —Real orden declarando nulo un pacto celebrado por la Sindicatura del Gremio de vinos, aguardientes y licores, tarifa 1. ^a , clase 8. ^a , núm. 8, con la Sociedad de Dependientes internos del mismo gremio	59
Real orden resolviendo una instancia del Gremio de pan y bollos, referente al descanso dominical	64
Real orden referente á un pacto contratado por los patronos y obreros sastres de Gerona	65
Real orden desestimando el recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Morais contra providencia del Gobernador de Orense confirmando otra del Alcalde de Junquera de Ambia, que impuso al recurrente una multa de 25 pesetas por infringir la Ley del Descanso en domingo	67
Real orden denegando una instancia de D. Enrique Peinador, propietario de las aguas de Mondariz, referente al descanso dominical	68
Real orden disponiendo que no ha lugar á la concesión del mercado dominical de Astillero (Santander)	69
Real orden ratificando la anulación del acuerdo del Ayuntamiento de Gijón referente al mercado dominical de dicha ciudad	69
Real orden relativa á la Ley del Descanso en domingo	71
Real orden disponiendo que no ha lugar á la concesión solicitada de un mercado dominical en Bellpuig (Lérida)	72
Real orden disponiendo que no ha lugar á la concesión solicitada de un mercado dominical en Solsona (Lérida)	73
Real orden desestimando el recurso de alzada interpuesto por	

doña Dolores Alipienso contra providencia del Gobernador de Vizcaya, que le impuso una multa por infracción del descanso.	74
Real orden autorizando la venta en domingo en los parajes de esta corte conocidos con los nombres de Ribera de Curtidores, Américas de la Casiana, Américas del Médico y Américas del Federal.	76
Real orden disponiendo que se desestime la solicitud de las entidades de Bilbao referente á descanso dominical.	78
Real orden disponiendo que por el Instituto de Reformas Sociales se revise el Reglamento de la Ley del Descanso dominical y proponga al Gobierno las reformas que crea procedentes.	80
Real orden disponiendo no ha lugar á conceder la autorización solicitada por el Alcalde de Albalá (Cáceres) para celebrar un mercado dominical de ganados.	83
Real orden denegando una instancia del Presidente de la Asociación de Patronos mineros de Vizcaya, referente á excepción de la Ley del Descanso en domingo.	85
Real orden disponiendo que los Gobernadores civiles remitan á este Ministerio una lista de todos los pactos publicados en los respectivos <i>Boletines Oficiales</i> desde el 15 de Junio de 1908 hasta la fecha, y copia de los pactos convenidos entre las Empresas periódicas y sus obreros.	87

Emigración.

<i>Ministerio de la Gobernación.</i> — Real orden aclarando el art. 11 de la Ley de Emigración de 21 de Diciembre de 1907.	91
Real orden convocando elecciones de Vocales y suplentes del Consejo Superior de Emigración, representantes de los obreros, de los navieros y armadores y de los consignatarios.	91
Instrucciones que deberán observar las Juntas locales de Emigración para las elecciones de Vocales y suplentes representantes de los obreros, de los navieros y armadores y de los consignatarios.	95
Rectificación al art. 140 del Reglamento de la Ley de Emigración de 30 de Abril de 1903.	98
Real orden aclaratoria del art. 148 del Reglamento provisional de la Ley de Emigración.	99
Real decreto prohibiendo temporalmente la emigración á Panamá.	100
Circular á las Juntas locales de Emigración sobre reconocimiento de los buques dedicados al transporte de emigrantes.	101
Dictando reglas y publicando el modelo de billete para emigrantes.	102

Real orden prohibiendo el transporte de emigrantes en el vapor Chile (antes <i>Equità</i>).....	106
Ministerio de Marina. — Real orden dictando reglas sobre los buques que hayan de conducir emigrantes.....	106
Ministerio de la Gobernación. — Consejo Superior de Emigración. — Aprobando el modelo de billete para uso de las familias de emigrantes.....	107
Real orden regulando las patentes que deben pagar las Compañías navieras extranjeras para poder dedicarse al transporte de emigrantes.....	110
Real orden modificando el art. 100 del Reglamento de Emigración en los términos que se indican.....	112
Real orden disponiendo se expidan los documentos á los emigrantes con arreglo á la vigente Ley de Emigración.....	113
Real orden sobre repatriación de emigrantes sorprendidos á bordo sin billete.....	113

Enseñanza obrera.

Ministerio de la Gobernación. — Real orden dictando las reglas á que han de ajustarse las operaciones del reclutamiento para los efectos del servicio militar con respecto á los obreros pensionados para ampliar sus conocimientos en el Extranjero.....	117
Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes. — Real orden creando una Biblioteca popular y de consulta en la Sección 11. ^a de la Escuela de Artes é Industrias de esta corte.....	119
Ministerio de la Gobernación. — Real orden disponiendo, como aclaración de la Real orden de 8 de Octubre próximo pasado, que las reglas establecidas por la misma sólo son aplicables á obreros pensionados en el Extranjero, para la Ley de Reclutamiento, cuando resulten inútiles ó cortos de talla ante los Consulados.....	120

Huelgas.

Ministerio de la Gobernación. — Ley relativa á huelgas y coligaciones.....	125
--	-----

Inspección del Trabajo.

Ministerio de la Gobernación. — Real orden admitiendo la dimisión del cargo de Inspector provincial del trabajo, de Santander, á D. Agustín Hornedo.....	131
Real orden nombrando seis Inspectores provinciales del trabajo.	131

Instituto de Reformas Sociales.

<i>Ministerio de la Gobernación.</i> — Real decreto nombrando Vocales del Instituto de Reformas Sociales á D. Manuel García Prieto y á D. Joaquín Fernández Prida.....	135
<i>Ministerio de Estado.</i> — Real orden sobre remisión de documentos y datos al Instituto de Reformas Sociales.....	135

Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales.

<i>Ministerio de la Gobernación.</i> — Real orden declarando mal constituida la Junta local de Reformas Sociales de Estrada (Pontevedra), y disponiendo se celebre nueva elección.....	139
Real orden sobre pago de dietas á los Vocales obreros de las Juntas locales de Reformas Sociales.....	140
Real orden-circular marcando las instrucciones que han de seguirse para las elecciones de las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales que se verificarán en el próximo mes de Noviembre.....	142
Real orden referente á las elecciones de las Juntas locales de Reformas Sociales.....	146
Real orden referente al pago de dietas á los Vocales obreros de las Juntas locales de Reformas Sociales.....	147
Real orden referente á la Junta local de Reformas Sociales de Cortes de la Frontera (Málaga).....	148
Real orden disponiendo que D. Julio Suárez López, párroco de Villayón, forme parte como Vocal nato de la Junta de Reformas Sociales de dicha localidad.....	149
Real orden referente á gastos de material de las Juntas locales de Reformas Sociales.....	151
Real orden confirmando la providencia del Gobernador civil de Guipúzcoa declarando válidas las elecciones verificadas en Tolosa para la constitución de la Junta local de Reformas Sociales.....	153
Real orden confirmando la providencia del Gobernador civil de Lérida declarando la nulidad de las elecciones verificadas en Alfarrás para la renovación de la Junta local de Reformas Sociales.....	155
Real orden disponiendo que se anule la elección de Sres. Vocales, patronos, propietarios y suplentes de la Junta local de Reformas Sociales de Cádiz, y que se convoque á nuevas elecciones.	157

Real orden declarando la validez de las elecciones verificadas en Sueca (Valencia) para la renovación de los Vocales patronos de la Junta local de Reformas Sociales.....	160
Real orden declarando nula la elección verificada en San José de Ibiza (Baleares) para la renovación de la Junta local de Reformas Sociales.....	162
Real orden revocando la providencia del Gobernador civil de Vizcaya, y disponiendo la confrontación por esta Autoridad de los Censos de todas las entidades que intervinieran en la elección de la Junta local de Reformas Sociales.....	163
Real orden declarando válida la elección verificada en Pola de Siero (Oviedo) para la renovación de la Junta local de Reformas Sociales.....	166
Real orden declarando nulas las elecciones verificadas en Carballo (Coruña) para la renovación de la Junta local de Reformas Sociales.....	167
Real orden confirmando la providencia del Gobernador civil de Cádiz declarando la validez de las elecciones verificadas en el Puerto de Santa María para la renovación de la Junta local de Reformas Sociales.....	169
Real orden disponiendo que los Delegados de las Juntas locales de Reformas Sociales de Canarias, al reunirse en las cabezas de partido judicial, pueden elegir, para representarlos en las Juntas provinciales, a un individuo residente en la capital ..	171
Real orden declarando nulas las elecciones celebradas en Abusejo (Salamanca) para la renovación de la Junta local de Reformas Sociales	172
Real orden declarando la nulidad de las elecciones verificadas en Villajoyosa (Alicante) para la renovación de los Vocales obreros de la Junta local de Reformas Sociales.....	174
Real orden declarando la nulidad de las elecciones verificadas en Elgóibar (Guipúzcoa) para la renovación de la Junta local de Reformas Sociales del expresado Municipio.....	176
Real orden declarando nulas las elecciones verificadas en Trebujena (Cádiz) para la renovación de la Junta local de Reformas Sociales.....	180

Mujeres y niños.

Ministerio de la Gobernación. — Real orden referente á la Ley de Protección á la infancia.....	185
Ministerio de Marina. — Real decreto relativo al trabajo de los	

niños en las industrias relacionadas con la navegación y en la navegación misma.....	186
<i>Ministerio de la Gobernación.</i> — Real orden desestimando la instancia de los industriales de hilados de lanas y fabricación de mantas de Bocaliente, relativa al trabajo en sus fábricas de los menores de diez años.....	188
Real decreto creando en este Ministerio un servicio técnico-administrativo de protección á la infancia	190

Pósitos.

<i>Ministerio de Fomento.</i> — <i>Delegación Regia de Pósitos.</i> — Circular á los Jefes de las Secciones provinciales de Pósitos dictando las reglas que han de determinar las relaciones entre la Delegación Regia y la Agencia ejecutiva.....	195
Circular á los Jefes de las Secciones provinciales de Pósitos, relativa á la imposición de multas y correcciones á los funcionarios dependientes de esta Delegación.....	197
Real orden aprobatoria de la Memoria elevada á este Ministerio por el Delegado Regio de Pósitos, referente á rendición de cuentas	200
Circular á los Jefes de las Secciones provinciales de Pósitos concediendo un nuevo plazo á los deudores á los Pósitos para que puedan acogerse á los beneficios que determina la Ley vigente.	201
Real decreto disponiendo que la Delegación Regia de Pósitos continúe asumiendo, hasta 31 de Diciembre de 1910, todas las atribuciones que le confirió por tres años la Ley de 23 de Enero de 1906 (tal como fué redactado por el de 28 de Diciembre de 1908, publicado en la <i>Gaceta</i> de 7 de Febrero de 1909)	203
Real orden aclaratoria de la Ley de 23 de Enero de 1906, relativa á deudas á Pósitos.....	203
Dictando reglas y aclarando dudas y consultas sobre los bienes que pertenezcan al Pósito	205
Circular modificando en el sentido que se indica los procedimientos de contabilidad del Pósito.....	210
Real orden autorizando á la Delegación Regia de Pósitos para proponer á este Ministerio las modificaciones y variaciones que crea convenientes para realizar los descubiertos á dichos Pósitos	214

Previsión.

<i>Ministerio de Fomento.</i> — Real decreto aprobatorio del adjunto Reglamento provisional para la aplicación de la Ley de 14 de Mayo próximo pasado regulando el funcionamiento de las Compañías de Seguros	225
Real decreto referente á la inscripción de las Compañías de Seguros	290
<i>Ministerio de la Gobernación.</i> — Real decreto aprobatorio del adjunto Reglamento de entidades análogas al Instituto Nacional de Previsión.....	291
Real decreto nombrando Presidente y Vocales del Patronato del Instituto Nacional de Previsión á los señores que se indican..	294
Real decreto referente al Instituto Nacional de Previsión.....	294
Real decreto declarando definitivos los Estatutos provisionales del Instituto Nacional de Previsión.....	321
<i>Ministerio de Fomento.</i> — <i>Comisaría general de Seguros.</i> — Disponiendo que las Compañías y entidades aseguradoras sustituyan, en un plazo máximo de tres meses, la fianza prestada por otra que esté constituida en valores de los que señala la Real orden de 18 de Enero de 1909.....	322
Real orden dictando reglas sobre el desembolso del 25 por 100 del capital social por las Compañías de Seguros	322
<i>Ministerio de la Gobernación.</i> — Real orden nombrando Consejeros supernumerarios del Instituto Nacional de Previsión	325
<i>Ministerio de Fomento.</i> — <i>Comisaría general de Seguros.</i> — Disponiendo que las entidades aseguradoras, desde que sean inscritas en el Registro especial al efecto establecido en el Ministerio de Fomento, deben someter á esta Inspección, antes de darles publicidad, toda clase de prospectos, proposiciones de seguros, anuncios, carteles, reclamos, etc., relacionados con sus operaciones	326
Real orden determinando las condiciones generales del seguro que deben contener los modelos de las pólizas ó contratos usados en las operaciones que hagan las Compañías de Seguros..	326
<i>Ministerio de la Gobernación.</i> — Real orden disponiendo se manifieste á la Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros de Barcelona y al Monte de Piedad y Caja de Ahorros de León la complacencia con que S. M. ha visto la adhesión de estas entidades al nuevo régimen sobre retiros de obreros.....	329
Real orden declarando entidad similar del Instituto Nacional de Previsión á la Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros de Barcelona.....	332

Real orden declarando entidad similar del Instituto Nacional de Previsión al Monte de Piedad y Caja de Ahorros de León.....	334
<i>Ministerio de Fomento.</i> — Real orden prohibiendo á las Asociaciones llamadas vulgarmente Tontinas y Chatelusianas hacer en sus Estatutos, pólizas ó anuncios, indicaciones acerca de lo que en concepto de capital ó como renta podrá corresponder á cada asociado	336
<i>Ministerio de Hacienda.</i> — Real orden resolviendo con carácter general que queden á disposición del Ministerio de Fomento los depósitos de garantía constituidos por las Compañías de Seguros nacionales y extranjeras en cumplimiento de los artículos que se citan.....	338

Retiros obreros.

<i>Ministerio de Hacienda.</i> — Ley sobre reconocimiento de derechos pasivos á los Capataces y aspirantes á entibadores de las minas de Almadén	343
<i>Ministerio de Marina.</i> — Ley dictando las condiciones que se han de reunir para ser admitido á formar parte de la Maestranza eventual de los Arsenales	344
Real decreto fijando el plazo dentro del cual habrán de tener efecto los beneficios concedidos á la Maestranza de Arsenales.	347
Real decreto disponiendo que los obreros de la Maestranza de los Arsenales, que se hallan ya clasificados como aptos sólo para trabajos sedentarios, causen baja en dichos Establecimientos el día 30 del mes actual	347

Salario.

<i>Ministerio de la Gobernación.</i> — Real orden disponiendo que se desestime el recurso interpuesto por D. Constantino Helguera y se confirme la providencia del Gobernador civil de Santander.....	351
Real orden disponiendo se proceda á exigir por el Gobernador de Huelva las responsabilidades en que ha incurrido la Sociedad <i>The Esperanza Copper and Sulphur</i> , de Almonaster la Real, y que cumpla el Economato que posee con las disposiciones vigentes	353

Tribunales industriales.

<i>Ministerio de la Gobernación.</i> — Real decreto creando Tribunales industriales en las capitales de provincia y cabezas de partido judicial que se expresan.....	357
Real orden disponiendo que la capacidad electoral para la constitución de los Tribunales industriales se acredite justificando, por medio del oportuno recibo, hallarse al corriente en el pago de la contribución.....	361

Varios.

<i>Ministerio de la Gobernación.</i> — Real orden disponiendo se aprueben los adjuntos Reglamentos por que han de regirse el Real Patronato Central de Dispensarios é Instituciones antituberculosas y el Real Patronato de Dispensarios é Instituciones antituberculosas de Madrid.....	365
--	-----

SEGUNDA PARTE

PROYECTOS DE REFORMA**Habitaciones obreras.**

<i>Senado.</i> — Dictamen de la Comisión acerca del proyecto de Ley sobre habitaciones higiénicas baratas.....	379
Índice cronológico.....	383
Índice de materias.....	393
Índice general.....	405

